



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

MAESTRÍA EN DERECHO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

**LA CONVICCIÓN MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE.
ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

VÍCTOR MARTÍN MARTÍNEZ

**TUTOR: DOCTOR ALEJANDRO HERNÁNDEZ MERCADO.
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN**

CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO

MAYO 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FES

UNAM



Aragón

A MI HIJO VÍCTOR ISAI MARTÍN GONZÁLEZ.

Eres el más hermoso regalo de la vida.

Gaminaré con pasos tan firmes que sean dignos de que tú los sigas.

Te amaré tanto que tal vez te haga daño, pero como tu padre estaré presente y siempre pendiente de tus necesidades, de tus anhelos y sueños.

Eres mi sueño, mi legado y mi forma de trascender en este mundo, dándome la oportunidad de nacer de nuevo.

Nasciste un 24 de mayo de 2017, con un corazón de león, una fuerza inigualable que contagias con tu mirada, la cual desde que llegaste a esta vida, abriste para ver cuál niño curioso el mundo que ha de ser tuyo.

Mi hijo amado, hermoso chinitos, mi ojitos querido, a ti te heredo mi corazón.

Agradecimientos

Al amor de mi vida Martha Ivonne González Yáñez, mi esposa y eterna amiga, te amo y siempre estaré a tu lado cuando así lo necesites. Somos arquitectos de nuestro destino y víctimas de nuestras decisiones. Estoy muy orgulloso de ti, de tus logros, mi futura maestra en Derecho. Juntos al infinito y más allá, tu sostienes mi mano y yo la tuya hasta el final del camino. Te agradezco el apoyo que me has dado y por que eres la mejor esposa, dios te puso en mi camino para hacerme un mejor hombre.

A mi mamá, la profesora Juana Victoria Martínez Ojeda, por ser un ejemplo de valor, lealtad, perseverancia, honor y dignidad. Con tu amor y ejemplo me has dado las herramientas necesarias para la vida. Siempre me has dado todo tu apoyo, cariño y comprensión, rescatándome siempre en mis momentos de obscuridad. Has sido el motor que impulsa mis ambiciones, mis metas, mis sueños y eres mi mayor ejemplo para seguir.

A mi hermana Andrea Nayelly Martín Martínez nunca olvidaré que me apoyaste cuando más necesitaba, un pedazo de mi corazón es tuyo, siempre podrás contar conmigo incondicionalmente, ahora eres mi comadre pues te he dado la encomienda de cuidar de lo más valioso que tengo, mi hijo.

A mi nueva familia, empezando por mis suegros don José y Guadalupe, mi compadre José Rey y mis cuñados Miguel, Erik y Omar. A quienes agradezco haberme acogido como un miembro más, y porque son una hermosa familia que muestra un ejemplo de unión incondicional.

Al doctor Alejandro Hernández Mercado, por su amistad y valiosa colaboración en la elaboración de este trabajo de investigación. Por ser uno de los maestros cuyo ejemplo inspira amor a esta hermosa carrera y porque con sus consejos y dirección he podido culminar satisfactoriamente este trabajo.

A la Facultad de Estudios Superiores Aragón, mi alma mater, mi hogar y mi santuario de conocimiento. Y a mis maestros, que con su conocimiento y cátedra forjaron durante ya más de 10 años el amor que guardo por esta hermosa institución.

A la Universidad Nacional Autónoma México, fuente de conocimiento, orgullo y patrimonio de esta nación, el pertenecer a esta institución llena mi alma.

A mi sínodo en general, por prestar su tiempo y conocimiento para la consecución de mi examen profesional.

“Somos arquitectos de nuestro destino y nos definimos por cómo hacemos frente a la vida.”

Índice

Introducción.....I

Capítulo 1.- Del sistema mixto al sistema acusatorio.

1.1.- El fundamento constitucional del sistema penal mexicano antes de la reforma a la Constitución de 18 de junio de 2008.....1

1.1.1.- El sistema penal mexicano antes de la reforma constitucional de 18 de junio de 20.....7

1.2.- El proceso legislativo hacia la reforma constitucional de 18 de junio de 2008..... 10

1.3.- La reforma constitucional de 18 de junio de 2008.....13

1.3.1.- Contenido de la reforma.....15

1.3.2.- Artículo 16 constitucional.....15

1.3.3.- Artículo 17 constitucional.....18

1.3.4.- Artículo 18 constitucional.....19

1.3.5.- Artículo 19 constitucional.....22

1.3.6.- Artículo 20 constitucional.....24

1.3.7.- Artículo 21 constitucional.....36

1.3.8.- Artículo 22 constitucional.....40

1.3.9.- Reformas a los artículos 73, 115 y 123 constitucionales.....41

1.3.10.- Los artículos transitorios de la reforma.....43

1.4.- México frente a la reforma de 18 de junio de 2008.....44

1.5.- La convicción y la duda en la legislación de los Estados de la República que adoptaron el sistema acusatorio hasta el año 2013.....47

1.5.1.- Artículo 374 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.....48

1.5.2.- Artículo 387 del Código Procesal Penal del Estado de Nuevo León.....	49
1.5.3.- Artículo 455 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza.....	50
1.5.4.- Artículo 396 el Código Procesal Penal del Estado de Durango.....	51
1.5.5.- Artículo 485 el Código número 574 de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.....	52
1.5.6.- Artículo 374 el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.....	54

Capítulo 2.- Principios y conceptos relevantes en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.1.- Proceso penal acusatorio y juicio oral en México.....	56
2.1.1.-Principios del proceso acusatorio.....	60
2.1.2.- Etapas del proceso acusatorio y oral en el Código Nacional de Procedimientos Penales.....	71
2.2.- La teoría del caso en proceso penal acusatorio.....	78
2.3.- Prohibición de doble enjuiciamiento	83
2.4.- La presunción de inocencia.....	86
2.5.- Principio de juicio previo y debido proceso	92
2.6.- Principios de no discriminación y garantía de audiencia como derechos fundamentales.....	96
2.7.- La oralidad dentro del proceso.....	99
2.8.- La función del juez en el sistema procesal acusatorio.....	103
2.9.- Derecho de defensa técnica adecuada.....	105

Capítulo 3.- La convicción más allá de toda duda razonable en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

3.1.- La prueba en el Código Nacional de Procedimientos Penales y su fundamento constitucional.....	111
3.2.- Valoración de la prueba en el Código Nacional de Procedimientos Penales y su fundamento constitucional.....	120
3.3.- La etapa de juicio en el Código Nacional de Procedimientos Penales.....	124
3.4.- La duda razonable.....	132
3.5.- Análisis del artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales. La convicción más allá de toda duda razonable.....	138
3.5.1.- Crítica de una sentencia bajo la óptica de la convicción más allá de toda duda razonable.....	156
Conclusiones.....	174
Apéndice.....	181
Bibliografía.....	234
Documentos electrónicos.....	239
Legislación.....	240
Tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	241
Otros.....	242
Glosario de abreviaturas.....	242

INTRODUCCIÓN

A raíz de la reforma constitucional de **18 de junio de 2008** el Derecho Penal mexicano debe adoptar un sistema de corte acusatorio y oral. En la fracción VIII del apartado “A”, del artículo 20 constitucional, el legislador estableció que **“el juez sólo condenará cuando exista convicción de culpabilidad del procesado”**, *contrario sensu*, ante la duda, establece la obligación del juez de absolver. Sin embargo, el legislador en toda la redacción del artículo no establece el estándar probatorio o el límite al cual debe estar sujeta esta duda o la propia convicción, consecuentemente, la redacción del precepto constitucional no dilucida el estándar de convicción que debe adquirir el juez para poder imponer una sanción sobre el imputado.

Las legislaciones secundarias que, en materia de procedimiento penal de los Estados Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Durango y Veracruz, se expidieron hasta el año 2013 (antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales), las cuales se encontraban bajo el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, hacen uso de **“la convicción más allá de toda duda razonable”** como el estándar probatorio al cual debe sujetarse el juzgador para poder imponer una condena.

La convicción de culpabilidad del procesado es requisito para que el juez emita una condena, por consiguiente, ante la duda se debe absolver, lo que puede devenir en que ante la mínima duda el juez esté en posibilidad de dictar sentencia absolutoria. En esta inteligencia el estándar de duda razonable debe ser el argumento de absolución en tanto exista, y debe ser argumento de condena cuando la convicción generada en el juzgador esté más allá de toda duda razonable.

A través del análisis de los estándares de valoración probatoria, el alcance máximo del principio de presunción de inocencia, el desarrollo de la teoría del

caso, la conceptualización y entendimiento de los principios del sistema acusatorio, el sistema procedimental oral y acusatorio, el debido proceso, el papel del juez en el procedimiento, y demás elementos que se estudian y analizan en el desarrollo de esta investigación, se establecerán los elementos de valoración que tiene el juez, en el nuevo sistema de justicia penal, al emitir una sentencia absolutoria bajo el argumento de la existencia de la duda razonable, o una sentencia condenatoria fundamentada en la convicción de culpabilidad del procesado más allá de toda duda razonable.

Además, una vez teniendo definidos los elementos que deberá valorar el juez al momento de emitir la sentencia, es necesario tener un concepto que defina la duda razonable y **“la convicción más allá de toda duda razonable”** ya que siendo este el tema que nos ocupa se vuelve vital analizar sus límites y establecer sus alcances.

El **Código Nacional de Procedimientos Penales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, en su **artículo 402** en su último párrafo establece que **“Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.”**

Lo anterior nos puede llevar a pensar que el nuevo ordenamiento ha superado las deficiencias que los Códigos Estatales contienen en sus redacciones, situación falaz en tanto que en la redacción de su artículo 401 deja la posibilidad de que un imputado sea condenado por mayoría de votos del tribunal, situación que contraviene el concepto de convicción más allá de toda duda razonable.

Se debe realizar un análisis del texto constitucional para evitar la errónea interpretación de la fracción VIII, del apartado “A”, del Artículo 20 constitucional,

homologando criterios en los órganos jurisdiccionales en materia penal de los Estados de la República, lo que permitirá resoluciones congruentes por parte de los órganos jurisdiccionales, así como a la correcta interpretación y aplicación del artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esta investigación se llevará a través de la doctrina y legislación que en materia de juicios orales y sistema acusatorio se ha generado en México, ya que, aunque los conceptos base tienen su origen en el sistema anglosajón, nuestro sistema jurídico dista mucho en principios de aquel.

En el capítulo primero se analiza la situación del sistema penal en México hasta antes de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, los vicios del sistema inquisitivo mixto y en general el marco jurídico constitucional. Inmediatamente después se establece el proceso legislativo que dio origen a la citada reforma y los alcances de la misma, analizando los cambios que se realizaron en cada uno de los artículos reformados.

Asimismo, se hace una prospección de los retos que el Estado mexicano debió afrontar en el periodo de ocho años que establece la reforma en su artículo segundo transitorio. Así también, se analiza el histórico normativo que antecedió a la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales relativo a su artículo 402, puesto que como ya se mencionó en líneas anteriores **en las algunas legislaciones Estatales se estableció “la convicción más allá de toda duda razonable” como requisito para que el juzgador imponga una pena.**

En el capítulo segundo se estudian diversos conceptos y temas que en el desarrollo del juicio oral y proceso acusatorio se encuentran inmersos, estudiando los principios por los cuales se debe regir, lo anterior en razón de que su comprensión resulta indispensable para el entendimiento de nuestro tema a desarrollar. Además, se entra al estudio del sistema acusatorio y las etapas procesales que en México se desarrollan. Esta disección es en virtud de que con

la inclusión de un nuevo sistema de justicia se debe de entrar al estudio de nuevas figuras jurídicas, y conocer de algunas otras, ya no en el contexto de un sistema mixto, sino enfocándose en los principios del sistema acusatorio. De esta forma en el desarrollo del proceso penal acusatorio y oral, se debe entrar en el análisis de la teoría del caso, el debido proceso, el principio de presunción de inocencia, el juicio oral y la prueba, entre otros, siendo el tema probatorio de especial relevancia por cuanto a la forma en la que debe llevarse a cabo su valoración.

Por último, en el tercer capítulo se realizamos un estudio de la valoración de la prueba según lo establecido en el texto constitucional y el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que estas son las bases sobre las cuales el juzgador debe construir los silogismos lógico-jurídicos que lo habrán de llevar a tomar su determinación. Se hacen ciertas observaciones del papel que toma la figura del juez con la entrada del nuevo sistema de justicia penal, su desempeño en las diversas etapas del procedimiento, pero sobre todo en la etapa de juicio oral.

Se discierne y reflexiona sobre el concepto de la duda razonable proponiendo un concepto propio y las razones para realizarlo de esta forma, teniendo como objetivo principal realizar un análisis del artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, estudiando a fondo su estructura, sus conceptos y la convicción más allá de toda duda razonable, de la cual se realiza una propuesta de interpretación y concepto. También se estudian las bases que deberá tomar en cuenta el juzgador para establecer, no sólo a manera de argumento, que ha llegado en el transcurso del juicio a adquirir el estándar de convicción necesario para emitir una sentencia condenatoria, sino que también se estudia o se entra en el análisis del estándar de duda razonable.

Capítulo 1.- Del sistema mixto al sistema acusatorio.

1.1.- El fundamento constitucional del sistema penal mexicano antes de la reforma a la Constitución de 18 de junio de 2008.

Nuestro sistema de justicia penal tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo una relación estrecha con los artículos **14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 102**, lo anterior sin hacer menoscabo de la que guarda con otros artículos de esta, pero que para los fines y las ideas que se plasman en este trabajo considero no es necesario enumerar. Advierto que para desarrollar este tema y por tratarse de los antecedentes de este trabajo, **el análisis de los artículos mencionados lo realizo en artículos de la Constitución vigente al 2 de enero de 2008.**

I) El artículo 14 constitucional contenía (sin que actualmente haya cambiado) el principio de irretroactividad de la ley (la ley únicamente rige durante su vigencia y hasta su derogación o abrogación), principio que no es absoluto, debido a que la sociedad es cambiante y compleja lo que en consecuencia ha llevado al establecimiento de diversas teorías que estudian la validez de la retroactividad. En materia penal la desde la redacción del texto constitucional se prevé la aplicación retroactiva de la ley, siempre y cuando esta sea en beneficio.¹ También en su texto se establecían derechos y garantías tales como el debido proceso y a la exacta aplicación de la ley penal.

II) El artículo 16 constitucional se protegía la inviolabilidad del domicilio, de la persona, de la familia, papeles o posesiones, si no es mediante mandamiento escrito por autoridad competente que funde y motive la causa legal, garantizando al individuo la certeza jurídica, así como su seguridad personal. En su segundo párrafo establece los requisitos que deben mediar para librar la orden de

¹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo I-O, Edición histórica, Porrúa, México, 2011. Pág. 2164.

aprehensión siendo los siguientes: a) Que sea por autoridad judicial; b) Que preceda denuncia o querrela; c) Que el hecho que la ley señale como delito sea sancionado con pena privativa de libertad y d) Que se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Además, establece la inmediatez con que debe ponerse al inculcado a disposición del juez, la detención en flagrancia por parte de civiles, la facultad del Ministerio Público para ordenar detención, el término de 48 horas para la detención ante M. P. (plazo que podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada), los límites de la orden de cateo, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, la facultad de las autoridades administrativas para realizar visitas domiciliarias con sus límites, la inviolabilidad del correo y lo referente al tiempo de paz y de guerra, en el cual los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en términos de la ley marcial correspondiente.

III) El artículo 17 constitucional garantizaba la seguridad personal al establecer que nadie se puede hacerse justicia por sí misma, el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita por tribunales previamente establecidos y la prohibición de aprisionar personas por deudas de carácter civil. También, establece la independencia que deben guardar los tribunales.

IV) El artículo 18 constitucional señala que sólo habrá lugar a prisión preventiva si el delito que se persigue merece pena corporal, fija las bases del sistema penitenciario, las bases del sistema de justicia para adolescentes, fijando, además, el fin que debe guardar la reclusión, siendo este la readaptación social.

V) El artículo 19 fijaba el término constitucional de 72 horas en detención ante autoridad judicial, estableciendo en sí, **la garantía del auto de formal prisión**² en donde se estableciera el cuerpo del delito y la probable

² JESUS ZAMORA - PIERCE. Garantías y Proceso Penal, Editorial Porrúa, Tercera edición. México, 1988. Pág. 3.

responsabilidad del acusado, los requisitos del auto de formal prisión y que todo proceso se debe seguir por el o los delitos señalados en dicho auto.

VI) El artículo 20 constitucional establece las garantías del inculpado, de la víctima y el ofendido dividiéndose este artículo en dos apartados:

El apartado A contenía las garantías del inculpado en diez fracciones siendo las siguientes: a) Libertad provisional bajo caución, b) A no declarar, c) A saber el nombre del acusador y la naturaleza y causa de la acusación, d) Al careo con quien deponga en su contra (con excepción por lo dispuesto en el apartado B fracción V de este artículo), e) A que se le reciban testigos y pruebas, f) A ser juzgado en audiencia pública por juez o jurado, g) A que se le proporcionen todos los datos que solicite para su defensa que obren en el proceso, h) A ser juzgado antes de cuatro meses si la pena del delito por el cual se le persigue no excede de dos años y antes de un año de la pena excediere ese tiempo, i) A que se le informe de los derechos que la Constitución consagra en su favor, a una defensa adecuada por defensor de oficio, particular o persona de confianza; y j) A que la prisión preventiva no exceda el tiempo al que como máximo fije la ley para el delito por el cual se le persigue.

El apartado B contenía las garantías de la víctima u ofendido en seis fracciones: a) Recibir asesoría jurídica, b) Coadyuvar con el Ministerio Público, c) Recibir atención médica y psicológica, d) A la reparación del daño, e) En caso de ser menores de edad y que se trate de los delitos de violación y secuestro a no ser careados; y f) A solicitar medidas y providencias para su auxilio y seguridad que prevea la ley.

VII) El artículo 21 constitucional establecía el monopolio de la acción penal a cargo del Ministerio Público, asimismo establece que el no ejercicio y el desistimiento de la acción penal a cargo de este serán impugnables. Establece los

principios de la seguridad pública y que esta función está a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios.

VIII) El artículo 22 se refiere a la prohibición de penas trascendentales y a la confiscación de bienes.

IX) El artículo 23 señala que ningún juicio criminal deberá contener más tres instancias, asimismo prohíbe que se juzgue a un individuo dos veces por un mismo delito y prohíbe la práctica de absolver de la instancia.

X) Por último el artículo 102 constitucional establece las bases para la organización del Ministerio Público y para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dividiéndose en dos apartados. El apartado A contiene lo referente al Ministerio Público, su designación, su composición y los requisitos para ser procurador. Establece el ámbito de competencia del M. P. de la Federación y sus facultades. Establece el fundamento de la consejería jurídica del Gobierno Federal. En su apartado B se refiere a la creación, organización y facultades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En la historia del derecho penal mexicano, el Distrito Federal y los Estados integrantes de la República han contado con los siguientes códigos; durante la época independiente se expidió el primer Código en materia Penal en Veracruz en el año de 1835; el “Código Martínez de Castro” nacido en 1871, que debe su nombre al presidente de su comisión redactora, quien además fue autor de su exposición de motivos;³ “El Código Almaraz” expedido por el presidente Emilio Potes Gil en 1929⁴ y el expedido por el presidente Pascual Ortiz Rubio por decreto de 2 de enero de 1931, publicado el 14 de agosto del mismo año, que en materia federal, con sus reformas, se encuentra vigente hasta el día de hoy.

³ SOTO PEREZ, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. TRIGÉSIMA TERCERA EDICIÓN, Editorial Esfinge, México, 2005. Pág.16.

⁴*Ídem.*

Así, hasta 1999 el Distrito Federal se regía por el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, pasando a ser únicamente de aplicación en materia Federal por decreto publicado 18 de mayo del año mencionado.

Los mexicanos vivimos en una sociedad por demás compleja, en donde es abundante la diversidad de clases sociales, pero sobre todo abundan la pobreza y la desigualdad de oportunidades, sin embargo, pensar que la pobreza es el único factor que motiva la actividad criminal es un error. El Estado mexicano a través del derecho penal tipifica ciertas conductas como delitos y establece el procedimiento mediante el cual va a perseguir y castigar a los individuos que los cometen. En este sentido es el legislador, quien realiza la descripción de las conductas antisociales y quien establece la forma y procedimientos mediante los cuales va a perseguir estas.

Ahora bien, entendiendo lo dicho en líneas que anteceden, de la voluntad del Poder Legislativo es de donde emanan las leyes penales, sin embargo, estas generalmente atienden a la política criminal que el Poder Ejecutivo en turno pretende implantar en la República, lo que generalmente atiende a las promesas que hizo durante su campaña electoral y que en teoría atienden las demandas sociales del momento histórico en cuestión.

A lo largo de la historia del derecho penal en México se puede observar que los políticos tienen la creencia de que agravando las penas van a frenar el los índices delictivos, ejemplo de esto es que en 1931 el máximo de para la pena de prisión era de 30 años y para finales del año 2000 se había incrementado a setenta años, lo que para Raúl Plascencia Villanueva esto “refleja la crisis del sistema de justicia penal y la desesperación por parte del legislador por acudir a la respuesta más simple”.⁵

⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, et al., (coord.) Las reformas penales de los últimos años en México (1995-2000). Universidad Nacional Autónoma de México, 2001. Pág. 189.

Actualmente el artículo 25 del CPF señala que la pena de prisión será de tres días a sesenta años y sólo podrá imponerse una pena adicional cuando se cometa un nuevo delito en reclusión, dejando abierta la posibilidad de que algún individuo sea condenado a permanecer en prisión un indeterminado número de años por la acumulación de dos o más sentencias. Caso diverso encontramos en el artículo 33 del CPDF que señala como máximo, para la pena de prisión, un lapso de setenta años, cantidad mayor en años de los señalados por el CPF, pero que no se incrementa por la acumulación de penas impuestas en sentencias diferentes. Pero al delincuente no le importa que tan dura o trascendental pueda ser la pena impuesta, cuando sabe que la corrupción y la impunidad son prácticas comunes dentro de nuestro sistema de justicia penal.

Vemos como existe una tendencia de reformar a cada momento las leyes, situación que se deriva de las demandas y preocupaciones que la sociedad, y otras veces atiende al modelo de seguridad que el gobierno en función quiere implementar. A decir de Renato Sales Heredia “...*La reformitis genera dispersión y la dispersión, a su vez, confusión, incertidumbre, ausencia de certeza jurídica y, por ende, corrupción. Todo espacio de incertidumbre se refleja en un espacio de arbitrariedad...*”⁶

En efecto, corrupción e impunidad son secretos a voces que imperan en nuestro sistema de justicia, o al menos es el sentir generalizado en la sociedad, y esto se debe en gran medida a que el actuar del Ministerio Público se ha caracterizado por regirse bajo el esquema de secrecía y opacidad, en donde este tiene todas las facultades para desde la averiguación previa determinar que el inculpado es culpable, prejuzgando y muchas veces violando garantías y derechos fundamentales, aseveraciones que precisaré más adelante.

⁶*Ibíd*em, Pág. 207.

1.1.1.- El sistema penal mexicano antes de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008.

Nuestro sistema penal desde la Constitución de 1917 y hasta el día de hoy, transita entre el mundo del ser y del deber ser, ya que en la letra se adopta un sistema acusatorio pero la práctica está viciada por conductas características de un sistema inquisitorio, realizadas por las autoridades (Ministerio Público y jueces).

En efecto, la reforma a la CPEUM de 18 de junio de 2008 no trajo consigo el sistema acusatorio a nuestro derecho penal, sólo lo plasmó de forma explícita en el texto constitucional. Al respecto, Raúl F. Cárdenas Rioseco afirma *“En México, al establecerse la Constitución de 1917, se optó por el sistema acusatorio, en los artículos 21 y 102”*.⁷ Lo afirmado en líneas anteriores resulta de comparar las características de un sistema inquisitorio con el texto constitucional que en materia penal existía hasta antes de la reforma mencionada.

El artículo 21 y 102 constitucionales, establecían en el contenido de sus textos que *“...La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”* en donde se desprende una clara división en las funciones de impartición de la pena e investigación del delito, abundando más en la facultad exclusiva de persecución en el texto del artículo 102 al señalarse que *“...incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpadados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos;...”*

⁷ CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F. Sistema Acusatorio y Prueba Ilícita. Editorial Porrúa, México, 2010, Pág. 25.

Es claro que los artículos que se señalan separan las funciones de investigar, acusar y juzgar. En un sistema inquisitorio las tres funciones mencionadas anteriormente se concentran en una misma autoridad, por lo que quien juzga se encarga también de recopilar los elementos de prueba y evidencias de los hechos que probablemente son constitutivos de un delito, así como de formular la acusación, siendo quien juzga si los elementos de prueba que el mismo recopiló son adecuados para comprobar el delito que persigue, convirtiéndose así en juez y parte, mientras que el inculpado es sólo un simple espectador.

Consecuentemente, el CFPP en su artículo 1 fracción IV establece la separación de las partes en el proceso cuando señala que en la primera instancia el Ministerio Público precisará su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y es labor propia del tribunal valorar las pruebas y pronuncia sentencia definitiva, por lo que hay una clara separación entre las funciones de acusar y juzgar.

En el sentido anterior y como mencioné en las líneas que anteceden, desde los orígenes de la constitución de 1917 el legislador buscó la implementación de un sistema de justicia que dejara atrás el sistema inquisitivo impuesto por la dominación española,⁸ pero esto no sucedió. Nuestro sistema penal se convirtió, a decir de la mayoría de los autores, en mixto, inquisitivo mixto o a decir de Miguel Sarre Iguiniz en inquisitorio moderno,⁹ esto debido a que en el procedimiento penal la autoridad, en este caso el Ministerio Público, se transformó en un órgano investigador, persecutor, con facultad para determinar la inocencia o culpabilidad del inculpado desde la averiguación previa, pues conforme con lo que establece el artículo 2 del CFPP, es el único facultado para practicar y ordenar la realización de todos los actos que conduzcan a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, solicitar a la autoridad jurisdiccional el arraigo,

⁸ En igual sentido afirma Renato Sales Heredia. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, et al., (coord.) op. cit. Pág. 210.

⁹ CÁRDENAS RIOSECO, Raúl. *op. cit.* Pág. 26.

aseguramiento o embargo, órdenes de cateo, acordar la detención de los indiciados, conceder o revocar la libertad provisional, entre otras, y aunado a todo lo anterior el artículo 284 del código mencionado le daba el valor de prueba plena a las actuaciones hechas por el Ministerio Público.

Consecuentemente, cuando el expediente llega a manos del juez, este se encuentra con un cúmulo de diligencias hechas por el Ministerio Público, todas tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, con valor probatorio pleno. Además, las pruebas aportadas por el inculpado o su defensa se convierten en meros indicios (art. 285 CFPP), dejando al tribunal la facultad para que según la verdad conocida y la verdad que se busca, aprecie el valor de estos y les dé el valor de prueba (art. 286 CFPP). Lógicamente, si todo lo actuado por el M. P. constituye prueba plena ¿qué es lo que juzga el juez?, si ya se ha comprobado el delito y la responsabilidad del sujeto sometido a proceso. Es en esta lógica que se dice que el Ministerio Público se convierte de alguna forma en juez y parte.

Ahora bien, respecto de las demás características que marcan la diferencia entre un sistema inquisitivo y uno acusatorio, encontramos el principio de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, igualdad de las partes, imparcialidad y oralidad, principios que hasta la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, no se encontraban plasmados en nuestra legislación y mucho menos se llevaban a la práctica, pues no hay una publicidad en las actuaciones del Ministerio Público ni en las audiencias celebradas ante el juez, no existe una verdadera contradicción entre las partes y los elementos aportados por las mismas (ya que como mencioné en líneas anteriores el juez recibe un expediente con pleno valor probatorio y las pruebas aportadas por la defensa constituyen meros indicios), los procesos se dilatan por tiempo indefinido en razón de los formalismos del proceso (plazos, prorrogas, periodos, etc.) o por la carga de trabajo del juzgado, el juez no tiene contacto directo con las partes en tanto que la mayoría de las veces este se encontraba en su cubículo, dejando la práctica de las diligencias,

desahogo de pruebas, careos, y demás, en manos del secretario de acuerdos, y la sentencia es dictada por un proyectista, así el juez sólo ve un cúmulo de actuaciones plasmadas en un expediente y por último firma. De esta forma los principios mencionados que caracterizan un sistema acusatorio son inexistentes en la práctica, convirtiéndose nuestro sistema de justicia penal en un híbrido o, a decir de algunos autores, en un sistema mixto, que en la práctica reúne todas las características de un sistema inquisitorio.

1.2.- El Proceso legislativo hacia la reforma constitucional de 18 de junio de 2008.

El creciente problema de inseguridad pública, así como la necesidad de contar con un sistema de justicia penal eficiente, público, que garantice los derechos de las víctimas, que en la búsqueda de la procuración de justicia no vulnere los derechos fundamentales del hombre y que desaparezca los vicios de nuestro sistema penal (que en teoría tiene los elementos propios de un sistema acusatorio, pero que en la práctica se convierte en un sistema de corte mixto o inquisitorio moderno), llevó a los diversos actores políticos y de la sociedad civil a buscar reformar nuestra ley fundamental en aras de conseguir la transformación de nuestro sistema penal.

Este proceso comenzó desde el sexenio del presidente Vicente Fox Quezada, quien el 29 de marzo de 2004 envió a la H. Cámara de Senadores una iniciativa reforma constitucional que pretendía la implementación de un sistema penal predominantemente acusatorio tal como se desprende de su exposición de motivos, en donde manifiesta que *“Dicha Reforma Estructural se sustenta en tres ejes fundamentales, en la especie, la transformación del procedimiento penal, hacia un sistema acusatorio, la reestructuración orgánica de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, así como crear tribunales especializados en adolescentes y jueces de vigilancia en la ejecución de penas y, por último, la profesionalización de la defensa penal...”*¹⁰ Para Miguel Carbonell

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 34.

esta iniciativa destacó en tanto que fue acompañada por los respectivos proyectos de reforma legislativa,¹¹ además de que significó el poner a la vista, del poder legislativo y de la sociedad en general, el primer paso hacia la reforma del sistema penal (que desde ese tiempo ya se encontraba en crisis), constituyendo así el primer antecedente de iniciativa de reforma que buscaba la implementación de un sistema de justicia de corte acusatorio. Cabe resaltar que esta iniciativa no fue aprobada en cuanto a su intención principal, aprobándose sólo en lo que se refiere a la justicia para adolescentes.

El 9 de marzo de 2007 Felipe Calderón Hinojosa, presentó ante la Cámara de Senadores su iniciativa de reforma, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de justicia, de Gobernación y de Seguridad Pública,¹² de la cual de la lectura de su exposición de motivos se desprende que la misma atiende los intereses de política criminal que el entonces presidente perseguía, ya que en repetidas ocasiones menciona la necesidad de otorgar mayores facultades al Ministerio Público y a la Policía, a la cual incluso menciona es indispensable redefinirla, facultándola para recibir denuncias, recabar evidencias físicas y datos relacionados con los hechos posiblemente delictuosos, sin la subordinación jerárquica y operativa al Ministerio Público. De la simple lectura de esta iniciativa, se advierte, que a pesar de que reconoce que es necesario modernizar el sistema de justicia penal, no hace una propuesta sustantiva que lleve necesariamente al modelo acusatorio, tal como su antecesor lo había hecho.

A decir de Miguel Carbonell, fue la sociedad civil la que impulsó y promovió la iniciativa de reforma en materia de juicios orales y debido proceso legal, señalando que en el mes de noviembre del año 2006, por invitación de la Comisión de Puntos Constitucionales, más de 60 organizaciones entregaron en el

¹¹CARBONELL, Miguel. Los juicios orales en México, Editorial Porrúa, Tercera edición. México, 2011. Pág. 14.

¹²http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/089_DOF_18jun08.zip. 15 de marzo de 2015, hora de consulta 10 am.

Senado un proyecto de reforma, y señala que es el diputado Cesar Camacho Quiroz el que la adopta y la presenta como una iniciativa para comenzar el proceso legislativo para finalmente verla aprobada.¹³

Derivado de todo este proceso, el 11 de diciembre de 2007 se publicó en la gaceta parlamentaria un Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con Proyecto de Decreto que Reforma, que adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 , el cual se discutió el día doce del mismo mes y año, siendo aprobado por 366 votos a favor, 53 en contra y 8 abstenciones. Este dictamen recoge diez iniciativas de reforma presentadas por diversos Diputados desde el 29 de septiembre de 2006 hasta el 4 de octubre de 2007, y en sus consideraciones precisa que no puede dictaminar la iniciativa turnada por el ejecutivo a la Cámara de Senadores como cámara de origen, pero que se analiza y se recoge su espíritu, y en igual sentido hace mención de la iniciativa presentada en el sexenio de Vicente Fox. La misma advierte que las anteriores tienen el mismo sentido y coinciden en la idea de que el sistema penal mexicano dejó de ser eficaz y es necesario reformarlo para devolver a la ciudadanía la confianza en las instituciones encargadas de procurar justicia.

En sus consideraciones reconoce que el papel protagónico del Ministerio Público y la opacidad del procedimiento penal, la ausencia del juez en la mayoría de las audiencias, el excesivo uso de la prisión preventiva, la nula aplicación de la justicia alternativa, reconoce el carácter inquisitivo del sistema penal y por ultimo expresa la necesidad de transitar a un sistema predominantemente acusatorio garantista en el cual se respete el principio de presunción de inocencia, se elimine la “persona de confianza” para garantizar una adecuada defensa, la prisión preventiva sea sólo aplicable cuando otras medidas cautelares no sean suficientes, se prevean mecanismos alternativos de solución de controversias, se

¹³ CARBONELL, Miguel. *op. cit.* Pág.13.

propone un régimen especial en lo relativo a la delincuencia organizada definiéndola a nivel constitucional como una organización de hecho de tres o más personas para cometer en forma permanente y reiterada delitos en términos de la ley de la materia, entre otras, destacando la inclusión de un juez de control, juez de la causa y el juez de ejecución.¹⁴

1.3.- La reforma constitucional de 18 de junio de 2008.

El 11 de diciembre de 2007, en la gaceta parlamentaria, se publicó un Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con Proyecto de Decreto que Reforma, el cual adicionaba y derogaba diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo estos los siguientes artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 , dicho dictamen se discutió el día doce del mes y año mencionados, aprobándose por 366 votos a favor, 53 en contra y 8 abstenciones.

De esta forma el 12 de diciembre de 2007 se remite el expediente, con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman las disposiciones constitucionales ya mencionadas, a la Cámara de Senadores, publicándose en la gaceta parlamentaria el día 13 del mes y año mencionados, día en el cual se elabora el propio dictamen, pasa a discusión y votación, aprobándose por 79 votos a favor, 27 en contra y 4 abstenciones. Regresándose a la Cámara de Diputados con sus respectivas modificaciones, para los efectos de lo establecido en el inciso e) del artículo 72 de la Constitución General de la República

El primero de febrero de 2008, se publica en la gaceta parlamentaria, la recepción en la Cámara de Diputados, de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman las multicitadas disposiciones constitucionales, la cual se turnó a sus Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, únicamente para

¹⁴http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/089_DOF_18jun08.zip. 10 de abril de 2015, hora de consulta 10 am.

el efecto de que se realizará el estudio, análisis y dictamen, respecto a las modificaciones realizadas por el Senado de la República, tal y como lo establece el inciso e) del artículo 72 constitucional. En sesión celebrada el 26 de febrero de 2008, la Cámara de Diputados aprobó el dictamen que recayó a la Minuta devuelta por la Cámara de Senadores, con 462 votos a favor, 6 en contra y 2 abstenciones. En consecuencia, se devolvió la minuta respectiva a la Cámara de Senadores para que actuara como revisora, en cumplimiento de lo establecido por el ya citado artículo constitucional.

El 26 de febrero de 2008, el Senado de la República recibió la minuta señalada y el Presidente de la mesa directiva ordenó se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Gobernación, de Seguridad Pública, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, siendo hasta el día 6 de marzo de 2008 en el cual se publica en la gaceta parlamentaria el dictamen correspondiente, pasando a discusión y votación el mismo día, siendo aprobado por 71 votos a favor y 25 en contra.

Al no haber más modificaciones y haberse cubierto los requisitos que enmarca el artículo 72 y conforme a lo establecido en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se turnó a las legislaturas de los Estados *“la Minuta Proyecto de Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo estos los siguientes artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123”*, para que dichas legislaturas dieran cumplimiento a lo establecido en el texto constitucional.

Finalmente, el miércoles dieciocho de junio del año dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁵

1.3.1.- Contenido de la reforma.

Después del arduo camino seguido por el proceso de reforma, el cual culminó con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto de reforma de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 18 de junio de 2008, los artículos reformados introdujeron de forma explícita el sistema penal de corte acusatorio, dejando en claro en el texto constitucional los principios bajo los cuales este se debe regir. Considero de suma importancia la inclusión del principio de presunción de inocencia, la clara separación en las funciones de quien acusa y quien juzga, la ruptura en el monopolio del ejercicio de la acción penal, entre otras, que mencionaré más adelante.

No es necesario hacer una transcripción exacta del texto constitucional en su totalidad, por lo que sólo me avocaré a mencionar los cambios más sustanciales sufridos por los artículos reformados, tratando de especial manera aquellos relacionados con el nuevo sistema de justicia penal y enunciándolos como sigue:

1.3.2.- Artículo 16 constitucional.

El artículo 16 en su párrafo segundo, que se refiere a los requisitos para librar la orden de aprehensión, elimina el requisito de acreditar el cuerpo del delito, para establecer, que con que obren datos que establezcan que se ha cometido

¹⁵ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_180_18jun08.pdf. 21 de mayo de 2015, hora de consulta 10 am.

ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, podrá ser librada la orden de aprehensión, señalando textualmente que:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”

En su párrafo cuarto, define de una forma clara la flagrancia al establecer que “...*cualquier persona puede detener al indiciado **en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido**...*” de esta forma se establece las base para eliminar y prohibir la *cuasi-flagrancia* o flagrancia equiparada.

El párrafo séptimo constitucionaliza la figura de arraigo tratándose de delitos de delincuencia organizada, bajo las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, duplicándose en tiempo cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que se pueda exceder el arraigo de ochenta días. Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había declarado inconstitucional esta figura, por lo que ahora con su inclusión en el texto constitucional no podrá alegarse su inconstitucionalidad.

Su párrafo octavo nos da la definición de lo que se debe entender por delincuencia organizada, la cual en términos del texto constitucional se entiende por una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada.

El décimo párrafo sufrió una adición, la cual permite la aportación voluntaria de las comunicaciones privadas, siempre y cuando sea aportada por alguno de los

particulares que participen en ellas. Sin embargo, limita lo anterior al establecer que en ningún caso se admitirán las comunicaciones que violen el deber de confidencialidad.

Por último, el párrafo decimotercero crea la figura del juez de control, el cual, según nos marca la doctrina, es el primer filtro frente a los actos realizados por el Ministerio Público, así la redacción del texto constitucional señala lo siguiente:

“...Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes...”.

Como podemos observar son sustanciales los cambios realizados por el legislador en el texto de este artículo, por un lado, se nota un claro avance en lo referente a la creación de la figura del juez de control (dando un notable paso en la transición hacia un sistema acusatorio), así como al definir el concepto de flagrancia y establecer el concepto de delincuencia organizada.

Pero se retrocede en lo concerniente al estándar de prueba, medios de prueba o evidencia necesarios para librar una orden de aprehensión puesto que se elimina la acreditación necesaria del cuerpo del delito, lo que se puede ver traducido en excesos por parte del Ministerio Público al solicitar órdenes de aprehensión únicamente por meros indicios. Constitucionaliza el arraigo, lo que significa que una persona puede permanecer privada de su libertad por casi tres meses, sin que se le haga formal acusación o se le vincule a proceso, situación que claramente contraviene el principio de presunción de inocencia que no sólo se encuentra plasmado en esta reforma, sino que el Estado mexicano está obligado a observar debido a los tratados internacionales suscritos por el mismo.

1.3.3.- Artículo 17 constitucional.

El artículo 17 en su párrafo tercero introduce en nuestro sistema de justicia penal los llamados mecanismos alternos de solución de controversias, así el texto constitucional señala que “...*Las leyes preverán los mecanismos alternativos de solución de controversias, que en materia penal regularan su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en que se requiera supervisión judicial...*” Lo anterior se explica en virtud de que el actual sistema de justicia se encuentra por demás saturado y lo que se trata con esto, es establecer salidas mediante las cuales se logre una reparación del daño sin que las partes se vean sometidas a un tortuoso proceso penal.

En su párrafo cuarto expone que “...*Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes...*” con esto el legislador deja ver su intención en que exista transparencia en las decisiones tomadas por los jueces, asimismo el deber de explicar las sentencias se ve en la necesidad de dar credibilidad al nuevo sistema de justicia, en tanto que el juez estará obligado a exponer su criterio fundando y motivando sus decisiones de manera pública.

Párrafo sexto en el cual, dados los nuevos requerimientos del sistema penal acusatorio, se fincaron los cimientos de una Defensoría Pública que fuese de calidad y atendiese las exigencias que habrían de generarse, pues los defensores son el contrapeso que genera equilibrio en la balanza de la justicia y por lo cual existe la necesidad de que estos estén en igualdad de circunstancias que los Ministerios Públicos y para este efecto en este párrafo se estableció que:

“...La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los

defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público...”

Este párrafo viene a ser la base sobre la que se debe reconstruir la defensoría de oficio para ser una defensoría pública de calidad. Gran parte de los sujetos sometidos a proceso penal no cuentan con los recursos para contratar un abogado, cuyos conocimientos en materia penal sean los adecuados y muchas veces se ven sometidos a la necesidad de acudir a una persona de confianza y en el mejor de los casos a un defensor de oficio, el cual está saturado de trabajo.

La reforma se elimina la persona de confianza y se establece el derecho a una adecuada defensa, estableciendo las bases de una nueva Defensoría Pública en la cual los ingresos del defensor público no deberán ser inferiores a los del Ministerio Público, pero si podrán ser superiores, por lo que ya dependerá de las leyes secundarias en la materia, establecer las bases para incentivar un defensor de público de calidad, lo anterior va acorde al principio de igualdad para el nuevo sistema de justicia penal. Así, con el derecho a una adecuada defensa, la introducción de los medios alternativos de solución de controversias y la obligación de los jueces de explicar las sentencias de manera pública, se están garantizando los principios de igualdad, publicidad, contrariedad e imparcialidad que deben caracterizar el nuevo sistema de justicia penal.

1.3.4.- Artículo 18 constitucional.

El artículo 18 es reformado en sus párrafos segundo, tercero, séptimo y octavo, y se le adiciona un noveno párrafo quedando como a continuación se detalla.

En su segundo párrafo se cambia la denominación de “*sistema penal*” para hacer la corrección a “*sistema penitenciario*”, cambia el concepto de readaptación por el de reinserción social, con respecto a las bases y medios por los cuales se debe regir el sistema penitenciario, agrega dos conceptos a los ya conocidos,

siendo estos la salud y el deporte, estableciendo un fin para este sistema, el cual es procurar que el individuo no vuelva a delinquir. Es de esta forma que el texto constitucional señala que:

“...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...”

En el tercer párrafo básicamente se cambia la redacción, pero conserva los mismos fines para establecer que *“...La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa...”* con lo cual se pretende materializar el derecho de las personas sentenciadas a cumplir sus condenas en lugares cercanos a sus localidades de origen.

El párrafo séptimo cambia en su texto el concepto de reos por el de sentenciados y acorde con el párrafo tercero el de readaptación por el de reinserción, asimismo el legislador aclara la redacción al referirse a lo previsto para los extranjeros sentenciados por delitos tanto del fuero federal como del fuero común, para que este señale que:

“...Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso...”

El párrafo octavo, acorde con los anteriores párrafos reformados, adopta el concepto de reinserción social. Ahora bien, este párrafo se refiere al derecho por parte de los sentenciados de cumplir su pena en el centro penitenciario más próximo a su domicilio, sin embargo, el texto reformado establece una limitante respecto de los casos de delincuencia organizada para establecer en su texto que:

“...Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad...”

Por último, se adiciona un noveno párrafo, el cual se hace cargo de las reglas especiales que se establecieron en lo que se respecta a la delincuencia organizada, ya que en ese momento era y sigue siendo un problema que lesiona profundamente a nuestra sociedad, estableciendo que:

“...Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley...”

Así el artículo 18 Constitucional, esencialmente cambia ciertos conceptos, adiciona nuevas bases para la reinserción social, limita lo establecido por su párrafo octavo y en su noveno párrafo (el cual se adiciona) establece la obligación por parte del Estado para que la prisión preventiva se lleve a cabo en lugar distinto a los destinados para los que ya han sido sentenciados, y en el caso de delincuencia organizada en centros especiales o distintos a los destinados para los sentenciados por delitos que no sean de esta índole, esto debido a que en la

actualidad hay una indebida mezcla de población en los centros penitenciarios forzando la convivencia entre el ladrón común (muchas veces individuos que por su realidad social delinquen) y aquel que hace de la organización delictuosa una forma de vida.

Le da la facultad a la autoridad de restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados en los casos de delincuencia organizada, lo cual se entiende debido a que muchos individuos siguen delinquir aun estando recluidos. Pero algo que resulta preocupante es la ampliación de esta facultad a la autoridad, ya que amplía la aplicación de la incomunicación a otros individuos, dejando en términos de las leyes secundarias el criterio para determinar a quienes se puede aplicar, por lo que no sólo en casos de delincuencia organizada la autoridad podrá incomunicar al inculpado, dejando un peligroso vacío que va contra el sentido garantista propio de la reforma.

1.3.5.- Artículo 19 constitucional.

El artículo 19 en su primer párrafo cambia el concepto de auto de formal prisión por el de auto de vinculación a proceso y acorde con el artículo 16, elimina la acreditación del cuerpo del delito, señalando en su texto que:

“...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”

Se adiciona un segundo párrafo, el cual regula lo relativo a la prisión preventiva limitando los delitos por los cuales se puede aplicar, y establece su aplicación sólo de forma extraordinaria cuando no basten otras medidas

cautelares, las cuales se deberán determinar en las leyes secundarias. Acorde con lo anterior, el texto constitucional señala que:

“...El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud...”

Se adiciona un tercer párrafo que a la letra dice *“...La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso...”* La prisión preventiva se vuelve la última ratio, siendo únicamente aplicable a los casos en los cuales no se acredite el arraigo en domicilio del sujeto justiciable, se tenga que garantizar la protección de la víctima o evitar la obstaculización del proceso y en los delitos por cuales proceda de oficio según el catálogo contenido en el segundo párrafo de este mismo artículo.

En cuanto a los párrafos cuarto y quinto, estos sólo se adecuan al contenido de la reforma cambiando el concepto de auto de formal prisión al de auto de vinculación a proceso, sin que haya un cambio esencial en su contenido (motivo por el cual considero innecesario transcribir).

El párrafo sexto se adiciona, y por su contenido se interrumpe la prescripción en los casos de delincuencia organizada señalando que *“...Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal...”* lo que acorde a lo antes

expuesto atiende a las necesidades de un sistema de justicia que permita al Ministerio Público perseguir a este tipo de delincuentes.

La reforma de este artículo trae consigo la eliminación del concepto de auto de formal prisión y adopta el concepto de auto de vinculación a proceso, suspende la prescripción para los casos de delincuencia organizada en los cuales el individuo logre sustraerse de la justicia y, de forma por demás importante, hace de la prisión preventiva una medida extraordinaria, lo que con la adecuada implementación de otras medidas cautelares podría evitar en un futuro el sobresaturar el sistema penitenciario y evitar el deterioro económico-social del individuo sometido a proceso.

1.3.6.- Artículo 20 constitucional.

El artículo 20 constitucional sufre cambios radicales en su estructura y aunque conserva algunos puntos de su antecesor, constituye un nuevo artículo. De esta forma su contenido se divide en tres apartados y en su primer párrafo establece la columna vertebral del nuevo sistema de justicia penal y señala que *“...El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...”*

En tanto, su apartado A establece diez fracciones que engloban los principios generales del nuevo sistema de justicia penal siendo las siguientes;

I) El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

En esta fracción se encuentra contenido el objeto primordial del proceso penal, así como los principios e ideales que se persiguen y la finalidad del mismo. De la interpretación de esta fracción se deriva la igualdad sustantiva que guardan las partes, acusado y víctima, pues si bien es cierto se tiene en primer término la

protección del inocente, la finalidad del proceso penal es que exista una reparación integral del daño causado por la conducta delictiva, esto es, que las cosas vuelvan al estado que guardaban hasta antes de que la víctima resintiera el hecho delictivo.

II) Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

De esta fracción se desprende el principio de inmediación, la prohibición de ausencia por parte del juez en las audiencias, puesto que puede delegar sus funciones en ninguna otra persona y el sistema de valoración de prueba que habrá de ocupar en el proceso.

III) Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

Dentro del proceso penal puede llegar a darse el caso del desahogo de pruebas ante un juez de control, pero estas no tendrán valor en juicio si no se desahogan ante el tribunal de enjuiciamiento. Asimismo, aun cuando en la etapa intermedia hayan sido ofrecidos y admitidos diversos elementos de prueba, estos carecen de valor hasta en tanto el tribunal de enjuiciamiento no le otorgue dicho valor. Caso de excepción es la recepción de la prueba anticipada, ya que se reconoce por parte del legislador que debido al tiempo ciertos medios de prueba corren el riesgo de no llegar al tiempo de su desahogo, ya sea porque existiese una enfermedad con un riesgo de muerte o porque a causa de esta enfermedad el medio pudiese llegar a ser afectado en la información contenida.

IV) El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

A fin de evitar que en la etapa de juicio oral el tribunal de enjuiciamiento pudiera llegar a mostrar cierta predeterminación hacia alguna de las partes se estableció esta prohibición por la cual ningún juez que haya cumplido con funciones de control en etapa inicial, completaría e intermedia puede fungir como tribunal de enjuiciamiento ni ser integrante del mismo, sólo por lo que hace al caso en concreto.

V) La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

Principio de carga de la prueba característico de un sistema acusatorio en el cual quien acusa está obligado a probar su acusación, pues de lo contrario se estaría violentando el principio de presunción de inocencia.

VI) Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

Al dejar de ser parte en el proceso el juzgador tiene la prohibición de pactar o acordar con alguna de las partes en secrecía, por lo que, si para el caso alguna de las partes considera necesario entablar comunicación con el órgano jurisdiccional fuera de audiencia, este deberá convocar a su contraparte. A este principio existen excepciones, ya que en el desarrollo del procedimiento penal existen actos que requieren autorización y control del órgano jurisdiccional.

VII) Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia.

La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculgado cuando acepte su responsabilidad;

A través de esta fracción se estableció la base para el procedimiento abreviado, el cual es un mecanismo de terminación anticipada del proceso y que constituye un beneficio para el justiciable. No se trata de obtener una confesión del imputado, sino de evitar innecesariamente un juicio cuando haya suficientes medios de convicción para establecer la culpabilidad del sujeto y no existan medios de prueba que permitan suponer la inocencia del mismo. Aunado a lo anterior el juez de control tiene la obligación de verificar que el imputado no haya sido coaccionado y que su consentimiento para la aplicación de este mecanismo no tenga vicios.

VIII) El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

Esta fracción es la base para el desarrollo de este trabajo, pues de esta se extrae la obligación del tribunal de absolver cuando este haya adquirido una convicción de culpabilidad que esté por encima de toda duda razonable. Así al trasladar este principio a la ley procedimental tuvo como consecuencia establecer el estándar más alto de convicción, traduciéndose en aquel que esté más allá de toda duda razonable.

IX) Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula y;

Este tema es de vital importancia por pues no se puede impartir justicia violando derechos. En consecuencia, la obtención de la prueba por parte del Ministerio Público o inclusive de la defensa, debe ajustarse a los lineamientos legales establecidos en el código y sobre todo no debe violentar ningún derecho fundamental o humano.

X) Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

Por último, se ha dispuesto que en todas las audiencias que conforman el procedimiento penal, deben respetarse y observarse los principios rectores del procedimiento.

Con respecto a su **apartado B** que contiene los derechos de toda persona imputada, y que anterior mente se encontraban en el apartado A, este pasa de diez a nueve fracciones, siendo el contenido de estas el siguiente;

I) A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

A través de la redacción de esta fracción, el legislador decidió establecer textualmente el principio de presunción de inocencia, que si bien, ya se encontraba inmerso en nuestro derecho positivo, este sólo era extraíble por interpretación o por aplicación de los derechos humanos.

II) A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

Todo lo que digas podrá ser usado en tu contra, pero tú silencio no, por principio de presunción de inocencia. Se proscribe todo acto de tortura, intimidación e incomunicación. Y se establece un candado a la obtención de la confesión, pues en conjunto con el derecho a una adecuada defensa, esta debe si se obtiene, de ser asistida por un abogado defensor.

III) A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y

los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

Existe prohibición de secrecía, toda persona tiene derecho a confrontar a su acusador y a saber por qué se le persigue (salvo la excepción contenida). También se previno la posibilidad de que aquel delincuente de poca trascendencia que con su conocimiento pudiera llegar a colaborar en la investigación y persecución de delitos graves, a fin de desarticular desde la cabeza la composición de la delincuencia organizada, se le pudieran otorgar beneficios, ya que la política criminal del momento de la reforma era y aun es desmantelar la delincuencia organizada que aqueja a la sociedad mexicana.

IV) Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

Uno de los objetos del proceso penal es la protección del inocente, por lo que por principio toda persona que es acusada de una conducta delictiva tiene el derecho de ser escuchada y vencida en juicio, aportando los elementos de prueba que considere necesarios para sostener su inocencia. Esto no debe confundirse con una obligación de probar su inocencia, ni con una inversión de la carga de la prueba, lo que sería tergiversar el sentido de la ley.

V) Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o

exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculgado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

Esta fracción está íntimamente con el principio de publicidad, pues como se analizará más adelante, es a través de esta que la sociedad otorgará credibilidad a este nuevo sistema de justicia. Indebidamente esta fracción contiene la excepción por lo que hace a la persecución y juzgamiento en los casos de delincuencia organizada, en donde se observa que el legislador hace una restricción de derechos.

VI) Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Así, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

Esta fracción se ha traducido en la entrega de copia los registros a la defensa antes de iniciar una audiencia, o en agencia del Ministerio Público, si es que el defensor así lo solicita. Se entiende que bajo una dinámica de oralidad en las audiencias el imputado y su defensor deben de contar con la totalidad de los registros para poder materializar una adecuada defensa, ya que en caso contrario se estaría en desigualdad y el juez estaría obligado a suspender la audiencia hasta en tanto no se le haga entrega de la carpeta de investigación a la defensa.

VII) Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

En la redacción de esta fracción se estableció una limitante tanto a los Ministerios Públicos como a los órganos jurisdiccionales, ya que a raíz de esta fracción se han determinado plazos para la investigación complementaria y términos por los cuales se ha de llevar a cabo el proceso penal hasta culminar con una sentencia.

VIII) Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y;

Sobre los principios de un sistema acusatorio no se puede juzgar a persona alguna si esta se encuentra en desventaja con la parte que lo acusa, por esto se dispuso que la defensa del justiciable tenía que ser materializada a través de un abogado con la patente de licenciado, elegido libremente y si no pudiera contratar a uno o no quisiera el Estado tendría la obligación de proporcionárselo. Al referirse a una defensa adecuada, se establecieron los parámetros de conocimiento, ya que un abogado con patente no es garantía de conocimiento en el área penal, ni tampoco en el sistema procesal a implementar, teniendo la obligación el juez de control de hacer un examen en conciencia del abogado que ejerce la defensa y ante la manifiesta incompetencia relevarlo del cargo y nombrar Defensor Público que cuente con los conocimientos necesarios.

IX) En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras

medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Se ha señalado con anterioridad que la prisión preventiva se convierte en la última ratio, no justificándose por falta de pago de abogado o cualquier otra prestación en dinero ya que la libertad es uno de los baluartes máximos del hombre en sociedad. Se limita el tiempo que puede permanecer una persona en prisión preventiva a dos años garantizando con esto una justicia pronta y expedita.

Se adiciona **un nuevo apartado, siendo este el C**, “*De los derechos de la víctima o del ofendido*”, estos se encontraban anteriormente en el apartado B. A diferencia de los cambios que sufrió el apartado referente a los derechos de toda persona inculpada, este conservó gran parte de su contenido anterior, modificándose la fracción II, IV, V y VI, esto para adecuarse al nuevo sistema, cambiando el concepto de averiguación previa por el de investigación y ampliando los derechos de la víctima u ofendido, además en el contexto de las ideas anteriores se adiciona la fracción VII. De esta forma las fracciones reformadas señalan que los de derechos de la víctima u ofendido son:

II) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

No se olvidó a la víctima en este sistema de justicia penal, estableciéndose una igualdad material y sustancial de derechos entre el justiciable y la persona que ha resentido la conducta delictiva. En consecuencia, la víctima no sólo tiene el derecho de ser escuchada, si no de ser parte del proceso, por lo que se le reconoce el derecho de aportar elementos de prueba y solicitar que el Ministerio Público realice diligencias de investigación.

IV) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

Uno de los fines del este sistema de justicia penal es que la persona que ha sufrido un daño por la comisión de una conducta delictiva obtenga la reparación del mismo de forma integral, siendo esto traducido como la restauración de las cosas a su estado natural o a como se encontraban hasta antes del hecho.

V) Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

Si bien es cierto, toda persona tiene el derecho de confrontar a su parte acusadora, también lo es que algunas de las conductas delictivas pueden ser trascendentes y en caso de materializar este derecho se estaría revictimizando a la persona a quien en primer lugar se trata de hacer justicia. Consecuentemente y ante una igualdad de derechos, se puede ponderar el derecho de la víctima a no ser nuevamente violentada en su persona física y moral, teniendo como consecuencia que esta se encuentre durante el proceso en sala diversa a la que se encuentre su agresor.

VI) Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y;

Situación que es acorde a la igualdad material y sustancial de derechos que ostenta la víctima, pues se entiende que esta lo que busca es protegerse y que se le imparta justicia, así como que se le repare el daño.

VII) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Por último, esta fracción otorga a la víctima la facultad para impugnar ante un juez de control aquello que el Ministerio Público haya omitido ya sea por negligencia o porque no sostuvo la línea de investigación adecuada, entendiéndose que quien resintió la conducta directamente es la víctima y tiene mejor perspectiva por cuanto hace a los medios de prueba que son pertinentes para la obtención de la reparación del daño. Atendiendo a todos estos derechos es que hoy en día se ha creado la figura del asesor jurídico, abogado que tiene su naturaleza jurídica en todas las anteriores fracciones.

Se puede observar que el artículo 20 constitucional sufre una completa transformación, convirtiéndose completamente en la columna vertebral del sistema penal acusatorio y oral en México. Como expliqué en el tema dedicado al sistema penal en México antes de la reforma que se comenta, nuestro sistema presentaba una separación entre el órgano que acusa y el que juzga, sin embargo, la práctica y las leyes se habían encargado de llevar nuestro sistema al modelo mixto.

A través de esta reforma el legislador no sólo hace una clara separación entre el órgano que acusa y quien juzga, sino que además plasma en el texto constitucional las características propias que deben regir este sistema. La oralidad, publicidad, concentración, continuidad, contrariedad e inmediación son los principios rectores bajo los cuales el nuevo sistema de justicia debe operar y queda escrito en el primer párrafo del artículo que se analiza.

Pero el legislador va más allá en su intención reformadora, y para que quede aún más clara la intención de un modelo acusatorio, en el apartado A establece los principios generales bajo los cuales debe operar el nuevo sistema. La imparcialidad, la nulidad de la prueba ilícita, la carga de la prueba, la igualdad de partes, la reparación del daño, son sólo algunos de estos principios generales plasmados en este apartado, que en conjunto con lo que señala el primer párrafo de este artículo, forman la columna vertebral del procedimiento penal acusatorio plasmado en el texto constitucional, el cual debe ser el modelo y principio de las legislaciones secundarias en toda la República.

El apartado B sufre transformaciones de forma y de fondo, conserva gran parte del contenido y del sentido que su antecesor portaba, pero se adecua a las necesidades del nuevo sistema. A raíz de la reforma, considero de especial relevancia, la inclusión de manera textual del principio de presunción de inocencia, este principio, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podía ser interpretado de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102. Sin embargo, bajo el anterior sistema de justicia todo imputado es tratado como culpable hasta que no se demuestre lo contrario.

Las implicaciones del principio de presunción de inocencia son bastas, si se consideran e interpretan en conjunto con los demás principios y derechos que se consagran en la reforma, que por mencionar uno de ellos, es que la carga de la prueba siempre está a cargo del órgano que acusa, y algo por demás importante, es que todas las actuaciones hechas durante la etapa de investigación no tienen un valor probatorio hasta que no son desahogadas en juicio y el juez les otorgue este valor.

Además de lo anterior, considero de especial trascendencia lo que se estableció en la fracción octava, ya que instituye el derecho de todo inculcado a una defensa adecuada por abogado, y entiéndase esto como defensa hecha por licenciado en derecho que además tenga conocimiento suficiente de la materia y

lo pueda acreditar. Hoy día aún podemos encontrar expedientes en juzgados de transición, en los cuales se encuentran, según el caso, tomos voluminosos de actuaciones que no contribuyen en nada a una justicia pronta y expedita. Con la reforma hecha, transitamos hacia un litigio de calidad, en el cual en igualdad de armas y de partes se sostiene un debate sustancial, que permite desvanecer la duda en las proposiciones fácticas planteadas, dando valor pleno a lo establecido por el legislador en esta fracción.

El apartado C (anteriormente B), sufrió cambios en su redacción adecuándose al nuevo sistema, pero de manera por demás importante hace un énfasis en cuanto a lo referente a la reparación del daño y adicionó una fracción la cual faculta a la víctima u ofendido para impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación, facultad que le otorga un papel activo en la investigación del delito y una función supervisora, además hasta en tanto no esté satisfecha la reparación del daño puede impugnar las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento.

1.3.7.- Artículo 21 constitucional.

El artículo 21 Constitucional es reestructurado, fragmentando su primer párrafo, para dejar en claro la separación de funciones que busca el legislador, en el tránsito hacia un sistema de corte acusatorio. Además, termina con el monopolio en el ejercicio de la acción penal, introduce el criterio de oportunidad, entre otros que más adelante señalaré. Así al ser adecuado a las exigencias del nuevo sistema de justicia su texto señala que:

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Por lo que se establece no sólo su facultad de investigar y perseguir los delitos, sino que se le otorga el mando de la policía.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La reforma de este artículo trae consigo el desvanecimiento en el ejercicio monopólico de la acción penal que a lo largo de la historia ha estado a cargo del Ministerio Público. Claro es que, tal como el texto constitucional lo marca, esto está sujeto a los casos en que la ley determine que los particulares podrán ejercer esta facultad. Sin embargo, este es un claro avance en la búsqueda de un sistema en el cual el Ministerio Público no sea un ser todo poderoso, el cual sea el único facultado para buscar justicia.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Haciendo una clara separación de funciones, entre la autoridad que persigue el delito y la encargada de imponer una pena. Esta fracción también trae consigo el fundamento constitucional del juez de ejecución, ya que este es el único facultado para modificar una pena impuesta por tribunal de enjuiciamiento.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El contenido de estas fracciones ya se encontraba en su predecesor por lo que no considero realizar mayor argumentación, siendo esta irrelevante para este trabajo.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

De forma importante se introduce el concepto de principio de oportunidad el cual cae bajo la tutela del Ministerio Público, y tal como lo marca el texto constitucional, este debe estar sujeto a los supuestos y condiciones que fije la ley. Esto se ve justificado en tanto los hechos posiblemente constitutivos de un delito signifiquen poca relevancia para la sociedad o no sea necesaria su persecución, debiéndose entender e interpretar su aplicación en conjunto con los mecanismos alternos de solución de controversia.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Considero de especial relevancia el contenido de este párrafo ya que a través de él se hace un reconocimiento expreso de la Corte Penal Internacional, sometiéndose a su jurisdicción con la aprobación del senado.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Su penúltimo párrafo, que se refiere a la seguridad pública, es importante mencionar que este establece como un fin la prevención de los delitos y el respeto a los derechos humanos.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) *La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*

b) *El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.*

c) *La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.*

d) *Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.*

e) *Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines...”*

Y por cuanto al último párrafo, este establece las bases sobre las cuales se debe organizar las instituciones de seguridad pública y el deber de coordinación de los tres órdenes de gobierno para cumplir con los objetivos de seguridad pública estableciendo que los mismos conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

1.3.8.- Artículo 22 constitucional.

El artículo 22 es reformado en su primer párrafo para establecer la proporción que deben tener las penas en relación con el delito cometido, para señalar que “...*Quedan prohibidas las penas trascendentales.... Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...*”

En cuanto a su antecesor, y siguiendo la política criminal de realizar un menoscabo en los bienes de la delincuencia organizada en su segundo párrafo aclara su redacción en lo referente al tema de confiscación de bienes y lo concerniente a la extinción de dominio para señalar que:

“...No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:...”

Así, en relación con el tema de la extinción de dominio, adiciona dos fracciones en las cuales se establecen las reglas a las cuales debe sujetarse el procedimiento en esta materia y las mismas señalan que:

- “... I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;*
- II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:*
- a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.*

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

Por último, se adiciona la siguiente, tomando en cuenta que existen casos en los cuales los bienes o medios utilizados para la comisión de un delito pertenecen a personas ajenas a la delincuencia organizada, y las cuales alquilan o subarrendaron algún bien de buena fe y que dada su naturaleza se encontraban impedidas para saber que sus bienes se estaban siendo utilizados para la comisión de conductas ilícitas, estableciéndose en esta tercera fracción que:

“... Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes...”

1.3.9.- Reformas a los artículos 73, 115 y 123 constitucionales.

Además de los artículos mencionados en los incisos anteriores, se reforman los artículos 73, 115 y 123, los cuales menciono en conjunto, ya que para el fondo y forma materia de este trabajo, considero se pueden englobar sin hacer especial mención de cada uno de ellos; quedando su texto reformado de la siguiente forma:

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

I. a XX. ...

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada.

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

Artículo 115. ...

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Artículo 123. ...

Apartado A...

Apartado B...

I. a XII. ...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIII bis. y XIV. ...

1.3.10.- Los artículos transitorios de la reforma.

En los artículos transitorios, se establece un plazo de ocho años para la entrada en vigor del sistema de justicia penal de corte acusatorio o antes en tanto entre en vigor la legislación secundaria respectiva y respecto de las entidades federativas en las cuales ya se cuente con este sistema les otorga vigencia y validez. Referente a los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos ya mencionados, establece que estos deberán ser concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad al hecho delictivo que le dio motivo.

En lo concerniente a el nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas, establecido en el párrafo tercero del artículo 21, establece un plazo máximo de tres años para su entrada en vigor o antes cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente.

Referente a la facultad conferida al Congreso de la Unión para legislar en materia de delincuencia organizada establece que las legislaciones vigentes en esta materia continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad que se menciona y establece que los procesos penales que fueron iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal.

En el séptimo transitorio establece el término de seis meses para que el Congreso de la Unión, expida la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública y un año para las entidades federativas.

En su octavo transitorio establece “...*El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, deberán destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal...*” con lo cual se estableció la obligación del Estado de designar recursos suficientes para dotar de infraestructura al nuevo sistema, con el fin de lograr su operatividad, señalando además “...*Este presupuesto deberá destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, y la capacitación necesarias para jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados...*” que en concordancia con lo expuesto en líneas anteriores es destinar los recursos necesarios para una adecuada implementación del nuevo sistema de justicia y las bases para la creación de la Secretaría Técnica, que en su momento estuvo encargada de la capacitación de los operadores de este nuevo sistema de justicia, certificando docentes, e implementando cursos de capacitación para jueces, M.P., Defensores Públicos o particulares y público en general interesados en estos temas.

En su décimo primero transitorio, constitucionaliza la figura del arraigo, figura que ya había sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y señala “...En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días...”

1.4.- México frente a la reforma de 18 de junio de 2008.

El Estado y la sociedad mexicana enfrentan uno de los retos más grandes en su historia, que significa no sólo un cambio de reglas en la administración de

justicia, sino todo un cambio de mentalidad en la concepción y aplicación de esta. El anterior sistema de justicia penal fue rebasado por la misma realidad de la sociedad mexicana, las instalaciones en donde se administraba justicia no eran las adecuadas, el sistema se convirtió en una especie de inquisidor al servicio de la verdad que se buscaba, haciendo del sujeto sometido a proceso un objeto de persecución.

Es una labor titánica la que el Estado debe emprender en la transformación de nuestro sistema penal, dotando a las instituciones de la infraestructura material adecuada para el desarrollo de las audiencias en las diferentes etapas del proceso penal acusatorio y oral, ya que conforme a lo establecido por la norma constitucional es a través de audiencias orales y públicas que se debe dar el desarrollo del procedimiento.

Estados como Chihuahua, Oaxaca, Guerrero y el Estado de México fueron pioneros en la creación de infraestructura, contando con salas de juicio oral las cuales están adecuadas para poder albergar público en el desarrollo de las audiencias, el juez está de frente a las partes y tiene contacto directo con las misma y estas salas cuentan con el equipo para grabar audio y video.

De igual o mayor importancia es la capacitación de los Ministerios Públicos, jueces, peritos y demás operadores del nuevo sistema. ¿Por qué de que sirve contar con instalaciones y leyes adecuadas, si el factor humano sigue empleando las prácticas del sistema que hoy se quiere superar? En efecto el crear agentes del Ministerio Público capaces de conducirse con apego a los derechos humanos, incorruptos en su actuar y pensar, con las destrezas suficientes para recabar los indicios o medios de prueba con apego a derecho y con la técnica jurídica para estructurar su carpeta de investigación y presentarla ante el juez de control de una forma lógica, clara y precisa, es un paso hacia el nuevo modelo de justicia deseado.

De especial atención es la capacitación de los jueces, en virtud de que en estos recae la decisión que versa sobre un asunto, ya que depende de los mismos calificar de legales las actuaciones hechas por el Ministerio Público en la investigación, admitir o desechar los medios de prueba, entre otros que más adelante señalaré, y aunado a lo anterior, es clara la importancia en la comprensión que deben tener sobre su papel en el nuevo sistema, en tanto que el juez debe ser juez y no parte, tratando al inculcado como inocente y valorando en igualdad a las partes en aras del principio de imparcialidad.

Otra de las tareas que el Estado mexicano está obligado a asumir, es la reestructuración de la una Defensoría de Pública que por demás debe estar especializada en la implementación del nuevo sistema, esto en atención a la garantía de adecuada defensa que otorga la Constitución a todo inculcado. El cumplimiento de lo anterior garantizará que aquellos individuos que no puedan pagar los servicios de un abogado particular tengan la certeza que sus derechos están siendo debidamente respetados.

Por último, pero no de menor importancia, es la preparación de una generación de maestros y estudiantes de derecho que comprendan el significado histórico que en sus manos recae. El éxito futuro o el fracaso, que el sistema de justicia penal acusatorio pudiere tener, recae sobre los hombros de las instituciones educativas formadoras de abogados, puesto que es desde las aulas en donde el estudiante de derecho se nutre de los principios básicos para el ejercicio de su profesión. Consecuentemente, las universidades están obligadas a reestructurar su plan de estudios, impartir talleres, conferencias, seminarios y demás con el objetivo de que el educando tenga las herramientas necesarias para entender el funcionamiento teórico y práctico del nuevo sistema.

1.5.- La convicción y la duda en la legislación de los Estados de la República que adoptaron el sistema acusatorio hasta el año 2013.

Son muchos los Estados que a través de sus respectivas legislaturas avanzaron hacia el sistema de justicia de corte acusatorio que la Constitución señala, apegándose a sus principios y haciendo uso de la interpretación jurídica y legislativa para adecuar sus respectivos códigos al nuevo sistema, hasta antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que a mi parecer estos fueron los antecesores del artículo 402 del Código citado, siendo estos los primeros antecedentes jurídicos o el marco jurídico de referencia del estándar probatorio y del sistema de libre valoración de la prueba que se implementó con el nuevo sistema de justicia.

Para efectos de este capítulo se analizarán diversos artículos de los códigos procesales penales o de procedimientos penales de los Estados de Chihuahua, Nuevo León, Coahuila, Durango, Veracruz y Baja California, todos con el enfoque de la fracción del texto constitucional que da origen a las ideas planteadas en este trabajo y que es base de los artículos analizados.

Los Estados que se mencionan en el párrafo que antecede hacen uso del concepto de **duda razonable**, mientras que el restante utiliza el concepto de “**sin lugar a duda**” encontrando en todos y cada uno de los que se mencionan los conceptos de **duda** o el *in dubio pro reo*.

Estos artículos que en líneas posteriores se analizarán, obedecen el precepto constitucional al establecer la convicción como fundamento en la condena, sin embargo, estos artículos mencionan las reglas específicas por las cuales el juzgador debe llegar a su convicción, en interpretación del precepto constitucional.

1.5.1.- Artículo 374 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

Chihuahua es uno de los pioneros en la implementación del sistema acusatorio y su código procedimental es un claro ejemplo de ello. El artículo en análisis contiene tres puntos esenciales en su redacción, mencionando primero el relativo a que nadie puede ser condenado cuando únicamente exista su declaración, siendo un punto por demás relevante ya que esto significa que el órgano acusador deberá centrar su investigación en las evidencias, en los testigos, así como en cualquier agente externo que tienda a comprobar la comisión de un delito y la responsabilidad del sujeto, y no en el sujeto mismo, evitando así la práctica de forzar la confesión por medio de técnicas físicas, morales o psicológicas, por lo que es su texto se estableció que:

“Artículo 374. Convicción del Tribunal.

Nadie podrá ser condenado por algún delito, sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El Tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.”

En segundo lugar, el punto relativo a que el tribunal deberá formar su convicción en base a la prueba producida en juicio, con lo cual se reconoce que la prueba como tal se produce en juicio, configurando sólo elementos de prueba, indicios o evidencias todo aquello que las partes esgriman, hasta en tanto no sean desahogadas ante el tribunal de juicio oral y este les otorgue el valor de prueba.

Por último, el punto relativo al a la duda razonable, el cual señala que la convicción que el tribunal debe de adquirir en el desarrollo del debate de juicio oral, debe rebasar el estándar de duda razonable, debe estar por encima o más

allá. Como explicaré más adelante, el estándar de convicción más allá de toda duda razonable es entre otros argumentos descriptivos la certeza, por lo que no cabe condena alguna cuando existe.

La convicción que exige este artículo no sólo requiere que se establezca de forma indubitable la comisión de los hechos, sino que además requiere que se compruebe la participación o comisión por parte del sujeto procesado y que esta participación o comisión sea penada por la ley.

1.5.2.-Artículo 387 del Código Procesal Penal del Estado de Nuevo León.

Como se ha venido manejando en el desarrollo de este trabajo, el debate de juicio oral puede estar presidido ya sea por un juez o por un tribunal, y así lo plasma el artículo que se analiza, asimismo establece la obligación del juez o tribunal de no emitir condena alguna, si no cuando este haya adquirido un grado de convicción que esté por encima de toda duda razonable, es decir que los elementos aportados por la parte acusadora establezcan de forma indubitable que se ha cometido el hecho delictivo, que el sujeto lo ha cometido o tiene algún grado de participación que la ley sancione con pena, y que estos elementos no han podido (en el desarrollo del juicio) ser debatidos en forma tal que pierdan su valor. En consecuencia, el artículo en análisis estableció en su texto que:

“Artículo 387. Convicción del Tribunal.

Nadie podrá ser condenado sino cuando el Juez o Tribunal que lo juzgue adquiera, por encima de toda duda razonable, la convicción de que realmente se cometió el hecho punible objeto de la acusación y que en el mismo correspondió al imputado una participación culpable y penada por la ley.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.”

El artículo en comento resta también cualquier valor a la declaración o confesión del acusado en tanto esta no esté acompañada por elementos externos

al sujeto, que establezcan los elementos de la comisión de un delito y que el sujeto procesado ha participado de ellos y por lo cual se le pueda atribuir una responsabilidad.

1.5.3.-Artículo 455 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La redacción de este artículo guarda cercanía con su correlativo en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, en tanto que la confesión o declaración hecha por el inculcado no tiene valor probatorio por sí misma, por lo que se prohíbe condenar a cualquier persona teniéndola como único fundamento, señalando en su texto lo siguiente:

“Artículo 455. Convicción del tribunal

Nadie podrá ser condenado por algún delito, sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere la convicción más allá de toda duda razonable de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. En caso de duda debe absolverse.

El tribunal sólo formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, así como de la prueba anticipada.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.”

Establece como condición en la formación de convicción del juzgador, la prueba que se produce en juicio, desahogada ante él, pero acepta la excepción de la prueba anticipada.

La expresión *“la prueba que se produce en juicio”* se utiliza en atención a que, siguiendo las nuevas reglas de valoración probatoria, todo lo actuado por el Ministerio Público, así como las evidencias, testimoniales, entrevistas, etc., y todo aquello aportado por la defensa, sólo constituyen elementos de prueba o evidencias y adquieren el grado de prueba sólo si el juzgador se lo otorga.

Establece el estándar de convicción más allá de toda duda razonable que el tribunal deberá justificar en su condena al sujeto inculpado. Estándar, que deberá comprobar que el sujeto cometió o participo de los hechos que la ley marca como delito.

Este artículo contiene un último elemento de gran relevancia y apoyo en el desarrollo del tema principal de esta tesis, que consiste en que, en la última parte de su primer párrafo señala *“En caso de duda debe absolverse.”*, por lo que su redacción hace una clara distinción entre el estándar de prueba más allá de toda duda razonable necesaria para la condena, la duda como concepto y el principio *in dubio pro reo* como consecuencia.

1.5.4.-Artículo 396 el Código Procesal Penal del Estado de Durango.

El artículo materia de este subtema, establece el estándar de convicción más allá de toda duda razonable para declarar culpable a un individuo por la comisión de un delito, y establece la prueba producida en juicio como base de esta convicción, así, como ya se ha señalado anteriormente, lo anterior se traduce en un estado de certeza adquirido por el tribunal, certeza que se sostiene sobre la base de los elementos de prueba reproducidos o desahogados en el juicio oral, que bajo el principio de inmediación, el juez ha percibido de forma directa, lo que le ha llevado a dilucidar la verdad de los hechos, en consecuencia su texto señala:

“Artículo 396.- Convicción del tribunal.

Nadie podrá ser declarado culpable por algún delito, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiriera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio. La duda deberá ser explicada.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

Cuando se trate de un Tribunal Colegiado y se declare la culpabilidad del acusado, la decisión deberá ser unánime o por mayoría de votos. En el caso de que

un juez o magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, extenderá y firmará su voto particular. Salvo lo previsto en el artículo 347 de este Código, si resulta aplicable.”

Sin embargo, su último párrafo es contrario al primero, ya que en su texto establece que la convicción debe ser unánime o por mayoría de votos y establece la posibilidad de que un juez no esté de acuerdo con la decisión de la mayoría (en caso de un tribunal colegiado), lo que deja la posibilidad de que un individuo sea declarado culpable por la comisión de un delito, aun habiendo duda por parte de un juez, por lo que una sentencia que condena emitida por mayoría de votos claramente violaría el primer párrafo del precepto que se analiza.

La convicción más allá de toda duda razonable significa un estado de certeza, un sin lugar a duda, por lo que al haber un juez que emitiese su voto en contra de una condena se materializa la duda razonable. En contexto con lo que se expone, este artículo establece la obligación a cargo del juez que emite su voto en contra o en un sentido diverso, de explicar la duda que se generó en su conciencia en el transcurso del juicio, que necesariamente conllevaría a fundar y motivar el porqué de la misma.

1.5.5.- Artículo 485 el Código número 574 de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El texto de este artículo hace una clara distinción entre los conceptos de duda razonable, duda, y el principio *in dubio pro reo*. Así, la convicción adquirida por el juez, fundada en la prueba producida en juicio oral, debe estar más allá de toda duda razonable, y la duda es base para la aplicación del *in dubio pro reo*, consecuentemente el legislador del Estado de Veracruz, quiso plasmar el texto como sigue:

“Artículo 485. Convicción del juez

Nadie podrá ser condenado por algún delito, sino cuando el juez adquiriere la convicción, más allá de toda duda razonable, de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. En caso de duda debe absolverse.

El juez sólo formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, así como de la prueba anticipada.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.”

Uno de los principios fundamentales del proceso acusatorio es la inmediación, por tanto, este artículo reconoce como prueba aquella que se produce en juicio (se habla de elementos de prueba, evidencias, etc., hasta en tanto no sean desahogados en juicio oral) y la establece como base de la convicción, recordando que, con base en este principio, el juez tiene una percepción directa de la prueba, apreciándola con sus sentidos y no por intermediario alguno.

En esta inteligencia, y bajo los nuevos esquemas de valoración probatoria, el juez puede encontrar la verdad de los hechos, la cual debe ajustarse a la hipótesis normativa, pero no sólo eso, debe poder atribuírsele una participación al sujeto imputado, y por el estándar de duda razonable, no debe haber cabida al encuadramiento de los hechos en una hipótesis diversa a la de la acusación, por lo que el mismo artículo señala que en caso de duda se debe estar a lo más favorable al inculpado que en este caso es la absolución.

Como excepción a la prueba producida en juicio, admite la prueba anticipada lo cual en principio no viola la inmediación ya que la misma debe ser desahogada frente al juez de control o de garantía y cubrir todos los requisitos que la ley señala para el desahogo de la misma.

Así también, como se ha venido desarrollando en los diversos analizados, la declaración del inculpado no puede ser argumento de condena por sí sola, esta

debe estar sustentada con elementos externos al sujeto que hagan verídicos los hechos constitutivos del delito.

1.5.6.- Artículo 374 el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

Al igual que en presencia del estándar de convicción más allá de toda duda razonable, el contenido de este artículo se refiere a que el juzgador debe estar en un estado de certeza, de que se ha cometido un hecho delictivo y que al imputado se le pueda atribuir una participación que sea penada por la ley.

“Artículo 374.- Convicción del Tribunal.

Nadie podrá ser condenado por algún delito, sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, sin lugar a duda, que pudiese en su caso llegar a explicar, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al imputado una participación culpable y penada por la Ley.

El Tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

Las decisiones en un Tribunal Colegiado se adoptarán por mayoría de votos.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.”

“Sin lugar a duda” es la expresión que el legislador del Estado de Baja California, utiliza para establecer el estándar de convicción que debe adquirir el tribunal de enjuiciamiento al condenar a alguien por la comisión de un delito. Y como carga adicional establece que la duda que pudiese mellar el ánimo del juzgador no debe poderse explicar.

No admite la declaración como único elemento para producir una condena, lo que obliga al Ministerio Público a realizar una investigación enfocada en los hechos, en las evidencias de la escena del delito, y en los indicios, dejando en

segundo plano al individuo en conjunto con su declaración o confesión inhibiendo de alguna forma la práctica de forzarla.

Establece que la convicción que condena debe sustentarse sobre la base de la prueba producida en el juicio oral, que en igualdad con sus correlativos de las legislaciones anteriores, significa que la prueba se produce en el juicio oral, cuando esta se desahoga ante el juez o tribunal y este le otorga dicho valor, siendo solamente elementos de prueba evidencias e indicios hasta en tanto no suceda lo antes mencionado.

El tribunal colegiado podrá tomar sus decisiones por mayoría de votos, lo que deja abierta la posibilidad de una decisión dividida, siempre en favor del imputado traducida en absolucón, ya que si una decisión por mayoría de votos condenará violaría el requisito de convicción sin lugar a duda que se establece como estándar para declarar culpable de la comisión de un delito a alguien.

Capítulo 2.- Principios y conceptos relevantes en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.1.-El sistema penal acusatorio en México.

El proceso penal acusatorio y oral en México, no tiene sus orígenes en la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, autores como Raúl F. Cárdenas Rioseco, Sergio E. Casanueva Reguart, entre otros, opinan en el mismo sentido, debido a que desde el texto constitucional de 1917 existe una clara separación entre el órgano que acusa y quien debe juzgar e imponer la pena.

Es característica propia de un sistema acusatorio, que la función de investigar y acusar esté a cargo de un órgano distinto al encargado de juzgar e imponer la pena, al respecto Ferrajoli afirma *“La separación de juez y acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás”*.¹⁶

Respecto de la oralidad, esta se daba de manera parcial dentro de nuestro procedimiento en tanto que las declaraciones y testimoniales se desarrollan de forma oral, como ejemplo el artículo 69 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual señala que el inculcado en todas las audiencias puede defenderse por sí mismo o por las personas que nombre, y establece la obligación del juez y del Ministerio Público (según el caso) para otorgar la palabra al inculcado antes del cierre de cada audiencia.

En el artículo 306 del Código Federal de Procedimientos Penales se señala que *“...En la Audiencia Podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado, durante la instrucción,”* con lo cual en un primer momento se establece una oralidad por lo que respecta al interrogatorio del

¹⁶ CARBONELL, Miguel. *op. cit.* Pág.119

acusado y más adelante señala “... Se dará lectura a las constancias que las partes señalen; y después de oír los alegatos de estas, se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia, ...” Lo establecido en este artículo claramente habla de oralidad durante el juicio, sin embargo, en la práctica pocas veces se está en presencia de esta, tal como se expuso en el tema relativo al sistema penal mexicano antes de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, en el cual ya he abordado el tema de la realidad de nuestro sistema.

A raíz de la reforma que se menciona en líneas que anteceden, el proceso penal acusatorio y oral es plasmado de forma más que explícita en el texto constitucional, estableciéndose no sólo el tipo de sistema, sino además los principios y reglas bajo los cuales se debe de regir. Los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fueron los numerales constitucionales reformados, que establecen las bases del nuevo sistema.

Al revisar las legislaciones procedimentales que con motivo de la reforma de 2008 se emitieron hasta 2013 encontré que los Estados de Chihuahua, Nuevo León, Coahuila de Zaragoza, Durango, Veracruz de Ignacio de la Llave, Zacatecas, Oaxaca, el Estado de México, Baja California y Guanajuato, ya habían instaurado en sus respectivas legislaciones el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, adoptando los principios del sistema acusatorio de una forma textual en sus respectivos ordenamientos. Ejemplo de lo que se afirma en las líneas que anteceden es el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, que, en su Título Primero, Capítulo Único, señala que:

“Artículo 3. Principios rectores. En el proceso penal se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediatez, contradicción, continuidad y concentración, en las formas que este Código determine.

Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una

sanción penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.”

Otro ejemplo es el Código Procesal Penal para el Estado de Durango que, en su Título Primero, Capítulo Único, señala que:

“Artículo 3.- Principios rectores. En el proceso penal se observarán los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad, en las formas que este Código determine.

Los principios, garantías y derechos previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.”

Como se puede observar en los artículos transcritos, estos acogen los principios que la Constitución establece y agregan el principio de igualdad, el cual, aunque no está de forma explícita en el texto constitucional, resulta de la interpretación armónica de las diez fracciones que conforman el apartado A del artículo 20 constitucional y de las cuales, de igual forma, se puede extraer el principio de imparcialidad.

Al emitirse el Código Nacional de Procedimientos Penales este acogió las características y principios que están plasmados en el texto constitucional, señalando que el proceso penal tendrá como características la oralidad y el ser acusatorio rigiéndose por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, así como por los principios; a) igualdad ante la ley, b) igualdad entre las partes, c) juicio previo y debido proceso, d) presunción de inocencia, y e) prohibición de doble Enjuiciamiento, principios que se encuentran contenidos en los artículos 10 a 14 del código citado.

Se pasó de una dinámica de expedientes a una de audiencias públicas, en donde la oralidad es el motor principal, únicamente permitiéndose la lectura a las partes técnicas para el apoyo de la memoria. Estas audiencias deberán estar

presididas por un juez de control en el caso de las etapas de investigación e intermedia y por uno o tres jueces (en cualquier supuesto se llamará tribunal de Enjuiciamiento) en el caso de la etapa de juicio oral, esto de acuerdo con el principio de inmediación, ya que el juez debe tener contacto directo con las partes, para que de esta forma pueda apreciar de forma directa a través de sus sentidos, los elementos sustanciales que conforman el caso, es decir, que por medio de la observación física del inculpado, la víctima u ofendido, de los testigos, de los medios de prueba, las evidencias, y todos aquellos elementos que las partes puedan introducir en el proceso, pueda formarse su convicción.

Creo, es importante señalar que nuestro Derecho por tradición recurre a la forma escrita, y el cambio de sistema no significa abandonar esta tradición, sino hacerla un elemento secundario. Ejemplo es que en la etapa de investigación la carpeta de investigación es un expediente que guarda las actuaciones hechas por el Ministerio Público y las demás partes. Sin embargo, lo que se pretende es que el desahogo de los datos y medios de prueba ante el juez se realice de forma oral.

Autores como Cristal González Obregón, Casanueva Reguart y Hesbert Benavente Chorres, entre otros, en sus respectivas obras mencionan tres etapas del proceso penal acusatorio y oral; la de investigación, la etapa intermedia y finalmente la etapa de juicio oral. El Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 211 que el procedimiento penal constará de tres etapas; **a) La de investigación, b) La intermedia o de preparación a juicio, y C) La de juicio.** Respecto de la etapa de investigación la divide en dos partes, siendo estas la investigación inicial y la investigación complementaria. Señalando por último que el proceso dará inicio con la audiencia inicial, terminando con la sentencia firme.

Por lo tanto, el proceso penal acusatorio oral en México se materializa en el desarrollo de tres etapas fundamentales; la etapa de investigación, la etapa intermedia y la etapa de juicio oral. Etapas que deben apegarse a los principios de

oralidad, publicidad, igualdad, imparcialidad, contradicción, inmediación, concentración y continuidad. En las cuales las garantías o principios de debido proceso y presunción de inocencia, deben aplicarse en todo momento. Teniendo como objeto y fin el esclarecimiento de los hechos, el proteger al inocente, que los daños causados por el delito sean reparados, procurando que el culpable no quede impune, siempre garantizando el respeto a las garantías y a los derechos fundamentales del hombre reconocidos por la Constitución.

2.1.1.- Principios del proceso acusatorio.

Oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, imparcialidad e igualdad son los principios bajo los cuales deberá estar sujeto el proceso acusatorio en México. Estos principios se interrelacionan y en su conjunto forman la base sobre la cual deben regirse los treinta y tres Códigos de Proceso Penal en la República.

a) La oralidad como principio constituye uno de los aspectos básicos del sistema acusatorio, ya que, por medio del lenguaje hablado, el juez percibe los hechos que son puestos a su consideración. Es la utilización de un sistema de signos fonéticos que permiten una mayor facilidad de emisión y potencia expresiva entre el emisor y el receptor de la comunicación, con la consecuente posibilidad de que dichos signos fonéticos sean acompañados por gesticulaciones o movimientos corporales expresivos. Esta si bien es una característica del proceso acusatorio, también se constituye como un principio, pues dada su naturaleza este permite la consecución de los demás principios a analizar.

Casanueva Reguart afirma que el principio de oralidad es el predominio de la palabra hablada sobre la escrita y afirma que es el más importante principio del sistema acusatorio, en tanto le otorga publicidad al proceso.¹⁷ Lo anterior es muy

¹⁷CASANUEVA REGUART, Sergio E. Juicio Oral, "Teoría y Práctica", Editorial Porrúa, octava edición, México, 2012. Pág. 78 y 79.

similar a lo afirmado por González Obregón, para la cual, más que un principio es un medio para preservar la consecución de otros principios, como el de inmediación, publicidad, entre otros, en el sentido de que en el desarrollo de las audiencias el público, los jueces y las partes puedan por medio de sus sentidos observar el desarrollo de estas.¹⁸

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 10 proclama: *“Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en contra de ella en materia penal...”*

En efecto, el principio de oralidad no sólo significa que el lenguaje hablado predomine sobre la palabra escrita o que sea un medio para que los demás principios que rigen el sistema acusatorio se hagan valer, sino que además significa el derecho de todo hombre a ser oído y que tanto su acusador como su defensa y sobre todo el juez estén sometidos al escrutinio público.

El artículo 44 del CNPP, señala que las audiencias serán de forma oral, debiendo el órgano jurisdiccional propiciar que las partes demuestren su capacidad de argumentación y conocimiento del caso. Y en caso de que alguna de las partes necesite realizar la lectura de algún documento, lo realizará únicamente con autorización del órgano jurisdiccional y señalando el motivo que fundamenta su solicitud.

b) El principio de publicidad básicamente consiste en que todas las audiencias deben ser públicas, es decir, que el desarrollo de las mismas debe darse frente a la comunidad. Ejemplo de lo anterior es el texto Constitucional que en la fracción IV, del apartado, A de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁸GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal. Manual Práctico del Juicio Oral, Segunda Edición, Ubijus, México, 2012. Pág. 37.

Mexicanos, claramente señala que la presentación de elementos probatorios y argumentos se llevará a cabo de manera pública contradictoria y oral.

Un ejemplo de cómo la legislación secundaria (que ya había adoptado el nuevo sistema de justicia penal) acogió este principio es el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que señala en artículo 4 inciso a) que: “*Publicidad: todas las actuaciones serán públicas salvo las excepciones... para proteger la integridad física o psicológica de las personas..., o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos.*” En el Código Nacional de Procedimientos Penales se dispuso que:

Artículo 5o. Principio de publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

Es la sociedad quien otorgará credibilidad al nuevo sistema de justicia, y esto sólo se logrará mediante la transparencia en las actuaciones que realicen las partes en el proceso penal. Al ser por regla general audiencias públicas, toda persona (familiares y amigos tanto de la víctima u ofendido como del acusado e incluso los medios de comunicación) podrán ser testigos del desarrollo de las audiencias, obligando a los jueces, al Ministerio Público y al acusado a que su actuar sea apegado a derecho.

c) La contradicción en el proceso penal como principio, es el derecho que tienen las partes de controvertir todo lo aportado por la contraria en cuanto a su alcance y valor para mejor probar. En el proceso penal acusatorio, por mismo mandato constitucional, el desahogo de las pruebas se debe de hacer frente al

juez y este no puede tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra.

Como consecuencia inherente a este principio tanto el imputado como su defensa tienen el derecho de acceso a todos los registros de la investigación, esto con el fin de poder controvertir los datos y medios de prueba con los que cuenta el Ministerio Público, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley sean reservados, en este sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un criterio orientador consistente en la tesis intitulada “**SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN**” la cual si bien es cierto no constituye jurisprudencia, dilucida los alcances y matices propios de este principio rector.

De este modo, el juez tiene dos versiones de un mismo hecho, pero en base al desahogo del elemento probatorio, el cual por el principio de contradicción es debatido por ambas partes, puede determinar el valor que le dará en la toma de su decisión.

Al respecto, González Obregón señala que este principio nos lleva a la igualdad de partes, en virtud de que en todo lo que se afirme o manifieste, se encuentra la parte contraria, teniendo la facultad inmediata de controvertir lo dicho ante el público presente en la audiencia.¹⁹ En efecto el principio de contradicción permite que la información que se encuentra contenida en el medio de prueba sea sometida al escrutinio que las partes realicen sobre el mismo delante del juez, y el código nacional dispuso sobre el mismo que:

Artículo 6o. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

¹⁹*Ibidem*. Pág. 45.

Contradicción en esencia constituye, el derecho que le asiste a cada una de las partes, para controvertir lo sustentado por su contraria y demostrar con elementos que les asiste la razón.

d) El principio de concentración presenta todo un reto para proceso penal, en tanto que el mismo se entiende como el desahogo de todos los elementos del procedimiento en una misma audiencia.

Casanueva Reguart afirma que *“este principio nos hace referencia a que todos los actos necesarios para concluir el juicio se realicen en una misma audiencia... (o en varias a criterio del juzgador)...”*²⁰

En este sentido el Código Nacional de Procedimientos Penales se refiere al principio de concentración como:

“Artículo 8o. Principio de concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

e) El principio de continuidad significa qué tanto por economía procesal, como por cuidar el desarrollo lógico del procedimiento, el desarrollo de las audiencias deberá ser continuo, sin que transcurran periodos largos en el desarrollo de estas. El Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila lo definía en su artículo 11 señalando que:

“El desarrollo de las audiencias será de forma continua, sucesiva y secuencial, preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su

²⁰CASANUEVA REGUART, op. cit. Pág. 82.

conclusión en los términos previstos en este código, sin detrimento del derecho de defensa y del fin del proceso de esclarecer los hechos.”

Mientras que el Código Nacional de Procedimientos Penales señala sobre este principio en su artículo 7 que:

“Artículo 7o. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.”

La exigencia de que el debate no sea interrumpido se da en la necesidad de que la percepción de los elementos probatorios expuestos en la audiencia no pierda su esencia y puedan ser apreciados en su conjunto. Hesbert Benavente Chorres afirma *“La prueba debe estar viva en los sentidos de los jueces, que la deben tener palpitando en sus memorias, al tiempo del dictado de la sentencia...”*²¹

f) El principio de inmediación es uno de los pilares del sistema acusatorio, en virtud de que es el juez quien debe valorar los elementos de prueba, sin que pueda delegar dicha función en ninguna otra persona. El texto constitucional establece en la fracción II del apartado A del artículo 20 que:

“Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.”

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales) al referirse al principio de inmediación señala que *“los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia, y escucharán*

²¹BENAVENTE CHORRES, Hesbert. La Aplicación de la Teoría del Caso y la Teoría del Delito en el Proceso Penal Acusatorio y Oral, Flores editor y distribuidor, Segunda edición, México, 2012. Pág. 519.

directamente los argumentos de las partes,...” reconociendo la necesidad de que los jueces reciban de primera mano el material probatorio que las partes cuentan para sustentar su teoría del caso, y además señalaba que “... *con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban participar en ella, salvo los casos previstos en este código para la prueba anticipada...*”(artículo 4 inciso “e”) con lo cual también reconocía la necesidad de que no hubiese interrupción en la dinámica de su desahogo.

En el Estado de México, al ser este uno de los pioneros en la implementación del sistema penal acusatorio, se estableció un criterio por demás acertado respecto de la audiencia de vinculación a proceso y su continuación, en donde el sujeto imputado tenía el derecho de ofrecer datos y medios de prueba en su favor conforme a lo dispuesto por el artículo 296, párrafo quinto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ante el nuevo paradigma que constituía el sistema acusatorio existían diversos criterios, con los cuales se arrastraba la práctica consistente en el protagonismo del Ministerio Público en la investigación de los delitos, consecuentemente algunos órganos jurisdiccionales del Estado de México llegaron a delegar la recepción de los medios y datos de prueba en el término de 72 horas o su duplicidad en la representación social, lo que era contrario al principio rector de la inmediación, subsecuentemente el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, emitió un criterio orientador que se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación intitulado **“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA AUDIENCIA RELATIVA, DEBEN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL Y NO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 296, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO).”**²² Este

²² Época: Décima Época Registro: 2010167 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV Materia(s): Penal Tesis: II.1o.30 P (10a.) Página: 3822

criterio prohibió a los órganos jurisdiccionales delegar la responsabilidad en la recepción de los datos y medios de prueba y obligó a los jueces de control a que en audiencia de continuación de la vinculación se desahogaran testimonios en interrogatorio directo y se recibieran demás documentales y datos de prueba con los que contara la defensa.

Con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales las audiencias no únicamente deben de desarrollarse ante el juez, sino que además requiere de la presencia de las partes, salvo excepciones que marca el código. E igual que en la Constitución se establece una regla por demás importante, pues prohíbe que el órgano jurisdiccional delegue la valoración de la prueba en persona alguna:

Artículo 9o. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

En conclusión, el principio de Inmediación es el deber que impone al juez el hacerse partícipe de los hechos y de las pruebas, el apreciar las declaraciones y testimonios sin intermediarios, el percibir con sus sentidos el desahogo de los elementos de prueba y vigilar que el mismo se desarrolle con estricto apego a derecho para de esta forma tener una clara noción de los objetos, así como de su alcance y valor jurídico.

g) La imparcialidad se define como la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud²³. Este principio se desprende de las fracciones IV y VI del apartado A del artículo 20 Constitucional, en tanto que todo juicio se debe celebrar

²³ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO, Salvat Editores, S. A. Barcelona, 1972. Pág. 1763.

ante juez que no haya conocido del caso previamente y ningún juez puede tratar temas relacionados con los asuntos sujetos a proceso con ninguna de las partes sin que la otra esté presente.

Al respecto el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila (abrogado) establecía en su artículo 7 que:

“Los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones deberán conducirse siempre con imparcialidad en los asuntos sometidos a su conocimiento, debiendo resolver con independencia y abstenerse de pronunciarse a favor o en contra de alguna de las partes, procurando por todos los medios jurídicos a su alcance, que éstas contiendan en condiciones de igualdad. Asimismo, para garantizar la imparcialidad, el juicio oral se celebrará ante jueces que no hayan conocido del caso previamente.”

Este principio es un presupuesto básico dentro de proceso penal acusatorio, ya que tanto el juez de control como el juez o tribunal de enjuiciamiento deben proceder en sus decisiones sin parcialidad y sin pasión. Por consecuencia, el juez de control está obligado a recibir las pruebas aportadas por las partes, siempre y cuando estas estén apegadas a derecho, sean lícitas y no afecten derechos. Mientras que el juez o tribunal de enjuiciamiento debe valorar los elementos de prueba aportados por las partes en igualdad de circunstancias.

Este principio también tiene connotaciones procesales, ya que los órganos jurisdiccionales no pueden intervenir en favor de ninguna de las partes, ya que de hacerlo pudiesen violar el principio de carga de la prueba de parte acusadora que opera en el sistema procesal acusatorio, consecuentemente si en el desarrollo de la audiencia de vinculación a proceso el Ministerio Público no realiza adecuadamente su clasificación jurídica, el juez de control está impedido para realizar una reclasificación jurídica del delito que perjudique o agrave la situación jurídica del justiciable, así lo sostiene el OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO en su tesis aislada **“AUTO DE**

VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE CONTROL, AL EJERCER SU FACULTAD DE RECLASIFICAR LOS HECHOS MATERIA DE LA IMPUTACIÓN MINISTERIAL, NO PUEDE AGRAVAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO PUES, DE HACERLO, VIOLA EL PRINCIPIO ACUSATORIO Y LA NATURALEZA CONTRADICTORIA DE LA CONTIENDA, ASÍ COMO LA IMPARCIALIDAD DE LA DECISIÓN JUDICIAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)”.²⁴

h) La Igualdad como principio en el proceso penal acusatorio tiene dos aspectos; igualdad ante la ley e igualdad de partes. El texto Constitucional acoge este principio en la fracción V, apartado A, del artículo 20, que establece que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa.

La igualdad ante la ley se materializó en el Código Nacional de Procedimientos Penales a través de artículo 10, que recogió la esencia del dispositivo constitucional y más aún introdujo el principio de no discriminación, señalando que toda persona es igual ante la ley y no se admite discriminación alguna:

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso

²⁴ Época: Décima Época Registro: 2014665 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV Materia(s): Penal Tesis: I.8o.P.12 P (10a.) Página: 2866

de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

De lo establecido por el Código antes citado se deduce que el principio de igualdad no sólo se refiere a la identidad de oportunidades, sino a la igualdad en la aplicación de la ley, garantizando así la legalidad del proceso y la certeza en la aplicación del derecho y en este tenor de ideas el legislador incluyó a las personas con alguna discapacidad estableciendo el concepto de “ajustes razonables” que en esencia significa que los órganos jurisdiccionales deberán realizar las adecuaciones necesarias para que este grupo de personas puedan tener acceso a la justicia.

La igualdad ante la ley se traduce en la capacidad de los individuos para ostentar los mismos derechos. La igualdad de las partes se sostiene en la obligación del juez o tribunal para escuchar a las partes (acusado, Ministerio Público y la víctima u ofendido) en todas y cada una de sus manifestaciones, otorgando a la contraparte, en su momento, la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga (identidad de oportunidades), es decir, presupone que el principio de contradicción se lleve a cabo en igualdad de armas, estableciéndose así en el multicitado código:

Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Este principio también se materializa en el derecho a una adecuada defensa, en el deber del juez de vigilar el cumplimiento de este derecho y solicitar la intervención de un defensor de público cuando el inculcado no esté debidamente asesorado. El cumplimiento de este principio subjetivamente presupone, que los abogados partícipes del proceso sean peritos en la materia y puedan desarrollar el debate y blandir argumentos en igualdad de conocimientos.

2.1.2.- Etapas del proceso acusatorio y oral en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La doctrina y la legislación de proceso penal que se ha generado en México (a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008), que adopta el nuevo sistema acusatorio, coinciden en tres etapas en el desarrollo del proceso, siendo estas: a) La etapa de investigación, b) Etapa intermedia y c) Etapa de juicio Oral. El Código Modelo del Proceso Penal para los Estados Integrantes de la Federación, elaborado por el **CONATRI** hace referencia a la existencia de 5 etapas dentro del proceso, siendo estas además de las mencionadas con antelación la etapa de impugnación y la etapa de ejecución de sentencia. Sin embargo, el Código Nacional de Procedimiento Penales estableció en su artículo 211 las etapas con las que deberá contar el proceso:

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

a) **Etapas de Investigación:** A diferencia del sistema inquisitivo mixto en donde la averiguación previa tiene valor probatorio, en el nuevo sistema se abandona este concepto y se substituye por el de investigación el cual se desarrolla de manera desformalizada y todo lo actuado no tiene valor probatorio.

Esta comienza a partir del momento en que el Ministerio Público recibe la denuncia o querrela, desde este momento, este en conjunto con la policía a su cargo, acopian los datos y elementos que habrán de integrar la carpeta de investigación. Una vez reunidos los datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho delictivo, el M. P. solicitará al juez que la persona investigada sea sometida a proceso, a partir de este momento el desarrollo de la etapa de investigación queda bajo control judicial, fijando el juez plazo para el cierre de investigación, momento en el que el Ministerio Público deberá de formular su acusación.²⁵

En la etapa de investigación se pueden llevar a cabo cinco audiencias distintas²⁶, estas se llevan a cabo de forma continua, así el desarrollo de las mismas comienza por la audiencia de control de detención, en la cual se califica de legal o no la detención, si el juez no ratifica de legal la detención el inculpado deberá quedar libre inmediatamente, siendo legal la detención se continua con la audiencia de formulación de la imputación, en la cual el Ministerio Público imputa los hechos y realiza una clasificación jurídica de estos, informando al inculpado quienes deponen en su contra, acto seguido se recibe o no la declaración del imputado, procedimiento que se encuentra contemplado en los artículos 307 al 312 del código.

²⁵CÓDIGO MOLDELO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO PARA LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN. Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Tríada diseño, México, 2009. Pág. 40 y 41.

²⁶GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal. *op. cit.* Pág. 117 a 137.

Se continúa con la audiencia de vinculación a proceso en la cual se establecen los hechos de la denuncia, testimoniales y demás elementos o datos de prueba que vinculan al individuo a la causa penal (artículo 313 CNPP). El órgano jurisdiccional deberá preguntar al imputado si desea que se resuelva su situación jurídica en ese momento o solicitará que se resuelva en un término de 72 horas o en la duplicidad del mismo. Si el imputado solicita el plazo de 72 horas o su duplicidad podrá ofrecer en esta audiencia los medios de prueba para establecer su defensa y desvirtuar los datos de prueba que sostienen la imputación realizada por el Ministerio Público (artículos 314 y 315 del CNPP).

La audiencia de solicitud de medidas cautelares puede tener lugar en dos momentos; el primero es antes de la vinculación, cuando el imputado ha solicitado el plazo o su ampliación para que se resuelva su situación jurídica, y el segundo momento es en la audiencia de continuación cuando se han desahogado los datos y medios de prueba que el imputado ofreció y los datos que sostienen la solicitud de vinculación del Ministerio Público. Audiencia en la cual las partes debatirán sobre la aplicación de medidas cautelares al inculpado siendo el juez quien determine la medida cautelar que por derecho proceda.

El juez podrá vincular a proceso al sujeto imputado únicamente a petición del Ministerio Público, cuando este haya formulado la imputación, al sujeto justiciable se le haya dado la oportunidad de declarar y cuando existan, en la carpeta de investigación, indicios razonables que permitan establecer que se ha cometido una conducta tipificada por la ley como delito y que exista la probabilidad de que el sujeto lo haya cometido o participado en la comisión del mismo.

Y finalmente, la audiencia en la que se fija el plazo para cierre de la investigación, la cual solicitarán cualquiera de las partes, y deberá atender la naturaleza del delito que se investiga, plazo que a su término o al término de su

prorroga, deberá formular acusación el Ministerio Público y momento por el cual se pasa a la siguiente etapa.²⁷

b) **Etapa Intermedia:** Esta etapa también conocida como de preparación del juicio oral, comienza con la formulación de acusación por parte del Ministerio Público (fase escrita), una vez formulada acusación esta se notifica a las partes (acusado, víctima y partes técnicas), empezando un primer plazo para la víctima a fin de que se constituya como acusador coadyuvante y de contestación a la acusación antes mencionada en un término de tres días. Si la víctima ha señalado vicios formales, el Ministerio Público deberá subsanar estos. Una vez notificados tanto la acusación del Ministerio Público como la de la víctima, el imputado tendrá un término de 10 días para dar contestación a la acusación en los términos que establece el artículo 340 del citado código. Fenecido este plazo el juez citará a las partes a audiencia de intermedia la cual deberá tener lugar no antes de 30 ni después de 40 días naturales, la cual podrá ser diferida únicamente a solicitud de la defensa por hasta 10 días (artículo 341 CNPP).

En esta audiencia se lleva a cabo una depuración de los hechos controvertidos, se admitirán o excluirán los medios de prueba que se ofrecieron previamente en la etapa escrita, que se desahogaran en la fase de juicio oral, admitiendo el juez sólo aquellos que se ajusten a derecho, que cumplan con los lineamientos que establece el artículo 346 del código nacional. Asimismo, se realizan acuerdos probatorios sobre los hechos y pruebas que ambas partes consideran no son materia de debate según lo que establece el artículo 345 del multicitado código nacional.²⁸

Esta audiencia es la última oportunidad que tienen las partes para agotar los mecanismos alternativos de solución del conflicto o formas de terminación

²⁷PROCESO PENAL ACUSATORIO EN DVD's. Audiencias recopiladas por Díaz Aranda Enrique, docente adscrito al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disco 5.

²⁸RUIZ SÁNCHEZ, Miguel Ángel, Derecho Procesal Penal Acusatorio, Editorial Flores, segunda edición, México 2016, Pág. 353.

anticipada del proceso. Esta etapa concluye con el auto de apertura de juicio oral dictado por el juez de control y tiene su regulación en el Código Nacional de Procedimientos Penales en los artículos 334 al 347.

c) **Etapa de debate de Juicio Oral:** Propiamente esta es la fase más importante en el desarrollo del proceso penal acusatorio, en la audiencia de debate de juicio oral se exponen, ante el juez o tribunal de enjuiciamiento, los hechos y se desahogan las pruebas, para finamente concluir con la sentencia.

El desarrollo de esta comienza por la lectura del auto de apertura de juicio oral, que fue elaborado por el juez en la etapa de preparación a juicio, se verificará la asistencia de las partes y de los órganos de prueba que habrán de desahogarse, acto seguido las partes expondrán sus alegatos de apertura comenzando por el Ministerio Público y víctima, seguido por los argumentos de la defensa²⁹, el desahogo de los elementos de prueba (testimoniales, documentales, periciales y otros) se lleva a cabo en el orden que las partes dispongan en atención a su estrategia argumentativa (teoría del caso) y a lo que quieren dejar en la percepción del tribunal.

En atención al principio de contradicción, a la testimonial le sigue el interrogatorio y el conainterrogatorio respectivamente, en la pericial se interroga y conainterroga al perito por cuanto a cómo llegó a su conclusión y que método o métodos utilizó. La incorporación de las documentales puede darse durante las testimoniales o periciales y por cuanto a cualquier otro medio de prueba o evidencia dependerá de las partes el momento adecuado de su incorporación³⁰, siempre siguiendo los lineamientos de forma que se establecen en los artículos 380 a 387 del código procedimental.

²⁹*Ibíd.*, Pág. 378.

³⁰GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal. op cit. Pág. 202 y 205

Los alegatos de clausura corren en primer lugar por parte del Ministerio Público y víctima, pasando el derecho en última instancia a la defensa, es aquí donde las partes exponen su teoría del caso (ya con una estructura rígida y persuasiva), la cual elaboraron desde la etapa de investigación hasta el desahogo del último elemento de prueba. Expuestos los alegatos el juez o tribunal debe retirarse a deliberar en privado, y acto seguido en la misma audiencia (salvo los casos que la ley prevea alguna excepción) emitirá su fallo condenando o absolviendo al procesado y exponiendo los motivos y fundamentos que le llevaron a tal determinación.³¹

Son muchas las circunstancias que pueden determinar el desarrollo del proceso, por lo que la anterior relación es sólo una descripción generalizada.

En relación con las etapas de impugnación y ejecución de sentencia, que reconoce el Código Móldele del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, que la CONATTRIB elaboró, se señala que la etapa de impugnación consiste en las siguientes; la interposición del recurso de casación y el de revisión,³²en el Código Nacional de Procedimientos Penales se establecieron únicamente los recursos de revocación y apelación (artículo 456).

Procede el recurso de revocación únicamente contra aquellas resoluciones de trámite que se dicten durante la audiencia o fuera de ella, cuando la resolución a recurrir la haya dictado el órgano jurisdiccional sin substanciación de las partes, es decir, no se haya generado debate en la procedencia de alguna de las peticiones y esta cause agravio directo a la otra parte.

A diferencia de la apelación que únicamente se tramita por escrito, la revocación puede tramitarse de forma oral en audiencia, haciendo el uso de la

³¹PROCESO PENAL ACUSATORIO EN DVD´s. *op. cit.*, disco 26.

³²CÓDIGO MÓLDELO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO PARA LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN. *op. cit.* Pág. 49.

voz, motivando y fundamentando el recurso, debiendo el juez resolver al momento.

La apelación procede cuando el juez de control emita una resolución que; a) que nieguen el anticipo de prueba, b) que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen, c) que nieguen o cancelen una orden de aprehensión, d) que nieguen una orden de cateo, e) las resoluciones que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares, f) aquellas que pongan término al procedimiento o lo suspendan, g) el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso, h) las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso, i) la negativa de abrir el procedimiento abreviado, j) la sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, y k) las que excluyan algún medio de prueba (artículo 468). Toda apelación será tramitada por escrito.

Las resoluciones del juez o tribunal de enjuiciamiento son apelables cuando estas versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público y cuando en la sentencia definitiva, en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, sean distintas a la valoración de la prueba, siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave a las formalidades esenciales del proceso (artículo 468).

La etapa de ejecución de sentencia consiste en llevar un control judicial sobre la pena, teniendo como finalidad que lo relativo a las fijaciones sucesivas de la pena, sustitución, modificación y extinción se lleven a cabo con apego a lo establecido en los respectivos ordenamientos. Cuando la pena consista en multa, condena condicional o reparación del daño, el juez de ejecución deberá estar pendiente de que el condenado cumpla cabalmente con su obligación, en cuyo caso contrario podrá imponer las sanciones y medidas cautelares que determine procedentes.

2.2.-La teoría del caso en proceso penal acusatorio.

La teoría del caso es una herramienta metodológica que el litigante debe tomar en cuenta para el desarrollo de su caso en el sistema de justicia penal de corte acusatorio. Esta se comienza a estructurar desde que se tiene el primer contacto con los hechos que conforman la carpeta de investigación y hasta el momento previo a la exposición de los alegatos finales.

Benavente Chorres define la teoría del caso como “...*el planteamiento metodológico que cada una de las partes debe realizar desde el primer momento en que han tomado conocimiento de los hechos,...*”, recordando que la teoría del caso es una herramienta metodológica y que cada una de las partes elaboran una teoría distinta según sus pretensiones, además **este autor señala su finalidad** exponiendo al respecto en la definición que proporciona que es “...*con la finalidad de dotar de un sólo sentido, significado u orientación a los hechos, normas jurídicas -sustantivas y procesales-, así como el material probatorio –también conocido como evidencias.*”³³ Definición con la que se está de acuerdo, pues necesariamente debe haber una interrelación entre los hechos, normas y el material probatorio, para que la teoría del caso logre su construcción lógica.

Moreno Holman señala que la teoría del caso es “...*el conjunto de actividades estratégicas que debe desarrollar un litigante frente a un caso, que le permitirán determinar la versión de los hechos que sostendrá ante el tribunal, y de la manera más eficiente y eficaz de presentar persuasivamente, las argumentaciones y evidencias que acreditan en un juicio oral.*”³⁴

De las definiciones anteriores podemos extraer el elemento fáctico, el probatorio y el elemento jurídico, que son las bases sobre las cuales se va a formar la respectiva teoría del caso. Es importante señalar que los momentos de

³³BENAVENTE CHORRES, Hesbert. *op cit.* Pág. 33.

³⁴MORENO HOLMAN, Leonardo. Teoría del caso, Ediciones Didot, Argentina, 2012. Pág. 28.

conocimiento, así como de desarrollo de la teoría del caso, son distintos para el Ministerio Público y para la defensa, ya que el M. P. comienza a elaborar su teoría del caso desde el momento de la denuncia o querrela, o a través del parte informativo del policía. En tanto que la defensa se puede ver inmersa en varias situaciones, consecuentemente, el abogado defensor puede tomar el caso desde la etapa de investigación o con un tiempo adecuado al desarrollo del debate de juicio oral o incluso en su desarrollo.

González Obregón maneja la teoría del caso como una historia persuasiva que debe estructurar el abogado para crear convicción en el ánimo del juzgador. Para esta autora la teoría del caso es el motor y corazón del procedimiento penal y señala que esta es *“la explicación de un caso determinado a través de sus hechos, sus medios de prueba y su fundamento jurídico, relacionados entre sí...”*³⁵

Se deben estructurar los elementos de la teoría del caso de forma que se pueda mostrar una verdad ante las diferentes versiones de los hechos. La teoría del caso debe explicar todos y cada uno de los hechos mostrando una historia persuasiva, lógica y coherente, en la cual el tema principal es la culpabilidad o inocencia del inculpado, si cometió o participó de los hechos, y si a este le asiste o no una causa de exclusión del delito, una eximente de responsabilidad, entre otras, teoría que debe crear convicción a través de la capacidad argumentativa de las partes y que la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en su tesis aislada **“SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO”**³⁶.

El nuevo sistema de justicia penal es un paradigma que requiere que los profesionistas en derecho hagan uso de nuevos métodos que resulten prácticos,

³⁵GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal. *op. cit.* Pág. 229 a 231.

³⁶ Época: Décima Época Registro: 160185 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1 Materia(s): Penal Tesis: 1a. CCXLVIII/2011 (9a.) Página: 291.

pero, sobre todo que sean útiles en la solución de los conflictos sometidos a su consideración, en este sentido la herramienta metodológica materia de este subtema resulta de gran utilidad en el desarrollo del procedimiento penal. Desde que llega la denuncia o la querrela el Ministerio Público está en condiciones de dirigir sus investigaciones o actos de investigación con el fin de encontrar medios de prueba que corroboren el cuadro fáctico que ha sido expuesto ante él, sin embargo debemos tener en cuenta que a diferencia de la defensa o del asesor jurídico, este tiene la obligación de ser un ente imparcial, buscando indicios de cargo y de descargo ya que como representante de la sociedad tiene el deber jurídico de ceñirse a uno de los objetos del proceso penal, el cual es el esclarecimiento de los hechos. Consecuentemente durante el proceso, pero ya en investigación complementaria ha de realizar todo acto de investigación solicitado por las partes, teniendo la obligación de una vez concluida la investigación complementaria correr traslado de todas las constancias que obren en su poder, es decir realizar su descubrimiento probatorio. A partir del cierre de investigación el Ministerio Público y asesor jurídico están en posibilidad de formar su teoría del caso adiniciando las pruebas con los hechos y estos con la norma. A diferencia de la defensa, a partir de este momento la teoría de caso del Ministerio Público y asesor jurídico debe cobrar una estructura rígida, evitando que la misma pueda permearse por los elementos de prueba de la defensa y su teoría del caso.

Para la defensa la teoría del caso se constituye en una importante herramienta metodológica, ya que con la misma podrá dotar de sentido y orientación los actos de investigación a que la misma está obligada realizar. La construcción de esta teoría se realiza desde la etapa de investigación inicial y hasta el propio desarrollo del juicio oral. Lo anterior ya que, a diferencia de las demás partes, esta tiene que tener la capacidad de moldearse a las circunstancias del desarrollo del juicio, es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, en consecuencia, de los hechos que no logre probar el acusador se fortalecerá la teoría del caso de la defensa.

La teoría del caso de la defensa necesariamente debe contar con medios de prueba que resulten idóneos y pertinentes para satisfacer los conectores fáctico-probatorio-normativos, y estos medios de prueba deben ser admitidos por el órgano jurisdiccional encargado de presidir la audiencia intermedia, esto con independencia de que la defensa haya dejado constancia o no dentro de la carpeta de investigación. Lo anterior tiene apoyo en lo dispuesto en una tesis aislada emitida por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO** intitulada **“MEDIOS DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL EXCLUYA LOS QUE OFRECIÓ EL IMPUTADO PARA JUSTIFICAR SU VERSIÓN DEFENSIVA O TEORÍA DEL CASO, POR NO TENERSE REGISTROS DE ÉSTOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR AFECTAR EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y TRASCENDER AL RESULTADO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA”**³⁷ la cual trae como consecuencia que mientras los medios de prueba ofrecidos por la defensa tengan una relación directa o indirecta con los hechos y la teoría del caso de la defensa estos deben ser admitidos, siempre y cuando no se actualice una causa de exclusión conforme lo establecido por el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A diferencia del Ministerio Público y Asesoría Jurídica, la defensa puede mantener en secrecía su teoría del caso hasta la exposición de los alegatos de apertura, ya que en esta necesariamente en esta etapa se debe de realizar al menos una exposición parcial de esta, en virtud de que el tribunal de enjuiciamiento únicamente puede contar hasta el momento con la teoría del caso de la parte acusadora, y para que el mismo pueda dotar de sentido los medios de prueba a desahogarse en juicio se debe exponer la teoría de caso. Tal es la importancia de la exposición de la teoría del caso por parte de la defensa en los alegatos de apertura, que su omisión puede ser una causante de que en el juicio

³⁷ Época: Décima Época , Registro: 2014421 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV Materia(s): Común, Penal Tesis: I.1o.P.54 P (10a.) Página: 2939.

de amparo, se determine la reposición del procedimiento ante tal omisión, esto conforme a lo expuesto en tesis aislada, por el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO**, en su criterio intitulado **“TEORÍA DEL CASO EN LOS JUICIOS ORALES DE CORTE ACUSATORIO. LA OMISIÓN DE LA DEFENSA DEL INculpADO DE FORMULARLA PREVIAMENTE AL INICIO DE ÉSTOS, OBLIGA AL JUEZ A SU PREVENCIÓN PARA SANEAR ESTE DEFECTO, DE LO CONTRARIO, SE INFRINGEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE OBLIGA A REPONERLO POR TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).”**³⁸ Sin embargo, la exposición rígida, lógica, congruente, convincente de la teoría del caso (en criterio del que suscribe) debe realizarse hasta los alegatos de clausura, en la cual a través de su capacidad argumentativa y de retórica el abogado defensor tendrá la obligación en primer término de atacar las debilidades de la teoría del caso de la parte acusadora y como segundo acto (pero el más importante) realizar una conexión lógica entre los medios de prueba desahogados y los hechos de su teoría del caso, con el fin de corroborar su hipótesis de inocencia o una clasificación normativa distinta a la sostenida por la representación social.

Como he señalado antes, una adecuada teoría del caso se desarrolla a través de la construcción de conectores lógicos entre los hechos y los medios de prueba, para que estos a su vez logren encuadrar en la hipótesis normativa. De todo lo anterior puedo concluir que la teoría del caso es:

“El análisis metodológico de las hipótesis fácticas, jurídicas y probatorias que realiza el abogado basándose en las evidencias, elementos de prueba, la ley y los hechos desde el momento de la investigación hasta los alegatos de clausura en el juicio oral, con el objetivo de crear convicción

³⁸ Época: Décima Época Registro: 2006728 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo II Materia(s): Penal Tesis: XVIII.4o.9 P (10a.) Página: 1932

o una duda razonable en el juzgador y obtener una resolución favorable a sus intereses.”

Así, el abogado dentro de su ética profesional, no debe ser un simple espectador en el proceso, por el contrario, debe convertirse propiamente en un investigador, allegándose de elementos de prueba, evidencias y demás información para realizar una defensa activa en todo momento o realizar una acusación adecuada con el objetivo de satisfacer los intereses de quien representa.

2.3.- Prohibición de doble enjuiciamiento.

Este principio tiene su origen constitucional en lo establecido por el constituyente de 1917, ya que, desde aquel entonces, este consideró necesario el incluir este axioma como una piedra angular en el sistema penal mexicano:

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. **Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.** Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo original DOF 05-02-1917

Non bis in ídem que textualmente significa “no dos veces por la misma cosa, es la prohibición de un doble enjuiciamiento hacia el gobernado, aun cuando este haya sido absuelto condenado injustamente. Este axioma no debe entenderse en el sentido de que, si una persona es condenada injustamente por un homicidio y al cumplir su condena sale de prisión, encuentra a quien supuestamente privó de la vida y esta vez sí lo mata, ahora no puede ser condenada por ahora si privarlo de la vida. Ya que este axioma no se refiere a la clasificación jurídica del delito o al concertó del mismo, siendo este tema abordado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito en la emisión de la tesis aislada intitulada “**NON BIS IN IDEM. EL CONCEPTO DE DELITO A**

QUE SE REFIERE EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE REFIERE A LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR EL ILÍCITO Y NO A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LA CONDUCTA EN UN TIPO PENAL DETERMINADO.³⁹

Son los hechos que conforman la conducta los que constituyen el delito y en consecuencia nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos. En igual sentido en diversa tesis aislada, al analizar la naturaleza jurídica de este principio se determinó que la prohibición de juzgar dos veces a una persona por el mismo delito, no es vinculante al nombre del delito, si no que *“...se refiere a los hechos materiales o individualizados constitutivos de ese delito, por lo que una primera condena por determinados y concretos hechos que se adecuan a la tipificación de cierto ilícito, no impide otra posterior por diversos hechos pero constitutivos también del mismo tipo...”*⁴⁰

En consecuencia, con los criterios esgrimidos, los cuales si bien es cierto no son jurisprudencia, pero si son criterios orientadores, al emitirse el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, el legislador los tomó en cuenta y al incluir este axioma como uno de los principios rectores lo hizo de la siguiente manera:

Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

En cuanto a las reglas procesales y formalidades esenciales del procedimiento este principio estaba interpretado por la primera sala, al emitir su jurisprudencia intitulada **“AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EN QUE SE CONCEDE CUANDO EL TRIBUNAL**

³⁹ Época: Novena Época, Registro: 164299, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Penal, Tesis: VI.1o.P.271 P, Página: 1993.

⁴⁰ Época: Séptima Época, Registro: 245973, Instancia: Sala Auxiliar, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 56, Séptima Parte, Materia(s): Penal, Tesis, Página: 39.

RESPONSABLE QUE EMITE LA SENTENCIA RECLAMADA ES INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO⁴¹, señalando al efecto que la protección constitucional que debe de darse en estos casos al gobernado es la protección lisa y llana en la concesión de la protección de la justicia Federal en el juicio de amparo directo, en el supuesto de que un tribunal local de segunda instancia carecía de competencia para emitir el acto reclamado, consistente en la contravención a las reglas procesales contenidas en el artículo 10, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado), relativas a que los delitos federales atraen a los del fuero común en los casos de concurso ideal de delitos.

Sin embargo, este criterio fue interrumpido por la tesis de título y subtítulo **"AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CON MOTIVO DE LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR RAZÓN DE FUERO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 21/2004)**".⁴² publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del miércoles 22 de marzo de 2017.

Las razones sostenidas por los ministros de la primera sala, ahora en su décima época, e integrada por Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y cuyo ponente en el proyecto de resolución fue la ministro **Norma Lucía Piña Hernández**, fueron la tutela de los derechos de la víctima, señalando que no se puede otorgar el amparo liso y llano al quejoso cuando el acto reclamado provenga de un tribunal de enjuiciamiento que resulte incompetente por razón de fuero, ya que ante la evolución del sistema penal esto

⁴¹ Época: Novena Época, Registro: 181222, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 21/2004, Página: 26

⁴² Época: Décima Época, Registro: 2013953, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. XXXII/2017 (10a.), Página: 437.

sería contrario a la nueva temática de derechos constitucionales que asisten a la víctima, como la reparación del daño, el derecho al esclarecimiento de los hechos y ser parte del procedimiento, derechos fundamentales que se encuentran tutelados en el apartado C del artículo 20 de nuestra Constitución, así como tampoco se podría materializar la garantía constitucional de protección efectiva del derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de nuestro máximo ordenamiento.

Consecuentemente la concesión del amparo tiene como efectos la reposición del procedimiento, ordenando que la autoridad **responsable incompetente** deje insubsistente el acto reclamado, emita una nueva resolución en la que revoque la resolución o sentencia que fue materia del acto reclamado y ordene al juzgado de primera instancia reponer el procedimiento a partir del auto de formal prisión. Remitiendo todas las constancias ante la autoridad que resulte competente para que esta resuelva la situación jurídica del gobernado, sin que esto trasgreda el principio *non bis in idem*.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales la transgresión de este principio trae como resultado la extinción de la acción penal y la anulación de la segunda sentencia que se hubiese emitido por los mismos hechos, consecuencias que se encuentran contempladas en los artículos 385 y 387 respectivamente.

2.4.- La presunción de inocencia.

Una de las más importantes características de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, es la inclusión textual del principio de presunción de inocencia, lo que el legislador plasmó en la **fracción I, del apartado “B”, del artículo 20 constitucional**, señalando que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. Anterior a la reforma la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalaba que este principio se encontraba

de manera implícita en la Constitución, mismo que resultaba de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴³.

En conjunto con el criterio del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este principio ya formaba parte del conjunto de normas de derecho positivo que en materia penal eran de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales, ya que, en aplicación del artículo 133 constitucional, los tratados internacionales son ley vigente en toda la República, en este sentido el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece:

“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

Ricardo Espinoza, al hacer un análisis histórico de este principio, señala que *“...debemos entender por principio de presunción de inocencia el derecho subjetivo que tiene todo imputado de ser tratado y considerado inocente durante el desarrollo de un procedimiento penal...”* en esta primera parte del concepto esgrimido por este autor se desprende la regla de trato, la implica que toda autoridad debe dirigirse y tratar al gobernado sin hacer presunciones de culpabilidad, estableciendo un límite para este principio ya que su definición dice *“...hasta en tanto exista una sentencia firme que lo declare formal y materialmente culpable y que pueda enderezarse en su contra un juicio de reproche por su proceder ilícito...”*⁴⁴.

Este principio no únicamente fue consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sino que, en el pacto de San José de Costa Rica,

⁴³ Época: Novena Época Registro: 921523 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Apéndice (actualización 2002) Tomo II, Penal, P.R. SCJN Materia(s): Penal Tesis: 34 Página: 133

⁴⁴ESPINOZA RICARDO. La Presunción de Inocencia, Novum, México 2012. Pág.88.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 se estableció que:

“...Artículo 8.- Garantías judiciales.

1. ...

2. **Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.**

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:”

Este tratado internacional fue ratificado por el Senado de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, en virtud de lo cual desde esta fecha forma parte de nuestro derecho positivo vigente.

Ahora bien, el principio de presunción de inocencia implica la carga que tiene el Estado, erguido en órgano acusador, de demostrar que un individuo ha sido autor o participe de un hecho delictuoso y comprobar todos los elementos del delito, siempre con estricto apego al debido proceso y con respeto a los derechos fundamentales. Constituye el derecho de toda persona a ser considerado y tratado como no culpable en todas las secuelas procesales, hasta en tanto no se haya demostrado su responsabilidad más allá de toda duda razonable y se haya dictado sentencia que lo condene. Al respecto el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila (abrogado) señalaba que la presunción de inocencia se aplicaría en todas las etapas del procedimiento:

“Artículo 14. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente en todas las etapas del procedimiento en tanto no fuere condenada por una sentencia firme en los términos señalados en este código. Los jueces sólo condenarán cuando exista convicción de la culpabilidad del acusado.

En caso de duda debe aplicarse lo más favorable para el imputado.”

Dentro del sistema penal acusatorio, la presunción de inocencia es fundamental para el desarrollo del proceso, en tanto que todas las actuaciones o

actos de investigación que realice el Ministerio Público deben estar encaminados al esclarecimiento de los hechos y no a la búsqueda de un culpable. Por otra parte, en base a este principio, el juez tiene el deber de procurar que las medidas cautelares impuestas al inculpado afecten lo menos posible su esfera social, anímica y psicológica. En este tenor de ideas el Código Nacional de Procedimientos Penales acogió este principio de la siguiente forma:

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Este principio se constituye en el más importante protector del justiciable, en cuanto que no únicamente tiene como consecuencia una regla de trato hacia el gobernado, o que como consecuencia del mismo el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, tenga la obligación de imponer la prisión preventiva como *ultima ratio*, privilegiando la libertad del individuo, sino que es una obligación por parte del tribunal de enjuiciamiento atender *la presunción de inocencia* como estándar probatorio o regla de juicio, el cual puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados, cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona, consecuentemente es necesario distinguir dos características que de forma implícita se encuentran en esta vertiente de la presunción de inocencia: 1) El estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y 2) La regla de carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que establece a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba. Lo anterior tiene fundamento en el criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial de rubro “**PRESUNCIÓN**

DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA” de aplicación obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales.⁴⁵

En el mismo sentido la primera sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales los cuales fortalecen la posición del principio de presunción de inocencia como un eje rector del sistema acusatorio, y que nos permiten tener una concepción clara de su significado y alcances, ejemplo es la siguiente jurisprudencia intitulada **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.”** La cual establece el siguiente criterio:

Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Consecuentemente ante la ausencia de prueba plena el tribunal de enjuiciamiento está obligado a absolver al justiciable, pues ante la ausencia de prueba plena y habiéndose aportado medios de prueba que permitieran establecer las bases de la duda razonable debe de aplicarse el principio *in dubio pro reo* y absolver. Consecuentemente aun cuando el tribunal de enjuiciamiento dudare de la inocencia de algún justiciable, si el cumulo de elementos probatorios desahogados ante este no enervan la presunción de inocencia este debe de emitir su sentencia en sentido absolutorio.⁴⁶

⁴⁵ Época: Décima Época Registro: 2006091 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.) Página: 476.

⁴⁶ Época: Décima Época Registro: 2011871 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2016 (10a.) Página: 546

Al remitirnos al derecho internacional, en específico a las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta sostuvo en el caso *Cantoral Benavides vs. Perú* que “*el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.*” (párrafo 120), dicho lo cual, la primera sala de nuestro Tribunal constitucional ha sido congruente con este criterio al emitir sus criterios jurisprudenciales que se han invocado en líneas anteriores.⁴⁷

En atención a lo establecido con anterioridad, puedo definir el principio de presunción de inocencia como:

“El derecho fundamental de toda persona a ser tratado por cualquier autoridad como no culpable de la comisión de un delito, a no comprobar su inocencia, y a ser oído y vencido en juicio antes de determinar su culpabilidad, ante juez o tribunal previamente establecido, en el cual se observen las formalidades esenciales del procedimiento.”

En consecuencia este principio es un derecho fundamental de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la República mexicana en cualquier causa penal y a cualquier nivel, es decir, todos los órganos jurisdiccionales díganse jueces de control tribunales de enjuiciamiento (unitario o colegiado) tribunal de alzada, etc., tienen la obligación de aplicarlo u observar su aplicación y en caso de observarse una violación al mismo reparar dicha violación y proteger dicho principio.

Es de señalarse que como consecuencia de este principio los tribunales de primera instancia, segunda y las autoridades jurisdiccionales en materia de

⁴⁷ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf fecha y hora de consulta 16 de enero de 2018.

amparo tienen la obligación de observar y tutelar la aplicación del principio *in dubio pro reo*, pues este deriva en su aplicación de la presunción de inocencia y es un criterio que debe observarse en la valoración de la prueba, pues de este se extrae la correcta aplicación del concepto de “duda”, que acorde al criterio emitido por la primera sala de nuestro tribunal constitucional es “...*la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa...*”⁴⁸. Es decir, al ser el principio de presunción de inocencia un estándar de valoración de la prueba, el principio *in dubio pro reo*, que significa en duda en favor del reo, trae consigo aparejada la prohibición consistente en que el juzgador realice una convicción íntima de los elementos probatorios, sino que realice una valoración racional de los medios de prueba disponibles.

2.5.- Principio de juicio previo y debido proceso.

El debido proceso se puede definir como el conjunto de condiciones y requisitos, de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.

Este encuentra su fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que consiste en que “Nadie puede ser privado de su libertad, posiciones o derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previa existencia de una ley”.

En la emisión del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Constituyente consideró necesario plasmar explícitamente esta garantía

⁴⁸ Época: Décima Época Registro: 2009463 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXIX/2015 (10a.) Página: 589

constitucional como uno de los principios rectores en la aplicación del sistema acusatorio plasmado en el código citado:

Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Casanueva Reguart, afirma que el fundamento de este principio se encuentra en los artículos 14,16 y 20 del ordenamiento antes citado, y que el mismo consiste en el derecho de audiencia, en todas sus expresiones, que tiene el acusado. Básicamente haciendo un análisis de lo que afirma Casanueva y de lo contenido por el artículo 14 Constitucional se puede concluir que el principio de debido proceso no sólo se encuentra en el contenido del artículo 14, 16 y 20 Constitucionales, sino también en los numerales 17, 18 y 19 en tanto que los mismos establecen formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, en esta décima época la primera sala de nuestro tribunal constitucional se dio a la tarea de realizar un estudio de los elementos que engloban este derecho fundamental, estableciendo la existencia de dos núcleos. El primero de ellos llamado “núcleo duro” se compone de lo que la suprema corte define como “formalidades esenciales” de aplicación a cualquier procedimiento de orden jurisdiccional y que son; I) la notificación del inicio del procedimiento; II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; III) la oportunidad de alegar; y IV) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad, formalidades esenciales que en su conjunto integran la garantía de audiencia.

El otro núcleo es aquel que contiene todo un bagaje de mínimas garantías que todo gobernado justiciable debe tener antes de que su esfera jurídica se vea afectada por una resolución de carácter jurisdiccional, en la cual el Estado ejerza su facultad punitiva y que se dividen en dos especies según lo establecido en la jurisprudencia intitulada “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**” señalando que:

“... la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza...”⁴⁹

En la temática de un sistema de índole acusatorio, no existe cabida para el supuesto de primero te detengo, te aplico una pena y luego investigo, por lo que es necesario un juicio previo en el cual se sigan las formalidades del procedimiento.

En consecuencia, el principio de juicio previo que se encuentra en la redacción del artículo 12 del código nacional, trae como consecuencia la consecución de las garantías de legalidad y certeza jurídica, pues “...*En el sistema penal acusatorio se garantiza por la sociedad que ningún ciudadano puede ser privado de su libertad por sospecha o a petición de parte, sin haber mediado una exhaustiva investigación...*”⁵⁰

⁴⁹ Época: Décima Época Registro: 2005716 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396.

⁵⁰ RUIZ SÁNCHEZ, Miguel Ángel, *op. cit.* Pág. 47.

Si bien es cierto, no se puede privar a ningún gobernado de su libertad sin la existencia de un juicio previo, existen casos de excepción en los cuales, se puede aplicar la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar, sin embargo, esto no puede considerarse como una violación de este principio, ya que la prisión preventiva no es un adelanto de la pena, sino una medida cautelar que sigue otros objetivos.

En este orden de ideas, el debido proceso se ve íntimamente ligado al derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual está integrado por un conjunto de determinados factores socioeconómicos y políticos, una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional, los cuales también deben ser efectivos y estar fundamentados en normas constitucionales y demás leyes. Ahora bien, la tutela jurisdiccional se encuentra definida por la primera sala de nuestro tribunal jurisdiccional como “...*el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión...*” del cual se derivan tres derechos esenciales; I) El derecho de acceso a la jurisdicción, II) El debido Proceso, y III) El de recurso efectivo.⁵¹

Esto trae como consecuencia que los gobernados tengan parte del derecho de acción, esto es como una especie del de petición, el cual se encuentra dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte, respecto de la esfera jurídica del justiciable, el cual necesariamente debe ceñirse a ciertas formalidades de procedimiento (debido proceso) y que al final esta resolución pueda ser revisada por un superior jerárquico que revoque o confirme dicho pronunciamiento.

⁵¹ Época: Décima Época Registro: 2015591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.) Página: 151.

Ahora bien, los artículos 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, **se establecen los elementos descriptivos del juicio previo y debido proceso**, por lo que conforme a lo establecido por nuestra constitución en sus artículos 1 y 133, este tiene el carácter de un derecho fundamental, puesto que sin estos estaríamos ante un estado de incertidumbre jurídica, de ilegitimidad de las resoluciones judiciales, de ilegalidad, entre otras.

2.6.-Principios de no discriminación y garantía de audiencia como derechos fundamentales.

La consecución de estos principios como derechos fundamentales otorga certeza jurídica, legalidad y legitimidad, conceptos vistos desde el punto de vista de **Jacqueline Jongitud Zamora** la cual señala que estos tienen acepciones diferentes y que existe un vínculo estrecho entre estos, conformando una triada y señalando que “...*la legalidad como ajustamiento a ley, exige una justificación o fundamentación; ello nos lleva a hacia la legitimidad y ésta a su vez puede generar un efecto, producto o resultado conocido como legitimación...*”⁵².

El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” establece que;

Artículo 1 -- Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados Partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.

⁵² <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1650/21.pdf> fecha y hora de consulta 22 de febrero 2016.

Aunado a lo anterior, nuestra Constitución prohíbe todo tipo de discriminación que tenga motivaciones u orígenes de índole nacional o étnico, de edad, de género, por condición social o estado civil, por opiniones o preferencias sexuales, entre otras, en general cualquier motivo que tenga por objeto el menoscabo de la dignidad humana o violentar los derechos y libertades de las personas.

El derecho a la no discriminación previsto en el artículo 1o, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye como una prerrogativa fundamental de excepcional importancia, por lo que en su momento fue trasladado al ámbito del derecho penal, en el que la dignidad humana se incorpora como el bien jurídico tutelado. En el caso de la Ciudad de México el artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal tipifica esta conducta como un delito, estableciendo una pena de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de ciento cincuenta a doscientos días a quien la cometa:

De lo anterior se concluye que el derecho a la no discriminación, contenido en el artículo 1o. de la CPEUM, trasladado al *iuspuniendi*, no se limita a prohibir cualquier tipo de distinción de las personas, sobre la base de causas irrelevantes, arbitrarias y no razonables que atenten contra la dignidad humana, sino además, al prever la norma penal "*...que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...*" abarca en su función de conjunción, la protección de los derechos y libertades de las personas que puedan verse anulados o menoscabados con la práctica de un acto discriminatorio; por tanto, éste es el resultado perjudicial que prohíbe el derecho penal, la intención de nulificar o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, mediante alguno de los actos discriminantes que prevé el citado artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal. En consecuencia, con el deber del Estado de garantizar este derecho, cuando quien infringe esta norma es

un servidor público, la pena se agrava, incrementándose en una mitad y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta

Tomando de referencia lo establecido en líneas anteriores, vemos como la no discriminación es un derecho fundamental tutelado por nuestra Constitución como una garantía, reconocido por esta como un derecho fundamental y un bien jurídico tutelado por el Estado a través del Derecho Penal.

La garantía de audiencia es esencial en el desarrollo de cualquier procedimiento de índole penal o de cualquier otro, en tanto que toda persona tiene el derecho de ser oída y vencida en juicio, por lo que el emplazamiento, el ser oído y vencido en proceso penal debe en todo momento contener las formalidades establecidas por la ley.

Esta garantía se encuentra tutelada como un derecho fundamental en lo establecido en el **artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”** que establece:

Artículo 8.- Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene **derecho a ser oída** con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Conforme a lo establecido por los artículos primero y ciento treinta tres constitucionales, en relación con el artículo ocho de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **El artículo ocho del tratado internacional ratificado por el Estado mexicano, reconoce la garantía de audiencia como derecho humano.**

Todos los jueces y autoridades en el marco de sus competencias están obligados por mandato constitucional a cerciorarse que sus actuaciones estén apegadas a derecho, revisando que las actuaciones no violen derechos humanos y garantías constitucionales, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio *pro-persona*. Así, deben proteger cabalmente, entre otros, los derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, esto dentro del marco de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos.

2.7.- La oralidad dentro del proceso.

El juicio oral como de medio de solución de la controversia penal, constituye la etapa más importante del procedimiento acusatorio, ya que en este hay una interacción directa entre los sujetos que participan, es decir, el juez observa a las partes en sus expresiones, existe una confrontación directa entre la víctima u ofendido e inculpado, y tanto la defensa como el Ministerio Público transmiten el mensaje de sus argumentos mediante el lenguaje oral y corporal.

Todo lo anterior genera por consecuencia publicidad en la contienda, lo que a su vez genera transparencia en las decisiones que el juez o tribunal emita. La transparencia en el proceso es una herramienta para eliminar cualquier vestigio de corrupción.

Así, en el análisis del juicio oral observamos cómo se relacionan todos los principios del sistema acusatorio, en tanto que la aplicación de cualquier principio, indefectiblemente nos lleva al cumplimiento de otro, ejemplo es que mediante la

oralidad que se garantiza la publicidad, mediante la publicidad en el juicio oral se garantiza la imparcialidad del juez, la imparcialidad nos conduce a la aplicación del principio de igualdad, y así sucesivamente.

En México los juicios orales en materia penal no son ajenos a nuestra sociedad, el procedimiento ante jurado popular se llevaba a cabo bajo el esquema de oralidad, sin embargo, a finales de los años 20 este procedimiento se dejó de usar⁵³. El dramatismo característico que envuelve el actuar de las partes en el procedimiento penal, aunado a la habilidad del litigante para envolver al público, llenándolo de sentimientos de empatía con el acusado o con la víctima, hacían que el jurado tomase sus decisiones basado en sus sentimientos y no con apego a la ley.

En el sistema acusatorio que México adopta a través de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, el juicio oral se realiza en presencia de un juez o tribunal, que en apego al principio de inmediación debe estar presente en todo momento del juicio, ante él se desahogan las pruebas y se expresan los argumentos.

A diferencia del jurado popular que se mencionó en líneas que anteceden, el juez es un perito en derecho, que tiene la obligación de emitir una sentencia fundada y motivada, en donde la estricta aplicación de la ley es su límite y fundamento. Lo anterior en el supuesto de que una decisión que fuese tomada de manera visceral sería ineludiblemente materia de impugnación y además podría significar motivo de responsabilidad para el juez o tribunal.

Mediante la dinámica que exige la aplicación del juicio oral, la forma escrita no desaparece, pero la misma adquiere un carácter secundario. La forma escrita se materializa en la carpeta de investigación, en la formulación de acusación por parte del Ministerio Público y en la constitución de la víctima u ofendido como

⁵³CASANUEVA REGUART, op. cit. Pág. 72.

coadyuvante. Así también el imputado podrá presentar de forma escrita antes de la audiencia de la etapa intermedia, sus observaciones sobre la acusación, exponer argumentos de defensa, ofrecer medios de prueba, etcétera.

Pero entonces ¿en qué consiste la oralidad en el procedimiento?, básicamente consiste en el cambio de metodología del proceso penal, el cual se deberá desarrollar por medio de audiencias de las cuales se deberá dejar registro video gráfico. Las audiencias que deberán estar presididas por un juez llamado de control o tribunal de enjuiciamiento, frente al cual de forma oral el Ministerio Público expondrá las causas de la detención, formulará imputación, solicitará la vinculación a proceso, solicitará medidas cautelares, solicitará plazo de investigación complementaria y ya en etapa intermedia formulará acusación, entre otras. Mientras la defensa hará la contestación de forma oral a las peticiones y acusaciones que realice la parte acusadora.

En consecuencia el Ministerio Público debe realizar una exposición oral de su carpeta de investigación sin dar lectura a las constancias que obran en la misma, pues no debe demostrar desconocimiento de la causa, ya que ante la lectura de los antecedentes se estaría ante una violación del principio de oralidad, lo que daría la posibilidad de que a través del juicio de garantía un órgano de justicia federal diera lugar a la reposición del procedimiento, criterio que se ha convertido en esta décima época en jurisprudencia y que se expresa en la tesis titulada **“AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE SE CONCEDE, POR CONSIDERAR QUE CON LA LECTURA DE LAS CONSTANCIAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN, SE INFRINGE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD”** que textualmente señala:

“Si un órgano de justicia federal, al resolver un juicio de amparo indirecto, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y con libertad de jurisdicción, considera que se infringe el principio de oralidad cuando el Ministerio Público expone los antecedentes del caso con la lectura de las constancias de la

carpeta de investigación, al formular la imputación, debe otorgar la protección constitucional para el efecto de que se deje insubsistente el auto de vinculación a proceso y se reponga el procedimiento hasta la audiencia de imputación a fin de que el órgano acusador subsane tal irregularidad...”⁵⁴

En la etapa de debate de juicio oral, el Ministerio Público y la defensa expondrán sus alegatos de apertura, interrogarán y contra interrogaran, introducirán elementos de prueba y los relacionaran (en general el desahogo de pruebas) y finalmente expondrán sus alegatos de clausura (la exposición final de la teoría del caso), todo de forma oral en una misma audiencia o en más (siempre respetando el principio de continuidad) hasta agotar el debate.

En cuanto al juez o tribunal cierre el debate, se retirará a deliberar, valorando los elementos de prueba que se desahogaron ante él, en el desarrollo del juicio oral, de forma libre y lógica, siguiendo las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Una vez realizada la deliberación, **acto seguido deberá, de forma oral y pública, explicar la sentencia** declarando la culpabilidad o inocencia del inculpado, y **explicar los motivos** por los cuales resuelve en tal sentido⁵⁵.

Un tema relevante dentro del juicio oral es el abogado litigante, el cual no sólo está obligado a tener cierta capacidad de comunicación, sino que además sus conocimientos jurídicos se ponen a prueba, su capacidad de análisis y argumentación, serán básicas para hacer llegar el mensaje de forma clara y precisa.

⁵⁴ Época: Décima Época Registro: 2011698 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III Materia(s): Común, Penal Tesis: PC.XVIII. J/15 P (10a.) Página: 1571

⁵⁵ PROCESO PENAL ACUSATORIO EN DVD's. *op. cit.* Discos 22 al 29.

2.8.- La función del juez en el sistema procesal acusatorio.

En el sistema acusatorio que adopta México, la figura del juez toma un papel muy importante en la búsqueda de un Estado garante de los derechos fundamentales del hombre. Bajo el esquema procesal del sistema inquisitivo mixto el juez se erguía en ocasiones en una especie de inquisidor en la búsqueda de la verdad que pretendía justificar en su sentencia. Ahora, en el esquema de un sistema acusatorio y oral el juez pierde esa potestad de hacerse llegar pruebas para mejor proveer, y retoma su papel como juzgador.

Afirma Benavente Chorres que su función se limita a ser un árbitro, sin embargo, su función va más allá, en tanto este tiene la obligación constitucional de vigilar que todas las actuaciones del Ministerio Público no vulneren garantías individuales, así como derechos fundamentales, que estén sujetas a derecho y no hayan sido obtenidas de una forma ilícita.

El juez de control o juez de garantía, al recibir la causa penal, se encarga de revisar que los hechos que ante el expone la parte acusadora sean constitutivos de un delito y que exista una probable responsabilidad de inculpado, que la detención cumpla con los requerimientos que la ley señala, que el inculpado este consiente de los derechos que le asisten y que exista una igualdad de partes, entre otras facultades que se dan en el desarrollo de la etapa de investigación, así como de la etapa intermedia.

El juez de control, dada su naturaleza jurídica, tiene la encomienda de realizar una inspección, comprobación, preponderancia de los principios que rigen el sistema penal, ejerciendo un “**control**” sobre las actuaciones del Ministerio Público, víctima y acusado, para vigilar que su actuar no vaya a vulnerar derechos de alguna de las partes. En este orden de ideas “...*El juez de control no indaga ni recopila pruebas para el juicio oral, sino que resuelve a la vez controla, verifica e*

*inspecciona, que la actividad del Ministerio Público respete los derechos fundamentales del imputado, el ofendido y la víctima...”*⁵⁶

Por otro lado el juez de juicio oral, o los jueces que integran el tribunal de enjuiciamiento en juicio oral, además de no permitir que se desahogue una prueba que no cumpla los estándares que la Constitución establece, se encargan de que las partes se conduzcan en el desarrollo del debate de juicio oral conforme a lo establecido en la ley, teniendo como finalidad juzgar de manera imparcial, sin pasión, odio, afecto ni entusiasmos, valorando las pruebas de una manera libre y lógica, procurando la protección del inocente, que el culpable no quede impune y que a la víctima u ofendido le sea reparado el daño.

*“... durante el desarrollo de un determinado proceso, las partes actúan, no frente a la persona del juez, la cual amerita respeto, sino ante el pueblo soberano que ha depositado en aquel la facultad que le es propia de impartir justicia, lo que hace que la relación no sea simétrica, entre ciudadanos, sino asimétrica, entre estos y la majestad misma de la justicia, a la cual se someten y le deben el máximo respeto y consideración...”*⁵⁷,

En un Estado democrático, la sociedad deposita en sus instituciones el poder para ejercer autoridad, así el Poder Judicial tiene la encomienda de impartir justicia. Es amplio el debate que se genera cuando se afirma que un juez imparte justicia, la ley no es sinónimo de justicia y lo que imparte el juez es la ley, entendiendo que este está sometido a su imperio y todos los actos que de él emanen deben estar fundados por la misma.

⁵⁶ CASTILLO GARRIDO, Salvador, Los jueces de control en el sistema acusatorio en México, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2013. Pág. 53

⁵⁷TECNICAS DEL JUICIO ORAL EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, “Lecturas complementarias”, Comisión Interinstitucional para el Impulso de la Oralidad en el Proceso Penal, Comité Técnico y Asesor ,QuebecorWorld Bogotá S. M., Republica de Colombia. Bogotá D.C., 2003. Pág. 95.

En el sistema de justicia penal acusatorio en México, la figura del juez deja de ser un simple espectador del proceso y se convierte en un director de obra, encargado de dirigir el debate, vigilar el actuar de las partes, entre otros, convirtiéndose en “...el arquitecto que finalmente construye el puente a través del cual se logran comunicar el derecho y la sociedad a efecto de que nazca la justicia como una de las principales aspiraciones de todo gobierno democrático...”⁵⁸ y es que ningún gobierno que se precie de ser democrático puede tener un sistema de justicia en donde el gobernado sea un objeto de persecución.

Así, el rol que asume el juez en el nuevo sistema de justicia es el de un tercero ajeno al conflicto, el cual, en su carácter de servidor público encargado de administrar justicia, juzga los hechos que las partes exponen ante él de manera imparcial, objetiva, con apego los principios establecidos por la ley, siendo esta su límite y fundamento, teniendo además el deber de protección a los derechos fundamentales.⁵⁹

2.9.- Derecho de defensa técnica adecuada.

Este principio es uno de los más importantes dentro de nuestro sistema penal pues se constituye como una de las bases sobre la cual se estará en posibilidad de dar credibilidad a todo el sistema. Este puede ser extraído tanto de la interpretación de los preceptos nacionales como de la aplicación del pacto de San José de Costa Rica sobre Derechos Humanos.

Comenzando por los preceptos constitucionales toda autoridad debe preservar las garantías de legalidad, certeza jurídica, de audiencia y de debido

⁵⁸ VALDEZ DÍAZ, Manuel, El juez mexicano ante el sistema penal acusatorio y oral, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2014. Pág. 1.

⁵⁹ EL ROL DE JUECES Y MAGISTRADOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO, “Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano”, Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional USAID/Colombia, Ingeniería Gráfica, Republica de Colombia, Bogotá, 2005. Pág. 9 y 15.

proceso, procurando la aplicación de los preceptos constitucionales a fin de garantizar a toda persona una defensa adecuada:

Artículo 14.-

... “nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Subsecuentemente en el artículo 20 de nuestra Constitución, garantiza el derecho a defensa adecuada estableciendo este principio en los apartados A y B estableciéndose en nuestra base normativa que:

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, **proteger al inocente**, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

B. De los derechos de toda persona imputada:

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Al momento de la detención de toda persona, se le deben hacer saber oportunamente sus derechos, así como también no dejarlo en estado de incomunicación, permitiéndole ejercer su derecho a realizar llamada. Además, se

le debe permitir declarar siempre con asistencia de su abogado (so pena de que dicha declaración sea nula sin poder admitir convalidación), este el criterio que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en su jurisprudencia intitulada **“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN.”**⁶⁰ En su caso, el probable responsable o imputado puede reservarse su declaración durante todo el procedimiento, esto sin perjuicio para este, así también se le deben recibir todas las pruebas que ofrezca y se debe verificar que cuente con abogado con cedula profesional.

Ahora bien, al extraer este principio del pacto internacional mencionado en primeras líneas, se debe hacer en conjunto con los preceptos constitucionales que hacen de este derecho, normatividad vigente en nuestro ordenamiento jurídico. En este orden de ideas se hace la siguiente correlación, partiendo en primer término de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“...Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁶⁰ Época: Décima Época Registro: 2009006 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 27/2015 (10a.) Página: 242

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Ahora bien, conforme a los dos anteriores, el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, forma parte de nuestro ordenamiento positivo y el cual establece:

“...Artículo 8.- Garantías judiciales.

1. ...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a).....

b).....

c) concesión al inculcado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e).....

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

Conforme a lo establecido por los artículos primero y ciento treinta y tres constitucionales, en relación con el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, este último principio con un impacto evolutivo en el desarrollo de una defensa adecuada, criterio emitido por la primera sala de nuestro tribunal constitucional en su tesis **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU IMPACTO EN EL DESARROLLO EVOLUTIVO DE UNA DEFENSA ADECUADA Y EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA EN MATERIA PENAL”**⁶¹. En este orden de ideas el artículo ocho del tratado internacional ratificado por el Estado mexicano, reconoce las garantías de audiencia, **defensa adecuada** y de un debido proceso como Derechos Humanos.

Ahora bien, todo juez estaba obligado por mandato constitucional a cerciorándose de que la defensa de todo imputado sea la adecuada, cerciorándose de que el abogado cuente con cedula profesional y cuente los conocimientos mínimos necesarios para materializar el principio de una defensa adecuada. Aunado a esto se le debe permitir escoger libremente a su abogado y en caso de no poder hacerlo se le debe proporcionar un abogado patrocinado por el propio Estado.

La jurisprudencia que la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al respecto, señala que este principio se cumple siempre y cuando el imputado cuente con defensor público o particular con cedula profesional de abogado o licenciado en Derecho estableciendo a tal efecto que *“...para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano*

⁶¹ Época: Décima Época Registro: 2008940 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CXXXVI/2015 (10a.) Página: 516

de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención...”⁶²

Esta misma jurisprudencia reconoce la exigencia de una defensa técnica, que sólo se puede otorgar por un profesional en específico y no por persona de confianza, ya que esta figura ya no encuentra cabida en nuestro sistema actual en el cual el derecho a una defensa adecuada se constituye como un **derecho humano**.

En este mismo sentido la jurisprudencia antes citada refiere que el abogado debe tener “...*la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra...*” Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.

⁶² Época: Décima Época Registro: 2009005 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 26/2015 (10a.) Página: 240

Capítulo 3.- La convicción más allá de toda duda razonable en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

3.1.- La prueba en el Código Nacional de Procedimientos Penales y su fundamento constitucional.

En el sistema acusatorio que fue instaurado a través de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, todas las diligencias, actuaciones, evidencias, declaraciones, testimoniales y en general todo medio de prueba, carecen de valor probatorio hasta en tanto no sean desahogados en la audiencia de juicio oral, la cual deberá estar presidida por el juez o tribunal que conozca del caso. Sin embargo, este principio admite una excepción llamada prueba anticipada, la cual por su naturaleza requiere desahogo previo. Aunado a lo anterior, la necesaria licitud de los elementos de prueba que el Ministerio Público presente deberá estar acompañada del completo respeto a los derechos fundamentales, bajo pena de ser nulos, lo que se conoce como regla de exclusión.⁶³

A través de los principios que rigen el proceso acusatorio, el desahogo de los elementos de prueba, se deberán de realizar en apego al principio de contradicción, en el cual las partes pueden controvertir lo aportado por su contraria, presentando otros elementos de prueba que puedan desvirtuar los primeros. Consecuentemente, en el caso de los interrogatorios, se presenta el contrainterrogatorio y en la prueba documental, la pericial. Además, todo lo anterior deberá realizarse en igualdad de oportunidad y de armas.

Por medio de los principios de oralidad, igualdad, inmediación, concentración y continuidad el juez podrá percibir la esencia misma del elemento probatorio que se desahoga, apreciándolo con sus sentidos y valorándolo en base a la percepción que los abogados generen al presentar dicho elemento.

⁶³CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F. *op. cit.* Pág. 83 y 84.

Aunado a lo anterior, la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional señala que el juez deberá valorar las pruebas de manera libre y lógica, por lo que es por medio del desahogo que las partes hagan de los elementos de prueba en el juicio, que el juez podrá percibir la verdad que guarda cada elemento, dándole el valor probatorio que las máximas de su experiencia y sana crítica le confieran. Como ejemplo de lo que se afirma, el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca (abrogado) en su artículo 22 establece que “*Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.*”

La libre valoración de las pruebas atiende a la necesidad de imparcialidad que el juez debe para con la sociedad, en tanto que este no sólo representa el *ius punendi* a cargo del Estado, sino que representa la voluntad de justicia que la sociedad persigue. Por tanto, el papel del juez dentro del proceso acusatorio está limitado a ser el árbitro y juzgador de la contienda,⁶⁴ limitando su actuar, en el desahogo de las pruebas a evitar excesos e ilicitudes a cargo de las partes.

Antes empezar con el análisis de *la convicción más allá de toda duda razonable*, habré de empezar por hacer un pequeño análisis sobre el concepto de prueba que se ha adoptado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin dejar a un lado el concepto que en el dogmático jurídico penal se tiene del mismo. Esto en razón de que la convicción que se invoca y que será materia de estudio en el subtema 3.5, deviene del proceso probatorio que debe desfilarse ante el juez o los jueces que conforman el tribunal de enjuiciamiento, pues existe la obligación de fundar y motivar por parte del órgano jurisdiccional al emitir una sentencia.

La prueba puede ser definida como “...*el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles...*”⁶⁵ En el sistema procesal

⁶⁴BENAVENTE CHORRES, Hesbert. *op. cit.* Pág. 22.

⁶⁵ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo P-Z, Edición histórica, Porrúa, México, 2011. Pág. 3123

acusatorio que se instauró en el código procedimental en comento, se hace la distinción entre lo que es un dato de prueba, un medio de prueba y la prueba. Lo anterior tiene su lógica y naturaleza en los diversos estándares probatorios que se manejan, esto es, en la etapa de investigación inicial basta con satisfacer el estándar mínimo de valoración de prueba, el cual se sustenta en la base de los indicios razonables que derivan de los datos de prueba. Esto da pie a la emisión del auto de vinculación a proceso el cual requiere de este mínimo estándar probatorio, la probabilidad. Es menester señalar que aun cuando en este momento procesal no se requieren de pruebas propiamente instauradas para la vinculación a proceso, es un derecho de la persona imputada ofrecer datos y medios de prueba en la audiencia de vinculación a proceso los cuales deberán ser desahogados ante el juez de control:

Artículo 314. Incorporación de datos y medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación.

El imputado o su Defensor podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar los datos de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.

Exclusivamente en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal, de conformidad con lo previsto en este Código, el Juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su Defensor, cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, justifiquen que ello resulta pertinente.

El segundo nivel de valoración de la prueba que se instauró en el proceso penal acusatorio en México es el del estándar de convicción más allá de toda duda razonable, al cual se le dio su fundamento en la redacción del artículo 359 del código citado, pues en este se establece en primer término como requisito para el tribunal de enjuiciamiento al emitir su fallo la motivación de todas las pruebas desahogadas y debatidas en juicio, lo que incluye aquellas que el mismo hubiere desestimado o no les haya otorgado el valor de prueba.

Siguiendo con la idea principal, al tener diversos objetivos, según las etapas procesales que componen el sistema acusatorio mexicano, el legislador tuvo a

bien distinguir y definir lo que es un dato de prueba, que propiamente dicho **es la información contenida en algún documento o medio de convicción el cual no ha sido desahogado con las formalidades establecidas en el código ante el un juez**. Estos datos de prueba se encuentran contenidos en la carpeta de investigación, siendo estos las entrevistas, las periciales, evidencias materiales, informes y demás relacionados con el hecho (esto también se encuentra definido en la doctrina⁶⁶). Es necesario señalar que los datos de prueba únicamente pueden ser invocados ante un juez de control, ya que ante un tribunal de enjuiciamiento existe prohibición de lectura de registros (salvo las excepciones marcadas en el artículo 386), así lo establece el artículo 385 que expresamente prohíbe la lectura de los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la policía y el Ministerio Público.

Ahora bien, los medios de prueba son aquellos de los cuales emana la información. Como medios de prueba podemos enunciar, sólo a manera de ejemplo, a los testigos, las conductas humanas,⁶⁷ documentos impresos, documentos auditivos, documentos audiovisuales, testimonio de peritos (periciales), etc., cuyo objetivo es la reconstrucción o esclarecimiento de los hechos.

Sobre los datos, medios o elementos de prueba y la prueba el artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su texto que:

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

⁶⁶ POLANCO BRAGA, Elías, Nuevo Diccionario del Sistema Procesal Acusatorio Juicio Oral. Editorial Porrúa, segunda edición, México 2015, Pág. 87.

⁶⁷ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo P-Z, Edición histórica, Porrúa, México, 2011. Pág. 3123

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.”

Consecuentemente, se considera como prueba el conocimiento emitido o extraído del medio de prueba, el cual ha sido desahogado en audiencia ante un juez y que ha sido sometido al raso de los principios de inmediación y contradicción, sirviendo al órgano jurisdiccional que lo ha recibido, como base sobre la cual puede realizar una conclusión. Sobre este tema podemos encontrar una definición acertada que emite el doctor Elías Polanco Braga refiriendo que “...es el medio necesario tendiente a demostrar la verdad de un hecho, su existencia o su contenido según las reglas de la ley.”⁶⁸

Se debe tener en cuenta que el órgano jurisdiccional no cuenta y no debe contar con los registros que obran en la carpeta de investigación, siendo las partes las que están encargadas de suministrar dicha información (en el mismo sentido afirma Miguel Ángel Ruiz Sánchez)⁶⁹, en el entendido que el juez de control tiene como única información lo contenido en el auto de apertura a juicio oral. En este orden de ideas los hechos contenidos en la acusación y auto de apertura a juicio oral se convierten en la *litis* a probar.

Sólo el órgano jurisdiccional tiene la facultad de otorgar el valor de prueba a los medios que son desahogados ante este, teniendo así sentido la libre y lógica valoración de la prueba. Este sistema de valoración tiene como base lo señalado en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y que es consolidado por el legislador al emitir el Código Nacional de Procedimientos Penales en la redacción de los artículos 265, 359 y 402. Existe coincidencia entre los distintos autores (Polanco⁷⁰, Ruiz⁷¹, González⁷², etc.) sobre la prohibición de delegar la

⁶⁸ POLANCO BRAGA, Elías, *op. cit.* Pág. 266.

⁶⁹ RUIZ SÁNCHEZ, Miguel Ángel, *op. cit.* Pág. 228.

⁷⁰ POLANCO BRAGA, Elías, *Procedimiento Penal Nacional Acusatorio y Oral*, Editorial Porrúa, México 2015, Pág. 101.

función de la valoración de la prueba en secretarios, auxiliares u otros miembros del tribunal. Al tener esta prohibición una naturaleza de carácter constitucional se constituye como una garantía y derecho humano, pues la *ratio iuris* de la misma radica en la convicción que debe tener el juez al emitir su resolución.

Es a través de los elementos de prueba que las partes harán ver al órgano jurisdiccional la veracidad de los hechos que alegan en sus respectivas teorías del caso y para tal fin el legislador al emitir el código procedimental dispuso que existiera libertad probatoria, esto es, que se permitiera cualquier medio que fuera idóneo y pertinente, pero sobre todo que permitiera al órgano jurisdiccional la reproducción de los hechos y circunstancias alegadas por las partes. A esta libertad probatoria únicamente se le establecieron ciertos requisitos, empezando por que estos medios sean lícitos, que estos guarden referencia directa o indirecta con los hechos, que sean pertinentes, que no sean sobreabundantes y que no sean innecesarias.

Mientras los medios que ofrezcan las partes cumplan con los requisitos que se establecieron en el código y sean ofrecidos en los términos establecidos en el mismo, estos deben ser aceptados y llevados para su desahogo en juicio. Sin embargo aún y cuando los elementos de prueba hayan pasado el primer filtro, es decir que un juez de control revisó en un primer momento que estos cumplen con todos los requisitos establecidos en el código, estos deben ser incorporados siguiendo las formalidades establecidas en el código, por lo que la extracción de la información y la comunicación de la misma hacia el juez está sujeta a la pericia que el abogado tenga, así como su dominio de las técnicas de litigación.

Ahora bien, se ha señalado que la prueba debe permitir al juez la reproducción de los hechos, siendo esta una de sus finalidades⁷³. Consecuentemente los medios de prueba deben de tener una relación directa o

⁷¹ RUIZ SÁNCHEZ, Miguel Ángel, *op. cit.*, Pág. 234.

⁷² GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal. *op. cit.* Pág. 185.

⁷³ RUIZ SÁNCHEZ, Miguel Ángel, *op. cit.*, Pág. 231 y 232.

indirecta con cada uno de los hechos a probar, tomando en cuenta que cada caso tiene sus características en particular, y en cada uno existen diferentes tipos de prueba.

Las partes pueden ofrecer testigos que aporten datos de cargo o descargo⁷⁴ según sea el caso siempre que los mismos no se encuentren impedidos para rendir su testimonio. Sobre la base de la experiencia puedo clasificar dos tipos de testimonios; directos e indirectos. Existe prueba testimonial directa cuando quien rinde testimonio percibió con sus sentidos los hechos, pues estuvo en el lugar y a la hora de los hechos, teniendo como consecuencia la percepción visual, auditiva o inclusive a través del tacto. En cambio el testigo indirecto, lo hayamos en el caso de que quien rinde testimonio del hecho y/o de circunstancias relativas al mismo aun cuando no estuvo el momento exacto en el que ocurrió, pero estuvo presente después y percibió cierta circunstancia relativa al hecho, o quien estuvo presente en el momento le haya referido las circunstancias bajo las cuales se desarrolló la conducta o los hechos que constituyen el delito, a esta le llamo testimonial de referencia, pues guarda una relación indirecta. Es necesario puntualizar que tanto la declaración del acusado como la de la víctima no son ni deben considerarse como testimonios, porque estos son partes del proceso.⁷⁵

La prueba pericial constituye uno de los elementos de prueba de mayor trascendencia, pues en muchas de las pruebas periciales es la ciencia al servicio de la justicia. La evolución de la sociedad ha traído como resultado que las hipótesis normativas se vean rebasadas por la realidad y el Derecho no debe quedarse rezagado del avance científico ni mucho menos de los avances tecnológicos (en el mismo sentido Ruiz Sánchez⁷⁶). El Código Nacional de Procedimientos Penales reconoce no sólo las periciales de peritos expertos en la ciencia (criminalística, criminología, medicina, etc.), sino que hace alusión a

⁷⁴ CASANUEVA REGUART, *op. cit.* Pág.82.

⁷⁵ GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal. *op cit.* Pág. 191.

⁷⁶ RUIZ SÁNCHEZ, Miguel Ángel, *op. cit.*, Pág. 231 y 232.

aquello que por su materia se considera arte, técnica u oficio. En consecuencia se establece que para la recepción de esta prueba el perito deberá contar con la documentación que acredite el título oficial en la materia de la cual dictaminará y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio de la que llegue a versar la pericia esté reglamentada, y en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que de preferencia esté agremiada a alguna agrupación en la cual se desarrolle la actividad en la cual se dice perito, lineamientos que quedaron establecidos en el artículo 369.

La documental es el medio de prueba por el cual a través de la información que se encuentra guardada en cualquier soporte material se hará ver al tribunal de enjuiciamiento el hecho o los hechos a probar. Sobre este tema se debe tomar en cuenta el concepto de documento adoptado por el código nacional, el cual señala en su artículo 380 que *“Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho...”*, encontrando una definición en el mismo sentido, y que considero complementa lo establecido en la legislación, en la proporcionada por el doctor Polanco quien establece que es la *“...representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico...”*⁷⁷.

La prueba documental no puede hablar por si sola y necesita de un medio idóneo para poder dar información y ser incorporada a juicio, es decir, la extracción de la información contenida en el documento se realiza por medio de un testigo o perito, quien tiene la obligación de reconocer el soporte material y el contenido de este. Al respecto el código de la materia dispone que:

Artículo 383. Incorporación de prueba

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

⁷⁷ POLANCO BRAGA, Elías, Nuevo Diccionario... Pág. 113.

Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.

La prueba material es toda aquella evidencia que ha quedado como consecuencia de la comisión del hecho delictivo, o que ha servido para la comisión de este. Para la incorporación de esta, se siguen las reglas de incorporación que establece el código para las documentales, pues esta debe ser exhibida a los testigos, peritos, intérpretes, a la víctima o inclusive al imputado para que estos reconozcan el objeto.

Como ya había señalado, existe libertad probatoria por lo que en el código nacional se ha establecido la existencia de otras pruebas sin señalar cuales, siendo admisibles únicamente aquellas que no violenten derechos fundamentales (art.388 CNPP). Tema que está íntimamente ligado con la *legitimidad probatoria*,⁷⁸ ya que la licitud de los medios de prueba es indispensable en la incorporación de estos a juicio, ya que si bien es cierto cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio (art. 259 CNPP), aquellos que no sean lícitamente recabados o que violenten derechos humanos tendrán como consecuencia su exclusión o la declaratoria de nulidad de los mismos en cualquier etapa del proceso (art. 264 CNPP). Aunado a esto el legislador también dispuso la posibilidad de que el tribunal de enjuiciamiento se constituya en el lugar de los hechos o un lugar distinto a la sala de audiencia, cuando por las circunstancias sea necesario para poder apreciar mejor (art.389 CNPP).

Como prueba superveniente se ha dispuesto en el código procedimental que esta sólo será admisible cuando existan hechos supervenientes o no se hayan ofrecido oportunamente, siempre y cuando quien aduzca esta circunstancia justifique o compruebe el desconocimiento de la existencia del medio de prueba. Este debe ser ofrecido y justificado antes del cierre del debate, para lo cual el órgano jurisdiccional encargado de recibirlo tiene la obligación de salvaguardar este derecho hacia las partes (art 390 CNPP).

⁷⁸ RUIZ SÁNCHEZ, Miguel Ángel, op. cit., Pág. 220.

3.2.- Valoración de la prueba en el Código Nacional de Procedimientos Penales y su fundamento constitucional.

La valoración de la prueba es uno de los temas de mayor trascendencia en el entendimiento de nuestro sistema de justicia penal. Al inicio de este trabajo mencioné que en nuestro anterior sistema de justicia penal, que tenía un corte mixto, se había adoptado un sistema de valoración de prueba tazada, en el cual la materialización del principio de presunción de inocencia era, por decirlo de alguna forma, una falacia en el procedimiento penal, pues todas las actuaciones del Ministerio Público tenían el valor de prueba plena siempre que estuvieran realizadas conforme a derecho, mientras lo aportado por el acusado podía ser considerado como indicios, por lo que existía una desigualdad en la valoración de los elementos de prueba aportados a juicio, cuando menos en lo que se encontraba dispuesto en la ley vigente en aquel entonces⁷⁹.

El Código citado en el título de este subtema, establece un sistema de libre valoración de la prueba, en consecuencia, el órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos, evidencias y medios de prueba, utilizando como herramientas la lógica, la crítica y la experiencia. En todos los casos, deberá justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará justificando su valoración, sobre la base de la apreciación que conjunta, integral y armónica, ha dado a estos elementos probatorios. El artículo 359 del CNPP señala que:

Artículo 359. Valoración de la prueba.

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su

⁷⁹ Tema debidamente desglosado en el subtema 1.1.1 de este trabajo.

culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

De la redacción de este artículo se puede extraer la obligación por parte del tribunal de enjuiciamiento de realizar una motivación tomando en cuenta el total de los elementos de convicción desahogados en audiencia de juicio oral, y los cuales se puedan establecer como pruebas, o que el mismo tribunal les haya dado este valor. El mismo, otorga la facultad al juez de realizar una valoración libre y lógica de los medios desahogados en el juicio. Este sistema de valoración de la prueba tiene su origen en lo dispuesto por nuestro constituyente al plasmar en el artículo 20, apartado A, fracción II, de nuestra Constitución la libre y lógica valoración de prueba, bajo los principios de contradicción e inmediación.

Este sistema de libre valoración significa la facultad otorgada al juez para apreciar en conciencia la información emanada del medio de prueba, llevando consigo los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia. Ruiz Sánchez señala que este sistema de valoración tiene su fundamento en “... *el principio de la verdad material,...*”⁸⁰ entendiéndose que uno de los principios del proceso es la consecución del esclarecimiento de los hechos, aparejado con la protección del inocente.

Este sistema de libre valoración de la prueba tiene como raceros los principios de inmediación y contradicción, entendiéndose que todos y cada uno de los medios de prueba debieron haber sido desahogados en presencia del tribunal de enjuiciamiento, por lo que el juzgador observó de primera mano la extracción de la información contenida en el medio de prueba y a su vez las partes tuvieron la oportunidad de controvertir dicha información, por su parte Polanco Braga señala que “... *el haber percibido este evento procesal es el motivo por el que se le deja valorarlas de manera libre y lógica, ello se entiende como un sistema de libre*

⁸⁰ RUIZ SÁNCHEZ, Miguel Ángel, op. cit. Pág. 233.

*convicción íntima de valoración.*⁸¹ En esencia significa que el juez puede otorgar el valor de prueba según su libre convicción, íntimamente ligada a su sentir, pues se entiende que su razonamiento ha sido afectado por la información contenida en el medio.

Pero esta libre convicción o apreciación en conciencia⁸² se encuentra limitada por el principio de legalidad que se encuentra contenido en nuestro sistema penal, el cual no únicamente es un principio contenido en el código citado, sino que constituye una garantía constitucional que se encuentra íntimamente ligada con otras garantías, tal es el caso de la seguridad jurídica. En este sentido el tribunal de enjuiciamiento tiene la obligación legal de fundar y motivar sus resoluciones, con lo que se asegura un candado contra las arbitrariedades, tomando en cuenta que la libre valoración no puede constituirse en una libertad discrecional, en virtud de que esto sería un retroceso dentro de la cultura jurídica del Derecho Penal, tal como sucedió en la época del pensamiento jurídico *post-ilustrado* en donde según Ferrajoli “...se corresponde con una de las páginas políticamente más amargas e intelectualmente más deprimentes de la historia de las instituciones penales.”⁸³

Pensamiento que es acorde con lo sustentado por la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual señala que “*Cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente...*” que en estricto sensu implica vaciar el razonamiento en el contenido de la sentencia siempre expresando los silogismos lógico jurídicos que son la base de las inferencias extraídas de los elementos indiciarios o circunstanciales que permiten tener por acreditados los hechos.

⁸¹ ELÍAS POLANCO BRAGA, Nuevo Diccionario... Pág. 101.

⁸² Terminología usada por Daniel González Lagier, CARBONELL, Miguel, et al., (coord.), Estudios sobre la prueba, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, Pág. 109.

⁸³ LUIGI FERRAJOLI, Derecho y Razón, teoría del garantismo penal, Editorial Trotta, décima edición 2011, Pág. 139.

Lo anterior, toda vez que se pretende evitar arbitrariedades justificadas en la discrecionalidad y que es acorde a lo expuesto en la misma tesis aislada cuando se señala que “...toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno... no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones...” concluyendo que no únicamente es expresar el razonamiento de los elementos de prueba, sino que se le ha impuesto al tribunal de enjuiciamiento el deber de realizar un escrutinio minucioso de estos elementos a fin de verificar que estos sirvan para probar el hecho para el cual fueron ofrecidos.⁸⁴

Existe libertad probatoria por cualquier medio pertinente, con las limitantes establecidas en el código, esto es, que sea incorporada a juicio con las formalidades necesarias, que esta no afecte derechos fundamentales y que no hayan sido obtenidas con violación de derechos fundamentales. La consecuencia en caso de no constreñirse a lo antes referido es que la esta no podrá ser valorada o mejor dicho el tribunal de enjuiciamiento podrá otorgarle valor, disponiendo esto el legislador en la redacción del artículo 357 del código en comento y que a la letra dice:

“Artículo 357. Legalidad de la prueba.

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.”

En concordancia con las ideas expuestas el artículo 265 del código nacional, señala la potestad que tiene el órgano jurisdiccional de asignar de forma libre el valor a los datos y medios de prueba, siempre atendiendo a los principios de la lógica. Sin embargo, el mismo impone un límite a esta libertad pues requiere

⁸⁴ Época: Décima Época, Registro: 2004753, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), Página: 1054

que esta valoración esté justificada sobre la base de la apreciación conjunta, integral y armónica de los elementos probatorios, en la motivación que realice al emitir sus resoluciones.

Cada uno de estos artículos tiene su fundamento en lo dispuesto por nuestro máximo ordenamiento jurídico en su artículo 20 apartado A fracción II la cual señala que “... *Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica...*”

3.3.- La etapa de juicio en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se ha establecido a la oralidad como el eje rector del sistema procesal acusatorio plasmado en la reforma constitucional de 18 junio de 2008, siendo este el medio idóneo para materializar todos los principios de la citada reforma. Ya hemos abordado las diversas etapas que constituyen el procedimiento penal, teniendo como característica principal la oralidad a partir de la primera audiencia ante el órgano jurisdiccional, pasando por una fase escrita tanto en etapa de investigación complementaria como en etapa intermedia, para pasar a la fase oral de etapa intermedia que es la que sirve para la preparación del juicio.

La etapa de juicio en nuestro sistema penal está precedida por un auto de apertura a juicio el cual debe ser dictado por el juez de control al finalizar la audiencia de etapa intermedia. De este auto deberá tener conocimiento el tribunal de enjuiciamiento pues marca las pautas a seguir en el juicio, siendo su lectura uno de los primeros actos al inicio del juicio por parte del juez que presida la audiencia. En este auto en primer término se debe establecer que unitario o tribunal colegiado es el competente para conocer del asunto. Una vez que se ha determinado el tribunal de enjuiciamiento encargado de dirigir el debate, se debe individualizar a la parte acusada o en su caso de existir varias personas acusadas de la comisión del hecho se deben individualizar exponiendo nombre, edad y

domicilio. Subsecuentemente, se deben establecer los hechos que serán objeto de debate en el juicio y que fueron materia de la acusación, quedando corregidos aquellos vicios formales que en la etapa intermedia fase oral se hayan detectado sobre estos, realizando las correcciones pertinentes.

En este auto de apertura a juicio también deben quedar establecidos aquellos acuerdos que las partes hayan realizado sobre algún hecho o inclusive algunos hechos, para que los mismos no sean debatidos en juicio y estos se den por probados. A estos se les llama acuerdos probatorios, los cuales sirven para no generar debates innecesarios sobre hechos de los cuales no existe controversia, pues lo que se busca con esto es dar celeridad a las audiencias. Dependerá de los intereses de las partes la materialización de estos acuerdos, pues los mismos están sujetos a la estrategia jurídica que hayan establecido tanto el Ministerio Público, Asesor Jurídico y la Defensa.

Asimismo, deberán quedar enunciados los medios de prueba que serán desahogados y debatidos, y en caso de existir, aquellas que tengan el valor de prueba anticipada, siempre y cuando se hayan seguido las formalidades y requisitos esenciales que establece el código para su constitución. Todos estos medios de prueba y prueba anticipada deben ser previamente admitidos por el juez de control después de ser debatidos en la fase intermedia, siguiendo al efecto los lineamientos marcados por el artículo 346 del multicitado Código Nacional. En conjunto con los anteriores medios de prueba, se enunciarán aquellos medios de prueba enfocados a la individualización de la sanción y en caso de existir un daño material a la reparación de este, los cuales se desahogaran en la audiencia posterior al juicio llamada de “Individualización de la Pena (o sanción)”, lo anterior bajo la teoría del acto, pues según el grado de participación y las acciones desplegadas para la comisión del hecho, es que el juez debe tomar el parámetro para la imposición de la pena.

Finalmente, este auto contendrá las medidas necesarias a fin de proteger derechos fundamentales como lo son la identidad y datos personales de las partes (en el caso del acusado a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia), las personas que deberán ser citadas a la audiencia de juicio y por último deberá hacerse cargo de las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado (artículo 347 último párrafo CNPP).

El auto de apertura a juicio debe ser entregado al tribunal de enjuiciamiento dentro de los cinco días siguientes al que fue dictado, poniendo a disposición de este tanto los registros como al acusado. A partir de esto el tribunal que haya resultado competente, deberá citar a las partes y a aquellas personas cuyo testimonio deba desahogarse en juicio. Asimismo, este órgano jurisdiccional deberá fijar la fecha para que tenga verificativo la audiencia de juicio oral, cuya celebración no podrá efectuarse antes de veinte días ni después de sesenta, en el entendido de que el conteo de este plazo se deberá efectuar a partir de la emisión del auto de apertura a juicio (artículo 349 CNPP).

Ahora bien, la etapa de juicio tiene por objeto el decidir lo que es esencial dentro del proceso penal, es decir, la responsabilidad penal del sujeto acusado, esto se realiza sobre la base de la acusación y en la misma se deben garantizar los principios del proceso penal acusatorio; inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad (artículo 348 del CNPP), principios que además se encuentran tutelados por el artículo 20 constitucional en su primer párrafo. No debe soslayarse lo establecido por la primera fracción del apartado A del artículo 20 constitucional el cual establece como uno de los **objetivos primordiales del proceso penal el esclarecimiento de los hechos**. Aunado a esto esta misma fracción establece los objetivos que son resultado del primero, que son que el culpable no quede impune, la reparación del daño y la protección del inocente.

La audiencia de juicio da comienzo por la individualización de las partes, que es propiamente la identificación de aquellos que habrán de ser partícipes del proceso. En primer término, tendrá el uso de la voz el Ministerio Público, seguido por la víctima y posteriormente el asesor jurídico. En un segundo momento el juez dará el uso de la voz al abogado defensor, el cual tendrá que identificarse y demostrar ser licenciado en Derecho, posteriormente habrá de identificarse el acusado. Una de las formalidades a seguir por el tribunal es la designación de los abogados defensores y asesor jurídico, pues a ambos se les tiene que tomar la protesta del cargo (artículo 354 CNPP).

Hecho lo anterior el tribunal de enjuiciamiento hará lectura del auto de apertura a juicio, señalando su competencia, los hechos a juzgar y los medios de prueba que han de recibirse, para cual se otorga en primer lugar la voz a la representación social y asesor jurídico para que determinen el orden de su desfile probatorio, ya que por carga de la prueba corresponde a estos probar el hecho y la responsabilidad del sujeto acusado. Subsecuentemente será la defensa la que señalará el orden de los medios de prueba que desea se desahoguen (artículo 395 CNPP).

Se puede dar el caso que en una misma causa hubiese varios imputados y a estos se les atribuyeran varios hechos independientes cada uno de los otros (por cuanto a la división de tareas y la participación del hecho). En este supuesto el tribunal puede disponer la división del debate siempre y cuando esto sea en beneficio de los acusados y sirva para una mejor defensa de estos conforme a lo establecido en el artículo 393 del código procedimental de aplicación nacional.

Dependiendo el número de medios de prueba que se tenga que desahogarse en audiencia, el juez deberá verificar que medios se encuentran presentes y listos para su desahogo verificando que los testigos no tengan comunicación entre ellos, ni estén presentes en el desahogo de las testimoniales relacionadas. Si es el caso que por el número de medios de prueba estos no

puedan desahogarse en una sola audiencia el juez señalará en cuantas audiencias se llevará el juicio señalando los medios a recibirse en cada una de ellas, citando a los presentes en el momento para que estos se presenten a juicio el día y hora que corresponda (lo anterior es un supuesto ya que en la dinámica de un juicio pueden acontecer diversas variantes que el juez que presida la audiencia deberá de resolver conforme a lo establecido en el código procedimental), todo esto está dispuesto en el artículo 391 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Acto continuo se exponen los alegatos de apertura, siendo el primer expositor el Ministerio Público, quien deberá exponer su teoría del caso, que básicamente son los hechos que narró al realizar su exposición y establecer los fundamentos de su acusación en etapa intermedia fase oral, pero que ahora **expone nuevamente a manera de promesa** hacia el tribunal de enjuiciamiento, de que en su momento probará este hecho o hechos, así como la responsabilidad del acusado. Esta promesa la deberá hacer relacionando los medios de prueba con cada uno de los hechos a probar, así como de cada una de las hipótesis normativas que invocó en su clasificación jurídica (artículo 394 CNPP).

Por otro lado, la defensa puede reservarse la exposición de alegatos iniciales, pues en su estrategia legal, esta no está obligada a exponer su teoría del caso, ya que esto podría advertir al Ministerio Público de sus fallas o inclusive destapar inadecuadamente la estrategia de defensa. Sin embargo, si es el caso que la defensa tenga a bien realizar alegatos iniciales, estos deben ser claros, abordando cada una de las hipótesis fácticas, probatorias y normativas, refiriéndose a la inocencia de su defendido, a la falta de alguno de los elementos del tipo penal, a alguna excluyente de responsabilidad penal, a la falta de elementos probatorios por parte del Ministerio Público, etc., (artículo 394 CNPP).

Concluidos los alegatos de apertura el tribunal comenzará con el desfile probatorio a cargo del Ministerio Público, el cual como ya hemos mencionado atiende a la estrategia legal que este haya trazado.

Técnicamente hablando, lo primero que hay que establecer es el hecho, por lo que el órgano acusador primero tendría que subir al estrado a sus testigos, comenzando por la víctima y algún o algunos testigos presenciales de los hechos. Subsecuentemente, se desahogarían las periciales pues estas en su carácter de prueba científica tienden a reforzar y aclarar lo atestiguado en las testimoniales. Conforme a las reglas de procedimiento que se establecieron en el Código Nacional de Procedimientos Penales, existe una libertad probatoria para demostrar todos los hechos o circunstancias, siempre y cuando los medios sean producidos e incorporados a juicio conforme a dicho código (artículo 356 CNPP). En este orden de ideas la incorporación de las pruebas documentales debe constreñirse a lo estipulado en los artículos 380 al 387, pues para poder introducir cualquier documento a juicio este debe ser exhibido a los testigos o intérpretes, a los peritos a la víctima y en su caso al imputado para que los reconozcan o den testimonio sobre su origen y su relación con los hechos a probar.

Con la libertad probatoria prevista en el código procedimental, se da lugar que además de los medios previstos y reconocidos por el código se admita cualquier otro medio, siempre y cuando este no afecte algún derecho fundamental (artículo 388 CNPP). Asimismo, se prevé que el tribunal de enjuiciamiento se pueda constituir en lugar diverso a la sala de audiencia, siempre que con antelación así lo haya solicitado alguna de las partes (artículo 389 CNPP). Si se llegase a dar el caso del descubrimiento de hechos supervenientes o de medios de prueba que las partes justifiquen no haber tenido conocimiento de ellos previamente, el tribunal de enjuiciamiento podrá autorizar la recepción de nuevos medios de prueba ya sea sobre los hechos supervenientes o sobre aquellos que no fueron ofrecidos oportunamente por no saber de su existencia. Estos deben ser ofrecidos y desahogados antes del cierre del debate de juicio, para lo cual el

tribunal está obligado a salvaguardar este derecho de las partes y tomar las providencias necesarias (artículo 390 CNPP).

Ahora bien, el desahogo probatorio a cargo de la defensa puede tener diversas variantes atendiendo a la estrategia trazada, pero sobre todo a lo que se quiere dejar plasmado en la percepción del juez o del tribunal. Se puede comenzar con alguna pericial o testimonial, introducir documentos a través de estos, continuar con los contrainterrogatorios de los testigos del Ministerio Público (siempre y cuando estos no hayan sido liberados con anterioridad) y finalmente en caso de ser necesario la declaración del imputado. Esta última cabe decir no se debe considerar como un medio de prueba, sino más bien como un derecho fundamental que le asiste a la persona-imputada, pues, aunque este sea aceptado en etapa intermedia como un medio, en juicio si el imputado no desea declarar no se le puede coaccionar con ningún medio. Sin en cambio, aun cuando esta no sea ofrecida ni aceptada como medio de prueba en etapa intermedia por el juez de control, la declaración del imputado puede ser recibida en cualquier momento durante la audiencia de juicio, ya sea de manera libre o a preguntas de las partes.

Finalmente, las partes expondrán sus alegatos de clausura, los cuales corren en primer lugar por el Ministerio Público, Asesor Jurídico, víctima y Defensa, dando en último lugar la palabra al acusado. Los alegatos de clausura por parte del Ministerio Público son las conclusiones de los hechos probados, pues al iniciar el juicio este realizó la promesa de probar los hechos y la responsabilidad, y ahora terminado el debate este tiene que enfocarse en dejar en la mente del juzgador la percepción de responsabilidad del acusado, la probanza de los hechos y el encuadramiento de la conducta probada dentro de una norma jurídica que sea constitutiva de un delito.

Como más adelante analizaremos existe la obligación del tribunal de sólo emitir una condena cuando este haya adquirido la convicción más allá de toda duda razonable, por lo que el discurso jurídico emitido por el Ministerio Público que

contiene el razonamiento de los hechos que logró conectar con los elementos probatorios y normativos, debe estar encaminado a lograr la convicción del juez o de los jueces que conformen el tribunal, no dejando lugar a alguna duda que por razonable pudiese dar lugar a una sentencia absolutoria. En el mismo sentido tendían que ser los alegatos esgrimidos por el Asesor Jurídico y la víctima.

Por cuanto hace a los alegatos de la defensa, ahora esta, ya no puede hacer una reserva, pues este es el momento en el que habrá de exponer su teoría del caso, realizando las conexiones lógico-jurídicas entre los elementos probatorios, las hipótesis normativas y los hechos. Buscar la inocencia de la persona patrocinada es el ideal del abogado defensor, sin embargo, habrá situaciones en las que no cuente con elementos que sustenten esta pretensión, por lo que es válido exaltar las deficiencias halladas en el desfile probatorio del órgano acusador y alegar una insuficiencia probatoria en alguna de las hipótesis normativas de la clasificación jurídica hecha por el Ministerio Público, o en su caso esgrimir la materialización de la duda razonable.

Una vez esgrimidos los argumentos de la Defensa se podrá dar el uso de la voz al Ministerio Público y Asesor Jurídico para que este se manifieste en relación con lo dicho por la Defensa, subsecuentemente se le concederá a su vez la voz nuevamente a la Defensa para que en replica conteste lo que considere conveniente y en último la voz al imputado para que este si es el caso realice las manifestaciones que considere necesarias.

Habiendo terminado el debate el tribunal de enjuiciamiento deberá deliberar, para ello podrá decretar un receso el cual no podrá exceder de veinticuatro horas, salvo que exista enfermedad del juez, para lo cual se dispondrá de un término de 10 días y siendo el caso de que el juez o miembro del tribunal no pueda emitir su fallo, se procederá a la substitución del tribunal debiéndose realizar el juicio nuevamente.

Habiendo deliberado y concluidos los plazos antes señalados, el tribunal de enjuiciamiento debe constituirse y citar a las partes a audiencia para que el juez que funja como relator haga la comunicación del fallo, ya sea de absolución o condena, si esta se tomó por unanimidad o por mayoría de los miembros del tribunal y los fundamentos jurídicos y motivos que sustentan la decisión tomada, con los requisitos que se establecen en los artículos 401 al 411 del multicitado código procedimental (CNPP).

3.4- La duda razonable.

A partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, enfrentamos la transformación del sistema penal, teniendo como objetivo la implementación del sistema acusatorio en toda la República en un plazo de ocho años. Desde 2008 hubo expedición de códigos procedimentales penales con el sistema acusatorio en los cuales se establecieron nuevos conceptos y principios en nuestro sistema penal, culminando con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual trae como consecuencia una unificación de las reglas del procedimiento penal en la República mexicana. De esta forma México ha transitado de un sistema mixto a un sistema de corte acusatorio que requiere de un cambio de mentalidad en el profesional del derecho, así como el estudio y análisis de nuevos conceptos. En este sentido, **la duda razonable** es un nuevo concepto, el cual debe ser analizado para establecer sus alcances y sus límites, en tanto que es argumento de condena (cuando la convicción va más allá de toda duda razonable) y es motivo de absolución cuando el estándar de valoración probatoria no la supera.

Es importante precisar que existe una marcada diferencia entre los conceptos de presunción de inocencia, *in dubio pro reo*, duda y *duda razonable*, y no se deben utilizar como sinónimos uno del otro puesto que cada uno tiene alcances distintos entre sí, y más aún, porque el alcance de la duda razonable se desprende de los tres primeros.

El principio de presunción de inocencia es en sí la materialización de las siguientes reglas de trato: a) el derecho de toda persona a ser considerado inocente por la sociedad y los medios de comunicación hasta que se demuestre lo contrario, b) a ser tratado por todas las autoridades como no culpable en todas las secuelas del proceso penal, c) a no probar su inocencia y d) a que las medidas cautelares impuestas al justiciable sean las menos lesivas en su persona, dejando la carga de la prueba en manos del órgano acusador.

El principio *in dubio pro reo* que significa “en la duda, en favor del reo”, se razona en tres ámbitos distintos del campo penal; en la interpretación, en la aplicación de la ley y en la valoración de la prueba. El primero significa que se debe interpretar la ley en favor del imputado, es decir, la analogía o la mayoría de razón no deben ser argumento en la aplicación de una ley penal (artículo 14 Constitucional). El segundo significa que la aplicación de la ley debe ser lo más benévola posible y admite un efecto retroactivo cuando se esté ante la entrada en vigor de una ley que sancione el delito con una penalidad menos severa (artículo 56 CPF). Y finalmente la valoración de la prueba, tema del cual la SCJN se ha hecho cargo y ha establecido mediante jurisprudencia titulada “**DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO**” la cual establece que “*El aforismo in dubio pro reo, no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado*”.⁸⁵ Sobre este tema Nieva Fenoll señala que “...*Simplemente se trata de un principio que obliga a absolver cuando no existe en el proceso una suficiente prueba de cargo, con independencia de las omisiones en que hayan podido incurrir cada una de las partes...*”⁸⁶ Así la materialización de este principio no únicamente se observa en una sentencia, es decir, al momento de que un juez absuelve por actualizarse este principio.

⁸⁵Época: Octava Época, Registro: 213021, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 75, Marzo de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: VII. P. J/37, Página: 63.

⁸⁶ NIEVA FENOLL, Jordi. La duda en el proceso penal. Marcial Pons, Madrid 2013. Pág. 42.

La **duda** es la incertidumbre, la irresolución, la suspensión o indeterminación del ánimo entre dos juicios o decisiones o bien acerca de un hecho, noticia o creencia. Nieva Fenoll señala que la duda “... *no es más que la indecisión de juicio entre dos o más hipótesis...*”⁸⁷ Lo anterior significa el estado de indecisión en el cual está inmerso un individuo frente a dos juicios. En el proceso penal la duda es la base para la aplicación del principio in dubio pro reo, al respecto la SCJN señala que “... *el concepto de "duda" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación...*” señalando que para materializar esta incertidumbre racional debe existir material probatorio de descargo que pueda confirmar la hipótesis de la defensa, y la misma tesis establece “...*la "duda" ... exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles*”.⁸⁸ La SCJN es clara por cuanto se refiere al concepto de duda y la aplicación del principio in dubio pro reo como consecuencia, pero además señala que esta necesariamente debe derivar del material probatorio.

La duda razonable, *reasonable doubt* por sus siglas en inglés, es un concepto que tiene sus orígenes en el derecho anglosajón, en el *common law*, y que a nosotros nos es familiar el concepto, por cuanto a la cercanía que guarda nuestro país con los Estados Unidos de Norte América, país cuyo ordenamiento jurídico se basa en las reglas del *common-law* y el *courts of equity* (tribunales de equidad). Para Nieva Fenoll sus raíces se remontan al siglo XVIII, cuando en el derecho anglosajón el principio de presunción de inocencia evolucionó para dar paso a este concepto, pues menciona que el “**Estado-juez**” se percata de que **existe mayor gravedad en el hecho de condenar a un inocente que en la**

⁸⁷ *Ibidem*. Pág. 19.

⁸⁸Época: Décima Época, Registro: 2009463, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXIX/2015 (10a.), Página: 589.

indebida situación de absolver a un culpable, consecuentemente al existir una problemática por parte de los jurados al expresar sus dudas señala el autor referido que “..., se decidió paulatinamente instruirles para que solamente declararan la culpabilidad *beyond any reasonable doubt*, es decir, más allá de toda duda razonable...”⁸⁹ Sin embargo nuestro sistema jurídico guarda una gran distancia en cuanto las reglas que son aplicables al desarrollo de un proceso, tanto civil como penal, y es que nuestro sistema está basado en la ley previamente escrita, y otras tantas diferencias en cuyo énfasis no entraré por no ser indispensables para la comprensión del tema que se estudia.

La duda razonable envuelve los conceptos de duda (por cuanto a la esencia de la misma), presunción de inocencia (mientras no se desvanezca en el proceso) y el *in dubio pro reo* (el alcance de este principio). Como ya se mencionó este concepto tiene su origen en el sistema anglosajón, sin embargo, el análisis de este concepto debe realizarse en el contexto del sistema procesal acusatorio oral, que se plasmó en la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, y debe ser razonado y estudiado con las bases establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales utilizando como parámetros para definirlo, los principios y reglas sobre los cuales este se fundamenta.

A partir de la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, el estudio de este concepto debe atender a los principios y reglas procesales establecidas por el legislador, especialmente en lo referente al sistema de valoración de la prueba y al estándar establecido en el artículo 402 del citado ordenamiento adjetivo.

En esta inteligencia al hablar de la duda razonable se puede dar en tres contextos; 1) el conceptual, 2) el de valoración probatoria (el de la prueba que en su probabilidad prevalente da certeza a la decisión tomada por el juzgador) y 3) el referente al estándar de prueba necesario para llegar a la convicción más allá de

⁸⁹ NIEVA FENOLL, *op. cit.* Pág. 49.

toda duda razonable, es decir, el que supera el estándar de duda razonable, este último establece el estándar de convicción que el juez o tribunal debe adquirir en el desarrollo del juicio oral.

En el sistema de justicia penal acusatorio que México adopta, la valoración de las pruebas está a cargo del juez y no de la ley (se eliminó el sistema de tasación de la prueba), es decir, es el juez quien al apreciar la prueba (en el desarrollo probatorio en juicio oral) le otorga valor a través de la sana crítica, la experiencia y la lógica. Así, dentro de nuestro sistema de justicia penal acusatorio y oral, la prueba que en su probabilidad prevalente supera el estándar de duda razonable es aquella que, en la percepción del juez, no perdió su esencia o valor, por cuanto a los objetivos que persigue durante su desahogo en el proceso, esto a pesar de haber sido expuesta al debate y contradicción de las partes.

Lo anterior, da como resultado, el estándar de prueba más allá de toda duda razonable, que consiste en la certeza o convicción fundada que el juez debe tener al emitir una sentencia que condena, así la convicción del juez debe superar cualquier duda que por valoración de los elementos probatorios se pudiera justificar en la absolución del imputado.

La *ratio iuris* de la duda razonable radica en la incertidumbre que asiste a la razón, en la valoración dos juicios diferentes, que, siendo verdaderos o falsos, la percepción del ojo juzgador no alcanza a distinguir la verdad de los mismos. Para que se actualice el estado de duda razonable, el enunciado o proposición resultado del juicio lógico (operación mental), debe tener posibilidad de ser verdadero como de ser falso. La duda razonable se traduce en la incertidumbre que asiste a la razón, que provoca un estado de indeterminación en la valoración de dos juicios lógicos (culpabilidad o inocencia).

El problema de fondo para obtener una definición sobre la duda razonable radica en el aspecto subjetivo de la razón, es decir, lo que puede resultar

razonable para una persona puede no ser para otra. Por lo anterior expuesto y para no caer en tautologías que puedan resultar ridículas, el concepto de duda razonable que nuestro sistema de justicia penal debe adoptar tiene que ser acorde con el modelo de justicia que se pretende implementar con la reforma de 18 de junio de 2008.

En este sentido y del análisis antes realizado en líneas anteriores puedo concluir que:

*“Existe **duda razonable** cuando de la **valoración de los medios de prueba** desahogados en juicio, se genera un estado de **incertidumbre**, causado por la falta de conexión de las hipótesis fácticas con las hipótesis probatorias, provocando la **indeterminación** en el ánimo de quien juzga, cuando la proposición resultante del **juicio lógico** tiene probabilidad de ser verdadera como de ser falsa.”*

Al respecto por reiteración de tesis se ha creado jurisprudencia la cual se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación, considerándose de aplicación obligatoria, a partir del lunes 09 de enero de 2017, en la cual se señala, que la duda razonable está ligada a la suficiencia probatoria, la cual se sostiene y define este concepto cuando se han valorado todas las pruebas aportadas por las partes en el juicio, y de las mismas aportadas por la defensa, se pueda obtener como resultado desvirtuar razonablemente las pruebas aportadas por el Ministerio Público en tal grado que se actualiza la duda razonable:

“...PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.

Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar...”⁹⁰

Esta jurisprudencia sostiene que el concepto de duda razonable también se actualiza cuando de las pruebas aportadas por la Defensa se desprenden elementos que sostengan la hipótesis de inocencia del justiciable. Sin embargo, esta es una “diabolicus-probatio” pues exige del justiciable probar su inocencia, situación que no es acorde con un sistema de índole acusatorio, sino más bien característica de un sistema inquisitivo.

3.5.- Análisis del artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales. La convicción más allá de toda duda razonable.

Para el desarrollo de este tema, el cual constituye el fondo de esta tesis, es necesario remontarse a su raíz, es decir a su fundamento constitucional, el cual se encuentra en las **fracciones I, II, III y VIII del apartado A y I del apartado B del artículo 20 de nuestra constitución política.**

⁹⁰Época: Décima Época, Registro: 2013368, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.), Página: 161

Comenzando con el estudio del contenido de **la fracción VIII** del apartado A del 20 constitucional la cual señala que “**El juez sólo condenará cuando exista convicción de culpabilidad**”, esta obligación encierra en su redacción elementos de sumo valor para la conclusión del proceso penal acusatorio a través del juicio oral. Es decir, la convicción de culpabilidad como un elemento necesario en la sentencia que condena, estando sujeta al desarrollo del juicio oral, en virtud de que el estricto respeto a los principios y ejes rectores que se establecen en la redacción del artículo 20 constitucional, darán validez y credibilidad a las decisiones tomadas por los jueces.

Los elementos que resaltan en esta primera fracción son; el juez, la condena y la convicción de culpabilidad. Sin embargo, del análisis de la misma e interpretando a contrario sensu se desprenden, además; la condena, la absolución, la duda y la duda razonable. En consecuencia, al interpretar a *contrario sensu* la fracción constitucional que se menciona, se extrae la obligación del juez de absolver cuando exista incertidumbre en la culpabilidad del procesado, la incertidumbre que en esencia significa duda.

El legislador, en la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional de 18 junio de 2008, en la exposición de motivos que realiza en torno a esta fracción, señala que en esta se “...*dispone el estándar de prueba para la condena, que no es otro sino la convicción motivada para la condena...*” y a continuación aclara “...**No se trata, como ya se expresó con anterioridad, de una convicción íntima, sino de aquella que pueda ser justificada a partir los elementos fácticos que el Ministerio Público logre probar...**”⁹¹. En esencia lo anterior impone la obligación de fundar y motivar **la sentencia**, puesto que como menciona el legislador no se trata de una convicción íntima a partir de elementos de hecho o subjetivos íntimamente ligados con el sentir, sino de una convicción motivada

⁹¹http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/089_DOF_18jun08.zip. 11 de marzo de 2017, hora de consulta 23:00.

basada en elementos de Derecho, esto es proposiciones fácticas debidamente probadas por el Ministerio Público.

Se puede entender que en el proceso penal la culminación del mismo se da a través de una sentencia, la cual puede ser condenatoria o absolutoria. He establecido que, a partir de la reforma constitucional de junio de 2008 estamos ante un nuevo paradigma en la impartición de justicia, pues pasamos de la implementación de un sistema mixto-inquisitivo a un sistema de corte acusatorio en el cual se busca ponderar los derechos tanto de las víctimas como de los imputados en un marco de principios que el legislador puso como ejes rectores del sistema.

La sentencia es el instrumento jurídico con el cual se culmina el proceso, contiene la relación de los hechos, las consideraciones jurídicas hechas por el juez y la decisión o resolución del conflicto que se puso a su consideración. El vocablo sentencia proviene del latín *sententia*, máxima, pensamiento corto o decisión. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.⁹²

El cambio de un sistema inquisitivo mixto en donde la forma escrita predomina, a un sistema acusatorio oral en donde se debe cambiar la dinámica de expedientes por una dinámica de audiencias, conlleva todo un cambio en la forma en la que se deben de estructurar y materializar las sentencias en el proceso penal. En el nuevo sistema de justicia penal, las sentencias se deben explicar en audiencia pública (*artículo 17 párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*), por el juez o tribunal que la emite, en total apego a los principios rectores del proceso acusatorio. **González Obregón** afirma que es a través del principio de publicidad por el cual el nuevo sistema de justicia cobrará credibilidad ante la sociedad, puesto que la publicidad significa transparencia y la transparencia se traduce en que la sociedad podrá conocer como sentencian los

⁹²DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, *op. cit.* Pág. 3438

jueces⁹³. Consecuentemente, las sentencias deben ser claras, precisas y con un lenguaje general, entendiendo que no todos son licenciados en Derecho, por lo que no existe la obligación por parte del público asistente de conocer terminología jurídica.

Lo anterior no significa que la forma escrita en la materialización de la sentencia desaparezca, sino que aunada a la forma escrita debe existir un registro video gráfico de la audiencia. El Código Nacional de Procedimientos Penales dispone en el texto del artículo 61 que “...*Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional...*” por lo cual debe existir un registro de audio y video en el cual consten los actos o las acciones tomadas por las partes en el desarrollo de la audiencia, pues para el caso de ser necesaria la revisión de las actuaciones por un órgano alzada o de amparo los registros video-gráficos harán las veces de registro de los actos, al menos así lo dispone el segundo párrafo del artículo en comento, el cual señala “...*La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación...*” Cabe resaltar que los jueces de control, dada su naturaleza jurídica tienen la obligación de fundar y motivar sus resoluciones, ya que la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional es aquella de mayor trascendencia dentro de nuestro sistema jurídico⁹⁴, pues esta se convierte en el escudo que protege al gobernado frente a los actos de autoridad, y de esta deriva la obligación de todo órgano jurisdiccional de ajustar sus actos a la ley.

El deber de fundar y motivar en la sentencia, o convicción motivada ya era una obligación en el sistema de justicia penal anterior a la reforma, que de igual

⁹³GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal. *op cit.* Pág. 43.

⁹⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Garantías en Materia Penal.* Ediciones Jurídicas Alma, Segunda Edición, México 2013. Pág. 44.

manera era una convicción motivada a partir de los elementos fácticos que el Ministerio Público podía probar. Luego entonces, surge la pregunta ¿Cuál es la diferencia? La diferencia radica en el cambio en el sistema de valoración al cual está sujeta la prueba y el deber que tiene el tribunal de enjuiciamiento de expresar los silogismos lógico-jurídicos en dos formas; la correspondiente al lenguaje común, utilizado por el vulgo, y la forma que ocupa el lenguaje técnico jurídico que debe utilizar en la motivación y fundamentación de su resolución, la cual debe ser explicada en audiencia pública. Desaparece la prueba tasada, siendo la libre y lógica valoración de la prueba, la que permite al juez apreciar y otorgar valor a los elementos de prueba, esto en el contexto lógico de todo lo aportado por las partes en el proceso, y en principio por el carácter contradictorio que guarda el desahogo de las pruebas estas se ven sometidas al escrutinio de la verdad y la razón.

Ahora bien, de la interpretación a *contrario sensu* de la **fracción VIII** del apartado “A” del artículo 20 constitucional, se desprende la obligación de absolver ante la duda y concatenada esta obligación con el principio de inmediación, es lógico que se le exija al juez, que el estándar de prueba para la condena esté por encima de toda duda, es decir, nos encontremos ante el estándar de prueba más allá de toda duda razonable en el ánimo de convicción del juzgador.

En correlación al párrafo anterior, la convicción de culpabilidad entendida bajo el nuevo sistema de justicia penal está sujeta al elemento de libre y lógica valoración de los elementos probatorios, **la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional** establece “*Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica*”. Entendiendo la valoración lógica en el sentido que, a decir de **Barrios González**, se le debe de dar al razonamiento lógico analítico, es decir:

“...el razonamiento lógico se funda precisamente, en principios lógicos que gobiernan el desarrollo del pensamiento, determinando su estructura y garantizan

la producción de la verdad formal del proceso cognoscitivo, para llegar a la verdad material que debe surgir de los hechos...”⁹⁵

En otro orden de ideas, pero en el contexto de análisis del sistema de valoración probatoria, en el proceso penal acusatorio que se instauró en la reforma constitucional de 18 de junio de 2018, se establecieron dos parámetros o estándares de valoración, mediante los cuales debe de operar nuestro sistema penal acusatorio. El primero de estos se encuentra en el artículo 19 de nuestra Constitución (que de igual forma contiene la garantía de seguridad jurídica⁹⁶), el cual, en su primer párrafo, se establece “la probabilidad” como el estándar mínimo de valoración probatoria para la emisión de un auto de vinculación a proceso:

Artículo 19. “...Ninguna detención..., sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso... los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Posteriormente en el artículo 20, apartado “A” fracción **VIII** se estableció el estándar de CONVICCIÓN DE CULPABILIDAD para poder condenar, lo anterior al establecer en su texto que **“El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado”**.

Consecuentemente, el Constituyente Federal al emitir el Código Nacional de Procedimientos Penales, retomó estos estándares los cuales se encuentran inmersos en los artículos 316 fracción III y 402. Respecto de la fracción III del artículo 316, el legislador tuvo a bien establecer que para que el juez pueda emitir el auto de vinculación a proceso debe haber petición del Ministerio Público y que de los antecedentes expuestos por este, en la formulación de la imputación, se desprenda que existen datos de prueba con los que se pueda establecer que se ha cometido un hecho que esté contemplado por la ley como una conducta típica,

⁹⁵ BARRIOS GONZALEZ, Boris. Teoría de la Sana Crítica”, UBIJUS, 2017. Pág. 50.

⁹⁶ DADDUG KALIFE, Alfredo. Manual de Derecho Penal, teoría y práctica. UBIJUS INACIPE, segunda edición, julio de 2018. Pág. 106.

es decir, que la ley señale como delito, pero, además debe existir la posibilidad de que el sujeto imputado lo cometió o en su caso participó en la comisión del hecho. Aunado a esto, esta misma fracción señala que debe existir razonabilidad en los indicios que guardan los datos de prueba ofertados por el Ministerio Público:

“Artículo 316. *Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso*

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I....;

II....;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y...”

Consecuentemente, no únicamente se debe estar ante la existencia de un hecho que la ley señale como delito, sino que esta acción u omisión debe poder ser atribuible al sujeto, atribución que debe estar sostenida al menos en grado de probabilidad al sujeto imputado, con indicios razonables. Se puede observar que en la redacción de la fracción III del artículo 316, se encuentran inmersos por coincidencia o intención 4 de los axiomas de la teoría del garantismo penal de Ferrajoli, ***Nullum indicium sine accusatione, nulla accusatio sine probatione, nullum crimen sine lege y nulla actio sine culpa.***⁹⁷ Lo que, en mi opinión, es acorde con la tradición garantista que tiene nuestro Derecho Penal, en el cual desde nuestra carta magna se establecen garantías a fin de tutelar derechos fundamentales y que aunado a la implementación del modelo acusatorio en el Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva en la consecución no de uno, sino de varios de los principios del mencionado modelo garantista.

⁹⁷ LUIGI FERRAJOLI, *op. cit.* Pág. 93.

El artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual es materia de análisis de esta tesis, establece el estándar máximo de valoración probatoria y de convicción del juez o del tribunal para imponer una sentencia condenatoria, estableciendo que para poder condenar a un sujeto se debe establecer más allá de toda duda razonable, que este cometió la conducta tipificada por la ley o que participó del mismo. El artículo en comento, señala textualmente en su tercer párrafo que “...*Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiriera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado...*”, consecuentemente la convicción del tribunal de enjuiciamiento debe haber superado cualquier incertidumbre que razonadamente pudiese suponer la inocencia del justiciable.⁹⁸

Esta convicción debe estar sustentada en los medios de prueba que en el desarrollo del juicio se hayan desahogado, cuando el juez les haya otorgado el estándar de prueba. Debemos recordar que el Código Nacional de Procedimientos Penales, reconoce la diferencia entre datos de prueba, medios de prueba y la prueba propiamente constituida. En este sentido, la prueba debe generar convicción, a través de su desahogo, en el ánimo del juzgador, pues es este quien en su deliberación justificará, si otorga o no, el estándar a la prueba al medio o a los medios de convicción sustentados por las partes.

En este tercer párrafo del artículo a analizar, se encuentran dos de los diez axiomas primitivos que menciona Ferrajoli en la teoría del garantismo penal; Principio de jurisdiccionalidad ***Nulla culpa sine iudicio*** y principio de culpabilidad o de la responsabilidad personal ***Nulla actio sine culpa***. Sin embargo, como se expondrá más adelante en el texto, se derivan más axiomas y teoremas que se componen mediante silogismos y que podemos ubicar en la teoría del garantismo penal.

⁹⁸ *Ibidem*, Pág. 93 y 94.

Ahora bien, para entender las diferencias entre los dos parámetros de valoración antes mencionados podemos explorar el criterio emitido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal Y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, a través de la siguiente tesis aislada:

“SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE.”⁹⁹

Tesis que nos aporta las reglas de valoración de la prueba que los órganos jurisdiccionales deben contemplar al emitir sus resoluciones, en el entendido de que, al momento de dictar una sentencia condenatoria, el órgano jurisdiccional no puede aplicar las mismas reglas de valoración del material probatorio que se tomaron en cuenta para dictar el auto de vinculación a proceso, tomando en cuenta el siguiente criterio:

...debe considerarse que el escrutinio judicial en la etapa de juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad; ...

Como se ha mencionado en esta tesis, el auto de vinculación a proceso requiere del estándar mínimo de valoración probatoria, por lo que basta con los datos de prueba enunciados en audiencia por el Ministerio Público para que el juez pueda dictar este auto, esto aun y cuando el imputado haya desahogado medios de prueba de defensa en audiencia de continuación, pues la sospecha razonada es suficiente para determinar la situación jurídica del justiciable. Sin

⁹⁹ Época: Décima Época , Registro: 2013588, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.), Página: 2724

embargo, como se señala, esta circunstancia queda prohibida para los jueces que presiden el debate de juicio oral, esto en razón de que al estar presentes en el desahogo de la prueba tienen la oportunidad de apreciar la fuente misma de la información, en consecuencia, el criterio emitido por el colegiado de circuito señala:

...por tanto, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia...

Observando que en la redacción de esta tesis el colegiado adopta una postura garantista a favor del gobernado, en el entendido de que siendo el unitario o el tribunal colegiado peritos en derecho, una sentencia que condena no puede estar sustentada en la creencia íntima o sospecha razonada, sino que necesariamente esta debe estar motivada y sustentada en pruebas de cargo válidas. Esta tesis establece parámetros de lo que se debe de entender por prueba más allá de toda duda razonable y establece que:

... apreciar la prueba "más allá de toda duda razonable", implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia...

Como consecuencia, queda prohibida la probabilidad como un estándar de valoración probatoria y tal como lo establece el tribunal colegiado que emite esta tesis, el principio de prueba más allá de toda duda razonable se convierte en un calibrador del arbitrio judicial, es decir, se convierte en un mecanismo que controla y orienta la libre y lógica valoración de la prueba, pues con ella el juzgador tiene

herramientas para establecerse ciertos límites y reglas en la apreciación de la prueba.

No podemos olvidar las metas u objetos que enmarcan el proceso penal acusatorio, cuyo principal objetivo es y será el esclarecimiento de los hechos, ya que es la sociedad quien demanda justicia, lo que en si es el utópico del normativo constitucional (**artículo 20 apartado A fracción I**), no obstante no podemos prescindir del principio antes mencionado, que aunque no en todos los casos se puede asegurar se podría llegar a alcanzar, se debe entender que lo que se busca en si es obtener la verdad formal que esté debidamente probada, ya que el descubrimiento de la verdad material constituye solo meras expectativas. Como consecuencia en la tesis en comento se estableció:

...en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso...

Podemos observar que el razonamiento judicial, expresado a través de la anterior tesis de jurisprudencia, concuerda con el razonamiento expresado en las primeras líneas de este tema, pues reconoce los dos estándares de convicción que existen en el procedimiento penal.

Como resultado obtenemos que el razonamiento del órgano jurisdiccional que emite una sentencia condenatoria no puede tener base en conjeturas o inferencias sustentadas en aquellas creencias, suposiciones, presentimientos o suspicacias de quienes integran el cuerpo colegiado o el tribunal unitario, sino que, este debe estar absolutamente convencido de la responsabilidad del sujeto justiciable.

Hablamos fácilmente de una convicción o de un convencimiento absoluto, que esté más allá de toda duda razonable, pero he aquí la interrogante que da paso al estudio del siguiente párrafo del artículo que constituye la materia de este tema, ¿Cómo llegar a un convencimiento absoluto o a una convicción más allá de toda duda razonable?

Al efecto el primer párrafo de nuestro artículo en estudio establece que “...*El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código...*” consecuentemente este párrafo otorga a los jueces una libertad en cuanto a la apreciación de los medios de prueba, pues atendiendo a los principios que rigen este sistema acusatorio no existe prueba tazada y no es sino a través del principio de contradicción que el juez podrá apreciar lo sustancial, la medula misma del medio de prueba.

Cabe señalar que realizando una relación de los teoremas que establece Ferrajoli con el primer párrafo de nuestro artículo en estudio, **resalta el teorema 53 (JU→PR)** juicio si entonces prueba. Asimismo, resalta un axioma primario; **Nulla probatio sine defensione** el cual es el principio del contradictorio, o de la defensa, o de refutación.¹⁰⁰

Así, en el desarrollo de un juicio oral, las partes son las encargadas de extraer del medio de prueba la información que en su momento harán valer como verdad formal del hecho que se pretende probar y que puede coincidir o no con lo acontecido en la realidad (verdad material)¹⁰¹. Para poder ejemplificar lo dicho en líneas anteriores me he de referir al desahogo de un medio de prueba muy común y que prácticamente en todos los juicios podemos encontrar, esto es, la prueba

¹⁰⁰ LUIGI FERRAJOLI, *op. cit.* Pág. 93 y 111.

¹⁰¹ FERRER BELTRÁN, *Prueba y verdad en el derecho*, Marcial Pons, segunda edición, Madrid 2005. Pág. 61 a 63.

testimonial; el desahogo de este medio se realiza mediante un interrogatorio, contra interrogatorio, re-directo, recontra-directo, etc., siempre siguiendo las reglas que al efecto se han estipulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 373 CNPP).

Ahora bien, en la dinámica que desenvuelve este medio de prueba, el testigo va a hacer del conocimiento del juez la información que posee, la cual el juez podrá percibir no únicamente con el sentido del oído, sino además con el sentido de la vista, circunstancia que le permitirá observar las gesticulaciones, ademanes y demás reacciones físicas que el testigo realice al momento de contestar las preguntas que las partes formulen, pues al momento de rendir testimonio, el testigo podría estar mintiendo, siendo esto percibido de primera mano por el juez, pues las reacciones de nerviosismo y ansiedad son evidentes, y en este sentido la contraparte en contrainterrogatorio se encargaría de hacer notoria esta circunstancia. Aunado a esto el juez debe tomar en cuenta los motivadores del testigo, ya que aun ante la falta de signos de nerviosismo o aun cuando no exista contradicción en su dicho, este medio de prueba es insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, aun siendo la propia imputación de la víctima.¹⁰²

Es así como cobra valor lo establecido en el primer párrafo en comento, pues la apreciación libre y lógica del medio de prueba, se entiende se da a través del principio de inmediación y de la contradicción a que es sometido el medio de prueba, y cuando este logra superar la contradicción sin haber perdido credibilidad, el mismo podrá ser usado por el juez como base de su argumento en una sentencia. Pero no sólo estamos en el supuesto de que el medio de convicción no haya perdido su esencia o su credibilidad, sino que además este debe vencer la voluntad del juzgador, es decir, **debe permear la psique** creando convicción, para que, en este supuesto, el medio logre alcanzar la categoría de prueba, es decir, pruebe el hecho o circunstancia para el cual fue ofrecido.

¹⁰² DADDUG KALIFE, *op. cit.* Pág. 608.

Aunado a lo anterior se establecen dos requisitos de fondo que los medios de prueba deben cumplir para poder ser valorados en juicio; licitud y debida incorporación.

En cuanto a la licitud de los medios de prueba, estos deben ser obtenidos por las partes de forma lícita, considerándose ilícitos cuando estos son obtenidos con violación de derechos fundamentales y cuando para su obtención no se hayan observado las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en específico las disposiciones contenidas en los artículos 266 al 306. Al respecto aquellos actos de investigación o diligencias en las cuales no se hayan observado debidamente los requisitos establecidos, son actos nulos, convirtiéndose en ilícitos al momento de violentar cualquier derecho humano. La también llamada prueba prohibida¹⁰³ es motivo de exclusión en etapa intermedia por lo que no deben ser valoradas en el desarrollo del juicio. No obstante, no debemos dejar de lado que existen diversas excepciones que al menos en el argumento judicial permiten la incorporación de la prueba ilícita; descubrimiento inevitable, fuente independiente y el nexo causal atenuado.¹⁰⁴

La incorporación conforme a las disposiciones contenidas el CNPP, es un requisito esencial para que el juez pueda otorgarle el valor de prueba al medio de convicción. Como ejemplo, la incorporación de un documento en el desarrollo del debate de juicio oral, el cual para poder ser incorporado a juicio, debe ser exhibido al testigo, al imputado, al perito o inclusive al intérprete (cuando quien deba rendir testimonio necesariamente tenga que estar acompañado de un traductor que hable su lengua o idioma natal) para que este reconozca su contenido, pero para poder exhibir este documento necesariamente debe de estar acompañado de las preguntas correctas que permitan sentar las bases que infieran un conocimiento

¹⁰³ Ibidem. Pág. 407 a 409.

¹⁰⁴ NIEVA FENOLL, Jordi. La Valoración de la Prueba en el Proceso Penal. Flores Editor-MaGister, México 2017. Pág. 81 a 85.

previo del documento, su suscripción, su origen, su pertinencia e idoneidad y su contenido.

En consecuencia, un documento no puede ingresar a juicio por sí mismo, sino que este debe ser incorporado a través del testimonio de quien o quienes lo hayan generado o hayan tenido conocimiento del mismo. Misma regla funciona con las evidencias materiales que las partes pretendan exhibir en juicio ya que estas para poder ser incorporadas deben cumplir con las formalidades antes señaladas. Todas las formalidades y requisitos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales son lineamientos *sine-qua-non*, es decir requisitos sin los cuales los medios de prueba incorporados a juicio no pueden ser valorados por el juez, dicho lo cual los jueces sólo podrán otorgarles el valor de prueba a aquellos que reúnan las formalidades requeridas y en sentencia referir a que medios les han otorgado este valor y a que medios no.

El párrafo en comento establece los lineamientos de valoración que el tribunal deberá tomar en cuenta siendo estos **la crítica racional y las reglas de la lógica**. Ahora bien, la **crítica racional deriva de un sistema de valoración de prueba libre**, pues el tribunal de enjuiciamiento no está supeditado a normas rígidas que le establezcan el alcance que debe reconocerse u otorgarle a los elementos de prueba, sino que la crítica racional es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas¹⁰⁵, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, siendo las primeras las que de una u otra forma direccionan la actividad cognitiva que fundamenta la razón de la autoridad, en tanto que las máximas de la experiencia son reglas de conocimiento general, que derivan del bagaje de experiencia acumulado en los años.

En este tenor de ideas pasamos al análisis del segundo párrafo el cual establece que “...*En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse*

¹⁰⁵ BARRIOS GONZALEZ, Boris. Op. Cit. Pág. 50.

cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia...” en concordancia con las ideas antes expuestas, el texto de este párrafo señala que **es el juez quien en su razonamiento** otorga el estándar de prueba a aquellos medios expuestos en juicio, como consecuencia al momento de emitir su sentencia tiene la obligación de referirse a cada uno de los medios de prueba desahogados en juicio, señalando los motivos por los cuales razonadamente otorga o no el valor de prueba, pues como ya he mencionado anteriormente, el medio de prueba debe permear la voluntad del juez, debiendo explicar el órgano jurisdiccional los argumentos que esgrima en la pronunciación de su razonamiento.

Asimismo, este párrafo le impone la obligación antes señalada de explicar la motivación de su razonamiento en caso de que el medio de prueba expuesto por alguna de las partes no haya logrado alcanzar su objetivo, esto es que la información extraída del medio de prueba no haya servido para desvirtuar el hecho, que no se refiera al hecho, que su credibilidad este en duda, o que simplemente este no cumpla con las formalidades establecidas en el CNPP.

Finalmente, acorde al establecimiento de un sistema de corte acusatorio, se estableció por parte del legislador, el fin de la llamada prueba reina “la confesión”, pues se estableció en la última parte del artículo en análisis que “...*No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración...*”, con esto se da un importante paso hacia la desaparición de prácticas contrarias a la ley y violatorias de derechos humanos, llevadas a cabo por parte de autoridades (policía y Ministerios Públicos) quienes a través de la intimidación o inclusive la tortura mental y física extraían de los sujetos confesiones de culpabilidad¹⁰⁶, las

¹⁰⁶ ALBA MUÑOZ, Javier. *Contra Punto Penal*. Cárdenas Editor Distribuidor, México 1998. Pág. 119.

cuales llevaban al acusado a juicio con la categoría de confeso y con lo cual se hacía sencillo para el órgano jurisdiccional condenarlo aun sin la existencia de pruebas en su contra.

Lo anterior, durante mucho tiempo, dio paso a innumerables casos de abuso por parte de la autoridad encargada de perseguir los delitos, poniendo a la defensa en una clara posición de desventaja pues se exigía probar la inocencia de la persona acusada, con la desventaja de que todo lo aportado por la defensa sólo era valorado como indicios, mientras las actuaciones del Ministerio Público tenían el carácter de prueba plena.¹⁰⁷ Ante estas circunstancias la confesión era el medio de prueba por excelencia, pues alegar su invalidez, demandaba del sujeto confeso probar la existencia de actos de tortura.

Como característica del sistema acusatorio que se implementó en nuestro sistema procesal penal en la reforma de 2008, la carga de la prueba corre a cargo del órgano acusador,¹⁰⁸ quien debe acreditar el hecho y la responsabilidad del sujeto, siendo para este obsoleta la confesión del sujeto acusado pues en caso de no contar con ningún otro medio de prueba que acredite su responsabilidad, el Ministerio Público encargado de perseguir el delito no tendría elementos para acreditar más allá de toda duda razonable la responsabilidad del sujeto y en consecuencia el juez que conozca de la causa estaría obligado a, sobre la base del principio de legalidad, a absolver.

Ahora bien, he ahí la respuesta a la interrogante planteada en párrafos anteriores, pues para llegar a un convencimiento absoluto, o para que el juez pueda argumentar que ha adquirido la convicción más allá de toda duda razonable de que el sujeto acusado es plenamente responsable de la conducta delictiva que se le atribuye, su voluntad o su ánimo debe haber sido moldeado, llegando a un

¹⁰⁷ Sobre esta temática abundé en el desarrollo de este trabajo en el subtema "1.1.1.- El sistema penal mexicano antes de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008." Pág. 8.

¹⁰⁸ POLANCO BRAGA, Elías, Procedimiento Penal Nacional Acusatorio y Oral, Pág. 104.

grado de seguridad, que el mismo pueda expresar en su argumentación, sin dejar entrever dudas o incertidumbres en la expresión de su razonamiento.

Son múltiples las circunstancias que pueden desarrollarse en la dinámica de un juicio, por lo que el órgano jurisdiccional tiene el deber de hacerse cargo de toda la dinámica desarrollada en las audiencias, esto es, explicar el por qué al darse la extracción de la información del medio de prueba, esta logró realizar un convencimiento en grado tal que le permite emitir un fallo de condena.

En este sentido, quien esté encargado de juzgar debe tener acotada la hipótesis pronunciada por el órgano acusador (Ministerio Público), hacer un estudio minucioso de las variantes presentadas por las partes (desahogo probatorio) y establecer razonadamente cuales de estas sirven para verificar las hipótesis mencionadas.

Sin embargo, como establecí en las líneas anteriores, el tribunal de enjuiciamiento tiene el deber de realizar un estudio minucioso de todas las variantes existentes y como consecuencia al desechar alguna de estas, tendrá que motivar los razonamientos que le llevaron a tomar dicha determinación.

Asimismo, en la doctrina se ha establecido que para estar en el supuesto de una sentencia condenatoria se debe haber desvanecido en su totalidad la presunción de inocencia, pues esta constituye un derecho humano garantizado por nuestra constitución en la fracción I del apartado B del artículo 20 constitucional.

Por tanto, puedo concluir que la convicción de culpabilidad más allá de toda duda razonable **es el convencimiento adquirido en el desarrollo del juicio de que se ha cometido un hecho típico, antijurídico, punible y culpable, sobre la base de la prueba producida en juicio, en estricto apego a los principios de igualdad, imparcialidad, inmediación, contradicción, publicidad,**

concentración, continuidad y oralidad. cuando el flujo entre las conexiones que conectan las hipótesis fácticas, probatorias y normativas quedó completamente corroborado por el tribunal de enjuiciamiento, es decir, los hechos planteados por el Ministerio Público quedaron debidamente probados y estos encuadran en la hipótesis normativa, **sin que exista una duda razonable**.

La convicción más allá de toda duda razonable se constituye como el argumento de condena que funda y motiva la decisión tomada por el juez o tribunal, ya que el estándar probatorio que se requiere para tal es más elevado, llegando al punto de certeza, puesto que las pruebas y los hechos, que son desahogados bajo los principios que rigen el sistema acusatorio, sirven de base para conocer y reconstruir la verdad (formal o material) de los hechos, así el juez o tribunal puede encuadrar los conectores de la causa y prueba, bajo la hipótesis normativa que describe el delito, en tal certeza que no pueda existir otra hipótesis entre dichas conexiones.

En otras palabras, el estándar de convicción más allá de toda duda razonable **es la certeza plena de culpabilidad del procesado**, por lo que no cabe condena alguna cuando no existe. La convicción que exige no sólo requiere que se establezca de forma indubitable la comisión de los hechos, sino que además requiere que se compruebe la participación o comisión de los hechos que constituyen delito por parte del sujeto procesado y que esta participación o comisión sea penada por la ley.

3.5.1.- Crítica de una sentencia bajo la óptica de la convicción más allá de toda duda razonable.

En este trabajo se han establecido cuales son los parámetros derivados de la propia ley, jurisprudencia y doctrina, que el juzgador debe tomar en cuenta para alcanzar la convicción más allá de toda duda razonable y como consecuencia dictar una sentencia condenatoria en perjuicio del justiciable que fue acusado por

la comisión de un delito. Pero ¿cómo identificar estos parámetros?, si bien cierto ninguna sentencia en materia penal es igual a otra, en este subtema se analizará una sentencia en materia penal bajo la óptica de lo establecido en el tema 3.5, sentencia que encontraremos al final de este trabajo constituyendo solamente un anexo para efectos ilustrativos de esta tesis y de la cual se han modificado nombres.

HECHOS QUE SE IMPUTAN: Este caso se trata de un homicidio calificado el cual se imputa a un adolescente de haberlo cometido en agravio de uno de sus vecinos, que en la dinámica de los hechos, el adolescente sube a la azotea del edificio donde vive, dirigiéndose al domicilio del occiso, sin embargo al tocar a su puerta sale su esposa quien le refiere que el sujeto pasivo no se encontraba en ese momento, pero que estaba en la vivienda de enfrente (son viviendas en azotea) platicando con su hermana, hecho que es presenciado por otra de las hermanas del occiso que se encontraba en ese momento en ese domicilio. Acto seguido el adolescente se dirige hacia donde se encontraba el sujeto pasivo platicando con su hermana, toca la puerta y atiende el llamado la hermana dueña de esa vivienda, el adolescente pregunta por el sujeto pasivo quien sale al llamado. Estando los dos sujetos platicando, comienzan a discutir después el adolescente saca de su ropa un arma corta de color gris y dispara en la cabeza a su vecino. Este hecho es presenciado por la esposa del occiso quien salió de su domicilio al escuchar la discusión y quien se interpone entre ambos sujetos siendo que el occiso la avienta a un lado antes de ser ejecutado por el adolescente. Posterior al disparo el adolescente huye de la azotea siendo perseguido por la esposa del occiso a quien amenaza el adolescente poniéndole el arma a la altura del pecho, por lo que esta desiste de la persecución y regresa al lado de su esposo, siendo testigos las dos hermanas del occiso.

TEORÍA DEL CASO DE LA DEFENSA: El día y hora de los hechos el adolescente se encontraba en un hotel en la zona norte de la ciudad con su novia, en el lugar de los hechos un sujeto de identidad desconocida es quien priva de la

vida al señor **Moy**, pero en el momento del suceso, no se encontraba ni la esposa ni las hermanas, sino que estaban tres vecinos, personas que viven en el edificio, uno de ellos se encontraba en la azotea con su perro y observa de frente los hechos y el momento exacto en que el sujeto activo le dispara a su vecino. Esto es observado también por dos vecinas que viven en el piso de debajo de la azotea, al lado de las **únicas escaleras** que existen en el edificio, y **quienes observan al sujeto que privó de la vida a su vecino Moy**, personas que dan la media filiación del sujeto. Respecto de la coartada del adolescente se presentan como testigos a la novia y al chofer que los llevó al hotel.

En la sentencia a analizar el tribunal de enjuiciamiento violó en perjuicio del justiciable, lo dispuesto en distintos numerales del Código Nacional de Procedimientos Penales y otras normatividades¹⁰⁹, ya que permitió la incorporación por lectura de registros de investigación consistentes tres entrevistas que obraban en la carpeta de investigación, siendo estas las de las personas que imputaban la comisión del delito. Esto fue petitionado por el Ministerio Público bajo el argumento de que las testigos habían sido amenazadas de “muerte” por la familia del adolescente, situación que el Ministerio Público en ningún momento pudo acreditar con ningún medio de prueba.

En esta parte de la sentencia en análisis es fácil identificar la **“justificación Interna”** que señala **Alexy** en el discurso práctico general¹¹⁰, en virtud de que las proposiciones de la culpabilidad formadas en el criterio de los jueces rebasaron el principio de legalidad que hubiesen sido necesarios para realizar una “justificación externa” y como consecuencia lograr la verdad del contenido de las premisas utilizadas en la motivación de la sentencia.

¹⁰⁹ Los artículos 357, 385, 386 fracción II y 387 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los numerales 10, 11, 262, 334, 335, 338 y 347 del código citado, además de lo preceptuado por La Ley Nacional del Sistema Integral del Justicia Penal para Adolescentes en sus artículos 134, 135, 136 y 137.”

¹¹⁰ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3088/5.pdf> Pág. 168, 169 y 200. Fecha de consulta 6 de octubre de 2018, hora 22:00.

Como se desprende de la sentencia la agente del Ministerio Público solicitó el auxilio del tribunal de enjuiciamiento a fin de presentar a los citados testigos, a lo que el presidente del tribunal en un inicio se le otorgó el auxilio al Ministerio Público, en consecuencia y tras no haber podido presentar a dichos testigos de cargo el tribunal de enjuiciamiento acordó incorporar por lectura las declaraciones de estas, haciendo una interpretación a modo del artículo 386 fracción II, del citado código.

Esto se generó después de un debate para la incorporación por lectura de los testimonios de **Yadira, Esperanza y Rosario, en el cual la defensa se opuso, argumentando que se estaba violando lo dispuesto por los artículos 385 y 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, ya que existe una prohibición expresa para incorporación de registros de investigación, y por cuanto a la **excepción** establecida en el **artículo 386 fracción II**, esta debía ser debidamente acreditada, siendo el momento procesal oportuno la etapa de investigación complementaria, pues el argumento de incorporación por lectura ya era una pretensión de la Ministerio Público desde la audiencia correspondiente a etapa intermedia. En consecuencia, la representación social no había acreditado con ningún medio de prueba idóneo y pertinente la procedencia de lo establecido por la segunda fracción del 386 (CNPP). No pudiéndose tomar lo testificado o lo informado por el policía de investigación Vicente, en virtud de que dicho oficial no estaba rindiendo testimonio, no había sido ofrecido por la representación social ni asesor jurídico como un medio de prueba (en etapa intermedia) y su testimonio no había sido sometido al principio de contradicción, el cual es un pilar esencial del sistema penal acusatorio conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a ello, con la incorporación por lectura de testimonios se violaba el principio de contradicción, el cual es un pilar del sistema penal acusatorio instaurado en nuestra constitución y código nacional.

Consecuentemente, en esta parte de la sentencia se logra identificar, existe una justificación externa, pues aun cuando las circunstancias de incorporación por lectura no se ajustaban al presupuesto normativo, se observa cómo se hace una interpretación a modo, para dar cierta apariencia de legalidad y no caer en la justificación interna del discurso jurídico.

Al leer los motivadores de la sentencia en análisis, en primer término, contrario a lo que hace ver el propio tribunal, la incomparecencia de los testigos **NO ES ATRIBUIBLE AL ADOLESCENTE NI A SUS FAMILIARES**, ya que no fue aportado por el Ministerio Público medio de prueba alguno en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que de forma eficaz atribuyera la incomparecencia de los mencionados al justiciable de forma directa o indirecta por medio de alguno de sus familiares.

Ahora bien, en la sentencia que se critica, el tribunal de enjuiciamiento emitió fallo de condena señalando que “...*la prueba practicada al analizarse **bajo las reglas de la lógica que constituyen los principios de la identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente**, así como los conocimientos científicos y las máximas de experiencia que constituyen las reglas de valoración para el Tribunal de Enjuiciamiento permiten establecer a grado de certeza que la muerte del señor **Moy** aconteció a consecuencia de una conducta en forma de Acción dolosa desplegada por el agente activo identificado con el nombre de Héctor consistente en que privara de la vida al señor **Moy**...*”, para lo cual tomó como base para atribuirle la responsabilidad a Héctor, las declaraciones de los policías **y las declaraciones que ilegalmente por lectura el mismo tribunal de enjuiciamiento se allegó de la víctima indirecta y los testigos.**

El tribunal de enjuiciamiento señaló que usó los principios de los enunciados empíricos, pues una de sus reglas de justificación **es la razón suficiente**, que derivó en algún momento en que este tribunal considerara correcto emitir sentencia condenatoria ante el cumulo probatorio del Ministerio

Público, sin valorar adecuadamente los medios de prueba que la defensa desahogó.

Con respecto a las **reglas procesales de la carga de la prueba**, corresponde al Ministerio Público **probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad del sujeto justiciable**, pues la base normativa que da sustento a esta carga procesal se encuentra en lo dispuesto por nuestra Constitución Política en el artículo 20 apartado “A” fracciones V y VIII, que sustenta lo dispuesto por el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **el cual establece el estándar máximo de valoración probatoria y de convicción del juez o del tribunal para imponer una sentencia condenatoria**, estableciendo que para poder condenar a un sujeto se debe establecer más allá de toda duda razonable, que este cometió la conducta tipificada por la ley o que participó del mismo, la convicción del tribunal de enjuiciamiento debe haber superado cualquier incertidumbre que razonadamente pudiese suponer la inocencia del justiciable. Consecuentemente la carga probatoria como regla procesal impone al Ministerio Público desvanecer en su totalidad el principio de presunción de inocencia.

Consecuentemente el desvanecimiento del principio de presunción de inocencia debe estar sustentado en los medios de prueba que en el desarrollo del juicio se hayan desahogado, cuando estos hayan adquirido el estándar de prueba por su contenido y desahogo.

En este sentido los medios de prueba deben, a través de su desahogo en el desarrollo del debate de juicio oral, alcanzar el estándar de prueba sobre los principios de la libre y lógica valoración de la prueba. **Sin embargo, la libre y lógica valoración de la prueba, no significa que se pueda hacer una valoración íntima o arbitraria (que se relaciona con la justificación interna que señala Alexy) de los indicios, evidencias y medios de prueba.**

Asimismo, al estudiar la sentencia encontré en esta, la heurística que utiliza las dogmáticas que contienen modelos de solución y sugieren nuevas preguntas y respuestas. Observando que el tribunal de enjuiciamiento en la motivación del policía Juan F. T. S., se expone que:

“...no obstante la doctrina relacionada con la prueba de referencia que nuestra tradición jurídica se conoce como el testigos de oídas se traduce cuando una persona declara sobre asuntos que no conoce personalmente sino que le han sido relatados por otra persona, es y que esto pudiera eventualmente ser inadmisibles como regla general al estar en riesgo el principio de contradicción, que constituyó uno de los principios que aludió la defensa durante la audiencia respectiva, vemos que existen también distintos autores como **Chiesa Aponte, Vélez Rodríguez, Garay Aubane** entre otros que abordan esta problemática específica del testigo de referencia en donde no solo esta doctrina constituye la fuente de interpretación de este tribunal para determinar la confiabilidad de estos testimonio y en consecuencia la del policía, sino además el criterio que ha sustentado también tribunales colegiados respecto a el testimonio de referencia en el cual se establece que debe analizarse en cada caso concreto, por lo que podemos establecer que el testimonio de Juan F. T. S., es decir del policía constituye prueba válida, en primer lugar porque este conoció directamente de las circunstancias concomitantes a la muerte del señor Moy...”

Consecuentemente observé que el tridente jurisdiccional recurre a la dogmática jurídica contemporánea, que, si bien es cierto, en criterio del que suscribe, esta no es aplicable a nuestra doctrina y tradición jurídica, como lo afirma la juez, esta sirve de apoyo a los jueces en la motivación de su sentencia, **ante falta de normatividad que pudiese apoyar su razonamiento.**

Por tanto, considero errónea la interpretación jurídica y dogmática que realiza el tribunal de enjuiciamiento respecto del “declarante por referencia de terceros”, ya que en primer lugar, **está mal empleado el término “prueba de referencia” lo cual no existe en nuestro sistema jurídico y que de los autores que esgrime la juez relatora al realizar una revisión dogmática de estos es evidente que hacen referencia al sistema jurídico de Puerto Rico, el cual si**

contiene esta figura jurídica, vía de consecuencia, son inaplicables dichos criterios dogmáticos, pues nuestro sistema penal y procesal penal no contiene dicha figura y aplicar este tipo de dogmática como un criterio orientador y de interpretación sería confundir peras con manzanas.

Realizando una investigación en el IUS encontré que al tribunal de enjuiciamiento le era **obligatorio** la aplicación del criterio sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, el cual es **JURISPRUDENCIA** y que tiene por título “**DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN "TESTIGO DE OÍDAS", NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO**” ¹¹¹ en el cual se señala que “*...en realidad no pueden considerarse como testigos de aquello que no presenciaron, por tanto, es obvio y de lógica elemental que sus declaraciones no tienen valor convictivo alguno ni aquéllos el carácter de testigos, sencillamente porque no lo son...*”

En este sentido, la declaración del policía no puede ser tomada como testimonio de hechos para atribuirle la responsabilidad del homicidio de **Moy** al adolescente justiciable. Asimismo, la JURISPRUDENCIA que se ha mencionado anteriormente, señala que este tipo de declaración sólo resulta útil para incentivar el inicio de una averiguación y que “*...no se está ante la presencia de un verdadero testimonio, pero por esa razón es que sólo puede apreciarse a este tipo de declaraciones (respecto de referencias de terceros), como un dato o indicio genérico derivado de la existencia de tal declaración como diligencia formal emitida ante una autoridad, sin mayor alcance que ése y sin pretensión de equiparación a un verdadero testimonio...*”

Como consecuencia, lo declarado por el policía en cuestión, así como lo referente a su investigación (las entrevistas realizadas a la víctima indirecta y a

¹¹¹ Época: Décima Época Registro: 2016035 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P. J/11 (10a.) Página: 2013.

sus testigos) por ningún motivo puede considerarse como prueba que le atribuya responsabilidad alguna al justiciable, ya que aunado al contenido de esta JURISPRUDENCIA, **existen diversos autores de renombre cuya dogmática si resulta digna de invocar pues sus postulados tienen mayor relación con nuestra tradición jurídica (Ferrer Beltrán, González Lagier, Gascón Abellán, entre otros)**, los cuales realizan estudios sobre la prueba, valoración de la prueba y sistemas de valoración de prueba, abordando la problemática ante la cual nos encontramos, ya que los mismos distinguen acertadamente dos sistemas; “la íntima convicción” y “la convicción más allá de toda duda razonable”. Observándose en la motivación esgrimida por el tribunal de enjuiciamiento que realizaron una valoración bajo la óptica de la “íntima convicción” concatenando indicios para atribuirles el valor de prueba, contrario a lo establecido por el artículo 402 del CNPP.

Como podemos observar al hacer uso de la heurística logramos contraponer diversos criterios dogmáticos con modelos de solución contrarios lo que en si genera más preguntas que respuestas.

Al realizar una lectura minuciosa de la sentencia que se analiza encontramos en los diversos motivadores de la prueba la **“justificación Interna”**, ya que las proposiciones de culpabilidad formadas en el criterio de los jueces rebasaron los principios de legalidad y las reglas de valoración de la prueba a la que estaban obligados en términos de los supuestos normativos del Código Nacional de Procedimientos Penales. Como ejemplo en la valoración de la testimonial del policía **Juan. F. T. S.**, al realizar la motivación de la sentencia los jueces señalaron que;

“...circunstancias que también se puede establecer a partir del testimonio de Juan F. T. S., quien al momento al ser interrogado durante la audiencia estableció que su función es de policía de investigación y que específicamente se le requirió intervenir en la carpeta de investigación relacionada con el homicidio del señor Moy por lo que a preguntas que se realizó por parte de la defensa este indicó

que su presencia en ese lugar aconteció a las 21:50 horas o 22 horas esto es solo unos minutos después de haberse suscitado el hecho delictuoso que se nos ocupa pues incluso dicho policía Juan F. T. S. afirmó que acudió “prácticamente, inmediatamente después de ocurrido los hechos por que estaba muy cerca del lugar únicamente a tres cuadras más o menos” **incluso dicho policía sostiene que cuando llega a ese lugar observa que aún se encontraba el cuerpo del señor M circunstancias por las cuales resulta creíble para este tribunal que dicho testigo observo el contexto que acontecía en ese lugar confirmando que existían que muchos vecinos del lugar entre estos niños lo cual (confirma lo que ya había expuesto Joel y Eliú N. O. en cuanto a la existencia de niños en el lugar por lo es otro dato adicional que permite inferir la veracidad de que ese niño que hace regencia gritaba que la persona que disparo fue el chamaco hijo de la güera)”**

Tal como lo señala la juez relatora, el tribunal de enjuiciamiento **realiza inferencias de los hechos**, es decir, a falta de prueba plena, concatena indicios para adecuarlos a la imputación realizada por el Ministerio Público. Pero deja pasar de lado que según lo que señala el testigo en comento, por las temporalidades mencionadas arribó en aproximaciones de tiempo en conjunto con el testigo Eliú, sin embargo, en su informe y testimonio este nunca señala que un niño estuviese gritando quien mato al señor **Moy**, además señala que a ellos les correspondía realizar el acordonamiento y preservación del lugar, y que según él quienes lo realizaron fueron el oficial Juan y otro.

Pero de la información del oficial **Joel** señaló que fueron los mandos quienes realizaron este acordonamiento, **por lo que existe contradicción entre estos dos testimonios**. Asimismo, dicho oficial no realizó entrevistas con ninguna otra persona, lo que resulta sospechoso en virtud de que el mismo señaló que había muchas personas en el lugar y de lo que se advierte que dicho oficial no realizó su investigación de forma adecuada.

Al realizar un desglose de la sentencia es fácil advertir que la misma carece de fundamentación ya que no se ajusta a lo dispuesto por el Código Nacional de

Procedimientos Penales en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual se señala que el sistema de valoración probatorio es y debe ser el de prueba más allá de toda duda razonable.

Este sistema de libre valoración significa la facultad otorgada al juez para apreciar en conciencia la información emanada del medio de prueba, llevando consigo los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, este sistema de valoración tiene su fundamento en “*el principio de la verdad material*”¹¹², entendiéndose que uno de los principios del proceso es la consecución del esclarecimiento de los hechos, aparejado con la protección del inocente.

Consecuentemente, no se siguieron los lineamientos y deberes que impone el artículo 402 del CNPP, ya que la sentencia no fue motivada con la regla de igualdad de derechos, sin que se haya realizado una libre valoración de la prueba teniendo como ranceros los principios de la lógica y el conocimiento científico en conjunto con los de inmediación y contradicción, entendiéndose que todos y cada uno de los medios de prueba debieron haber sido desahogados en presencia del tribunal de enjuiciamiento. Esta libre convicción o apreciación en conciencia se encuentra limitada por el principio de legalidad (**regla de fundamentación**) que se encuentra contenido en nuestro sistema penal, el cual no únicamente es un principio contenido en el código citado, sino que **constituye una garantía constitucional** que se encuentra íntimamente ligada con otras garantías, tal es el caso de la seguridad jurídica. En este sentido el tribunal de enjuiciamiento tenía la obligación legal de fundar y motivar sus resoluciones, con lo que se asegura un candado contra las arbitrariedades, **tomando en cuenta que la libre valoración no puede constituirse en una libertad discrecional**, en virtud de que esto sería un retroceso dentro de la cultura jurídica del Derecho Penal.

¹¹² Jordi Ferrer Beltrán señala que la verdad material es aquella de la que se habla fuera del proceso judicial, por ello también puede hacerse referencia a la misma mediante la denominación de verdad *tout court*. CARBONELL, Miguel, et al., (coord.), Estudios sobre la prueba, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011. Pág. 13.

Pero no es suficiente que el tribunal de enjuiciamiento motive sus determinaciones, sino que estas atiendan los principios de legalidad (**regla de fundamentación**), imparcialidad (**regla de igualdad de derechos**), y de lógica (**universalidad**), que, en el caso en concreto, se ha señalado por el que suscribe, el tribunal de enjuiciamiento no siguió, pues este concatenó indicios (**en estricto sentido y realizando una justificación interna**) a fin de justificar su ánimo condenatorio.

Ahora bien, en el estudio de la sentencia materia de este subtema, debemos comenzar sobre la base normativa que da origen a nuestro tema de tesis, la fracción VIII del apartado “A” del 20 constitucional la cual señala que “El juez sólo condenará cuando exista convicción de culpabilidad”, esta obligación encierra en su contenido elementos de sumo valor para la conclusión del proceso acusatorio y juicio oral. La convicción de culpabilidad como fundamento en la sentencia que condena está sujeta al desarrollo del juicio oral, el estricto respeto a sus principios otorgará validez y credibilidad a las decisiones tomadas.

En el fallo de condena a estudiar que emitió el tribunal de enjuiciamiento, la juez relatora señaló que “...*la prueba practicada al analizarse bajo las reglas de la lógica que constituyen los principios de la identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente, así como los conocimientos científicos y las máximas de experiencia que constituyen las reglas de valoración para el Tribunal de Enjuiciamiento permiten establecer a grado de certeza que la muerte del señor **Moy** aconteció a consecuencia de una conducta en forma de acción dolosa desplegada por el agente activo identificado con el nombre de Héctor consistente en que privara de la vida al señor **Moy**...*”, para lo cual tomó como base para atribuirle la responsabilidad a Héctor, las declaraciones de los policías **Joel, Eliú, Juan, José, Arturo** y las declaraciones que ilegalmente por lectura el mismo tribunal se allegó de **Yadira, Esperanza y Rosario**.

Sin embargo, al realizar un estudio minucioso y objetivo de la sentencia que se critica, se puede observar que el tribunal realizó una “valoración íntima” de los indicios presentados por el Ministerio Público violando el principio de legalidad del justiciable, ya que, en primer término:

a) respecto de la testimonial de Joel:

Contrario a lo que señaló el órgano jurisdiccional de esta declaración sólo se pueden extraer las circunstancias que el mismo oficial pudo observar del lugar de los hechos y respecto de la posición del cadáver, no resultando creíble su dicho respecto del niño que manifestó “que había sido el chamaco el hijo de la güera” y lo referente a este niño, pues resulta que ninguna de esta información se encontraba en la carpeta de investigación, situación que la defensa dejó en evidencia, pues se solicitó se pusiera a la vista del testigo su declaración a efecto de evidenciar la contradicción y la falsedad en declaración en el que el mismo estaba cayendo.

Aunado a esto, la simple referencia a un niño del cual no se tiene ningún dato de identificación, se convierte en el clásico **“un pajarito me dijo”** que no tiene apoyo en ningún otro dato o indicio aportado en el juicio por el Ministerio Público. Aunado a esto al mismo no le constan los hechos ya que **NO LOS PRESENCIÓ**, en consecuencia, no se puede considerar como un testigo para atribuirle la responsabilidad a Héctor, **ya que este únicamente puede considerarse como “declarante por referencia de terceros” teniendo sólo en valor de un indicio.**

b) respecto de la testimonial de Eliú:

Este testimonio no fue creíble en cuanto a su dicho, ya que refirió que **“al llegar escucho al niño que hacía referencia previamente que gritaba que le habían disparado a un familiar además ya que aludía al apodo de esta**

persona como “tribilin”. Este testimonio sigue la misma tesitura de “un pajarito me contó”, pues a este no le constan los hechos pues en la sentencia no se logra advertir dicha circunstancia, en consecuencia, como “declarante en referencia de terceros” ni **siquiera puede tomarse en cuenta como un indicio**.

c) respecto de la testimonial de Juan:

En este testimonio, el tribunal de enjuiciamiento **realizó inferencias de los hechos**, es decir, a falta de prueba plena, concatenó indicios para adecuarlos a la imputación realizada por el Ministerio Público.

Es errónea la interpretación jurídica y dogmática que realizó el colegiado que fungió como tribunal respecto del “declarante por referencia de terceros”, ya que en primer lugar **está mal empleado el término “prueba de referencia” lo cual no existe en nuestro sistema jurídico**.

Como ya lo señalé anteriormente el tribunal realizó una valoración íntima de la prueba concatenando los indicios que ante él se desahogaron, pues contrario a lo que se señala en líneas anteriores no existió medio de prueba referente a los hechos que pudiera alcanzar el grado de prueba desahogado en juicio, conforme al estándar de valoración de la prueba más allá de toda duda razonable que establece el artículo base de este concepto de agravio.

Asimismo, en apoyo a estos argumentos el Principio de Presunción de inocencia como estándar de prueba, prohíbe la convicción íntima en razón de indicios y obliga al órgano jurisdiccional a absolver al acusado en ausencia de prueba plena.¹¹³

¹¹³Sobre este tópico es de señalarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha ocupado de **desarrollar el contenido al derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba**, de tal manera que se ha sostenido de forma reiterada en varios precedentes —amparo directo en revisión 715/2010, el amparo en revisión 466/2011, el amparo en revisión 349/2012, el amparo directo 78/2012 y el amparo directo 21/2012 — que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el

d) Sobre la testimonial de José:

Como ya se ha señalado, este tipo de testimonio únicamente puede ser considerado como un indicio genérico, cuya valoración no puede tener más alcance que enmarca la **JURISPRUDENCIA** con número de registro **2016035**, que ya ha sido citada y explicada anteriormente, en consecuencia la valoración de este indicio no debió ser motivo en el caso en concreto en virtud de que el tribunal de colegiado realizó una valoración íntima de esta declaración de referencia por terceros, pues la adminicula con otras evidencias con el fin de otorgarle lógica a su razonamiento condenatorio.

Con relación a este medio de prueba, al desglosar el razonamiento del tribunal, se puede observar que los jueces realizaron una justificación a modo, en virtud de que relaciona situaciones ajenas al hecho, con lo que intenta justificar su motivación, pues al hacer uso de la convicción íntima sólo debe de justificar la concatenación de indicios. El órgano jurisdiccional realiza una valoración de los indicios otorgándoles el valor de prueba, lo que propiamente va en contra de lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la libre valoración de la prueba está limitada por los principios de la lógica, además esta debe estar ante el estándar de valoración de prueba “más allá de toda duda razonable”.

Ahora bien, el tribunal de enjuiciamiento tizó la declaración expuesta por el policía en comento como **prueba confiable**, sobre la base de que deviene de una investigación con lo cual transgrede lo dispuesto por los artículos materia de este agravio (356, 357 y 359 del CNPP) en virtud de que le otorga un valor preconstituido a lo declarado por el policía investigador, concatenándola con los demás indicios a fin de otorgarle un valor de prueba que la misma no tiene por su

juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o conindicios den lugar a una **duda razonable** sobre la **hipótesis de culpabilidad** sustentada por la parte acusadora, criterio recogido en la tesis de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”

propia naturaleza al ser únicamente un indicio genérico que debe ser valorado como tal (jurisprudencia con registro 2016035) y que en consecuencia no es suficiente por sí misma, ni conjunto con todos los demás indicios, para constituirse como una prueba que pueda atribuirle la responsabilidad del hecho delictuoso que nos ocupa al justiciable.

Consecuentemente, se puede observar que el tridente jurisdiccional realizó una valoración a modo con la finalidad de sentenciar al justiciable sin que mediara prueba plena en contra de este, y esto es contrario a lo dispuesto por el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual se señala que el estándar de valoración probatorio es y debe ser el de prueba más allá de toda duda razonable.

Ahora bien, el estándar de valoración de la prueba “más allá de toda duda razonable” está supeditado al sistema de libre valoración de la prueba tiene como sesgo los principios de la lógica y el conocimiento científico en conjunto con los de inmediación y contradicción, entendiéndose que todos y cada uno de los medios de prueba debieron haber sido desahogados en presencia del tribunal. Esta libre convicción o apreciación en conciencia¹¹⁴ se encuentra limitada por el principio de legalidad que se encuentra contenido en nuestro sistema penal, el cual no únicamente es un principio contenido en el código citado, sino que **constituye una garantía constitucional** que se encuentra íntimamente ligada con otras garantías, tal es el caso de la seguridad jurídica. En este sentido el tribunal tenía la obligación legal de fundar y motivar sus resoluciones, con lo que se asegura un candado contra las arbitrariedades, **tomando en cuenta que la libre valoración no puede constituirse en una libertad discrecional.**

Encontramos en la sentencia estudiada que se violaron derechos humanos del justiciable, pues se valoró por parte del tribunal, indicios como si estos

¹¹⁴ Terminología usada por Daniel González Lagier, CARBONELL, Miguel, et al., (coord.), Estudios sobre la prueba, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, Pág. 109.

constituyeran pruebas, dejando de lado todo el material probatorio que este aportó para su defensa, ya que no se valoró en igualdad de criterio lo aportado por la persona justiciable, y que por su naturaleza si constituyen medios de prueba válidos.

Como se notó en la sentencia que se analiza en este tema, los jueces que configuraron el tribunal desarticulaban lo señalado por los diversos testigos de la defensa, tornándose más que evidente que quienes juzgaron actuaron de forma parcial en perjuicio de del justiciable, pues su razonamiento respecto de sus testigos siguieron la línea de “**no te creo porque no quiero creerte**”, resultando que porque los testigos de descargo son contestes y coincidentes en señalar que el gobernado justiciable no realizó la conducta delictiva, así como porque los mismos señalan las mismas características del sujeto que privó de la vida al señor Moy resulta “cuestionable” y “extrañamente”.

El tribunal simplemente dejó de valorar el cúmulo probatorio que aportó el justiciable y que en su conjunto administran un relato lógico y creíble, pues estos medios de prueba estuvieron en el lugar de los hechos, en consecuencia, los mismos apreciaron en su conjunto todas las circunstancias previas y concomitantes a la pérdida de la vida del señor Moy, así como observaron al sujeto que lo privó de la vida y que los mismos señalan no fue Héctor. Finalmente, el tribunal señala que:

“Luego entonces, es evidente que la defensa con las pruebas incorporadas a la audiencia de juicio no desvirtuó la teoría del caso del órgano acusador, y en consecuencia, del cúmulo de pruebas analizadas de forma integral este Tribunal de Enjuiciamiento llega a la convicción de que resultaron idóneos, pertinentes, suficientes y confiables para acreditar la acusación de la Ministerio Público...”

Sin embargo, según se aprecia en sentencia, la defensa aportó prueba válida suficiente, pertinente e idónea, que permitirían **establecer razonadamente** que el sujeto al que se le acusó no privó de la vida a **Moy**, ya que

no únicamente se aportaron testigos de hechos, sino que la prueba científica a cargo de perito Jorge P. B, por si misma basta para desacreditar los hechos que se le imputaban al adolescente justiciable.

3.6 Conclusiones.

Primera. - El sistema acusatorio en nuestro país ya se había implementado desde la promulgación de la Constitución de 1917, sin embargo, debido a las políticas criminales del gobierno en turno se fueron adecuando las leyes secundarias estableciendo un sistema mixto-inquisitivo (el Código Penal y Código de Procedimientos Penales), a fin de contribuir a las demandas de seguridad Pública de la ciudadanía. México ya contaba con un sistema de justicia penal acusatorio, ya que se hacía una clara separación entre el órgano que acusa y la autoridad responsable de juzgar, sin embargo, al expedirse el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la Republica en Materia de Fuero Federal de 1931, se realizó una mezcla de los principios del sistema acusatorio y del inquisitivo.

Segunda. - En el sistema inquisitivo mixto el sujeto sometido a proceso era tratado como un objeto de persecución, el Ministerio Público podía determinar la culpabilidad o inocencia de una persona dependiendo de la forma en que integraba la averiguación previa, mantenía sus actuaciones bajo un esquema de secrecía, el juez tenía facultades para hacerse llegar pruebas para mejor proveer y todo aquello que se actúe con apego a Derecho era valorado con pleno valor probatorio conforme lo establecía la misma ley. Lo que dejaba al inculpado como un simple espectador que debía probar su inocencia.

Tercera. - El Estado mexicano al enfrentar el reto de impartir justicia bajo un nuevo sistema, tuvo la tarea de modernizar y adecuar las instalaciones en donde se llevan actualmente las audiencias del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral. La construcción de las salas de juicio oral, así como toda la infraestructura en las diversas Unidades de Gestión Administrativa son instrumentos necesarios para el debido desarrollo del proceso.

Cuarta. - A casi once años de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 sigue existiendo la necesidad de actualizar y reeducar a todos los operadores del sistema jurídico de la materia, empezando por el policía y terminando por aquellos a quienes les corresponde la tarea de juzgar.

Quinta. - Se debe preparar en las universidades a docentes, para que en su método de enseñanza ya esté implícito el nuevo sistema penal acusatorio, y para que abandonen los vicios del sistema inquisitivo mixto, a fin de que generen una nueva figura de profesionales en derecho, que comprenda el significado de los principios y valores que guarda el nuevo sistema de justicia penal.

Sexta. - El profesional en derecho se encuentra ante el reto de concebir el proceso penal con las reglas del proceso acusatorio. Ahora bajo los principios de contradicción e igualdad, el Ministerio Público y la defensa, cuentan con identidad de oportunidades y armas, por lo que ambas partes deben preparar su caso con el mismo énfasis y con el mismo profesionalismo. La teoría del caso se constituye como una herramienta de la cual el abogado debe hacer uso para estructurar los elementos que conforman su acusación o su defensa, teniéndola como un guion estratégico al cual se han de apegar en el desarrollo del juicio.

Séptima. - La teoría del caso sirve al abogado litigante en la estructuración lógica de los hechos y los medios de prueba con el objetivo de dilucidar la verdad de lo sucedido y transmitirlo de esa forma al juez o tribunal. Con lo anterior y en congruencia con lo expuesto en el respectivo subtema se propone como concepto de la teoría del caso el de:

“El análisis metodológico de las hipótesis fácticas, jurídicas y probatorias que realiza el abogado con base en las evidencias, elementos de prueba, la ley y los hechos desde el momento de la investigación hasta los alegatos de clausura en el juicio oral, con el

objetivo de crear convicción o una duda razonable en el juzgador y obtener una resolución favorable a sus intereses.”

Octava. - El principio de presunción de inocencia es un presupuesto básico en el desarrollo de un proceso penal que respete los derechos fundamentales del hombre. La aplicación de este significa que la carga de la prueba pesa sobre quien acusa, así como el derecho de toda persona a ser considerado como no culpable hasta que se demuestre lo contrario, por lo que en atención a lo establecido con anterioridad y lo expuesto en tema respectivo, la presunción de inocencia como principio es:

“El derecho fundamental de toda persona a ser tratado por cualquier autoridad como no culpable de la comisión de un delito, a no comprobar su inocencia, y a ser oído y vencido en juicio antes de determinar su culpabilidad, ante juez o tribunal previamente establecido, en el cual se observen las formalidades esenciales del procedimiento.”

Novena. - El debido proceso consiste en que nadie puede ser privado de su libertad, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previa existencia de una ley. Encuentra su fundamento constitucional en los numerales 14, 16, 17, 18, 19 y 21 en tanto que los mismos establecen formalidades esenciales del procedimiento.

Décima. - Sobre la base del nuevo sistema de justicia penal las declaraciones, testimoniales, documentales, periciales o cualquier otra contenida en la carpeta de investigación o aportada por la defensa, únicamente constituyen elementos de prueba o evidencias, ya que el valor de prueba sólo se lo otorga el juzgador al ser desahogada ante este, con atención a los principios que rigen el nuevo sistema. Las pruebas deben ser valoradas de manera libre y lógica, con

base en las máximas de la experiencia y el conocimiento científico, en conjunto con todos los elementos desahogados.

Décima primera. - El proceso penal acusatorio oral en México, se materializa en el desarrollo de tres etapas fundamentales de proceso oral y dos etapas cuyo desenvolvimiento se da una vez concluido el procedimiento ordinario siendo las que siguen; la etapa de investigación, la etapa intermedia, la etapa de juicio oral, la etapa de impugnación y la etapa de ejecución de sentencia. Todas las cuales se deben regir por lo que señala el artículo 20 constitucional y en las cuales las garantías de debido proceso y presunción de inocencia deben aplicarse en todo momento.

Décima segunda. - El proceso penal de corte acusatorio, tiene como fin el esclarecimiento de los hechos, el proteger al inocente, que los daños causados por el delito sean reparados y procurar que el culpable no quede impune, siempre garantizando los derechos fundamentales de los partes reconocidos por la Constitución y tratados internaciones.

Décima tercera. - En el nuevo sistema de justicia penal, el juez retoma su papel como juzgador de los hechos, así como de las pretensiones de las partes, lo anterior no significa que su función sea o se limite a la de ser un simple espectador en el desarrollo del procedimiento, ya que este tiene la obligación de vigilar que no se vulneren garantías y derechos fundamentales del imputado o de la víctima. Sin embargo, su función está limitada a la de ser un tercero ajeno al proceso, que tiene como finalidad la de emitir un juicio de valor, con base en los elementos facticos, probatorios y jurídicos que las partes sometieron a su conocimiento.

Décima cuarta. - El desarrollo del proceso penal acusatorio se debe de realizar sobre el principio de la oralidad, esto no significa que la forma escrita desaparezca de nuestro sistema, sino que debe tomar un papel secundario. Es a

través de una dinámica de audiencias públicas en la que se desarrolla el nuevo sistema, acogiéndose la forma escrita sólo en lo respectivo a la carpeta de investigación, la acusación, el auto de vinculación y el auto de apertura de juicio oral, sin embargo, esta se actualiza a la forma oral al dar lectura de su contenido. El desarrollo de las audiencias debe quedar registrado por medio de video grabaciones, de las cuales las partes tendrán acceso a copia cuando así lo soliciten, proponiéndose que solo en su caso, junto con en ese mismo video se agreguen copia de los escritos presentados por las partes.

Décima quinta. - La convicción de culpabilidad está supeditada a la libre y lógica valoración de los elementos probatorios, que en atención al principio de inmediación deben ser desahogados en presencia del juez o tribunal de enjuiciamiento. Lo anterior permite al juez valorar las pruebas y los hechos en su conjunto, por lo que al hablar de convicción estamos ante la certeza de que se ha cometido un hecho delictivo y que al imputado se le atribuye una responsabilidad.

Por tanto, la convicción de culpabilidad se puede definir como:

“El convencimiento adquirido en el desarrollo del juicio de que se ha cometido un hecho típico, antijurídico, punible y culpable, sobre la base de la prueba producida en juicio, bajo los principios de igualdad, imparcialidad, inmediación, contradicción, publicidad, concentración, continuidad y oralidad.”

Décima sexta. - El estándar de convicción más allá de toda duda razonable consiste en la certeza o convicción fundada, que el juez debe adquirir en el desarrollo del juicio oral y que debe tener al emitir una sentencia que condena, así la convicción del juez debe superar cualquier duda que por valoración de los elementos probatorios se pudiera justificar la absolución del imputado.

Décima séptima. - El estándar de convicción más allá de toda duda razonable debe ser el argumento de condena, que funda y motiva la decisión tomada por el juez o tribunal, en virtud de que el estándar probatorio que se requiere para tal es el más elevado, traduciéndose en la certeza indubitable de que el sujeto imputado es responsable de la comisión del delito.

Décima octava. - Los conceptos de presunción de inocencia, *in dubio pro-reo*, duda y duda razonable, no se deben utilizar indiscriminadamente como sinónimos uno del otro. Cada uno tiene alcances distintos entre sí en cada una de las etapas del proceso penal. Se hace énfasis en que el concepto de duda razonable encierra en su esencia el concepto de duda y en su alcance el *in dubio pro reo*, ya que son base y consecuencia de la aplicación de este concepto, definiéndolo como:

“Existe duda razonable cuando de la valoración de los medios de prueba desahogados en juicio, se genera un estado de incertidumbre, causado por la falta de conexión de las hipótesis fácticas con las hipótesis probatorias, provocando la indeterminación en el ánimo de quien juzga, cuando la proposición resultante del juicio lógico tiene probabilidad de ser verdadera como de ser falsa.”

Y en lo relativo al principio de presunción de inocencia es el estándar de prueba más allá de toda duda razonable, el que debe ser tomado en cuenta para desvirtuarlo.

Décima novena. - Son los principios que señala el artículo 20 Constitucional, los que permitirán que el sistema de justicia Penal Acusatorio en México logre un desarrollo adecuado, el cual sirva para la adecuada implementación de justicia. Quedando el diseño del proceso penal acusatorio en México las siguientes etapas; a) Investigación, b) Etapa Intermedia, y c) Juicio

Oral, conforme lo establece el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Vigésima. – Todas las sentencias deben ser emitidas con los lineamientos señalados por el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el estándar de convicción más allá de toda duda razonable, que permitan que en los centros penitenciarios se encuentren aquellos a quienes se les ha comprobado de forma indubitable la comisión un delito, evitando que inocentes compurguen una pena. Por lo que se definir este estándar de convicción como:

“La certeza adquirida en el desarrollo del juicio de que el justiciable acusado ha cometido un hecho típico, antijurídico, punible y culpable, sobre la base de la prueba producida en juicio, en estricto apego a los principios de igualdad, imparcialidad, inmediación, contradicción, publicidad, concentración, continuidad y oralidad. Cuando el flujo entre las conexiones que conectan las hipótesis de culpabilidad fácticas, probatorias y normativas quedaron completamente corroboradas por el tribunal de enjuiciamiento y no se actualiza una duda razonable, insuficiencia probatoria o excluyente del delito”.

Apéndice

Carpeta Judicial: TEJA-----
Hecho Delictivo: Homicidio calificado (cometido con ventaja).

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México a -- diez de ----- de 2018 dos mil dieciocho.

Vistas y escuchadas las partes en audiencia oral, el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio para Adolescentes de la Ciudad de México, integrado por el -----, en la función de presidente; -----, en su carácter de vocal y -----, en la función de relatora, en términos de los numerales 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 142 y 143 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en relación a los artículos 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por unanimidad se procede a dictar sentencia definitiva dentro de la carpeta judicial TEJA----- relacionada con el adolescente **Héctor** , por el delito de homicidio calificado, cometido en agravio de **Moy**. Los datos del sentenciado, sus representantes legales y la víctima confidenciales¹¹⁵.

RESULTANDO:

PRIMERO. En -- de ----- de 2018 dos mil dieciocho, celebrada la fase oral de la etapa intermedia, se dictó auto de apertura a juicio oral por el hecho delictuoso de homicidio calificado, cometido en agravio de M.

SEGUNDO. Mediante oficio -----, de ----- de febrero, procedente de la Unidad de Gestión Judicial en materia de Justicia para Adolescentes, hizo saber la asignación de Tribunal de Enjuiciamiento, dentro de los autos de la carpeta judicial en que se actúa para llevar a cabo la audiencia de debate de juicio oral.

¹¹⁵ En términos de los artículos 6º fracción II, 16 párrafos primero y segundo, 20 apartado C, fracción V de Nuestra Carta Magna; 106 y 109 fracción XXVI del Código Nacional de Procedimientos Penales; 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 8.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), y 40.2, inciso b) VII de la Convención sobre los Derechos del Niño.

TERCERO. El ----- del año en curso, se programó audiencia de juicio oral que se difirió para el día ---- del mismo mes y año, la que se llevó a cabo en diversas jornadas procesales y se dictó el fallo condenatorio; en tanto que los días -- y -- del presente mes y año, se desahogaron los medios de prueba para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño; en consecuencia, se emite la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal de Enjuiciamiento es competente para conocer del asunto en términos del artículo 18 de Nuestra Carga Magna, 7 y 61 fracción I, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 48 fracción VI, 51 bis y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como el Acuerdo 09-12/2017, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de fecha 7 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete. Es así porque de la información proporcionada en la audiencia se estableció que Héctor, al momento de los hechos, tenía la edad de 16 dieciséis años, en razón de que nació el --- de -- de 2000 dos mil, lo que se confirmó con el acta de nacimiento número---, expedida por el ----- Registro Civil de la Ciudad de México, con datos Entidad --, Juzgado --, Año --, clave NA, con fecha de registro --- de ---- de ----dos mil. Lo anterior, nos conduce a establecer que el sentenciado se encuentra dentro del parámetro de edad exigible constitucionalmente para ser sujeto del sistema juvenil.

SEGUNDO. Estudio del caso

El análisis del caso concreto se aborda a partir de un esquema general a lo particular, con la pretensión de que su estructura y argumentos resulten comprensibles al justiciable y a quienes tienen interés legítimo en conocer las razones por las cuáles el Tribunal de Enjuiciamiento concluye el sentido de la solución. Así, planteamos abordar en primer término las circunstancias objetivas que permiten establecer la muerte de la víctima directa y, en según lugar, concretar a partir de qué elementos se determinó que ese resultado es causa inmediata de una conducta humana individualizada del adolescente enjuiciado, así como cada uno de los elementos exigibles (objetivos, normativos y subjetivos), forma de intervención, circunstancias

calificativa, responsabilidad penal, individualización de sanciones y reparación del daño.

**A. En relación a la muerte de la víctima
(de identidad reservada)**

De la información incorporada a la audiencia de juicio puede establecerse a grado de certeza y más allá de toda duda razonable, que el día -- de ---- de 20-- , alrededor de las 21:30 horas, aconteció la muerte del señor Moy, en el tercer piso del inmueble ubicado en ----- a consecuencia de las alteraciones causadas por disparo de proyectil de arma de fuego, penetrante en cavidad craneana.

Circunstancias demostradas con la prueba pericial a cargo de **R. I. V.**, por cuanto explicó que en su carácter de médico legista, intervino en la certificación de cadáver de la persona que en vida llevó el nombre de **Moy**, en donde describió que presentó herida característica por haberse producido por proyectil de arma de fuego, (--establece características--), identificando un tatuaje de 8 x 7 centímetros, aumento de volumen en región ciliar y supraciliar, párpado superior, todas del lado derecho, determinando que consistía en una lesión producida por arma de fuego debido a las características del borde invertido, la forma oval y el tatuaje en un área donde quedan pequeñas partículas de pólvora, las cuales fueron quemadas y al tratar de limpiarse no fue posible.

Elemento de prueba que se confirma con la pericial en medicina forense de **J. I. M. G.**, quien al interrogatorio de las partes, incorporó información sustancial respecto a los conocimientos científicos que tiene en la materia de su experticia, aludió que es médico cirujano egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México, y especialista en Medicina Legal por la misma institución, labora en el Instituto de Ciencias Forenses de este Tribunal, desde hace tres años y, su intervención la realizó el -- de -- de 20--, al realizar la necropsia del cadáver de quien en vida llevara el nombre de **Moy** (de quien describió era un cadáver de 34 años de edad, de 1.76 metros de estatura, perímetro torácico 101 centímetros y perímetro abdominal 98 centímetros, el cual presentaba opacidad, rigidez muscular generalizada y deshidratación labial, no requería maniobra), explicando que la metodología utilizada en sus intervenciones es que en el anfiteatro comienza con el examen externo para describir las lesiones o hallazgos encontrados en el cuerpo, continúa con el examen interno de cada cavidad y finalmente puede determinar la causa de la muerte, hace

revisión de los expedientes para verificar que estén completos y tenga datos mínimos necesarios, específicamente la orden del Ministerio Público para su práctica y el acta médica realizada por peritos de la Secretaría de Salud. En el presente asunto explicó que para la elaboración del protocolo de necropsia contaba con las declaraciones de los policías remitentes o testigos, así como el levantamiento de cadáver; de manera que con base en la metodología antes descrita observó que el cadáver presentó tres lesiones, una herida por proyectil disparado por arma de fuego en región ciliar derecha, de cuatro por tres milímetros, de forma oval, con escara de cinta contuso adhesiva con predominio superior izquierdo de dos milímetros, la cual se encontraba rodeada de una zona de tatuajes por la creación de pólvora (--con una medida de ocho por seis centímetros, a dos punto cinco centímetros por fuera de la línea media anterior y a dieciséis centímetros por debajo de la puerta del puente--), penetrante de cráneo, así como otras dos consistentes en equimosis violácea en región bpalpebral derecha y una escoriación en cara posterior tercio distal de pie derecho. Explicó el testigo que al terminar la revisión exterior del cuerpo, comenzó con el abordaje de cada cavidad específicamente la craneana, en la que hizo una incisión en región mastoidea de lado derecho y al retirar los colgajos del cráneo observó zona con infiltrado hemático perilesional a la herida descrita por proyectil de arma de fuego, la cual contaba con orificio a ese nivel, al retirar la bóveda craneana observó que dicho proyectil tenía una dirección de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo, el cual fracturó hueso frontal del cráneo derecho, contundió y laceró el lóbulo frontal del cerebro del lado derecho, contundió el hipotálamo y el tronco cerebral a nivel de mesocéfalo y del puente, hasta donde termina el proyectil su trayecto, en donde se observó el proyectil deformado (--estableció características--), el cual extrajo del cadáver de **Moy**, advirtiendo que el encéfalo tenía alteraciones secundarias a dicho trayecto del proyectil que condicionó una laceración a nivel de las arterias ubicadas en la base del encéfalo, razones por las cuales dicho perito determinó que las conclusiones a que arribó fueron que **Moy** falleció de las alteraciones tisulares ocasionadas en los órganos, producidas por el proyectil disparado por arma de fuego penetrante en cráneo, el cual extrajo de la cavidad craneana donde encontró el elemento balístico y el cual identificó durante la audiencia al tener a la vista con la respectiva cadena de custodia conforme a su protocolo.

Advirtiéndose que las circunstancias relacionadas con el elemento balístico que se extrajo de la cavidad craneana del cuerpo de quien en vida llevara el nombre de **Moy** , se confirma con la pericial de **H. G. D.**, por cuanto estableció al interrogatorio que es experto en la materia de

balística forense, acreditando sus conocimientos en la materia en razón a que es pasante de la carrera de Químico Farmacéutico Biólogo, así como cuenta con certificados de estudio en la materia de balística en el Instituto de Formación Profesional, su intervención consistió en realizar el análisis del elemento balístico para determinar el calibre e identificar el tipo de arma de la cual pudo haber disparado, explicando que a su intervención recibió el elemento balístico con la cadena de custodia correspondiente, en donde se advertía una bolsa de plástico con la etiqueta del INCIFO, que contenía una bala (--estableció el peso, diámetro y longitud), determinando que dicho elemento balístico tenía características de haberse disparado por arma de fuego y presentaba deformación en su punta, cuerpo y base, el cual además tenía residuos orgánicos; sin embargo no pudo establecer el tipo de arma al que pertenecía, al no poderse encontrar ni medir fehacientemente los campos y estrías, debido a que dicho elemento balístico estaba muy deformado; sin embargo, estableció que de acuerdo a esas características, la bala era calibre 22 LR, de plomo (metal dúctil), utilizado para arma de fuego del citado calibre y pueden ser revólver, pistola, rifle o metralleta, en su conclusión estableció que la bala puede deformar objetos duros o contundentes, debido a que al ser balas de plomo, son fácilmente deformables por cuerpo duro.

De los anteriores órganos de prueba podemos obtener información relevante y confiable, pues se trata de expertos técnicos a quienes se requirió su intervención por la autoridad investigadora para efectuar el estudio que a cada materia corresponde, los cuales explicaron los elementos analizados para arribar a las conclusiones obtenidas y la metodología utilizada, sin que se observe mendacidad en sus testimonios ni que pretendan inculpar o exculpar a persona alguna; lejos de lo anterior, relataron de forma congruente las actividades que desarrollaron desde el primer instante de su intervención, así como los subsecuentes actos para cumplir dicha solicitud, de donde resulta información suficiente para sostener a grado de certeza que **Moy**, murió a consecuencia de las alteraciones tisulares ocasionadas por disparo de arma de fuego penetrante en cráneo, el cual fue extraído por el perito médico al retirar la bóveda craneana, quien pudo verificar por las lesiones presentadas y el examen de la cavidad craneana, que la herida se encontraba rodeada de una zona de tatuajes por la creación de pólvora; en segundo lugar, dicho proyectil siguió una trayectoria de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo, fracturó el hueso frontal del cráneo, contundió y laceró el lóbulo frontal del cerebro del lado derecho; en tercer lugar, que tenía características de haberse disparado por arma de fuego; que dicho elemento balístico

presentaba deformación y residuos orgánicos.

Ahora bien, a través del interrogatorio la experta en criminalística **C. N. C. M.**, explicó que el día -- de -- de 20--, a las 23:30 horas, se requirió su intervención para el levantamiento del cadáver en el lugar de hechos, ubicado en -----, así como para la búsqueda de indicios con relación al delito de homicidio, se constituyó en ese lugar en compañía de la perito en fotografía, ubicándose específicamente en el área de la azotea donde encontró el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino frente a dos cuartos y en posición de decúbito ventral, razón por la cual efectuaron el levantamiento del cadáver, sin que se encontrara elemento balístico alguno, sólo observó la presencia de sangre al momento de proceder a levantar el cadáver, observando el lugar acordonado y presentes policías de investigación y policías preventivos; que el cuerpo fue entregado en el anfiteatro, donde fue despojado de sus prendas de vestir, observándose una lesión consistente en herida por contusión de bordes invertidos en región a nivel de ciliar derecha por proyectil de arma de fuego, en modalidad de entrada, lo que puede afirmar en razón a las características de la lesión cómo es que presentó bordes invertidos. Derivado de su intervención obtuvo cinco conclusiones: 1. El tiempo estimado de muerte es mayor a una hora y menor a tres horas al momento del levantamiento. 2. El lugar corresponde al de los hechos. 3. La posición corresponde a la original y final. 4. La lesión tiene características de haber sido inferida por proyectil de arma de fuego. 5. No presentó ninguna maniobra de defensa o lucha y forcejeo, lo que se puede concluir debido a que la ropa que presentaba estaba en orden y no presentó ninguna lesión adicional de defensa, así como de la revisión de la azotea del lugar de los hechos.

En este contexto, **P. G. R.** estableció que en su carácter de perito en fotografía y derivado de la solicitud de intervención, el día -- de -- de 20--, en compañía de la criminalística **C. C.**, se constituyó en el inmueble ubicado en calle ----, donde efectuó 28 fijaciones fotográficas panorámicas del lugar, las primeras generales para ubicar el inmueble, así como la entrada y vías de acceso, al ingresar a dicho lugar, policía preventiva indicó que el cadáver se encontraba en la azotea por lo que se dirigió al lugar, realizó diversas tomas fotográficas para ubicar el lugar y las vías de acceso, una vez que ubicó el cadáver realizó otras tomas generales para su ubicación y acercamientos para identificación de medio cuerpo, después se levantó el cadáver y efectuó otras tomas fotográficas de donde se encontraba el cadáver con el objeto de observar la existencia de material significativo para criminalística, finalmente se trasladó el cadáver al anfiteatro donde realizó una toma general del

cuerpo vestido, después desnudo, otras más cuando el cuerpo se encontraba lavado y procedió a realizar diversas tomas fotográficas de identificación (-explica que se efectuaron dichas tomas de frente, lateral derecho y lateral izquierdo-), también fijó las lesiones que presentaba el cadáver, primero general y después un gran acercamiento para observarse las características de la lesión.

Como puede verse, las expertas en criminalística y fotografía forense coinciden en que el día que aconteció el hecho delictuoso, sólo unas horas después de la muerte de **Moy**; esto es, a las 23:30 horas, se constituyeron en el lugar de los hechos con el objeto de que cada una utilizando las técnicas adecuadas a su experticia, la primera efectuara levantamiento de cadáver y búsqueda de indicios, en tanto que la segunda, registrara dichas circunstancias mediante tomas fotográficas, advirtiéndose que **C. M.** determinó que a su intervención el tiempo aproximado de muerte de **Moy**, era mayor a una hora y menor a tres horas (--lapso de tiempo de las 20:00 a las 22:30 horas--) y a la búsqueda de indicios en ese lugar, únicamente observó la presencia de sangre al momento del levantamiento del cadáver, sin encontrar ninguna otra evidencia a pesar del recorrido que efectuó a toda la azotea; pudo determinar que por las características de la lesiones que presentó el cadáver y la forma en que observó sus prendas, estaba en condiciones de establecer que el lugar en el cual se encontró el cadáver correspondía al de los hechos y la posición del cadáver correspondía a la original y final, así como que la lesiones observadas tenía características de haber sido inferidas por proyectil de arma de fuego (--circunstancia que incluso coincide con la experticias de los médicos forense respecto de que la causa de la muerte se debió a disparo por proyectil de arma de fuego penetrante en cráneo--), y que dicha persona no presentaba ninguna maniobra de defensa o lucha y forcejeo, de acuerdo a las características de las prendas que estaban en orden y que no presentaba otras lesiones, sin que la credibilidad de las conclusiones a que arribó la citada experta se afecte por la circunstancia de que conforme al protocolo de necropsia practicado al cadáver de **Moy**, se advierta que el médico **M. G.**, haya determinado que adicional a la herida por disparo de arma de fuego, se le encontró equimosis violácea regular en región bpalpebral derecha y una escoriación en cara posterior tercio distal de piel derecho, en razón de que de las fotografías utilizadas como ilustrativas durante el interrogatorio de **G. R.** , el Tribunal de enjuiciamiento observó no sólo las circunstancias que se aluden de ubicación del lugar del hecho, sino además la posición del cadáver al momento en que se constituyeron dichas peritos en el lugar, observándose a simple vista que se encontró a **Moy** en decúbito ventral

(--es decir, hacia abajo--), justamente proyectado su rostro del lado derecho, por lo que se infiere que dichas lesiones se produjeron al momento que se impactó con el piso al caer, sin que éste haya realizado maniobras de forcejeo, aspectos que corresponden a la especificidad de cómo se concretó la muerte de **Moy**.

De ahí que al constituir información de calidad respecto de las condiciones del lugar del hecho, características de las heridas que presentó el cadáver, la posición en que se encontraba al momento de la intervención de las peritos y el orden de las ropas del occiso a través de lo cual infería ausencia de maniobras defensivas, observables a través de la evidencia ilustrativa, es claro que constituye prueba pertinente, idónea y confiable, al no advertirse alguna razón que haga dudar sobre la veracidad de su testimonio; por el contrario, su intervención se justifica a partir de la solicitud de la autoridad ministerial, así como por las razones que expusieron en cuanto a las técnicas y metodología para elaborar su dictamen, advirtiéndose coincidentes en las características del lugar del hecho y en qué lugar se encontró el cadáver respecto del cual se requería su intervención, adicional a que se concatena con la información aportada por los expertos en medicina en cuando a la existencia de la lesión que presentó el cadáver y las características de ésta, consistente en herida por contusión de bordes invertidos en región supraciliar a la derecha de la línea media.

R. R. C. en su carácter de perito en química, explicó su intervención de rastreo hemático en el interior del inmueble ubicado en -----, a través de la inspección ocular de lo general a lo particular, a partir de utilizar la técnica de peróxido sanguíneo para la identificación de sangre en el tercer nivel del citado inmueble, encontró la presencia de sangre en el lugar, específicamente al ubicar una mancha a 65 centímetros al sur de la pared sur del vacío del patio y 4.5 metros al poniente de la pared frontal de la vivienda marcada con el número 21, y del resultado de laboratorio se obtuvo resultado, circunstancias por las cuales concluyó que en el tercer nivel del inmueble se encontró sangre.

Experticia coincidente con el resultado que obtuvo la perito química **N. R. J.** al estudio de la muestra de sangre obtenida en el lugar de los hechos, explicando que dicha prueba la realizó----, que utilizó las técnicas para determinar que se trataba de sangre humana, así como la prueba de aglutinación directa para saber tipo sanguíneo a que pertenecía la muestra, el resultado se concretó a establecer que identificó la presencia de sangre humana positivo y el grupo sanguíneo correspondía al RH positivo. De donde podemos extraer información

relevante para confirmar que en el inmueble que se alude como el de los hechos, específicamente en el tercer nivel (--señalado como la azotea--), se localizó sangre humana, corroborando las periciales en criminalística y fotografía, respecto a la existencia de sangre al momento del levantamiento de cadáver, y en consecuencia, de las heridas que presentaba el cadáver del señor **Moy**, valoradas por peritos en medicina.

Es claro que del interrogatorio se observó que los expertos tienen los conocimientos y experticia suficiente para testificar, al hacer referencia a tener estudios relacionados con las materias, así como la practica general en las áreas que intervienen, con base en la cual permiten sostener que adquieren elementos prácticos que enlazados con sus conocimientos técnicos brindan confianza de sus conclusiones, máxime que su intervención se originó a consecuencia de la solicitud que realizó la autoridad ministerial, evidenciándose ausencia de mendacidad al testificar, menos aún que tengan interés para favorecer a las partes, al contrario se enlaza con el resultado de las diversas periciales practicadas con las cuáles se confirma que aconteció la muerte de una persona por disparo de arma de fuego con herida penetrante en cráneo, lo que hace creíble la existencia de mancha hemática en el lugar del hecho.

TERCERO. Consideración del hecho

B. Mecánica de hechos (conducta en forma de acción dolosa)

Ahora bien, la prueba practicada al analizarse bajo las reglas de la lógica (-principio de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente--), así como los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, permiten establecer en grado de certeza, que la muerte de **Moy** (de identidad reservada), aconteció como consecuencia de una **conducta en forma de acción** desplegada por el agente activo identificado con el nombre de Héctor, consistente en privarlo de la vida a consecuencia de las alteraciones tisulares causadas por disparo de arma de fuego penetrante en cráneo.

Así, vemos que para sustentar dicha afirmación este Tribunal de Enjuiciamiento estuvo en condiciones de presenciar de forma directa, el testimonio de **Joel** quien al interrogatorio estableció que es policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y su función es hacer presencia en distintas calles dentro de su sector, en el año de 2017, al

realizar sus labores pie a tierra sobre la calle de ----, al ser aproximadamente entre las 21:40 a 21:45 horas, dos señoritas se le acercaron (sin proporcionar nombres), pidiendo una ambulancia porque había una persona tirada en el piso, lesionada por arma de fuego en la azotea y una mancha roja (--aspecto coincidente con las periciales en criminalística, fotografía y química, en las cuáles se establece justamente la hora en que se produjo la muerte de **Moy**, así como las lesiones que éste presentaba y la existencia de la mancha de sangre al levantar su cadáver, mancha que tiene características propias de sangre humana--), circunstancias por las cuáles subió a la azotea en donde confirmó la existencia de una persona tirada en el suelo, en el interior del inmueble ubicado -----, escuchando que un niño decía “que había sido el chamaco, el hijo de la “---”, aludiendo que había tenido una discusión con su papá y que se había metido hacia abajo (--señalando el domicilio, esto es, el departamento en el que supuestamente se encontraba la persona que había discutido con la persona que se encontraba tirado--), ante dicho señalamiento se dirigió hacia el lugar donde se indicaba sin que nadie saliera, sólo una señora que comentó que tenía rato de no ver a su hijo, sin proporcionar nombre, inmediatamente después subió con uno de los mandos que permaneció en el sitio, quien dio la orden de dar seguimiento a la delegación, por lo que compañeros aseguraron el lugar con cinta.

Del testimonio de **R. G.** vemos que es testigo directo respecto de la existencia de dos mujeres quienes solicitaron su auxilio debido a la presencia de una persona tirada en suelo por disparo de arma de fuego, y sobre todo que al constituirse a ese lugar (identificado como el de los hechos), confirma la existencia de una persona bajo esas circunstancias, por lo que solicitó una ambulancia; por lo tanto, es creíble su afirmación de que escuchó cuando se decía que la persona que disparó era el hijo de la “---” y señalara la parte de abajo de ese lugar (--esto es, a los pisos de abajo--) y, que a consecuencia de dicha información, se haya dirigido hacia el lugar donde se hacía referencia en donde una mujer indicó que tenía tiempo de no ver a su hijo, en razón de que dichas acciones forman parte de sus obligaciones como investigador, sin que se advierta mendacidad en su testimonio, pues su relato es congruente y, en consecuencia creíble, en razón de que su presencia en el lugar del hecho aconteció inmediatamente después de acontecido el hecho delictuoso (--esto es, a las 09:45 horas--), derivado de que prestó auxilio a las personas que decían había una persona herida por disparo de arma de fuego y, se constituyó en ese lugar de inmediato al encontrarse en funciones justamente en la ----, por la cual hace atendible que observó la presencia del niño que gritaba quien

había disparado y hacia dónde se dirigió, tan es así que de inmediato se constituyó al domicilio a que se hacía referencia ubicado en la parte baja de donde observó la presencia de la persona herida, y se entrevistó con una mujer quien le hizo referencia que "...tenía rato de no ver a su hijo..."; de donde puede observarse que dicho elemento de seguridad pública conoció aspectos relevantes de qué persona disparó en contra del occiso y que ésta vivía en el mismo inmueble en la parte baja, por lo que desde este momento se tuvo referencias acerca de la persona que privó de la vida a **Moy**, además dicho testigo es preciso en establecer que el lugar se acordonó por otros elementos a quienes alude como "mandos", quienes le dieron indicaciones de elaborar el informe para indicarse la carpeta de investigación correspondiente, afirmaciones que coinciden con la exposición de **C. M.** y **G. R.**, respecto de que el lugar donde se encontraba el cuerpo sin vida de **Moy**, se encontraba acordonado (--circunstancia observable en la proyección de fotografías, al acercamiento y explicación de la experta en fotografía--), así como el tiempo que tenía de haberse producido el deceso al encontrarse dentro del rango de temporalidad a que aludió la primera de las citadas, aunado a que no encontraron ninguna otra evidencia a la revisión de la azotea, por lo que el lugar correspondía al de los hechos, así como la posición del occiso al original y final.

Circunstancias que se confirman con el testimonio de **Eliú** al establecer que en su función de paramédico de la Secretaría de Seguridad Pública, el día -- de -- de 20--, a las 21:40 horas, acudió a la calle de----, al llegar escuchó que un niño gritaba que le habían disparado a su familiar y aludía al apodo de esa persona como "----", así como observó en el área de la azotea en el piso a una persona del sexo masculino en posición decúbito ventral, la cual se encontraba sin vida en razón a la ausencia completa y permanente de la conciencia y permanente de la respiración, paro cardíaco irreversible, aparentemente ocasionado por disparo de arma de fuego. De lo anterior es evidente que el testigo **Eliú**, acudió al lugar de los hechos en un tiempo cercano al que se presentó el policía de seguridad pública **R. G.**, en razón de que este último arribó al lugar de inmediato por la solicitud de las mujeres quienes requirieron su auxilio y al confirmar la presencia de una persona tirada en el piso por disparo de arma de fuego, solicitó el apoyo de una ambulancia, circunstancia que justifica la presencia de **Eliú**. en este lugar, quien incluso reitera que al presentarse escuchó cuando el niño gritaba que habían disparado a su familiar e incluso que indicaba el apodo de "----", como la persona que disparó, circunstancias similares a las narradas por el policía **R. G.**

De ahí que el relato de los policías al ser coincidentes en aspectos esenciales genera confiabilidad, sin observarse que estén coaccionados o inducidos por error o engaño, menos que la información aportada sea mendaz o inducida, contrario su presencia estaba justificada al constituir su obligación como agentes de seguridad pública brindar seguridad y auxilio a la ciudadanía como les era requerido por los testigos, por lo que conocieron de los hechos de forma circunstancial derivada de su labor de agentes de seguridad pública, al estar en presencia de la posible comisión de hechos delictuosos.

Información que corresponde a la proporcionada por el testimonio de **Juan** quien en su función como policía de investigación, se requirió su intervención en la carpeta relacionada con el homicidio del señor **Moy** (de identidad reservada), el cual precisamente a preguntas de la defensa indicó que a las 21:50 o 22:00 horas, se constituyó en el lugar de los hechos ; esto es, sólo unos minutos después de haberse suscitado el evento delictuoso, pues afirma que acudió “...prácticamente inmediatamente después de ocurridos los hechos porque estaba muy cerca del lugar, a tres cuadras más o menos..”, incluso sostiene que cuando llegó todavía se encontraba el cuerpo del señor **Moy**. y el lugar se encontraba acordonado, circunstancias que hacen creíble que dicho testigo observó el contexto de lo que acontecía en el lugar, confirmando que existían muchas personas, vecinos del lugar, entre estos niños (--lo que confirma el testimonio de **Joel** y **Eliú** en cuanto a la existencia de niños en ese lugar, por lo que es otro dato adicional que permite inferir sobre la veracidad de que un niño gritaba “que la persona que disparó fue el chamaco hijo de la —”), razón por la que en la búsqueda de indicios relacionados con el hecho delictuoso, establece que acudió al lugar de la azotea en donde se cometió el homicidio de quien alude como el señor **Moy** y en este lugar entrevistó a las señoras **Yadira, Esperanza y Rosario** (esposa y hermanas de **Moy** respectivamente). La primera, **Yadira** le hizo de su conocimiento las circunstancias bajo las cuáles ese día (--es decir, el - de - de 20--), a las 21:30 horas, estaba en su domicilio en compañía de su cuñada **Esperanza** y sus hijos, cuando tocaron a la puerta y observó que se trataba de Héctor a quien conocía como “tribilín”, quien preguntó por su esposo, indicándole que estaba con la señora **Rosario** (--hermana de éste, que viven en el interior -- del mismo inmueble en la azotea--), el sujeto Héctor se dirigió hacia ese lugar y enseguida escuchó una discusión entre dicho sujeto y su esposo quien le decía “te vengo a matar”, mientras que su esposo le decía “porque, yo no he hecho nada”, circunstancias por las que **Yadira** salió, percatándose que Héctor tenía en la mano derecha una arma de color negro, tamaño pequeño y apuntaba a su esposo diciendo “te voy a

matar”, se interpone entre su esposo y el sujeto; sin embargo, su esposo la aventó haciéndola a un lado y es cuando el sujeto citado disparó a su esposo, el sujeto corrió de inmediato hacia las escaleras y ella detrás de éste, pero le apuntó razón por la cual no continuó y regresó a donde estaba su esposo para auxiliarlo, afirmando que en ese lugar se encontraba su cuñada **Esperanza** y su menor hijo.

Continúa el policía de investigación explicando que entrevistó en ese momento a la señora **Esperanza**, que confirmó lo expuesto por **Yadira**, en el sentido de que se encontraba el día de los hechos con ésta en su domicilio, ubicado en el interior ----, colonia Centro, cuando escuchó que tocaron la puerta y al abrir se percató que era el sujeto de nombre Héctor, alias “x”, quien preguntó a **Yadira** por su esposo y ésta le indicó que estaba con su hermana **Rosario**, y escuchó que éste se dirigió hacia el domicilio de ésta, tocó en tres ocasiones la puerta, salió su hermana y de pronto escuchó una detonación, así como el grito de quien refiere como la “señora”, al salir alcanzó a ver que Héctor bajaba las escaleras, estableciendo que Héctor tenía su domicilio en el mismo inmueble de --- ---, de quien proporcionó su media filiación como una persona de 16 años, 1.55 o 1.60 de estatura, tez morena clara, cabello corto, negro y chino, ceja escasa, nariz recta, boca pequeña y labios delgados, mentón oval y contaba con tatuajes en el brazo izquierdo. Con dicha información el policía de investigación acudió al domicilio del que aludieron como responsable del homicidio, ubicado en el segundo nivel de ese inmueble, en donde fue atendido por una persona del sexo femenino de nombre **Cornelia** quien confirmó era el domicilio de Héctor, quien no se encontraba en ese lugar.

Al analizar en su integridad el testimonio de **Juan** este Tribunal advierte que cuenta con garantías circunstanciales de confiabilidad suficientes para establecer la veracidad de su relato como de sus informantes, al observarse que la información que obtuvo de **Yadira** y Esperanza (--testigos directos del homicidio--), aconteció sólo minutos después de que se privó de la vida a Moy, por lo que al tratarse de un hecho impactante por evidentes razones, pues se trataba de la privación de la vida del esposo y hermano de las citadas testigos, así como la contemporaneidad de su relato al hecho concreto, es evidente que constituyen exposiciones confiables, sin tiempo de reflexión o alteración de las circunstancias conocidas, adicional que no habría razón alguna para alterar dicha información. De ahí que no obstante la doctrina relacionada con la prueba de referencia (--en nuestra tradición jurídica conocida como el testigo de oídas--), se traduce cuando una persona declara sobre asuntos que no conoce personalmente, sino que le han

sido relatados por otra persona, no puede constituir una regla absoluta descartar en automático el testimonio de aquél, sino que debe efectuarse análisis en cada caso concreto a partir de la existencia de circunstancias de confiabilidad suficientes¹¹⁶, aspectos que contiene el testimonio que rindió el policía de investigación **Juan**; en primer lugar porque conoció directamente de las circunstancias concomitantes a la muerte de Moy (de identidad reservada), es decir, casi inmediatamente después, en donde incluso acudió al lugar del hecho y observó la presencia del cuerpo sin vida de dicha persona, por lo que estuvo en condiciones de observar las características que acontecían en este lugar y, precisamente derivado de esta intervención inmediata en búsqueda de testigos y evidencia relacionada, observó la presencia de las testigos Yadira, Esperanza y Rosario, quienes le señalaron ser parientes del occiso, y haber observado todo lo que aconteció minutos previos respecto a la privación de la vida de Moy y la persona que observaron cometió el hecho delictuoso, explicando detalladamente la forma en que el adolescente se presentó a su domicilio en su búsqueda y después al de la hermana de aquél, en donde le disparó con un arma de fuego; en segundo lugar, no obstante respecto de estas últimas circunstancias **Juan**, no le constan directamente sino por referencia de aquellas, lo cierto es que la exclusión de la prueba de referencia no constituye una regla absoluta al existir excepciones sustentados en la razonabilidad de la prueba¹¹⁷ y substancialmente al existir garantías circunstanciales de confiabilidad.

Es así que el testimonio de quien se enteró directamente por otro sobre las circunstancias de un hecho delictuoso es valorable caso por caso y su admisión dependerá de garantías circunstanciales de confiabilidad como las aludidas previamente, mayormente que ese tercero que conoció directamente de dichas circunstancias en momentos impactantes, es posible confrontar su información durante la audiencia de debate, sin que en el caso concreto haya quedado evidenciado contradicción alguna; por el contrario, se observó que el testigo (policía de investigación), justificó su presencia en el lugar de los hechos derivado de sus funciones y que sólo instantes después de observar el cuerpo sin vida de Moy, entrevistó a la concubina de éste y sus hermanas, utilizando una narrativa que refleja fielmente la percepción por la cercanía de los hechos, sin oportunidad de que éstas inventaran sobre dichas circunstancias, máxime que coinciden con las demás

¹¹⁶ VELEZ, Rodríguez Enrique, *La prueba de referencia*, Editorial Interjuris, Facultad de Derecho, Universidad Interamericana de Puerto Rico, 2010, p. 309

¹¹⁷ CHIESA, Aponte, Ernesto L., *Reglas de evidencia*, Ediciones SITUM, Puerto Rico, 2016, p. 255

pruebas practicadas sometidas a la contradicción, mayormente el relato de hechos expuestos por dichas personas quedaron plasmadas en el informe del policía de investigación, información confrontable con la que testificó en audiencia, sin que se haya evidenciado contradicción alguna sobre dicho relato, lo que hace más confiable en cuanto a la existencia de dichas personas y la información que recibió directamente de los familiares del ahora occiso sólo minutos después de acontecido el hecho delictuoso, convirtiéndose en un testigo confiable por la cercanía de su intervención y la calidad de información obtenida con motivo de sus funciones a partir de testigos directos, quienes no tuvieron tiempo alguno de alterar las circunstancias del hecho y la persona que lo cometió.

Luego entonces, es atendible y confiable el testimonio de **Juan**, en relación a que **Yadira** y **Esperanza** relataron que Héctor (-- quien es su vecino y vive en el mismo inmueble que ellas, en el departamento --), es la persona que se presentó en un primer momento a su vivienda y después a la casa de Rosario, en donde al salir Moy discutieron, observando al salir la primera de las citadas que el sujeto Héctor traía un arma de fuego, por lo que se interpuso entre éstos y su esposo la empujó, escuchando la detonación, de inmediato el sujeto corrió en dirección a las escaleras, en tanto que Esperanza confirmó haber observado que esta persona fue quien acudió a buscar a Moy y que se dirigió después a la casa de Rosario, escuchando que discutían y una detonación, al salir observó que Héctor descendía de las escaleras.

Ahora bien, en cuando al testimonio de **José** se desprende que en su carácter de policía de investigación, el día - de - de 20-- (--es decir, al día siguiente del hecho delictuoso--), se le requirió continuar con la investigación de la carpeta de investigación por el delito de homicidio del señor Moy (de identidad reservada), por lo que obtuvo información relacionada con el caso concreto, y acudió al lugar de los hechos de ---- específicamente en la azotea con el objeto de localizar testigo, en donde se entrevistó con la señora Rosario (hermana del occiso), quien indicó que la persona que privó de la vida a Moy fue el joven Héctor, que vive en el departamento - de ese domicilio, por lo que al continuar con la investigación se constituyó en ese lugar sin obtener resultados; sin embargo, durante la búsqueda de mayores indicios tuvo acceso a los archivos de la Procuraduría, en donde logró ubicar denuncias anónimas en las cuáles hacían referencia a la persona de nombre Héctor de apodo "tribilin", a quien ubicaban en el domicilio proporcionado por la señora Rosario, especificando que en la primera denuncia que fue por internet, observó la existencia de fotografías de dicha persona, el cual

correspondía a una persona con estatura baja, al cual nunca tuvo a la vista durante su investigación, sino hasta el día de su comparecencia a la sala de audiencia, identificando al acusado como la persona que alude aparecía en dichas fotografías con el nombre de “Héctor”, coincidiendo el sobrenombre de esa persona con aquél referido por el niño que gritaba que había disparado (--como refirieron los policías de seguridad pública Joel y el paramédico Eliú).

De donde vemos que **José** continuó la investigación y obtuvo información relevante consistente en el nombre de la persona que aludían como aquél que privó de la vida a Moy (de identidad reservada) a través de las manifestaciones que le realizó Rosario (hermana de la víctima directa), al día siguiente del suceso; persona de la cual se desprende se encontraba en la fecha y hora de los hechos en el domicilio al que acudió el adolescente en búsqueda del ahora occiso y, por lo tanto, estaba en condiciones de conocer qué persona privó de la vida a **Moy**, por lo que es confiable que éste correspondía a la persona del adolescente.

Luego entonces, el contenido de las entrevistas de **Yadira , Esperanza y Rosario** al corresponder con la información incorporada a través de los testimonios de los policías **Joel, Juan y José**, constituyen elementos indicativos de veracidad de las circunstancias específicas en que aconteció el actuar delictuoso en que se privó de la vida al señor Moy (de identidad reservada), toda vez que durante la audiencia de debate quedó establecido que su incorporación constituye una excepción a la regla justificable, ante la indisponibilidad de dichas testigos para que acudieran a la audiencia de juicio oral y que ésta provenía por actos ajenas a su voluntad; de ahí que aun cuando se considere que la confiabilidad del contenido de dichas entrevistas es mínimo a diferencia de la prueba producida directamente en audiencia de juicio, el análisis que realiza este Tribunal es que sólo se traducen en elementos indicativos de confiabilidad de la prueba directa que es suficiente (aun suprimiéndose el contenido de las entrevistas aludidas), para demostrar la conducta de haber privado de la vida a otro, exteriorizada por el adolescente en contra de la víctima directa, con el que se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma consistente en la vida de éste último, actualizándose el nexo de causalidad entre dicha conducta y el resultado material producido, pues de no haberse desplegado aquél, es evidente que no se habrían producido las alteraciones ocasionadas en los órganos interesados (--cavidad craneana--), que produjeron la muerte de quien en vida llevara el nombre de Moy (de identidad reservada), por disparo de arma de fuego.

Circunstancias por las cuales se traducen en inferencias suficientes que permiten atribuir la conducta delictuosa a un sujeto individualizado como el que privó de la vida al señor Moy (de identidad reservada), en su carácter de autor material, que corresponde a Héctor, que éste vive en el mismo inmueble donde aconteció el hecho delictuoso, en la vivienda número -, pues el policía de seguridad pública **Joel**. afirmó que cuando acudió a ese lugar (--casi inmediatamente de que aconteció la privación de la vida del señor Moy--), encontrándose específicamente en el área de la azotea, escuchó cuando un niño decía que había disparado el “chamaco de la --”, y señalaba hacia abajo (--recordemos que el suceso acontece en la azotea y el inmueble consta de tres pisos--), por esa razón bajó a esa vivienda y aludió a que sólo salió una señora quien comentó que tenía rato de no ver a su hijo; en tanto que el paramédico **Eliú** , de igual manera cuando acude al lugar del hecho (--minutos después del hecho delictuoso--), observó la presencia de un niño que gritaba que había sido el sujeto de apodo “tribilin”; por su parte, el policía de investigación Juan señaló que al constituirse en el inmueble referido como el de los hechos, momentos después del suceso, se entrevistó con la esposa y hermanas del occiso, quienes le indicaron que la persona que privó de la vida a Moy (de identidad reservada), era el sujeto de nombre Héctor alias “tribilin” y que éste vivía en el mismo inmueble, en la vivienda -, de quien se proporcionó la media filiación, razón por la que acudió a esa vivienda en donde se entrevistó con la señora Cornelia quien confirmó que dicha persona vive en ese lugar. En tanto que el policía de investigación José , sostuvo concretamente que intervino en la investigación de la muerte del señor Moy (de identidad reservada), por lo que acudió al lugar señalado como de los hechos, en donde únicamente logró ubicar a la señora Rosario, quien le confirmara que la persona que privó de la vida a Moy fue el joven Héctor, que vive en el departamento - de ese mismo domicilio, al continuar con la investigación en la búsqueda de mayores indicios accedió a los registros de la institución en donde obtuvo información relacionada con denuncias anónimas en las cuáles se hacía referencia al nombre de Héctor de apodo “tribilin”, y lo ubicaban justamente en el domicilio proporcionado por Rosario, , observó la existencia de fotografías del sujeto, que correspondía a una persona con estatura baja, y al que volvió a ver hasta este día en que compareció a la audiencia de juicio, identificándolo como la persona que las fotografías señalaban con el apodo de “tribilin”, coincidiendo el sobrenombre de esa persona con aquél referido por el niño que gritaba que había disparado.

Mayormente respecto a la mecánica de hechos a que aludieron Yadira

y Esperanza al policía de investigación **Juan** , es demostrable con la pericial en criminalística **A. E. D. M. , quien** al interrogatorio explicó que apoyándose en criterios profesionales como son el protocolo de necropsia e informe del médico forense, estuvo en condiciones de emitir una opinión técnica acerca de dicha mecánica de lesiones y posición víctima-victimario, esta última resultaba clara en razón a que estaba dada la posición víctima victimario, en donde este último se encontraba frente a su víctima a una distancia de 70 centímetros aproximadamente, afirmando que ésta se deduce porque es característico desde el punto de vista de la balística forense, en razón de que a esa distancia por la deflagración de la pólvora generalmente deja un tatuaje en el cuerpo debido a la combustión de la pólvora al quemarse, que se conoce como “tatuaje”, y éste presentó el cadáver de Moy (de identidad reservada), al ser observado por los expertos en criminalística y medicina. Por otro lado, afirmó que para determinar el trayecto del elemento balístico existe una especialidad conocida como balística de efectos, que estudia la trayectoria del proyectil desde el momento en que abandona la bala del cañón, de manera que la trayectoria está manifestada por el ángulo que representa y que da el victimario al estar frente a su víctima, estando ambos sobre el mismo plano de sustentación (--es decir, que los dos se encontraban de pie uno frente al otro--), por lo que desde el punto de vista de la criminalística el disparo se realizó de arriba hacia abajo, desde un punto de vista criminalística conforme a la ley de las probabilidades, de manera que ante una amenaza o situación de peligro cualquier ser humano tiene una reacción que se conoce como “reacción o maniobras instintivas de defensa”, las cuales no son predecibles, lo cual daría lugar a una ligera alteración que haga que no importe el tamaño de los intervinientes en un hecho delictuoso, en razón de que cualquier persona con base en su experiencia, por motivo de miedo, pánico o terror sobre todo al verse amenazado al decirle que le van a quitar la vida, puede tener una reacción instintiva de acuerdo a lo que se conoce como “instinto de conservación”, por tratar de salvaguardar su integridad o su vida. De ahí que pudo establecer que a nivel criminalístico, del estudio y el razonamiento del resultado de la necropsia medio legal y de la mecánica de lesiones, los hechos sucedieron al encontrarse la víctima y victimario en el mismo plano de sustentación a 70 centímetros de distancia, cuando hace el disparo acertando en la región supraciliar derecha, privando de la vida al occiso Moy.

Por lo que el contenido de la prueba pericial de D. M. es confiable, por lo que válidamente puede inferirse que constituye prueba eficaz, porque no obstante aludió a que su experticia la emitió sobre la base del

contenido de la carpeta de investigación, sin constituirse al lugar del hecho, a partir de lo cual quizás podría generarse otras hipótesis de cómo verdaderamente pudieron haberse suscitado los hechos, lo cierto es que dicho experto utilizó criterios profesionales para la emisión de su opinión, como es el protocolo de necropsia y el informe del médico forense, en los cuáles se observa descripción precisa de las lesiones que presentó el cadáver de Moy (de identidad reservada), así como la precisión de la trayectoria del proyectil del arma de fuego, circunstancias a partir de las cuáles de acuerdo a sus conocimientos técnicos que le brindan la experiencia como perito en criminalística durante quince años, así como los conocimientos técnicos derivados de sus estudios y cursos de actualización realizados en la institución para la cual labora, es evidente que está en condiciones de brindar opiniones acerca de la mecánica de hechos y posición víctima-victimario, pues de acuerdo al análisis integral a partir de la metodología deductiva estableció que víctima-victimario se encontraban sobre el mismo plano de sustentación y derivado de las características de la herida que observó el médico forense **R. I. V.** quien determinó que era una lesión producida por arma de fuego por las características del borde invertido, la forma oval y el tatuaje (--área en la que se queda pequeñas partículas de pólvora, las cuales fueron quemadas y al tratar de limpiar no se quitan--), el experto en criminalística sostiene que dicho tatuaje conforme a su materia puede establecer que la distancia a la que se disparó el arma de fuego es de 70 centímetros, lo cual coincide con la distancia aproximada que aluden los testigos de tres metros.

Aspectos que coinciden con el relato que expuso la señora Yadira al policía de investigación Juan , acerca de que cuando observó que el adolescente apuntaba a su esposo con el arma de fuego, su reacción fue interponerse entre éstos; sin embargo, su esposo la aventó y en ese momento se escuchó el disparo que produjo la muerte de la víctima, advirtiéndose a través de estas circunstancias; en primer lugar, que la cercanía entre la víctima y victimario corresponde a la señalada por el experto en criminalística; esto es, que se encontraban a una distancia corta (--de acuerdo a los criterios de la criminalística--), y que justamente fue esta la razón que la herida producida por el proyectil dejó un tatuaje; en segundo lugar, se puede establecer que la opinión del experto D. M. se sustenta en criterios técnicos y confiables, que hacen más creíble los relatos que se aludió de la testigo directo Yadira, toda vez que esta última aludió al policía de investigación (--que ya fue analizado--), que observó cuando Héctor traía en su mano un arma de color negro de tamaño pequeño y apuntaba a su esposo, diciéndole “te

voy a matar”, por lo que se interpuso entre éstos, observándose que la víctima tuvo oportunidad de observar el arma de fuego y la intención inminente de su agresor de causarle la muerte, tan es así que reacción a “aventar a su esposa”, cuando esta se interpuso entre ellos; luego entonces, las afirmaciones de D. M. respecto a las “maniobras instintivas de defensa”, “movimientos reflejos” o “instintos de conservación”, no pueden descartarse de una forma simplista, en razón de que no obstante del cúmulo de los elementos probatorios no se observa alguna otra circunstancia adicional a la que se estableció de que el occiso Moy “aventó a su esposa”, cuando se interpuso entre ellos, lo cierto es que dicha circunstancia es suficiente para confirmar las conclusiones del perito D M, acerca de las múltiples variables que podrían eventualmente concurrir en casos concretos en donde una persona se ve amenazado, por lo que no resulta atendible la teoría del caso del defensa cuando pretende establecer que debido a la trayectoria del proyectil de adelante hacia atrás, derecha a izquierda y de **arriba hacia abajo**, constituyen aspectos para establecer que la persona que disparó el arma de fuego es de una altura mayor a la del occiso y en consecuencia, no corresponde a la persona del adolescente (--que tiene una estatura aproximada de 1.60 metros), pues el experto D M incluso afirmó que la estatura de los intervinientes en un hecho delictuoso no es determinante al existir posibilidades de ligeras alteraciones.

Sin que desvirtué lo anterior, el resultado del interrogatorio al perito de la defensa **J. P. B.**, de quien cabe decir, que su experticia no quedó evidenciada de forma sustentable, porque no obstante afirmó que es estudiante de la Licenciatura de Criminalística, al contra interrogatorio de la Ministerio Público, se pudo inferir que no aportó elemento de acreditación suficientes, pues los curso a que alude (--balística, dactiloscopia, revelado de huellas, búsqueda de indicios, hechos de tránsito, documentoscopia y grafoscopia--), presentan cargas académicas mínimas, sin especificar las instituciones que le brindaron dicha capacitación con lo que se carece de confiabilidad, pues sólo aludió a curso en la Procuraduría General de Justicia en identificación forense; luego entonces, afirmó tener 20 años ejerciendo como perito en distinta áreas; sin embargo, dicha afirmación tampoco quedó suficientemente sustentada por un práctica acreditable. Ahora bien, el citado Pasarán Barrera señaló que su intervención se concretó a la práctica de dos dictámenes, el primero de identificación y retrato hablado y el segundo en materia de criminalística. En cuanto al primero estableció que realizó una medición antropométrica de Héctor para observar sus características fisionómicas y hacer un análisis comparativo de las características proporcionadas con la esposa del

occiso y de la hermana de éste y con lo que declararon, estableciendo que ninguna de esas características proporcionadas corresponde a las que presenta el adolescente Héctor, porque de acuerdo a sus declaraciones corresponde a persona distinta, pues el citado menor es de 1.60 metros de estatura, lo que permitió establecer que no corresponden las características del adolescente con el sujeto descrito en las declaraciones.

Al analizar las razones que justificaron su experticia, se establece que no reúne la condición de fiabilidad, pues no tiene sustento suficiente la aseveración de que el agresor es una persona distinta a la del adolescente, pues presentaba una estatura mayor, en razón de que resultaría imposible que una persona con la estatura del adolescente, encontrándose en el mismo plano de sustentación de su víctima y de frente, la trayectoria del proyectil del arma de fuego siguiera de arriba hacia abajo, porque de corresponder al adolescente (--como se afirma--), la trayectoria del proyectil tendría una dirección de abajo hacia arriba por obvias razones. Es así porque alude a que para su elaboración utilizó el software 350 HD, en el cual se montan y digitan la estatura del adolescente y del ahora occiso, así como se observó la topografía del terreno y las características de las lesiones conforme al protocolo de necropsia; sin embargo, es claro que los elementos objetivos que consideró para un primer análisis comparativo, no son suficiente para sustentar dicha hipótesis, porque respecto de la identidad de la persona actor del hecho delictuoso no resultaron suficientes para sustentar su tesis, pues se aportaron mayores elementos para la identidad real de esa persona, consistentes en el testimonio del policía de investigación Juan, quien en sus funciones acudió inmediatamente después del suceso al lugar del hecho, y entrevistó a las testigos directas, quienes explicaron claramente haber identificado al acusado como la persona que disparó al ahora occiso, al que conocen por ser su vecino; es decir, no se trata de una persona que ocasionalmente advirtieran su presencia en un determinado lugar, sino que es alguien a quien por la relación de vecindad identifican perfectamente. Luego entonces, es perfectamente válido considerar las circunstancias externas que pueden presentarse en el momento para determinar sobre alguna variable, como fue explicada por el perito en criminalística **A. E. D. M.**, al explicar que puede suscitarse una reacción o maniobras instintivas de defensa, por lo que la estatura de la víctima y victimario no inciden en cuando al trayecto de la bala, pues las circunstancias modifican dichos aspectos. De ahí que no obstante dicho perito alude que sólo consideró los aspectos científicos, en tanto que las declaraciones de testigos constituyen aspectos subjetivos, lo cierto es que en la valoración

racional de la prueba, y específicamente de la prueba pericial, es evidente que al hacer un análisis integral, se analizan todos los aspectos que indican en la toma de decisiones, en donde por la mecánica de los hechos, específicamente el relato de las testigos directas en cuanto a lo que observaron a través de sus sentidos (--y que fuera proporcionada dicha información al primer policía entrevistador minutos posteriores a éstos--), en donde se extrae que la esposa de la víctima directa (ahora occiso) se interpuso entre este último y su agresor, lo que originó que aquél la aventara y fue justamente ese momento en que accionó el arma de fuego. Luego entonces, es evidente la concurrencia de otros elementos valorables que pueden eventualmente generar cambios sustanciales en la trayectoria de la bala, que brindar mayor confiabilidad a la pericial del experto **D. M.**, de quien obstante sostuvo que de haberse constituido en el lugar del hecho, habría obtenido mayor información para establecer otras hipótesis, lo cierto es que su homóloga **C. M.**, acudió a ese lugar y pudo observar las circunstancias relevantes en su área, a partir de lo que realizó diversas conclusiones, específicamente que el lugar donde se encontró al ahora occiso, correspondía al lugar de los hechos y que la posición del cadáver era el original y final, información relevante para sustentar que no existió alteración de la escena (--como establece el perito de la defensa cuando afirma que no se siguieron los protocolos al advertirse de las fotografías personas en el lugar--), y que por las características de las lesiones encontradas en el cadáver de Moy (de identidad reservada), se determinó la trayectoria del proyectil de arma de fuego, correspondiendo las lesiones que presentó aquél con las que pueden producirse a la distancia en que aludieron las testigos se le realizó el disparo con el arma de fuego.

Luego entonces, el perito de la defensa sostiene que para elaborar su dictamen sólo consideró elementos objetivos confiables por su cientificidad; sin embargo, en automático no se descartan otros elementos relevantes como los que alude el experto oficial, de ahí que es inadmisiblesu conclusión de que existe alta probabilidad de que la persona que privó de la vida a Moisés (de identidad reservada), haya sido persona distinta a la del acusado, al corresponder a una persona de 1.70 metros de estatura, mayormente cuando sólo se alude a la utilización del programa al que se ingresaron datos, sin que se aportara mayor información específica en cuanto a las técnicas y método empleado, así como el conceso de la comunidad técnica que permita establecer su fiabilidad, máxime que cuando solicita mayor información respecto al estudio topográfico que alude haber realizado como parte de su dictamen, simplemente se concreta a establecer que si lo efectuó,

pero no recuerdo cuando, aunque después afirma el -- de -- de 20-- , es decir, un año después del evento que nos ocupa.

Respecto a su dictamen en criminalística, resulta de igual forma inadmisibile, porque la identificación del autor está debidamente determinada con la persona del adolescente, quien no obstante se trata de una persona de 1.60 centímetros de estatura, en tanto que la víctima tiene una estatura mayor (1.70 o 1.76 metros), dicha circunstancia no desvirtúa la trayectoria del proyectil del arma de fuego en una dirección de frente hacia atrás y de arriba hacia abajo, pues el perito **A. E. D. M.** , a través de su experticia y conocimientos en la materia es claro en establecer circunstancias que inciden en dicha trayectoria, cuando deviene de reacciones o maniobras instintivas de defensa, que no constituyen argumentos subjetivos por las razones analizadas al momento de la valoración de la pericial de dicho experto. De manera que su afirmación acerca la inviabilidad de la trayectoria en función de la estatura de víctima y victimario resulta inadmisibile.

En este sentido, tampoco se descarta que el perito químico **R. R. C.** durante el interrogatorio estableció que al realizar el estudio (--horas después del hecho que nos ocupa--), de cuatro muestras tomadas en las regiones más frecuentes de maculación de las manos del occiso Moy, resultó positivo en la región palmar dorsal de la mano derecho; esto es, que fue positiva la prueba de rodizonato de sodio y sí identificó los elementos de plomo y bario en las regiones más frecuentes de maculación de la mano derecha, sin poder especificar cómo llegaron ahí, ni tampoco puede saber si esta persona disparó o no, en tanto que en la mano izquierda fue negativo. Luego entonces, el resultado de dicha prueba química no constituye elemento que permita establecer una mecánica distinta, ni afirmar que la víctima hubiera portado el arma, en razón a la mecánica del hecho, en la cual se observa que fue sorprendido por el adolescente cuando salió del domicilio y que éste confió al tratarse de su vecino, fue el instante que el adolescente expreso su deseo de matarlo y todavía la víctima pregunta “él porqué”, por lo que interviene la esposa del ahora occiso y la avienta para evitar que le causara algún daño y es cuando el victimario dispara, de donde puede inferirse que por la posición (en que se encontraban), es viable que se haya realizado movimiento de la víctima sujetara el arma para evitar que el adolescente le disparara y le causara daño.

C. Valoración de las pruebas de la defensa

Así vemos que no obstante el defensor pretendió sustentar una teoría

del caso distinta a la del órgano acusador, a través de la práctica de los testimonio de **Laura**, quien al interrogatorio aportó información relativa a que es novia del adolescente Héctor, con quien estuvo el día -- de 20--, desde las 16:00 horas, y posteriormente alrededor de las 18:00 horas, abordaron un taxi que contrató el citado adolescente para que fueran trasladados a lo que denominó “Las famosas tortas de la Villa”, ubicadas en calzada de Guadalupe y Misterios, en donde estuvieron hasta las 20:00 horas, por lo que al decidir que el chofer del que sabe se llama Gus los esperaría, le solicitaron los trasladara a un hotel de nombre Villa del Mar, ubicado en calle Juventino Rosas y Calzada de Guadalupe en donde permaneció con Héctor toda la noche, explicando que éste se encuentra a tres o cuatro cuadras; sin embargo, no fueron de inmediato porque estuvieron dando vueltas en las calles para pasar el tiempo con su novio.

Cabe decir que al analizar su testimonio no resulta confiable para este Tribunal, en razón a que es increíble que justamente el día que se atribuye a Héctor haber disparado en contra de Moy, haya sido el único día que acudiera a un hotel con dicha persona en donde permaneció con él durante toda la noche, menos aún resultado confiable que recuerde con precisión el nombre del chofer que los trasladó a ese lugar, cuando para este momento transcurrió más de un año de acontecido ese hecho, máxime que tampoco es admisible que para estar con su novio únicamente platicando haya permanecido dando vueltas a bordo del taxi y que por esa razón justifique que aun cuando el hotel que refiere se encontraba sólo a dos o tres calles de donde se encontraban, hayan tenido que dar un recorrido de alrededor de media hora, sobre todo que respecto del tiempo incluso es contradictoria con el propio Gonzalo (--del que se alude es el chofer--), quien señaló que el recorrido de dichas personas hasta llegar al supuesto hotel en donde los dejó fue de alrededor una hora, lo que hace menos confiable el testimonio de Gonzalo.

Además no obstante pretendió la defensa confirmar el testimonio de **Laura**, con el de **Gonzalo**, quien afirmó ser el chofer del taxi a que aludió Laura y que fuese contratado el día -- de -- de 20--, por Héctor para trasladarlos a la negociación que identifican como “Las famosas tortas de la Villa”, especificando que conoce al citado adolescente por el servicio que solicitó ese día únicamente y de forma precisa afirma que ese día recogió al citado Héctor en la calle de ---, quien se encontraba con su novia de la que recuerda escuchó el nombre de “--”, de la cual proporciona características precisas de que es de pelo largo, delgada, como de 1.60 metros de estatura, facciones finas, ojo café, así como que

le indicó a dicho sujeto que si quería que lo esperara y este dijo que sí, por lo que después los llevó a dar un pequeño recorrido sobre la zona, después le pidieron llevarlos al hotel Villa del Mar, en donde los dejó aproximadamente a las 20:00 horas.

Lo cierto es que del análisis a dicho testimonio resulta totalmente inadmisibles por increíble; en primer lugar, cabría preguntarse cómo es que el citado testigo Héctor recuerda con precisión no sólo el nombre de quien le solicitó sus servicios, sino las calles precisas que recorrió con éste y su novia hasta llevarlos al hotel Villa del Mar, más aún las características precisas de la supuesta novia, y que incluso esperó a dicho sujeto para trasladarlo al Hotel Villa del Mar, cuando el propio testigo afirmó que son muchos los servicios que presta y no podría recordar todos, máxime que de la fecha en que señala prestó dicho servicio a la fecha en que testifica transcurrió más de un año, adicional a que alude ni siquiera conocía a dicho Héctor, sino que esa ocasión era la primera vez que los veía, afirmaciones que resultan evidentes pretenden hacer aparecer imparcialidad y espontaneidad en el relato, sin que se logre ese objetivo por constituir aspectos lógicos en razón de la temporalidad que transcurrió desde aquél día, y sobre todo que para recordar con tanta precisión algo que sucedió con tanto tiempo, parte de la base de la existencia de un evento significativo que permita a la persona guardar esos datos precisos, lo que no se advierte aconteció con el evento que relata dicho testigo, pues según él sólo fue un servicio como cualquier otro de los múltiples que realiza cotidianamente, de ahí el por qué recuerde con tanta precisión incluso características de la novia y las calles que recorrió con dichos sujetos, más allá de los argumentos que expuso la Ministerio Público y Asesor Jurídico, respecto a que en una primera entrevista señaló que el hotel al que llevó a dichos sujetos tenía el nombre de Miramar y a partir de la intervención de la **policía de investigación Irma**, quien aludió no haber encontrado hotel alguno con ese nombre en la periferia señalada, es que modificó el nombre a Villa del Mar, porque podría ser válido no recordarse con exactitud el nombre de los lugares a donde traslada a sus pasajeros, en función de que como él alude, son muchos los servicios que presta; sin embargo, esta circunstancia adicional a lo que se ha expuesto, hace dudar a este Tribunal la veracidad con la que se conduce al relatar hechos que hacen aparecer al adolescente Héctor en un lugar distinto al que se le ubica en donde privó de la vida a Moy (de identidad reservada).

Ahora bien, al respecto resulta relevante analizar el testimonio que al interrogatorio rindió la policía **Irma**, quien fue clara al exponer que se le ordenó investigar la existencia del hotel con razón social Miramar,

ubicado en Calzada de Guadalupe, sin embargo, al realizar el recorrido sobre dicha arteria desde Canal del Norte hasta los límites con la Basílica de Guadalupe, no encontró ningún hotel con dicho nombre, sólo con razón social diversa. Es claro que el testimonio de la agente de la autoridad, permite sustentar la inverosimilitud de los testimonios rendidos por Leticia y Gonzalo, quienes aludieron que supuestamente el día y hora los hechos, el ahora sentenciado Héctor, se encontraba en lugar diverso; esto es, en un hotel con su novia. No obstante dicha circunstancia, en primer lugar, vemos que la testigo Irma a su intervención en la búsqueda del hotel con dicha denominación, señaló no encontrar alguno con ese nombre, especificando la existencia de uno parecido con el nombre de Villa del Mar, y es justamente a partir de esa información que Leticia y Gonzalo, aclaran que el nombre del citado hotel al que habían referido previamente era el proporcionado por la policía y no aquél distinto que aludieron inicialmente, de donde resulte cuestionable que precisamente los dos testigos hayan incurrido en el mismo error, adicional a las circunstancias analizadas previamente en cuanto su testimonio inverosímil.

Circunstancias similares acontecen con el testimonio que rindió la señora **Cornelia**, porque no obstante la relación de familiaridad con el adolescente, al ser su madre, bajo ninguna circunstancia debe constituir elemento substancial para descartar su testimonio, lo cierto es que al analizar el contenido de éste vemos que la única circunstancia que afirma le consta en relación a la teoría de la defensa, es que su hijo Héctor tiene una relación con Laura y que el día -- de enero de 20--, desde las 15:30 horas, éste salió de su domicilio con el propósito de acudir a visitar a su novia, y que aproximadamente a las 20:00 horas, le llamó para decirle que se quedaría con ésta. De donde puede observarse que no constituye prueba suficiente para sostener la confiabilidad de que Héctor efectivamente ese día se encontraba con la supuesta novia de nombre Laura, menos aún que los dos jóvenes hubieran permanecido juntos en otro lugar, no sólo por la falta de confiabilidad del testimonio de la citada Laura y de Gonzalo, sino que además existen pruebas suficientes que ubican a Héctor en el domicilio que habitan en el área de la azotea, en donde privó de la vida a Moy (de identidad reservada), descartándose las afirmaciones de Laura y Gonzalo en el sentido de que pretende ubicarse a dicho adolescente en lugar distinto al de los hechos.

Afirmaciones que se realizan porque no obstante se cuenta con el testimonio de **Berenice**, quienes aludieron que el día de los hechos, se encontraban en su domicilio que corresponde al que también habita el adolescente Héctor y el señor Moy (de identidad reservada), y en el que

aconteciera el hecho delictuoso, explicando que a la hora en que se alude fue privado de la vida este último, realizaban actividades distintas; es decir, la primera se encontraba quitando ropa del barandal, advirtiendo la presencia de su vecino Moy se encontraba en la parte de la azotea recargado en la casa de su vecino Moy, con un muchacho delgado que llevaba una sudadera con el cual discutía, minutos después escuchó una detonación, al voltear observó al joven que iba caminando rápido hacia la salida de la azotea y bajaba las escaleras, a quien observó de frente tapado de la cabeza con la capucha de la sudadera y guardaba un arma en la sudadera, por lo que se hizo hacia atrás para que pasara, después sus vecinos decían “agárrenlo”, así como “observó llorar a la familia de Moy”, adicionando que el sujeto al que refiere era de aproximadamente 1.80 metros, nariz aguileña y tenía barba en la boca, en tanto que el arma era pequeña color gris, sin que haya observado a alguna otra persona, por lo que al tener a la vista a dicho sujeto que refiere que traía capucha no lo podría reconocer, pero si dar rasgos característicos, el cual no se encontró en la sala de audiencias.

Cabe decir que el testimonio de Berenice no constituye prueba confiable, porque si bien es cierto no podría descartarse en automático su testimonio por la circunstancia de que dicha testigo acudiera a realizar su entrevista sobre lo que alude presencié de los hechos ante los abogados a cargo de la defensa pública y no ante la autoridad del agente del Ministerio Público (como sostuvo el defensor), lo cierto es que el contenido de su información está sujeta al análisis minucioso de confiabilidad, del cual podemos observar que a su relato inicial adiciona una circunstancia sustancial para hacer aparecer que el sujeto a que alude observó discutir con su vecino **Moy**, fue quien realizó el disparo y en consecuencia privó de la vida a este último, pues extrañamente al comparecer a la audiencia de juicio alude simplemente que olvidó decir que dicho sujeto traía un arma, lo que no resulta lógico a partir de que brindaba información relacionada con la muerte de su vecino y el sujeto que se encontraba con éste, por lo cual es increíble que especificara incluso la vestimenta y características de dicho sujeto y omitiera algo tan esencial como era el que éste traía un arma, cuando resultaba un elemento que vinculaba a dicha persona como el autor del homicidio, máxime cuando según dicha testigo escuchó la detonación. Otra circunstancia sustancial que hace dudar sobre la veracidad en que se condujo al testificar durante el juicio, es que se evidenció contradicción respecto a que en una intervención previa ante la autoridad judicial (ampliación de la vinculación a proceso), sostuvo que no podría reconocer el rostro de la persona que estaba con el señor **Moy**, sin embargo, de forma incongruente afirma que esa persona tenía nariz

aguileña, máxime que confirma que el señor **Moy** era más alto que el sujeto con el que discutía; luego entonces es inexplicable su afirmación de que dicho sujeto (es decir el agresor de **Moy**) medía 1.80 centímetros, cuando de la prueba incorporada se evidenció que **Moy** (ahora occiso), específicamente de la intervención de expertos en medicina, que este último tenía una estatura de entre 1.70 o 1.76 centímetros, esto es menor al que alude medía el agresor, por lo que una primera afirmación contrario a lo que pretende, confirma más la teoría de la Ministerio Público, respecto a que el agresor de la víctima directa, era más baja de estatura. Así como resulta increíble su afirmación de que la visibilidad en el lugar del hecho era buena, con lo que pretende justificar el por qué observó las características del sujeto, aun cuando alude haberse impactado con éste, pues de la información aportada por la totalidad de los policías de seguridad pública y de investigación, así como de los peritos que acudieron al lugar inmediatamente de que aconteció el hecho, son coincidentes en establecer que la visibilidad en el lugar no era buena e incluso para el levantamiento de cadáver, búsqueda de indicios y las fotografías que se recabaron, fue necesario auxiliarse de luz artificial, lo que resulta más creíble por la hora en que aconteció el hecho (al ser de noche).

En tanto que **Isis**, señaló que estaba en su vivienda (--que se ubica frente a la azotea--), y salió a ver si regresaban sus hijas, es cuando observó la presencia de su vecino **Moy** (ahora occiso) platicando fuerte con una persona que le enseñaba una pistola, por lo que al entrar a su casa escuchó una detonación y al salir pretendiendo salir a buscar a sus hijas volteó hacia arriba, después abajo y chocó de frente con el sujeto que observó platicar con su vecino **Moy**, advirtiéndole que llevaba la sudadera en la cabeza, las manos dentro de la sudadera, y fue cuando todos los vecinos dijeron “agárrenlo”, pero le dio miedo al haber observado que traía una pistola, por lo que esperó a que llegara el descanso para ir por sus hijas, después subió a la azotea y observó que su vecino **Moy** estaba muerto y que lloraba su vecina Y a quien conoce como **Rosario**. Al respecto es aplicable el argumento expuesto previamente en relación a que no se descarta en automático por la circunstancia de haber acudido ante la defensa pública a explicar lo que observó y no ante la autoridad ministerial; sin embargo, resulta cuestionable el porqué de tratarse de un testigo imparcial, al acudir policía de investigación al lugar del hecho, con el objeto de localizar testigos, no realizaron ningún acercamiento con éstos para hacer de su conocimiento lo que observó, sobre todo que era sustancial para identificar a quién privó de la vida a su vecino, mayormente no es creíble que haya observado que su vecino **Moy**, platicaba fuerte con una

persona y que ésta portara una pistola, sin que haya tenido alguna precaución más que el de ingresar nuevamente a su domicilio como si nada pasara, sobre todo cuando había enviado a sus hijas a la tienda, por lo que no constituye una reacción lógica al ser evidente que si el sujeto se encontraba en el inmueble portando un arma, simplemente permaneciera en su domicilio y no acudiera de inmediato en búsqueda de sus hijas, cuando incluso sólo habían ido a la tienda, pues era evidente que éstas regresarían de inmediato al lugar. Luego entonces, es claro que resulta increíble las características que afirma observó de ese sujeto como una persona de nariz aguileña y boca delgada, tratando de coincidir con las características expuestas por la diversa testigo, de quien como se analizó incurre en contradicciones esenciales en su relato, adicional a que no es cierto que la visibilidad en el lugar haya sido buena como afirma, porque contrario a esta afirmación todos los testigos aludieron a luz escasa y la necesidad de usar luz artificial.

Por su parte **Julio**, relata que ese día de los hechos a partir de las 21:00 horas se encontraba en su domicilio, ubicado en el inmueble de los hechos, y que a las 21:30 horas, su perra se salió de su domicilio y por eso acudió al domicilio de su vecina Timotea, es cuando observó la presencia de su vecino **Moy** con una persona más alta y morena, que vestía sudadera oscura con capucha, quienes discutían, así como que **Moy** aventó al otro sujeto hacia la barda de otra vecina, es cuando dicho sujeto sacó un arma pequeña y disparó a **Moy**, circunstancia que le dio miedo, por lo que se agachó sin verlo a la cara, instante en que salió Yadira y comenzó a gritar quién había sido; especificando que el sujeto que discutía con Moy era más alto, tenía barba de candado, nariz grande y puntiaguda, y que de acuerdo a esas características la persona que privó de la vida a Moy no fue el adolescente Héctor, a quien conoce sin tener relación de amistad, persona que no se encontraba en el lugar de los hechos.

En relación a dicho testimonio, cabe decir que no resulta suficiente para sostener la circunstancias que afirma, específicamente respecto a las características de la persona que disparó en contra de Moy, en razón de que resulta cuestionable que a la audiencia de juicio estableciera algunas de éstas y extrañamente correspondan a las mismas a que aludieron Isis y Berenice, sobre todo dicho testigo Julio, afirmó haber rendido testimonio previamente ante autoridad judicial sin que haya mencionado las características de esa persona respecto a que tenía nariz puntiaguda, únicamente a que era alto y moreno; además de que afirme que la visibilidad en el lugar era buena, porque aun cuando era de noche se iluminaba con bombillas, circunstancia que es contraria con

los policías y testigos que acudieron ese día a dicho lugar, pues fueron contundentes en que el lugar era oscuro porque había poca luz, más aun cuando pretende justificar que no acudió ante el Ministerio Público por miedo, sin embargo, al ser interrogado del porqué si esta es la razón de su incomparecencia ante dicha autoridad, aceptó acudir con los abogados que representan la defensa, pretendiendo justificarse que se le quitó el miedo de sí mismo al rendir esa declaración con los abogados , circunstancias que denotan ausencia de veracidad en su testimonio, máxime cuando existen pruebas que permiten afirmar circunstancias contrarias a su relato y que identificaba al adolescente como el agresor, incluso la propia testigo de la defensa Berenice , afirmó que el agresor era una persona más baja la víctima **Moy**.

Luego entonces, es evidente que la defensa con las pruebas incorporadas a la audiencia de juicio no desvirtuó la teoría del caso del órgano acusador, y en consecuencia, del cúmulo de pruebas analizadas de forma integral este Tribunal de Enjuiciamiento llega a la convicción de que resultaron idóneos, pertinentes, suficientes y confiables para acreditar la acusación de la Ministerio Público, respecto a que el día --de -- de 20--, a las 21:30 horas, el adolescente Héctor, se presentó a la vivienda de la señora Rosario, ubicada en la azotea del inmueble ubicado en----, Ciudad de México y al tocar en algunas ocasiones, salió la persona que en vida llevara el nombre de **Moy** (de identidad reservada), a quien de frente encontrándose en el mismo plano de sustentación, a una distancia aproximada no mayor de 70 centímetros, le disparó con un arma de fuego a la altura de la frente, quien de inmediato cayó al piso, produciendo un resultado material consistente en la muerte de dicha persona a consecuencia de las alteraciones tisulares causadas por herida de proyectil de arma de fuego en cráneo (nexo causal), lesionándose el bien jurídico tutelado como es la vida de **Moy** (de identidad reservada), actualizándose el tipo penal de homicidio previsto en el artículo 123 (al que prive de la vida a otro), en relación con el numeral 124 (se tendrá como mortal una lesión cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en los órganos interesados); 15, en razón a que se trata de una conducta de acción; 17 fracción I, por constituir un delito instantáneo, al haberse agotado en un sólo acto, todos los elementos que exige el tipo penal de homicidio; 18 párrafo primero y segundo, al advertirse que el sujeto activo conocía los elementos objetivos del delito de homicidio y quiso su realización de privar de la vida a Moy (de identidad reservada), y 22 fracción I, en razón a que actuó como autor material al ejecutar por sí, los elementos constitutivos de dicho delito, todos los preceptos legales, del Código Penal para la Ciudad de México.

D. Circunstancias agravantes

En el caso concreto se actualiza la agravante propuesta por la Agente del Ministerio Público, de haber concurrido **ventaja**, prevista en el artículo 138 párrafo primero, fracción I y último párrafo, del citado ordenamiento punitivo, en razón de que **el sujeto activo se encontraba armado y el sujeto pasivo inerme**, sin que existan datos a partir de los cuáles se pueda establecer que el primero haya sido agredido y corriera peligro su vida de no aprovechar esta circunstancia (principio de invulnerabilidad¹¹⁸). Lo que se infiere del análisis a las pruebas analizadas, pues quedó demostrado que el adolescente Héctor, el día y hora de los hechos, se presentó al domicilio de la señora **Rosario**, en la azotea del inmueble establecido como de los hechos y después de requerir la presencia del señor **Moy** y éste salir de esa vivienda, confiando que era su vecino y desprovisto de objeto alguno, el agente activo portando un arma de fuego disparó en contra de la persona de nombre Moy (de identidad reservada), a la altura de la frente, impactando el proyectil del arma en el cráneo que siguió una trayectoria de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo, hasta almacenarse en la cavidad craneana, produciendo alteraciones tisulares que le causaron la muerte. Circunstancias demostradas con las pruebas analizadas de donde se infiere que Héctor, al momento de realizar el disparo en contra de su víctima, no se encontraba en peligro de ser muerto ni herido de no haber accionado el arma, como estableció la experta en criminalística **C. N. C. M.**, al establecer que se constituyó al lugar de los hechos inmediatamente después de que aconteció y de acuerdo a los indicios encontrados en ese lugar, determinó que la lesión encontrada en el cuerpo de la persona que en vida llevara el nombre de **Moy**, tenía características de haberse inferido por proyectil de arma de fuego, sin que presentara ninguna maniobra de defensa, lucha o forcejeo, lo que arribó derivado del examen de la ropa que se encontraba en orden y no presentó ninguna otra lesión. Razones por las cuáles podemos establecer válidamente que concurren todos los elementos exigibles para actualizar la agravante propuesta y, en consecuencia, nos encontramos en presencia de un delito de homicidio calificado.

¹¹⁸ **VENTAJA, CALIFICATIVA DE. EL ASPECTO SUBJETIVO REFERENTE A LA CONCIENCIA DE SUPERIORIDAD O INVULNERABILIDAD DEL ACTIVO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INFERENCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** Época: Novena Época. Registro: 171262. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P.221 P. Página: 2683.

E. Causas de exclusión del delito

De manera que podemos establecer la actualización del tipo complementado de homicidio calificado, coincidente con la propuesta del órgano acusador, sin que se actualice causa de exclusión del delito a que alude el artículo 29 del Código Penal para la Ciudad de México, en relación al numeral 405 y último párrafo del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esto es, no se advierte la existencia de alguna causa de **atipicidad** (ausencia de voluntad o conducta, falta de alguno de los elementos de la descripción típica, error de tipo vencible —cuando el agente obre con error sobre los elementos del tipo penal y respecto a éste no se admita realización culposa— e invencible, o se haya materializado con el consentimiento de la víctima u ofendido respecto de un bien jurídico disponible); por el contrario, es evidente que concretó la privación de la vida del señor **Moy** (de identidad reservada), sabedor de que externaba una conducta contraria a la norma que produciría la muerte de dicha persona, pues utilizó la ventaja al portar un arma de fuego y una vez que acude a su domicilio directamente, a una distancia corta y de frente, acciona el arma de fuego, proyectando en contra de la frente de la víctima, quien de inmediato se desplomó en el suelo, sin tener oportunidad de defenderse ante lo inesperado que resultó dicho actuar, al tratarse de su vecino, por lo que es evidente el actuar doloso del sujeto activo, sin que tuviera autorización para llevar a cabo su actuar, actualizándose cada uno de los elementos objetivos, normativos y subjetivos del delito de homicidio calificado en estudio. En este contexto, no se observa que se actualice alguna **causa de justificación**, toda vez que no se desprende dato alguno a partir del cual se pueda determinar que Héctor, al momento de la comisión del hecho actuara en legítima defensa en protección de bienes jurídicos propios o ajenos sobre los cuáles tenía obligación de proteger, o su presunción, en estado de necesidad justificante, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho. En consecuencia, la conducta desplegada por el adolescente es típica y antijurídica, con la que se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma como es la vida del señor **Moy** (de identidad reservada).

CUARTO. Responsabilidad penal

En términos de los artículos 20 apartado A, fracción VIII, de Nuestra Carta Magna, en relación al numeral 1°, 6°, 20 y 24 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en el caso concreto

se acreditó la responsabilidad de Héctor (de identidad reservada), en la comisión del delito de homicidio calificado (cometido con ventaja, al estar el sujeto activo armado y el paso inerme), en agravio de Moy (de identidad reservada).

Es así porque no está demostrado que Héctor padeciera algún trastorno mental transitorio o temporal, bajo el cual podamos establecer que no estaba en condiciones de comprender el alcance de la conducta exteriorizada, por el contrario, podemos afirmar que sabía que su actuar estaba dirigido a privar de la vida al ahora occiso **Moy** (de identidad reservada), a pesar de lo cual decidió continuar con su ejecución hasta obtener el resultado deseado, sin que corriera riesgo de ser agredido o muerto, circunstancias por las cuales estaba obligado a actuar de forma distinta, en tanto que era exigible abstenerse de llevar a cabo ese actuar, pues no obstante el agente activo cursa la etapa de la adolescencia, que constituye una fase de formación de la personalidad, dicha condición no justifica la trasgresión a los derechos de los demás, porque en una sociedad es del conocimiento general la prohibición de atentar contra el bien jurídico de mayor entidad como es la vida, mayormente cuando es notoria esa circunstancia al haber concurrido ventaja sobre la víctima, al portar el adolescente una arma de fuego, convencido de su actuar decidió buscar a la víctima en su domicilio aprovechando la relación de vecindad que guardaban al habitar el mismo inmueble, por lo que al encontrarse este último de frente aquél, le apuntó a la altura de la cabeza y disparó en su contra, causándole la muerte a consecuencia de traumatismo en cráneo. De manera que al observarse que Héctor cursa la última fase de la adolescencia, biológica y jurídicamente estaba en condiciones de discernir sobre lo antijurídico de su actuar; es decir, tenía la capacidad de entender y comprender su actuar delictuoso, razón por la cual cognitivamente estaba en condiciones de comprender el alcance de la conducta realizada y de que se trataba de un homicidio, por lo que le era exigible actuar de forma distinta a la exteriorizada, razones por las cuales se realiza un juicio de reproche de su culpabilidad; en consecuencia, puede afirmarse válidamente que no concurre causa de inculpabilidad (--error de prohibición invencible, estado de necesidad disculpante, inimputabilidad o inexigibilidad de otra conducta--).

Ahora bien, la afirmación de su actuar culpable se sostiene sobre la base de que no se demostró que el adolescente Héctor (de identidad reservada), obrara en función de un conflicto de bienes jurídicos, en el que tuviera que sacrificar uno de éstos para salvaguardar al otro (--estado de necesidad disculpante--), o que obrase bajo un

desconocimiento de que su actuar estaba prohibido legalmente (--error insuperable de prohibición--), o creyera que su conducta estaba justificada (--inexigibilidad de otra conducta--), ya que tenía como alternativa abstenerse de materializar su actuar, con lo que afectara el bien jurídico tutelado por la norma, como es la vida de las personas, y por el contrario, era tal su determinación de privar de la vida al ahora occiso, que actuó con ventaja al llevar consigo una arma de fuego, con la cual le apuntó y disparó a la altura de la cabeza, provocándole la muerte, sin que estuviera en peligro alguno su integridad o vida; de ahí que no se actualiza ninguna causa de inculpabilidad a que aluden los numerales 29 del Código Penal para la Ciudad de México, en relación al artículo 405 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ni tampoco alguna causa de extinción de la acción penal conforme al numeral 94 del citado ordenamiento legal.

Luego entonces, con base en la prueba practicada en audiencia, este Tribunal de Enjuiciamiento **tiene la convicción más allá de toda duda razonable**, que se ejecutó el delito de homicidio calificado y la responsabilidad penal de Héctor (de identidad reservada) en su comisión, en agravio de quien en vida llevara el nombre de Moy (de identidad reservada). Circunstancias que se afirman porque el policía preventivo **Joel** estableció que el día y hora de los hechos, al acudir al domicilio que le indicaron las personas del sexo femenino que le solicitaron su apoyo, subió a la azotea donde confirmó que estaba una persona tirada en el suelo, y escuchó que un niño decía **“que había sido el chamaco, el hijo de la ---”, quien había tenido una discusión con su papá y se había metido hacia abajo**, señalando un departamento en el que supuestamente se encontraba la persona que había discutido con la persona que estaba tirada, por lo que se dirigió al lugar donde se indicaba, indicando una señora que tenía rato de no ver a su hijo.

Así como con el dicho del paramédico **Eliú**, quien afirmó que el día y hora de los hechos, acudió a la calle de -- donde al llegar escuchó que un niño gritaba que le había disparado a su familiar “tribilin”, encontrándose en el área de la azotea una persona del sexo masculino en posición decúbito ventral sin vida, aparentemente por haber sido lesionada por disparo de arma de fuego. Aseveración que se robustece con el testimonio del policía de investigación **Juan** , al referir que se le dio intervención en la carpeta de investigación relacionada con el homicidio del señor Moy (de identidad reservada), casi inmediatamente después de ocurridos los hechos, se trasladó al lugar en donde se encontraba el cuerpo, entrevistándose con las señoras (concubina y hermanas del occiso), indicando la primera que el día de los hechos, se

presentó al domicilio de su cuñada Yadira, alias “tribilin”, quien preguntó por su esposo, indicándole que estaba con su hermana Rosario, que vive en el interior -- del mismo inmueble, Héctor se dirigió hacia el lugar y enseguida escuchó una discusión entre éste y su esposo, quien le decía “te vengo a matar”, mientras su esposo le decía “porqué, yo no he hecho nada”, por lo cual salió y se percató que Héctor tenía en la mano derecha un arma color negro pequeña y le apuntaba a su esposo diciéndole “te voy a matar”, por lo que se interpone entre su esposo y dicho sujeto, pero su esposo la aventó haciéndola a un lado y el sujeto le disparó, y corrió de inmediato hacia las escaleras y ella detrás de éste, pero como el sujeto también le apuntó se detuvo y regresó a donde estaba su esposo para auxiliarlo. En tanto que la segunda, en términos similares le narró que Héctor se presentó al domicilio de su cuñada y preguntó por su hermano, su cuñada le indicó que se encontraba con su hermana Rosario, por lo que el sujeto se dirigió a ese lugar que se ubica en la misma zona de la azotea, en donde tocó en tres ocasiones la puerta, salió su hermana y de pronto escuchó una detonación, así como el grito de quien refiere como la “señora”, al salir alcanzó a ver que Héctor bajaba las escaleras, estableciendo que Héctor tenía su domicilio en el mismo inmueble de --- Delegación Cuauhtémoc, de quien proporcionó su media filiación como una persona de 16 años, 1.55 o 1.60 de estatura, tez morena clara, cabello corto, negro y chino, ceja escasa, nariz recta, boca pequeña y labios delgados, mentón oval y contaba con tatuajes en el brazo izquierdo. Con dicha información el policía de investigación acudió al domicilio del que aludieron como responsable del homicidio, ubicado en el segundo nivel de ese inmueble, en donde fue atendido por una persona del sexo femenino de nombre Cornelia, quien confirmó era el domicilio de Héctor, quien no se encontraba en ese lugar.

Así como con el testimonio del policía de investigación **José**, quien sostuvo que al continuar con la investigación para obtener información relacionada con los hechos acudió al lugar para localizar testigos, al entrevistar a la señora **Rosario** (hermana del occiso), le indicó que la persona que privó de la vida a su hermano **Moy**, fue el joven Héctor, que vive en el departamento - del mismo inmueble, se dirigió a su búsqueda pero no obtuvo resultado. Al continuar la investigación acceso a los archivos de la Procuraduría y ubicó denuncias anónimas en las cuáles se refería el nombre de Héctor de apodo “tribilin”, a quien ubicaban en el domicilio proporcionado por la señora **Rosario**, advirtiendo que en la primera denuncia que se hizo por internet, observó fotografías de dicha persona, el cual correspondía a una persona de estatura baja, al cual nunca tuvo a la vista durante su investigación, sino hasta el día de hoy

de su comparecencia a la sala de audiencia (--refiriéndose al día en que acudió a rendir testimonio--), identificando al acusado como la persona que alude aparecía en dichas fotografías con el nombre de “tribilin”, coincidiendo el sobrenombre de esa persona con el referido por el niño que gritaba que había disparado, y del cual se hacía referencia habitaba en el mismo domicilio, al que acudieron en distintas ocasiones los policías de investigación en su búsqueda, en donde sólo fueron atendidos por una señora que decía no haber visto a su hijo desde hacía varios días. De manera que al analizar conforme a las reglas de la libre valoración de la prueba y reglas de la lógica, además de observar que existen presupuestos para determinar la confiabilidad sobre la identificación, esta juzgadora considera que resulta prueba suficiente para determinar la responsabilidad del acusado Héctor, en la comisión del hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado que nos ocupa.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 20 apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al numeral 142 y 143 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en relación a los numerales 401 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por unanimidad el Tribunal de Enjuiciamiento llegó a la convicción más allá de toda duda razonable, que las Agentes del Ministerio Público comprobaron la responsabilidad de Héctor, en el delito de homicidio calificado, en agravio de **Moy** (de identidad reservada). Sin que la teoría del caso de la defensa pública quedara demostrada con prueba suficiente y confiable para determinar que Héctor, se encontrara en lugar distinto al que se le ubicó al momento del hecho delictuoso, en los términos expuestos en apartados anteriores.

QUINTO. Medidas sancionadoras

5.1. Precisiones

Es necesario establecer que la respuesta del Estado en la Justicia para Adolescentes, a través de los órganos jurisdiccionales, debe cumplir con los objetivos del sistema de brindar a los adolescentes en conflicto con la ley penal una experiencia de legalidad, garantizar su reinserción social y familiar, así como que tengan un fin constructivo en la sociedad, sustentado en las directrices de Naciones Unidas, reflejadas en Nuestra Carta Magna, la legislación especializada y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en los cuáles es

evidente que el sistema juvenil se encuentra inmerso en el sistema de protección integral; esto es, no tiene efectos retributivos, sino pedagógicos o socioeducativos.

Así, al constituir obligación del Tribunal de Enjuiciamiento garantizar los derechos fundamentales del adolescente justiciable al momento de individualizar la medida sancionadora aplicable al caso concreto, a través de la interpretación de las normas que maximicen sus derechos conforme al principio *pro-persona* y máxima protección de los derechos de la infancia, el principio de interés superior e integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de la persona adolescente, se determinó necesario allegarse de la mayor información posible a través del grupo interdisciplinario de profesionistas (psicólogos, trabajadores sociales, pedagoga--), que interactúan con Héctor (de identidad reservada), desde el primer momento en su condición de internamiento preventivo, conforme al plan individualizado de actividades, al considerarse que dichos especialistas cuentan con información confiable y pertinente acerca de las condiciones específicas del adolescente en su entorno individual, familiar y social, las cuáles serán analizadas en lo que más favorezca al sentenciado.

Por otro lado, cabe señalar que con base en el principio de legalidad y conforme a las disposiciones de la legislación nacional juvenil, respecto de la temporalidad de las sanciones, únicamente se estableció un parámetro máximo, en función del grupo etario; de ahí que conforme a los numerales 5, 27, 18, 29 , 30 y 145 párrafos quinto, de la citada normatividad, se prevé que “...la duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre dieciséis años y menos de dieciocho años SERA DE CINCO AÑOS”.

De esta manera, el establecer únicamente parámetro máximo quebranta los principios de culpabilidad por el acto y de proporcionalidad, porque dejó de considerar que la sanción debe ser graduable y sólo justifica su legitimidad cuando es proporcional, al ser la proporción un aspecto mediable entre magnitudes, constituye el parámetro sobre el cual el juzgador determinará el quantum de la sanción para garantizar los fines específicos, de ahí que el parámetro mínimo y máximo es una exigencia de proporción de la medida que debe ser adecuado a los fines del sistema precisados anteriormente (--de prevención especial y cumplir con los fines específicos del sistema juvenil bajo el carácter socioeducativo o pedagógico, así como de las

medidas de sanción de reinserción social y familiar, así como una función constructiva en la sociedad--). Por tanto, la simple fijación de un máximo, se identifica con aspectos de derecho penal de autor impropio de un Estado de Derecho Democrático; pues impiden una correcta medición, dado al no delimitar el *ius puniendi*, de ahí que esto nos obliga a atender a un mínimo, que con base en un análisis integral de la legislación nacional especializada, advertimos que respecto de las medidas no privativas de la libertad, la única que prevé una temporalidad mínima es la de prestación de servicios a favor de la comunidad, prevista en el artículo 159 párrafo segundo, de la legislación especializada, que establece como mínimo 3 tres meses, periodo que es congruente con el plazo de revisión del plan individualizado a que alude el numeral 200 de la citada legislación. En consecuencia, para generar certeza jurídica, el parámetro mínimo que consideraremos para efectos de la graduación de la culpabilidad del adolescente, será el de 3 TRES MESES y el máximo de 5 CINCO AÑOS.

Luego, conforme a los criterios para la imposición e individualización de la medida sancionadora a que aluden los numerales 145, 148, 151, 153 y 164 inciso g), de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en relación al numeral 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, analizados con base en los fines del sistema juvenil, así como los lineamientos para aplicar las sanciones, de acuerdo a los principios de proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la medida¹¹⁹, se considera necesario realizar el análisis respectivo para determinar el grado de culpabilidad adecuado a las circunstancias del hecho y particulares del adolescente que le resulten favorables, como se explicó la individualización de la medida sancionadora exige realizar análisis integral de los fines del sistema juvenil, conforme a las disposiciones de naturaleza nacional e internacional aplicables a la materia, de los cuáles se establece el carácter pedagógico con el objeto de que se brinde a los adolescentes herramientas suficientes para que asuman la responsabilidad de sus actos al constituir parte de una sociedad, que tiene como fundamento axiológico la convivencia armónica y el respeto al derecho de los demás¹²⁰, resulta evidente que la etapa formativa de la adolescencia bajo ninguna circunstancia justifica

¹¹⁹ Principios a que aluden los numerales 4 párrafo noveno y 18 de Nuestra Carta Magna, 12, 13, 14, 18, 19, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 142, 145, 153, 154, 155 y 164 de la citada legislación nacional especializada--)

¹²⁰ Al respecto, Ramón de la Fuente, establece que: "...La adolescencia es un proceso sujeto a detención y desviaciones y abierto a desenlaces distintos. La biología lo pone en marcha, pero su desenvolvimiento y sus vicisitudes están poderosamente influidos por las circunstancias familiares y sociales en que ocurre. La familia provee la matriz para el cambio; la sociedad los modelos y las alternativas. El predicamento de los adolescentes es, precisamente, encontrar su lugar en una sociedad que ya no los contempla como niños ni los acepta como adultos. En todo caso es ineludible que el adolescente y el joven defina su identidad y su vocación a la luz de un futuro que aparece como incierto...". DE LA FUENTE, Ramón, *Psicología médica*. Editorial Fondo de Cultura Económica, México 2015, pág. 131

la trasgresión a bienes jurídicos que tutela el Estado en protección de otros; por el contrario, al constituir una de las etapas de la persona que se caracteriza por cambios importantes en la conformación de la personalidad¹²¹, la respuesta que se brinde debe ponderar todos los aspectos que podrían involucrar la decisión, pues la respuesta trascenderá a la vida futura del sentenciado; dicho en otras palabras, al considerarse la justicia juvenil un sistema modalizado, la norma exige analizar aspectos relacionados con las circunstancias del hecho y las particularidades del adolescente siempre a su favor, sin dejar de observar el interés superior como derecho, principio y norma rectora de cualquier decisión judicial, así como los derechos de la víctima. Así vemos que:

5.2. Respeto a las circunstancias del hecho

En este sentido, respecto a las circunstancias a considerar, encontramos que se trata de un delito de homicidio calificado, cuya naturaleza jurídica es uno de los delitos de mayor impacto social, por sus particularidades que afecta el bien jurídico de mayor entidad como es la vida, el cual constituye un hecho de magnitud significativa. Otra consideración adicional es que se materializó con ventaja, al encontrarse el sujeto activo en un plano de superioridad sobre su víctima, al portar un arma de fuego que usó para privarlo de su vida, pues aquél se encontraba desprovisto de arma (es decir, inerme), con lo que pudiera afirmarse que el agente activo corriera riesgo de ser muerto o herido en caso de no usar el arma de fuego; lejos de esta situación, de la mecánica de hechos se infiere que Héctor (de identidad reservada) aprovechó la circunstancia de vecindad con la víctima y se presentó a su domicilio en su búsqueda, al tener información de dónde se encontraba, se dirigió a este lugar (--ubicado en la azotea del inmueble en que ambos vivían--), y solicitó su presencia, cuando este salió de la vivienda le apuntó con el arma de fuego y expresó su deseo de matarlo, disparándole en la cabeza a la altura de la frente, a una distancia corta, provocando que la víctima se desplomara y cayera al piso en posición de decúbito ventral, perdiendo casi de inmediato la vida, a consecuencia de alteraciones causadas por disparo de proyectil de arma de fuego, penetrante en cavidad craneana; circunstancias que denotan un objetivo directo de privar de la vida a su víctima.

Otra consideración que debe valorarse es la circunstancia de que

¹²¹ Ídem, pag.

Héctor (de identidad reservada), al momento de los hechos tenía la edad de dieciséis años cinco meses; es decir, se encontraba en la última fase de la adolescencia, lo que permite establecer la capacidad de discernir sobre el hecho delictuoso y la posibilidad que tenía de abstenerse de realizar su ejecución, pues no obstante se encontraba en la parte formativa de su personalidad, tenía capacidad cognitiva de saber que se trataba de un homicidio, el cual además desplegó ventajosamente, al portar un arma con la cual le disparó de frente a la víctima a la altura de la cabeza, a una distancia corta, e inmediatamente se retiró del lugar dándose a la fuga.

5.3. Circunstancias personales favorables

En cuanto a los aspectos a que alude la fracción II del numeral 148 y 153 de la legislación juvenil nacional, cabe decirse que Héctor (--de identidad reservada--), nació el -- y -- de --- de 2000 dos mil, se traduce que al momento de los hechos tenía la edad de dieciséis años cinco meses; encontrándose en el inicio de la última fase de la adolescencia y, en consecuencia, pertenece al grupo etario III.

Ahora bien, de la información proporcionada por el trabajador social de la defensa pública, Licenciado V, advertimos que se concretó a establecer aspectos genéricos respecto al arraigo del adolescente en el domicilio de --- (en reserva), así como los ingresos económicos de los padres del adolescente, con los cuáles podrían cubrir los estudios académicos de Héctor en un colegio privado; sin embargo, no se observan información de calidad que permita a este Tribunal establecer las circunstancias que prevalecían del acusado respecto a su entorno social o familiar; luego, a pesar de que las partes técnicas pretendían aportar otros datos relacionados con las fuentes de verificación del trabajador social y los documentos que aludió tuvo a la vista para corroborar el domicilio a que hacía referencia, es claro que resultaban totalmente impertinentes al no estar dirigido el interrogatorio a los aspectos que requería el Tribunal para la individualización de la sanción. En consecuencia, la pericial en trabajo social que nos ocupa carece de relevancia probatoria para los fines que se pretenden.

En tanto que del grupo interdisciplinario que acudieron a la audiencia de debate, vemos que **Cinthya**, afirmó ser la terapeuta de grupo al que acude Héctor, con el que ha trabajado durante seis meses, quien a pesar de mostrarse desinteresado en el último mes, asume que esto se debió a la sentencia (--de si salía o no salía--) y evidentemente por el tiempo que

los jóvenes permanecen en la comunidad; sin embargo, con el trabajo desarrollado puede observar avances en el adolescente en razón de que tiene una mejor actitud y desenvolvimiento dentro del espacio del grupo, por lo que considera que las sesiones le han servido porque muestra interés, actitud y participación. El objeto de sus sesiones es trabajar la ansiedad para concentrarse en adquirir herramientas para que se incorpore a su proceso, así como el impacto que esto ha tenido con la familia, por lo que brinda apoyo psicológico a los adolescentes, aludiendo que Héctor es un adolescente reflexivo y tiene completamente la conciencia y hasta la reparación del daño, por lo que únicamente requiere trabajar para llevarlo a la práctica, pues cuenta con herramientas para lograrlo, razones por las cuales considera que debe continuar en las terapias para expresar, interiorizar y controlar sus emociones, pues la terapia grupal se maneja para entender el entorno y adquirir herramientas, así como habilidades para favorecer la reinserción de una forma distinta a lo que vendría haciendo la persona, como son malos hábitos, relacionarse con malas influencias o amistades, consumo de sustancias, etcétera, de manera que el objetivo de la reinserción es que cuando el adolescente obtenga su libertad se reincorpore a la escuela o consiga un empleo para tener una vida sana; es decir, una vida sin miedos, sin angustia, sin ansiedad, poder hacer las actividades que realiza la mayoría sin meterse en problemas; sin embargo, no puede determinarse una temporalidad para lograr dicha reinserción, los avances dependerán del compromiso con el trabajo que se desarrolle y la adquisición de esas herramientas con el apoyo de la familia. El encontrarse con su familia resultaría muy favorable para el adolescente, siempre que interiorice todo lo que le hace bien y la familia lo apoya, porque no tendría que recurrir a hábitos viejos o situaciones de riesgo, pues tendría una incorporación a nuevas cosas, lo que tiene que trabajar para encontrar cuáles son los puntos débiles, por qué su control de impulso fue bajo que le hizo explotar, pensar o sentir.

Juana al respecto estableció que es Licenciada en Psicología y cuenta con estudios de Maestría en Terapia para Niños y Adolescentes. El trabajo que realiza es básicamente con la familia básicamente, en el caso concreto con la madre de Héctor, quien se ha presentado a las sesiones de terapia, en las cuáles se ha trabajado el manejo de límites y la identificación de riesgos que existen en la familia y en su entorno social, con base en lo cual desarrollen herramientas que les permitan prever riesgos para la familia como para el adolescente, como es tener una comunicación asertiva, adecuada y colocación de límites que puedan contener al adolescente, con el objeto de lograrse lazos de confianza que puedan prevenir los riesgos que se puedan percibir del

exterior como adicciones o abandono escolar, embarazos prematuros, etcétera. En el caso particular, estableció dicha especialista que uno de los riesgos detectados en el adolescente es justamente la carencia de límites y el abandono escolar, circunstancias que deberían abordarse más, al ser las más frecuentes que se observan en el grupo de adolescentes que ingresan a las comunidades, circunstancias que fueron tratadas de forma superficial, advirtiendo que Héctor estudiaba el segundo grado de secundaria en sistema abierto.

Especifica que el mayor trabajo con la madre del adolescente se concreta en el manejo de límites con el objeto de que pueda brindar contención a éste en algunas situaciones, que efectivamente ha identificado. De la exposición se observa que la madre del adolescente siempre le procura y está presente, lo que puede caer en sobreprotección, circunstancia que justamente le impide imponer límites adecuados, pues trata de resolver al adolescente sus problemas, aspectos que se trabajan en la comunidad en el trabajo de terapia a través de las cuáles se pretende que los adolescentes se hagan responsables de las decisiones que toman y la familia sólo sea un apoyo sin que resuelvan el problema, por lo que hay aún mucho trabajo por hacer relacionada con la sobreprotección y enfocada con el aspecto de los límites. No es posible realizar un pronóstico, sin embargo, pueden existir cambios en las relaciones entre el adolescente y su familia

María (especialista en comunicación y hábitos), explicó que su función con el adolescente consistente básicamente en el acompañamiento a sus actividades y con la familia sólo verifica su asistencia, sabe que el adolescente Héctor de acuerdo a la información de la pedagoga es participativo, trabaja y está aprendiendo, el nivel que curso es segundo de secundaria y la familia presentó los documentos para incorporarlo al INEA.

Gerardo (psicólogo), explicó que empezó a trabajar con el adolescente Héctor desde el -- de octubre de 2--, en la Comunidad de Diagnóstico para Adolescentes, específicamente en el acompañamiento a las actividades diseñadas en el plan individualización, de quien sabe acude a la actividad educativa de secundaria, dentro del cual ha tenido avances

Leonor estableció que es psicóloga en la Comunidad de Diagnóstico de Adolescentes, en donde su función es brindar terapias individuales, familiares y grupales, específicamente atiende a Héctor desde el -- de -- de este año, el enfoque de la terapia se ha centrado en lo que generó su condición de internamiento a nivel individual y familiar, abordando sus

emociones e identificar las áreas de oportunidad y los factores protectores, en donde se hace evidente la necesidad de abordar temas que favorecerán la expresión asertiva de sus emociones y el control de impulsos, así como la comunicación con la familia, circunstancias que han favorecido para mejorar en estos aspectos e identificar metas a corto y mediano plazo, entre los cuáles se encuentra en continuar sus estudios. La pretensión de este trabajo es reducir las características de vulnerabilidad y responsabilizarse de lo que genera, pues el trabajo es integral para lograr identificar actividades que favorezcan su desarrollo y brinden no sólo satisfacción sino bienestar, así como mejor comunicación con su familia a partir de lo cual pueda exponer de forma más asertiva sus necesidades y genere vínculos positivos con la familia y amigos, alejándose de actividades de riesgo en conductas destructivas o disociales.

De la información aportada por dichos especialistas, vemos que la mayoría es coincidente en establecer avances significativos en la relación con sus pares y figuras de autoridad, así como proyección de metas a corto y mediano plazo en el ámbito educativo, sin embargo, requiere de continuar trabajando en aspectos relacionados con el control de impulsos y lograr de forma asertiva una comunicación asertiva con la familia para exponer sus necesidades, observándose que identifica a la madre como su apoyo durante la permanencia en internamiento, la que requiere trabajar con los límites, al tratarse de una persona permisiva, pero sin dejar de considerar que constituye una figura importante en su formación personal, de ahí que el enfoque de las terapia individual y grupal deberá estar dirigida a obtener herramientas y habilidades que le permitan en primer lugar, superar la ansiedad y estrés que genera la condición de encierro y el estar alejado de su entorno familiar, favoreciéndose el acercamiento de la familia durante el internamiento, y que éste logre concretar las metas proyectadas, que contribuirán a una efectiva reinserción social y la formación de su personalidad para su vida futura.

Circunstancias que se confirman con la información aportada por **Claudia**, quien se desempeña como la profesora del adolescente dentro del centro de internamiento, y quien alude que éste tiene avances significativos en diversas materias, pues alude que no obstante formalmente aún no se encuentra adscrito al Instituto Nacional de Educación para Adultos, se debe a que necesita regularización y efectuar los trámites administrativos necesarios para que le asignen matrícula y puede efectuar los exámenes correspondientes; en estos momentos trabajan en el área de matemáticas, al ser la materia que

más temas contiene el examen y en donde el adolescente tiene mayores dificultades, pero también abordan otros temas, considerándose a la escuela como un área importante de fomentar, al constituir un proceso de socialización y el adolescente ha recibido favorablemente al mostrarse empático con sus compañeros.

De manera que al confrontar las circunstancias que concurren a su favor y en contra, permiten establecer que la medida sancionadora adecuada y proporcional, considerando la naturaleza del hecho que por su gravedad es de máxima entidad, el cual se cometió con ventaja al portar un arma de fuego y el pasivo encontrarse inerte y las circunstancias particulares del adolescente a su favor, como es el relativo a su edad, que al momento de los hechos tenía dieciséis años cinco meses (esto es en la última fase de la adolescencia, en el que se reconoce una mayor capacidad cognitiva para discernir entre las conductas admitidas y las conductas prohibidas), que su nivel educativo es segundo de secundaria, que muestra interés con las actividades diseñadas en su programa de actividades y es empático con sus compañeros, es de **INTERNAMIENTO EN CENTRO ESPECIALIZADO**, a que alude el artículo 155 fracción II, inciso b) de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, al actualizar los presupuestos exigibles para su aplicación, relativo a que el hecho delictuoso por el que se determinó su responsabilidad, se prevé en el numeral 164 inciso g), de la legislación juvenil y es persona mayor de 14 catorce años de edad (--como exige el numeral 145 de la citada legislación especializada--), encontrándose en el grupo etario III.

Luego, el **grado de culpabilidad aplicable al sentenciado**, respecto del hecho de **homicidio calificado** corresponde a **INTERMEDIA DE LA INTERMEDIA ENTRE LA ESQUIDISTANTE DE LA MEDIA Y LA MAXIMA Y LA EQUIDISTANTE DE LA INTERMEDIA ENTRE LA EQUIDISTANTE DE LA MEDIA Y LA MAXIMA**, que en proporción corresponde a la **QUINCUGÉSIMA OCTAVA PARTE DEL RANGO MINIMO Y MAXIMO 58/64**, por lo que se le impone **INTERNAMIENTO EN CENTRO ESPECIALIZADO DURANTE UNA TEMPORALIDAD DE 4 CUATRO AÑOS 6 SEIS MESES 19 DIECINUEVE DIAS**, que deberá cumplir en la Comunidad Especializada para Adolescentes que corresponda con base a su perfil y clasificación, debiendo ser separado de jóvenes adultos que se encuentren cumpliendo medida de sanción.

En la inteligencia de que a dicha temporalidad de la medida

impuesta, en términos del numeral 165 de la legislación nacional especializada, deberá descontarse el tiempo que el sentenciado estuvo sujeto a la medida cautelar de internamiento preventivo respecto de este hecho, contabilizado desde el momento en que fue puesto a disposición del órgano jurisdiccional, en cumplimiento de orden de aprehensión y se le impuso la medida cautelar de internamiento preventivo, hasta este momento en que continúen sus efectos, quedando el cómputo definitivo a cargo del juez de ejecución, en términos de los artículos 177, 178 y 179 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescente.

Durante la aplicación de la medida de sanción del adolescente, es importante preferentemente dar continuidad a los avances mostrados por éste durante su permanencia en internamiento preventivo, relativo a sus actividades educativas y formativas (incluso considerarse la posibilidad de cambio por el modelo CEVA, siempre escuchando la opinión del adolescente), así como garantizar sus derechos a fin de posibilitar su desarrollo personal, incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, con el objetivo de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad y garantizar el derecho a una igualdad sustantiva, por lo que en términos del numeral 187 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, deberá diseñarse un plan individualizado de ejecución que cumpla con dichas expectativas, en el que deberá considerarse la opinión del adolescente en la elaboración y ejecución, así como minimizar los efectos que la medida de sanción pudiera tener en su vida futura y fomentar los vínculos sociales y familiares que contribuyan a su desarrollo personal.

Sin que en este momento resulte procedente sustituir la medida de internamiento por medidas alternativas, sin que excluya la posibilidad de determinarse en ejecución el cumplimiento de la medida antes de tiempo, modificarla o sustituirla en beneficio del adolescente, en términos del numeral 153 párrafo segundo de la legislación nacional juvenil.

SEXTO. Reparación del Daño

Del análisis de la información incorporada a la audiencia de debate de juicio oral, en términos de los artículos 20 B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, 42 fracción III, 43, 44, 45 fracción I y 49 del Código Penal para la Ciudad de México,

59, 60 y 155 párrafo segundo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en relación al 109 fracción XXV y 131 fracción XXII del Código Nacional de Procedimientos Penales, 4, 7, fracción XXVI, 10, 12 fracción II, 14, 26, 27 y 64 de la Ley General de Víctimas, se analiza lo relativo a la reparación del daño proveniente del delito de homicidio calificado cometido por el adolescente Héctor (de identidad reservada), en agravio de la víctima Moy (de identidad reservada).

Por imperativo constitucional y jurídico se condena al sentenciado XXX (de identidad reservada), a la reparación del daño material y moral, proveniente del delito de homicidio calificado, en atención a que se traduce en un derecho humano a que se satisfaga de forma integral al fundarse en la dignidad del ser humano bajo los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los instrumentos internacionales y la Constitución Política, específicamente en los artículos 1 y 20, apartado C, fracción IV, en razón a que de dichos preceptos constitucionales se desprenden tres reglas para el proceso penal respecto a la reparación del daño: a) la víctima u ofendido del delito tiene el derecho humano a que se le repare el daño producido por la comisión de delito; b) la fiscalía está obligada a solicitar dicha reparación y, c) al dictarse una condena, el juez no podrá absolver al sentenciado al pago de esa reparación, cuando proceda, porque constituye derecho de la víctima u ofendido del delito, conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se está obligado a efectivizar.

En efecto, considerando que la reparación del daño tiene como finalidad que dentro del proceso penal se hagan efectivos los derechos de la víctima, implica la obligación de que éstos se reparen, de manera que por concepto de indemnización por muerte de Moy, deberá atenderse al contenido del artículo 47 del Código Penal para la Ciudad de México, en relación al 64 fracción II, de la Ley General de Víctimas, de aplicar supletoriamente los numerales 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, equivalente a 5,000 cinco mil días de salario —de acuerdo al valor de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos, cada uno a razón de \$73.04 setenta y tres pesos con cero punto cuatro centavos, por lo que se condena a Héctor (de identidad reservada) a pagar la cantidad de \$365,200.00 trescientos sesenta y cinco mil doscientos pesos.

Ahora bien, respecto de gastos funerarios, al advertirse de la prueba practicada durante la audiencia de debate, que no obstante se presentó

a rendir testimonio **Carlos**, quien estableció que es propietario de la “----” y que en enero de 2017 dos mil diecisiete prestó un servicio, en donde incluso realizó el traslado de un cadáver al estado de Oaxaca, y respecto del cual cobró la suma de \$15,500.00 quince mil quinientos pesos, lo cierto es que no se advierten datos suficientes y confiables que permitan establecer algún vínculo con los hechos que nos ocupan; en primer lugar, porque el testigo de referencia aludió de forma genérica a un servicio de enero de dos mil diecisiete, sin específica fecha, ni qué persona solicitó el servicio, menos aún el nombre que se estableció del cadáver.

En este sentido, el contenido de la lectura que se proporcionó al tribunal respecto a la entrevista realizada a Yadira, cabe decirse que no constituye indicio suficiente para establecer el monto que se cubrió por concepto de gastos funerarios del señor Moy (de identidad reservada), substancialmente porque dicha información no se confirma con ninguna prueba directa que permita establecer su confiabilidad en cuanto a dicha información y estos datos sólo se infieren del contenido de esa lectura que por sí sola no puede constituir prueba eficaz.

De ahí que ante la ausencia de mayores elementos de prueba, debemos atender a la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, que para dicho concepto establece 2 DOS MESES por el valor de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos, equivalente a \$4,382.40 cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos con cuarenta centavos, a razón cada unidad de medida de \$73.04 setenta y tres pesos con cuatro centavos; por lo que resulta procedente condenar al adolescente por concepto de reparación del daño material (gastos funerarios) a pagar dicha suma de dinero.

En tanto que, por compensación por daño moral, es necesario establecer que de la intervención en audiencia de juicio de la experta en psicología Coral, se obtuvo información confiable y suficiente para determinar que Yadira, a consecuencia de la privación de la vida de su esposo que en vida llevara el nombre de **Moy** (de identidad reservada), por parte del adolescente sentenciado, presenta sintomatología de depresión, ansiedad, angustia, evasión y tristeza, pues se encontraba deprimida, sin ganas de hacer nada, estaba triste, no quería comer ni realizar las actividades que antes realizaba, resultado que se obtuvo de las pruebas psicológicas practicadas, por lo que a efecto de lograr su recuperación requiere de tratamiento de seis meses consistente en veintiséis sesiones terapéuticas, equivalente a la suma de \$19,760.00 diecinueve mil setecientos sesenta pesos, a razón cada sesión de

\$760.00 setecientos sesenta pesos, que corresponde a la media de entre el costo mayor y el menor de cada sesión en institución privada, que es la recomendable para continuar el tratamiento, pues la Dirección General a Víctimas de Delito, sólo realizaba intervenciones iniciales. Es así que la pericial de dicha experta es atendible, porque explica el por qué intervino en el caso concreto y qué elementos tuvo a su alcance para justificar las conclusiones a las que arribó, especificando las circunstancias del hecho que originaron determinar el estado de salud mental de la víctima indirecta, confirmando lo relativo a que la señora Y (de identidad reservada) explicó de qué manera se causó la muerte de su esposo, coincidiendo con los aspectos acreditados en el apartado de hechos, sin que se advierta mendacidad en su exposición o parcialidad para favorecer a alguna de las partes, contrario a esto, su intervención se debió a la solicitud expresa de valorar psicológicamente a la señora Yadira.

Luego, por concepto de reparación del daño (indemnización, gastos funerarios y daño moral —compensación—), se condena al adolescente Héctor (de identidad reservada) a pagar la suma de \$384,960.00 trescientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos, que deberá cubrir a favor de la señora Yadira, en su carácter de concubina del ahora occiso, aspecto que se infiere del contenido de la prueba practicada, específicamente de **Juan**, el cual estableció que se entrevistó con la esposa del occiso de nombre Yadira, quien explicó las circunstancias que presencié respecto de la muerte de su esposo, aspecto que se confirmó con la entrevista que realizó a **Esperanza** y **Rosario** ambas de apellidos --y de sus beneficiarios.

En la inteligencia de que dicha reparación del daño se procurará que provenga preferentemente del esfuerzo de la persona del adolescente y podrá cubrirse por cualquier de las formas legalmente autorizadas y para tal efecto, podrá ampliarse la temporalidad para cubrirse conforme a las disposiciones legales, por lo que en caso de renuncia expresa por parte de dicha beneficiaria o de no cobrar dentro del término de 20 veinte días, a que establece el artículo 55 del Código Penal para la Ciudad de México, a pesar de ser notificada de que se encuentra a su disposición, el importe ingresará al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia y al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, en un cincuenta por ciento para cada uno.

En caso de que exista imposibilidad material o insolvencia demostrada, se ordena la incorporación de la señora Yadira, al Registro Nacional para ser beneficiadas con el Fondo de Ayuda, Asistencia y

Reparación Integral, en términos de los artículos 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley General de Víctimas, circunstancia que deberá substanciarse incidentalmente en la fase de ejecución.

SÉPTIMO. Decomiso

En este orden de ideas, en razón de que esta autoridad ha dictado sentencia de condena, se determina que en términos de los numerales 53, 54 y 55 del Código Penal para la Ciudad de México, es procedente el decomiso¹²² de un fragmento de bala calibre .22, al tratarse de parte del instrumento (elemento balístico), utilizado para privar de la vida al señor Moy (de identidad reservada), es decir, al pertenecer al arma de fuego que usó para cometer el hecho delictuoso. En la inteligencia de que al encontrarse dicho fragmento a disposición del Ministerio Público que sustentó la acusación, se ordena el auxilio a la autoridad judicial a efecto de que se cumpla con el destino fin de la destrucción de dicho fragmento, en razón de que por las características no tiene la posibilidad de usarse con algún fin lícito.

OCTAVO. Aspectos administrativos

a) En términos de los numerales 412 y 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al 10, 118 y 152 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, Héctor, quedará a disposición del Juez de Ejecución Especializado en Justicia para Adolescentes de esta Ciudad, así como de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes.

¹²² **“PENAL DE DECOMISO. SU IMPOSICIÓN NO SE SUPEDITA A LA PETICIÓN EXPRESA QUE HAGA EL MINISTERIO PÚBLICO”**. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos incumbe al Ministerio Público, en tanto que la imposición de las penas es propia de la autoridad judicial. Desde luego, la imposición de las penas es respecto del delito perseguido acreditado y juzgado, razón por la cual el juez no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, pero sí puede imponer aquellas que estime justas y procedentes respecto del delito por el cual emite sentencia condenatoria; ahora bien, el artículo 40 del Código Penal Federal, dispone que los instrumentos del delito intencional se decomisarán si son de uso lícito; motivo por el cual, el juzgador, en ejercicio de un atributo propio y exclusivo de su función puede imponer dicha sanción aun cuando no exista petición expresa del Ministerio Público. Época: Décima Época. Registro: 2000117. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. IV/2012 (10a.). Página: 2916. Amparo directo en revisión 1384/2011. 23 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

b) Se ordena por duplicado el original de la sentencia que nos ocupa, para efecto de que una de éstas se engrose a la carpeta judicial y, con la segunda se forme cuadernillo y con el disco relativo a la audiencia de lectura, individualización y comunicación de sentencia, una vez que cause ejecutoria, se remita sin dilación a la Unidad de Gestión de Ejecución en Justicia para Adolescentes, para que se turne al Juez de Ejecución correspondiente, en términos del numeral 152 párrafo segundo de la ley de la materia.

c) Se ordena enviar copia certificada de esta resolución a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes para su debido cumplimiento, una vez cause ejecutoria. Así, como se autoriza proporcionar copia simple de la presente resolución al adolescente a través de la persona que autorice.

d) Se hace del conocimiento a las autoridades y profesionales que intervinieron en el procedimiento y de aquellos que participarán en la ejecución de la medida sancionadora, que los datos personales de los sentenciado y su familia, así como los de la víctima, deberán manejarse bajo el carácter de confidenciales y deberán mantenerse en secrecía, a efecto de evitar una posible estigmatización en la persona de Héctor y efectivizar los fines del sistema juvenil, en términos de los numerales 6º, 16 párrafo segundo y 20 apartado B y C, de la Constitución Federal, en relación al 35 de la legislación especializada, 8 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

e) Se hace del conocimiento de las partes el derecho a interponer el recurso de apelación, en caso de estar inconformes con la presente determinación.

NOVENO. Notificación y cumplimiento

Quedan notificadas las partes de la presente determinación al haberse dictado en audiencia oral. Se ordena notificar a la víctima por los conductos autorizados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 17 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 143, 145, 151, 152 y 164 inciso j) de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, así como 206, 403, 404, 406, 410, 411, 412 y 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 25, 37, 40 de la Convención

sobre los Derechos del Niño, 52 y 56 de las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, 7, 13, 14 y 15, de las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. El Ministerio Público probó en grado de certeza el delito de homicidio calificado (cometido con ventaja, cuando el activo se haya armado y el pasivo inerte), así como la responsabilidad penal de **Héctor**, cometido en agravio de la víctima **Moy** (de identidad reservada).

SEGUNDO. Por la comisión del delito de homicidio calificado, se impone al sentenciado **Héctor**, **la medida sancionadora de INTERNAMIENTO EN CENTRO ESPECIALIZADO DURANTE UNA TEMPORALIDAD DE 4 CUATRO AÑOS 6 SEIS MESES 19 DIECINUEVE DÍAS**, en la inteligencia de que a dicha temporalidad deberá descontarse el tiempo que el sentenciado estuvo sujeto a la medida cautelar de internamiento preventivo respecto de este hecho, contabilizado desde el momento en que fue puesto a disposición del órgano jurisdiccional, en cumplimiento de orden de aprehensión y se le impuso la medida cautelar de internamiento preventivo, hasta este momento en que continúen sus efectos, quedando el cómputo definitivo a cargo del juez de ejecución

Medida sancionadora que deberá cumplir en la Comunidad Especializada para Adolescentes que corresponda con base al perfil y clasificación del sentenciado, debiendo ser separado de adultos jóvenes que se encuentren cumpliendo medida de sanción y sin perjuicio de que durante la ejecución de la medida, pueda determinarse el cumplimiento anticipado o sustitución de la medida por una menos gravosa, en los términos expuestos en esta resolución. Se ordena elaborar el programa personalizado de ejecución de la medida sancionadora, conforme a los lineamientos establecidos en la presente resolución, considerando la opinión del adolescente. Sin que sea procedente hasta el momento conceder medidas alternativas en libertad.

TERCERO. Se condena a Héctor, por concepto de reparación del daño (indemnización, gastos funerarios y compensación), respecto del delito de homicidio calificado, en agravio de **Moy** (de identidad reservada), por lo que deberá cubrir la suma de \$384,960.00 trescientos ochenta y

cuatro mil novecientos sesenta pesos, que deberá cubrir a favor de la señora Y, en su carácter de concubina del ahora occiso. En la inteligencia de que dicha reparación del daño se procurará que provenga preferentemente del esfuerzo de la persona del adolescente y podrá cubrirse por cualquier de las formas legalmente autorizadas y para tal efecto, podrá ampliarse la temporalidad para cubrirse conforme a las disposiciones legales, por lo que en caso de renuncia expresa por parte de dicha beneficiaria o de no cobrar dentro del término de 20 veinte días, a pesar de ser notificada de que se encuentra a su disposición, el importe ingresará al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia y al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, en un cincuenta por ciento para cada uno.

En caso de que exista imposibilidad material o insolvencia demostrada, se ordena la incorporación de la señora Y, al Registro Nacional para ser beneficiadas con el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, circunstancia que deberá substanciarse incidentalmente en la fase de ejecución.

CUARTO. Es procedente el decomiso de un fragmento de bala calibre .22, al tratarse de parte del instrumento (elemento balístico), utilizado para privar de la vida al señor **Moy** (de identidad reservada), es decir, al pertenecer al arma de fuego que usó para cometer el hecho delictuoso, por lo que en razón a sus características no tiene utilidad alguna, en consecuencia, se ordena la destrucción. En la inteligencia de que al encontrarse dicho fragmento en custodia del Ministerio Público que sustentó la acusación, se ordena el auxilio a la autoridad judicial a efecto de que se cumpla con el destino final de destrucción, quedando a cargo del Representante Social proporcionar al Juez de Ejecución correspondiente, el lugar en el que se encuentra dicho objeto esté en condiciones de ordenar la ejecución de la destrucción y vigilar su cumplimiento.

QUINTO. Se deja al sentenciado Héctor a disposición del Juez de Ejecución Especializado en Justicia para Adolescentes competente, así como de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes (--en su carácter de autoridad ejecutora--).

SEXTO. Se ordena por duplicado el original de la sentencia que nos ocupa y una de éstas se engrose a la carpeta judicial, en tanto que con la segunda se forme cuadernillo integrado por una de éstas y el disco relativo a la audiencia de lectura y comunicación de sentencia y una vez que cause ejecutoria se remita sin dilación a la Unidad de Gestión de

Ejecución en Justicia para Adolescentes, para que se turne al Juez de Ejecución competente. Así como se ordena entregar copia simple de la presente resolución al adolescente.

SEPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese copia autorizada de esta resolución, a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes para su debido cumplimiento.

OCTAVO. Se hace del conocimiento a las autoridades y profesionales que intervienen en el proceso y quienes intervendrán en la ejecución de la medida sancionadora, que los datos personales del sentenciado y su familia, así como los de las víctimas, deberán manejarse bajo el carácter de confidenciales y mantenerse en secrecía, a efecto de evitar una posible estigmatización en la persona de **Héctor** y efectivizar los fines del sistema juvenil, así como garantizar la seguridad e identidad de la víctima.

NOVENO. Se hace del conocimiento de las partes el derecho a interponer el recurso de apelación, en caso de estar inconformes con la presente determinación.

DECIMO. Notifíquese y cúmplase. Así, lo resolvió el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio para Adolescentes de la Ciudad de México, integrado por el **J**, en la función de presidente; **C**, en su carácter de vocal y **L**, en la función de relatora.

(Juez Presidente)

(Juez relatora)

(Juez vocal)

Bibliografía

ALBA MUÑOZ, Javier. *Contra Punto Penal*. Cárdenas Editor Distribuidor, México 1998.

AMUCHTEGUI REQUENA, Griselda. Derecho Penal, 2ª edición, Oxford University Press, México, 1990.

ARELLANO HOBELSBERGER, Walter. *Metodología Jurídica*. Editorial Porrúa, quinta edición. México 2014.

BAENA PAZ, Guillermina. Manual para elaborar trabajos de investigación documental, 5ª edición, Editores Mexicanos, México, 2000.

BARRIOS GONZALEZ, Boris. *Teoría de la Sana Crítica*”, UBIJUS, 2017.

BENAVENTE CHORRES, Hesbert. El Amparo en el Proceso Penal Acusatorio y Oral, “Estudio a través de las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito”, Flores editor y distribuidor, Segunda edición, México, 2012.

BENAVENTE CHORRES, Hesbert. La Aplicación de la Teoría del Caso y la Teoría del Delito en el Proceso Penal Acusatorio y Oral, Flores editor y distribuidor, Segunda edición, México, 2012.

CASANUEVA REGUART, Sergio E. Juicio Oral, “Teoría y Práctica”, Editorial Porrúa, octava edición, México, 2012.

CARBONELL, Miguel, et al., (coord.), *Estudios sobre la prueba*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.

CARBONELL, Miguel, et al., (compilador.), *Jueces y Derecho*, Editorial Porrúa, segunda edición. México, 2008

CARBONELL, Miguel. Los juicios orales en México, Editorial Porrúa, Tercera edición. México, 2011.

CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F. Sistema acusatorio y prueba ilícita, Editorial Porrúa, México, 2010.

CASTILLO GARRIDO, Salvador. *Los jueces de control en el sistema acusatorio en México*. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2013.

CÓDIGO MÓLDELO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO PARA LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN. Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Tríada diseño, México, 2009.

DADDUG KALIFE, Alfredo. *Manual de Derecho Penal, teoría y práctica*. UBIIUS INACIPE, segunda edición, julio de 2018.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de la Prueba Judicial, Tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 2007.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Garantías en Materia Penal*. Ediciones Jurídicas Alma, Segunda Edición, México 2013.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo A-C, Edición histórica, Porrúa, México, 2011.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo I-O, Edición histórica, Porrúa, México, 2011

EL ROL DE JUECES Y MAGISTRADOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO, “Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano”, Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional USAID/Colombia, Ingeniería Gráfica, Republica de Colombia, Bogotá, 2005.

ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO, Salvat Editores, S. A. Barcelona, 1972.

ESPINOZA RICARDO. La Presunción de Inocencia, Novum, México 2012.

FERRAJOLI, Luigi, Derecho y Razón, teoría del garantismo penal, Editorial Trotta, décima edición 2011

FERRER BELTRÁN, Jordi. Prueba y verdad en el derecho, Marcial Pons, segunda edición, Madrid 2005.

FERRER BELTRÁN, Jordi. La Valoración Racional de la Prueba, Marcial Pons, segunda edición, Madrid 2007.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2015.

FRANCESCO CARNELUTTI. Derecho Procesal Penal, Oxford University Press, México, 2000.

FRANCESCO CARRARA. Derecho Penal, Oxford University Press, México, 2000.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, et al., (coord.) Las reformas penales de los últimos años en México (1995-2000). Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, et al., (coord.) “La situación actual del sistema penal en México XI jornadas sobre justicia penal”. Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, et al., (coord.) El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios. Universidad Nacional Autónoma de México, México 2016.

GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal. Manual Práctico del Juicio Oral, Segunda Edición, Ubijus, México, 2012.

GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal. Una nueva cara de la justicia en México: aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo un sistema acusatorio adversarial. Universidad Nacional Autónoma de México, México 2014.

HERMOSO LARRAGOITI, Héctor A. Del Sistema Inquisitorio al Modelo Sistema Acusatorio en México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2011.

JESUS ZAMORA - PIERCE. Garantías y Proceso Penal, Editorial Porrúa, Tercera edición. México, 1988.

KARL VON SAVINGNY, Friedrich. Metodología Jurídica. Valletta Ediciones. Argentina 2004.

MORALES VALDÉS, Hugo. Responsabilidad Penal en el Common Law. Editorial Porrúa. México 2007.

MORENO HOLMAN, Leonardo. Teoría del caso, Ediciones Didot, Argentina, 2012.

MOTO SALAZAR, EFRAÍN. Elementos de derecho, 47ª edición. Editorial Porrúa, México, 2002.

NAVA GARCÉS, Alberto E. et al. (coord.) Temas Fundamentales del Código Nacional de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México 2015.

NIEVA FENOLL, Jordi. La duda en el proceso penal. Marcial Pons, Madrid 2013

NIEVA FENOLL, Jordi. La Valoración de la Prueba en el Proceso Penal. Flores Editor-MaGister, México 2017.

OVALLE FAVELA, José. Garantías Constitucionales del Proceso, “(Artículos 13, 14, 16 y 17)”, quinta edición, McGraw-Hill, México, 1997.

POLANCO BRAGA, Elías, La Dinámica de las Pruebas en el Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, México 2014.

POLANCO BRAGA, Elías, Nuevo Diccionario del Sistema Procesal Acusatorio Juicio Oral. Editorial Porrúa, segunda edición, México 2015.

POLANCO BRAGA, Elías, Procedimiento Penal Nacional Acusatorio y Oral, Editorial Porrúa, México 2015.

REYNOSO DAVILA, Roberto. La Misión del Juez Ante la Ley Injusta. Editorial Porrúa, quinta edición. México 2011.

RUIZ SÁNCHEZ, Miguel Ángel, Derecho Procesal Penal Acusatorio, Editorial Flores, segunda edición, México 2016.

SANTIAGO NINO, Carlos. Algunos modelos metodológicos de “ciencia” jurídica. Editorial Fontamara. Sexta edición. México 2013.

SOTO PEREZ, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Esfinge, trigésima tercera edición, México, 2005.

STAMMLER, Rudolf. El juez. Ediciones Coyoacán. México 2013.

TECNICAS DEL JUICIO ORAL EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, “Lecturas complementarias”, Comisión Interinstitucional para el Impulso de la Oralidad en el Proceso Penal, Comité Técnico y Asesor ,QuebecorWorld Bogotá S. M., Republica de Colombia. Bogotá D.C., 2003.

TECNICAS DEL JUICIO ORAL EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, “Libro del Discente”, Comisión Interinstitucional para el Impulso de la Oralidad en el Proceso Penal, Comité Técnico y Asesor, QuebecorWorld Bogotá S. M., Republica de Colombia. Bogotá D.C., 2003.

VALADEZ DÍAZ, Manuel. El juez mexicano ante el sistema penal acusatorio y oral. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2014.

Documentos electrónicos

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/089_DOF_18jun08.zip. 15 de marzo de 2015, hora de consulta 10 am.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/089_DOF_18jun08.zip. 10 de abril de 2015, hora de consulta 10 am.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_180_18jun08.pdf. 21 de mayo de 2015, hora de consulta 10 am.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1650/21.pdf> fecha y hora de consulta 22 de febrero 2016.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/089_DOF_18jun08.zip. 11 de marzo de 2017, hora de consulta 23:00.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3088/5.pdf> Pág. 168, 169 y 200. Fecha de consulta 6 de octubre de 2018, hora 22:00.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Código número 574 de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Código Procesal Penal del Estado de Durango.

Código Procesal Penal del Estado de Nuevo León.

Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca.

Código procesal Penal para el Estado de Zacatecas.

Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

Tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Época: Novena Época, Registro: 164299, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Penal, Tesis: VI.1o.P.271 P, Página: 1993.

Época: Séptima Época, Registro: 245973, Instancia: Sala Auxiliar, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 56, Séptima Parte, Materia(s): Penal, Tesis, Página: 39.

Época: Novena Época, Registro: 181222, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 21/2004 , Página: 26

Época: Décima Época, Registro: 2013953, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. XXXII/2017 (10a.), Página: 437.

Época: Décima Época, Registro: 2004753, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), Página: 1054

Época: Octava Época, Registro: 213021, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 75, Marzo de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: VII. P. J/37, Página: 63.

Época: Décima Época, Registro: 2009463, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio

de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXIX/2015 (10a.), Página: 589.

Época: Décima Época, Registro: 2013368, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.), Página: 161

Época: Décima Época , Registro: 2013588, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.), Página: 2724

Otros

PROCESO PENAL ACUSATORIO EN DVD's. Audiencias recopiladas por Díaz Aranda Enrique, docente adscrito al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Glosario de abreviaturas

Abreviatura	Significado
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
CFPP	Código Federal de Procedimientos Penales
CPF	Código Penal Federal
CPDF	Código Penal para el Distrito Federal
M.P.	Ministerio Público